1656 [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPM
07 NAP
38/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

1

A. Q. — M.ª D. — Lorgo he

Abedecario

Ms. de escrips. pu.cas del año de 1656

Passo. Antel

Agustin. dias Bustam.te s.no pu.co y d. Magon

Abece

SPN
07-NAP
38/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

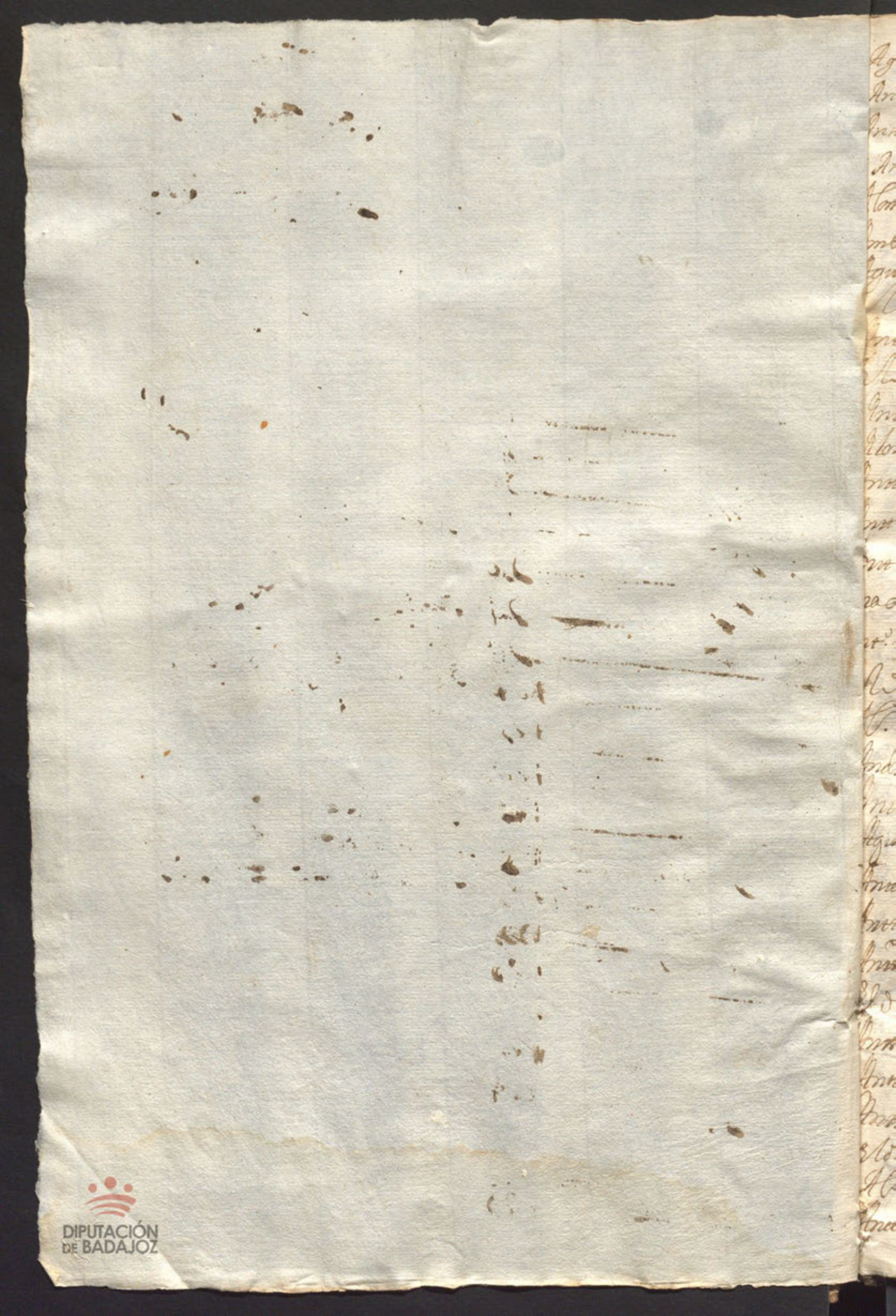

Agustin Antonio de cardenas: poder fº — 1
Antonio perez capillas fº — 5
Antonio martin ginesta — 7
Antonio martinez corrales fº — 11
Alonso hernandez de chaues. — cedencion — 18
Embargo de casas — 21
Agustin Antº de cardenas — 26
Idho — 31
Antº martinez corrales — 33.
Idho. — 34.
Antº perez — 40.
Alonso Carrasco — 48
Antº Diaz corrales — 58
Antº G. capillas — 76.
Antº Hidalgo. — 86.
Ana de Acosta perez — 90.
Antº ximeno de payua — 94
Idho — 96
D. Luis de Sosa — 104
Andres Garcia — 125
Antº Baca — 126.
Agustin antonio — 129
Antº martinez ginesta. — 135
Antº Sanz. — 163
Antº martinez Corralf — 177.
Idho — 180
Antº de Chaues — 184
Antº hernandez ximeno — 186.
Antº martinez corralf — 194.
Idho — 212
Alonso hernandez de chaues — 213
Antº Hidalgo — 221
A. Cazorla sayago — 230.
Antº martinez corrales — 232
A. de arroyo diez Barbero — 235
Ana morena — 244.
Antº martinez corrales — 251
Idho — 266
Idho — 268
A. Cano sanchez — 269
Acacio ximenez — 273
Antº martinez corrales — 278
Idho — 281
Idho. — 286
Alonso hernandez guisado — 299
Antonio martinez corr — 313
Agustin Cazero. — 314
Antº perez Cerrador — 319
Antonio martinez corr — 340
Andres garcia Zarato — 344
Antº martinez mexia — 354
Antº Diz — 362
Antº martinez corr — 368
Andres Rº caro — 374
Antº Rº Ygadero — 384
Ana maria — 389

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A

Barmé de la ponga	12
El dho	27
El dho	44
El dho	47
El dho	51
El dho	66
El dho	67
El dho	
Balthasar R. de Castro	93
El dho	98
Barmé de la ponga	108
El dho	124
El dho	128
El dho	189
El dho	190
Barmé Corchalguero	192
Barmé de la ponga	226
Benito de S. M. Real	233
Barmé de la ponga	240
El dho	250
El dho	251
El dho	261
El dho	287
El dho	308
El dho	315
El dho	326
El dho	341
El dho	345
El dho	352
El dho	369

B C D E F G Y J L M N O P Q R S T X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ca Salina Marina — 121
Casa Lina Simon — 319

V

C D E G Y J L M N O P Q R S T X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Aleg., D. Ant.º y D. Ju.º de menuel 36
Diego Lopez de castro presv.º 68
D.n Garcia de xaraz Amarilla 69
D. P.º de la fuente Contreras 103
D. Ju.º de san miguel 105
D. Joseph de Zubizarreta 115
D. Garcia de aguila Afondon 127
D.ª Ant.ª Gonz. buenaventura 140
D. Al.º Salas 193
D. P.º moriles 198
D. P.º martin romero 204
Don Bar.me de cabrera 209
Duarte carvallo 210
Don Sg. de mendoza 214
D. Fran.co de torquemada 218
D. Ju.º de segura 238
D. Luis de a bellaneda 262
D. Fran.co de ... y Don thomas de maeda 270
D. P.º mendez 280
Don Juan villaverde 300
D.ª Ana de herrera 310
D.ª Cat.ª de Boruega 322
D. P.º lopez de castro 339
D. Gar.ª de Aguilar, rendon 342
D. Juan Geronimo Muñoz 352
D. Fran.co Peñorillo Carral 371
Diego Mendez Alc.de 378
D. A.º carrillo 381
D. Joseph de castro 383
D. P.º gonz. de carvallar 386
~~Diego Gonz. Armenta Tomas Rodriguez~~ 236

D E F E G Y J L M N O P Q R S T X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El S.º Genio Platero — 22
El Ydho. — 24
Estevan de Sayago — 41
El Mro. don Garcia de Villalo[illegible] — 45
El Yng.º D. Al.º Frejas — 55
El Mro. Matheo Sanchez — 73
El Genio Platero — 81
El Marq.s de monesterio — 110
El conv.to de los remedios de la [illegible] — 112
El ffallecimiento de San marcos — 123
El Mro. fray Fran.co de Almandemon — 137
El conzejo de Arreal — 200
El conv.to de S.ta maria de Cazeres — 257
El g.º de usagre — 259
El Ld.º D. R.º de belin — 288
El fisco de la ynq.on de llerena — 293
El conv.to de santa clara de Merena — 330.
El Mro. D. P.º M.z Griego — 336

E
E
G
Y
J
L
M
Ñ
O
P
Q
R
S
T
X

VIII

fran.co de valencia, podes fo — 1
fran.co esclavo, ten.te de sagris fo — 14
fran.co de balencia — 32
El d.ho — 49
fran.co moreno — 60
fran.co Gutierrez y fran.co de la Bernda — 82
fran.co de balencia — 107
fran.co Rodriguez Carrasco — 114
fran.co del Campo Sto. — 132
fran.co de Valencia — 132
El d.ho — 144
El d.ho — 172
fran.co de bergara — 182
— 197
fr. fran.co Roman —
fr. marcos de la encarnacion — 215
fran.co de balencia — 217
fran.co de Valencia — 229
El d.ho — 234
El d.ho — 240
El d.ho — 242
El d.ho — 246.
fran.co de arriba — 247
fran.co de balencia — 248
— 250.
El d.ho — 251
El d.ho — 260
fran.co hern.z — 263
fran.co hern.z traspasador — 264.
fran.co de la trinidad — 268
fran.co de balencia —

fernando mexia — 284
fermin garcia de torres — 303
fran.co de balencia — 306
El d.ho — 307
El d.ho — 309
fran.co Ruiz de garcia — 317
fr. Josephe de Arrivera — 321
fran.co de Valencia — 333.
El d.ho — 334
fran.co de Valencia — 350
El d.ho — 351
El d.ho — 353

E G Y J L M N O P Q R S T X

DIPUTACION DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

IX

Gonzalo. de Meguenses 265

Gonzalo Hernz baldauino 346.

G
Y
J
L
M
Ñ
O
P
Q
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

X

Y J L M N O P Q R S T X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XI

Juº Antonio de [illegible] fº — 3
Juan lopez montero fº — 4
Juan garcia soriano fº — 10
El dho — 20
El dho — 29
El dho — 35
Juº lopez de astorga — 38
Juº [illegible] — 42
Juº [illegible] — 43
Jacinto fajardo — 53
Juº naranjo zapatero — 57
Juº cortes moreno — 64
Juº de Aguilar oficial m[illegible] — 71
Juan [illegible] Cañamero — 77
Juan gª de Arroyo — 86
Juan naranjo zapatero — 88
Juan [illegible] de [illegible] — 178
Juº lorenzo — 191
Juº de aguilar — 207
Juº de [illegible] — 222
Juº de carmona — 224
Juº [illegible] carretero — 225
Juº de [illegible] — 240
Juº [illegible] — 241
Juº sanchez [illegible] — 264
Juº benitez albarran — 316
Juº guerrero Molinero — 323
Juº [illegible] de [illegible] — 326
Juan perez de [illegible] — 337

J L M N O P Q R S T X

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XIII

Lorenço hixo de lorenço sanz Sagrasano fº — 2
Luis vaca de castro fº — 5
Lorenço pavon fº — 9
Leonor de Siguera fº — 13
Luis baca de castro — 20
Lorenço perez — 52
Lorenço Rº carnicero — 95
La mesa Maestral — 101
La Nª Sª de gracia de Canal — 109
La Villa de azuaga — 111
La Villa de hornachos — 119
Lorenço flores — 130
Leonor de herrera — 145
La capellania de Susana Assº — 173
Leonor de Rivera — 272
Luis de castellanos — 305
Lorenço Garragan — 329
Leonor Gonçales — 331
Leonor de Zamora — 335
La Encomienda de hornachos — 356
Lorenço pavon 363 — 363

L M N O P Q R S T X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XIII

Manuel Bo Ahreeo — 82
Manuel Hrs. cavadez — 201
Manuel franco — 208
Manuel lo g. de andrada — 220
Matheo de aguilar — 223
Manuel Pedro barrera — 236
Manuel Gil de Amurio — 240
Matheo de Galmaraz — 249
Maria lopez — 282
Manuel lopez — 302
Maria de Riveros — 357
Maria de toro — 360

M N O P Q R S T X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nicolás Gonz. de la [illegible] 24 XIV

N O P Q R S T X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

O
P
Q
R
S
T
X

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pedro gonçalz camorano fº ——— 8
Pedro brauo fº ——— 9
Pedro vayago fº ——— 15
~~Alº fernandez chaues ledesma fº —— 18~~
Pº vera ——— 30
Pedro. Hamez ——— 59
Pº de mena ——— 60
Pedro Martin Gallego de tria — 75
Pedro. Lesmena Barbano. — 78
Pedro hernandez la baden — 125
Pedro vazquez. ——— 228
Pedro Gonçalez ——— 252
Pedro mostin ——— 301
Pedro Cazcano. ——— 330.
Pedro. garcia. de uzoz. ——— 341
Pedro. Gonçalez Lamorano — 388

XVI

P
Q
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XVII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Q
R
S
T
X

Roque de Enejra — 23 v.

Rodrigo Fansel — 258

XVIII

R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Simon diaz —— 28

Sebastian Ennz. — 275

XIX

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XX

Thomas Gonzalez	143
Thomas de [illegible]	183
Thomas de Espinosa	254
Thomas Gonz.	276

T

X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Jessus, Maria y Josep

XXIII

1656

Registro de escrituras Antte
Agustin diaz Bustamante ss.no de sumo
estad y publico y de la gouernaz.on
de llerena

ss

Agustin diaz Bustam

Para despachos de oficios dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE M
SEISCIENTOS Y CINQVENT
SEIS.

R

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan de [illegible] vag. [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

[illegible]

En la ciudad de Merida [illegible] dias del mes de enero de mil y seis cientos y cinquenta y [illegible] años ante mi el escribano y testigos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] por si y en nombre de [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] a Juan de Valenzuela [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] del numero de esta ciudad y a qualquiera [illegible] para que en su nombre hagan [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] un molino [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] apelado para [illegible] [illegible] [illegible] en el qual hagan todos los autos [illegible] [illegible] necesarios [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] para todo lo [illegible] es menester [illegible] con todas sus [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en forma y [illegible] poder en bastante [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de aguilar [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Ante mi

[illegible] Bustam[ante]

[illegible] 34 [illegible]

2

Lorenço hijo de los ... ganotes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la ciudad de Llerena en ocho dias del mes de henero de mill ... años ante mi el ss[no] e de los testigos parecio Antonio hidalgo ... de esta dha ciud. como padre y ... administrador de maria su hixa y dixo ... que por el ... governador de esta provincia se a ... carta de ... a lorenço hijo de ... por ... aver ... siendo ... y maltratado ... de ello como constara de la dha carta ... el ... ss[no] a que se ... por lo qual ... tiene preso muchos dias a en la carcel de esta governacion al dho lorenço y aora por causas que a ello le mueven el principal ... por amor de dios nro s[r] ... de su ... Santa ... honrrados que se lo an pedido ... y por ... derechos ... que se deve seguir ... de la dha carta ... y perdona al dho lorenço qualquiera ... maltratamiento ... que parece a ... aver le hecho a la dha su hixa y promete y se obliga de agora ni en ningun tiempo la proseguira ni ... por si ni por ... persona y si lo hiciere ... quiere ... no ser oydo en juicio ni fuera del ... condenado en costas y pide y suplica a dho governador le suelte de dha prision al dho lorenço y juro a dios y a una cruz en forma de derecho que ... no lo hace por ... de que no ... sino como ... dho por amor de dios nro s[r] y ...

Margin: Perdon ... quarto ... de ... sello ...

2

de personas honrradas que lo an por hecho aun si
cumplimiento y firmeza obligo su persona y bienes
auidos y por aver y dio poder a las justicias de su magestad
que de esta causa conozcan y renunçio las leyes
[illegible] como por sentencia pasada en cossa juz-
gada y renunçio todos derechos y leyes de su fauor y
la ley y derecho de la general renunçiaçion
de leyes fecha non vala y lo otorgo [illegible]
[illegible] testigos siendo l[illegible]
[illegible] Morillo Martin Lorenço y Martin Rodri-
guez y Barrera [illegible]

Manuel Ro Barzena

Ante mi
Martin Diaz Hurtado

Ser.º an.º de barrios

Ver.º de Ver.ª

Diez maravedis
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Poder

Sacose el dia de su otorgam.to en papel del sello 3.º Doy fee.

En la ciudad de Llerena en ocho dias del mes de henero de mil setez.os y cinquenta y seis años ante mi el ss.no publico y t.os Domingo Luis de Baldiviesso v.o de la villa de Madrid dijo que todo su poder cumplido el que de derecho se req.e y es necesario a Juan Antonio de Barrios v.o de esta ciu.d quien su nombre haga la via e instancia que hara contra Francisco Ezquerro el viejo v.o de la villa de Poinegra de este arçobispado de la ciu.d de Burgos sobre los sete cientos reales que el suso d.ho le esta deviendo por escrip.a de obligacion de plaço cumplido porque le tiene executado en cuya razon haga las mejoras de ex.n que fueren necesarias con las prisiones ventas trances y remates de vienes y tome la posesion y amparo de ellos y las continue con todos los demas autos y diligencias judiçiales y extrajudiçiales que combengan hasta que se fenezcan y acaven en todos grados e ynstancias que para ello y lo anexo y dependiente le da el poder que es necesario con clausula de jurar y sostituir y relevacion en forma y lo firmo a q.n yo ss.no doy fee conosco siendo t.os Manuel Cobarrera v.o de ag.r y ...
... diego de Llera

Domingo Luis
de Baldivieso

Ante mi
Bartholome Bulton
sin d.s doy fe

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmaraucdis

1

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
XCIX VEINTE Y SEIS.

SPN
07NAP-38/2 5

Diezmarenc.os

SELLO QUARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINCUENTA Y SEIS.

Se me de por el tiempo ... las casas
con las mesmas calidades y condiziones
de la escrip[tur]a que tengo otorgada a fauor de
d[ic]ho don bartholome ... estando pres[en]te el
d[ic]ho juan antonio perez capilla a lo otor
gamiento de esta escrip[tur]a la acepto y dixo
que por auerseme leydo de berbo a
berbum por mi el ss[criva]no entendido
del su efecto tengo ... la aceto y rezibo
en d[ic]ho arrendam[ien]to las d[ic]has casas
y me obligo de pagar ... en los ... dies y
seis meses los d[ic]hos trezientos ...
[illegible] reales ... a los plazos
... con las condiz[ione]s ... en esta
escrip[tur]a y para su cumplim[ien]to cada uno por
lo que le toca obligamos nuestras personas y
bienes auidos y por auer damos poder
cumplido a las justizias de su magestad
y es p[ara] ... de esta uilla de llerena renun
ziamos nuestro fuero y otro que tengamos y ganemos
y la ley sit conuenerit de jurisdizione omnium judicum
a que a ello nos apremien como por sentenzia pasada
en cosa juzgada renunziamos todas [illegible]
leyes de nuestro fauor ... la otorg[amos] en la uilla
de llerena a diez dias del mes de ... de mil y seis
zientos ... años ... los otorg[an]tes ...
... lo firmaron siendo testigos alonso
... manuel rodriguez barrera diego
... uez[ino]s de llerena — d[ic]ho arrendam[ien]to ...
[illegible]
[illegible] Juan antonio perez

a ellas renunzio las leyes
de la entrega y su prueba y ezeption del dolo
y engaño. Como en ellas se contiene
ffecho ut supra = de = de =

Juan Martin
Cuenca

Antonio perescapillas

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

no lleve dr. nada

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Luis vaca de castro [illegible] de los Mont.

Antonio [illegible] mesa [illegible] alcalde

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

7

Poder a Luis vaca de castro [illegible] en Madrid

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Antonio Alonso
de la cal [illegible] alcalde hordinario de la villa de Mon
Martin otorgo por esta carta que doy por mi y en nombre de
la real justicia [illegible] de poder cumplido vastante segun que
de derecho se requiere y es necesario a Luis vaca de castro
procurador de los R^l. Consejos y a Antonio Martin Mexia
vezino de la villa de [illegible] residente en la villa de Ma
drid y Luis vaca de castro yn solidum especialmente para que en
mi nombre y de dicha real justicia que estoy administrando
en la dicha villa de Mon Martin como tal alcalde hordinario
parezcan ante su mag^d. y señores de sus reales consejos
audiencias chancillerias tribunales y otras justicias
[illegible] ante ellos y qualesquier de ellos
sigan fenezcan y acaben el pleito y causa criminal
que de oficio de justicia e fulminado contra
don Agustin [illegible] la residente en [illegible] sobre
los [illegible] en dicha villa y demas en
en dicha causa contenido y para ello [illegible]
el conseio [illegible] sus conocimientos en lo qual hagan
todos los pedimientos requerimientos protestas y demas diligencias
necesarias pidan y saquen qualesquiera autos
y todo genero de presiones [illegible] escritos escrituras
de prueva pidan terminos [illegible] y plazos recusen
jueces letrados y [illegible] juren las recusaciones y las [illegible]
[illegible] de ellas pidan [illegible] sentencia [illegible]
[illegible] difinitivas las dadas
en mi favor y de dicha R^l. justicia consientan y de
las en contrario apelen y supliquen sigan las ape
laciones y suplicaciones donde y ante quien [illegible]
[illegible] todos los demas autos y dilig^s.

Pº gº zamorano [illegible] 8

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Gonçalo
Nuñez Ruvio Lorenço Martin y Fran.co Delgado todos vºs de la
villa de Guadalcanal juntos de mancomun a voz de uno y cada
uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como ex-
presamente renunciamos las leyes de duobus reis devendi et fi-
sandi et [illegible] [illegible] [illegible]
de [illegible] otorgamos y de nuestro nos obligamos
de pagar a Gregorio Alº Zamorano vº de la ciudad de Xerez
de los cavalleros y a quien su poder y causa obiere dos mil
quinientos y diez reales de vellon en buena moneda
usual y corriente en Castilla al tpo de la paga todos
juntos en una paga el dia de carnes tolendas que biene del
presente año de mill y seis.tos y cinq.ta y seis y esto es por la [illegible] de la
compra de quarenta lechones por los de carne que de vos
hemos comprado en el mercado de [illegible]
a precio cada uno de diez ducados y medio que montaron
quatro mill seiscientos y veinte reales y tenemos pagado
[illegible] los dos mill [illegible] reales [illegible]
[illegible] lechones [illegible] precio [illegible] a nuestro contento y
entregados a nuestra voluntad sobre que renunciamos
las leyes de la entrega prueva de excep.on de la non nume-
rata pecunia dolo y mal engaño como en ellas se contiene
la qual dha cantidad pagaremos como dho es el dho dia
[illegible] bienes [illegible] puestos y pagados
en la dha villa de Guadalcanal a nuestra costa con las
de la cobrança y si no lo cumplieremos asi se pueda despachar
persona a la exe.on y cobrança a nuestra costa con ocho Rs
de salario en cada un dia de los que en ella se ocupare

8

Diezmaraveds

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQUENTA Y SEIS.

Jn.º gª soriano pr.ª

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la ciu.d de llerena en catorze dias del mes de hen.º de mill y seis.os y cinq.ta y seis años ante mi el ss.no y t.os pu.co y testigos Ju.º Lorenço ve.º desta ciu.d dijo q̃ da su poder cunplido el q̃ de derecho se requiere y es nes.º a Ju.º gª soriano procurador del num.º desta ciu.d p.ª q̃ en su nombre y re presentando su propia pers.ª siga el pleito q̃ en contrario trata Ju.º de soto sastre ve.º desta ciu.d sobre lo contenido en el censo q̃ el d.ho Ju.º de soto le pide y lo demas cond.º del pleito en el sentido en el qual haga todos los autos y dilix.as judiçiales y estrajudiçiales q̃ convengan q̃ para todo le da el poder q̃ es neçes.º con clausula de jurar sostituir y revocaçion en forma y lo firmo en la ciu.d de llerena en catorze dias del mes de hen.º de mill y seis.os y cinq.ta y seis años y el otorg.te cuyo ss.no doy fee conozco no firmo porq̃ dijo no saber firma lo un testigo a su ruego siendolo Ju.º de la gª y Manuel Rodriguez Barrera y pedro diaz v.os de llerena

Manuel Barrera

Ante mi
Martin diaz Bustam.te
ss.no del numero
d.os

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Antº mrnez corrales pr

11

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Ziudad de Merena En catorze dias del mes de enero de mill seis˚ cinqta y seis años ante mi el esno pu˚co y testigos Juan de toro vºº de esta ciudad y dixo que dava todo su poder cunplido el que de dre es nesesario a antº martines corrales procurador del numero de esta ciud para que en su nonbre siga el pleito crimal que trata con Juan lorenzo vºº de esta dha ziudad como tenedor y poseedor de vnas casas q estan cargadas a vn senso que le toca al susodho sobre los corridos del y demas en dho pleito contº en el qual haga todos los autos y diligencias judiciales y estrajudiziales que convengan que para ello le da el poder nesesario con clausula de jurar y sostituir y relevaçion en forma hasta que se fenesca y acabe en todos grados e ynstancias y lo obliga a su persona y bienes y lo firmaron y fueron testigos Pedro de Barrera y fran. lorenzo alvarez y Juº de Acosta vºº de esta ciud Juº Barrera y Pº dias larios y Juº de ...

Testº Pedro dias larios

Ante mi
Agustin dias Bustamante

ds. ml. q doy fe

Diezmaravedis

12.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Leonor de figuera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

sacose de el en 10 de agosto

Sepan quantos esta carta de Poder Vieren como Yo
Francisco Sanches arevalo vezino desta ciudad de Llerena otorgo
que doy mi poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y es
necesario a Leonor de figuera mi muger residente en la dicha
villa especialmente para que en mi nombre venda los vienes mue-
bles que le pareciere hasta la cantidad concurrente que me echaron
de condenacion por un Juez pesquisidor que asistio en dicha
villa sobre la averiguacion de la pendencia que hubo
en dicha villa con don Pedro de Salcedo que fue de ella
de quien fui alguacil la qual dicha venta haga a quales quier per-
sonas y por el precio que en mi nombre concertare y lo qual
cobre y de cartas de pago finiquitos y lastos con las fuerças y
vinculaciones y siendo necesario parezca en juicio y haga to-
dos los pedimientos y autos judiciales y extrajudiciales
y de mas diligencias que convengan como asimesmo
de las justicias que competentes sean y se le de
la dicha villa pida desembargo de todos los vienes que me
hubieren secrestado los quales rreciba como asimesmo todos
los demas que pareçieren servirse y de todo de las
mesmas cartas de pago y haga lo demas que judicial y
extrajudicialmente convenga hasta que todo tenga
effecto y se acabe en todos grados e instancias que el poder que es
necesario le doy con libre y general administracion y clausula de jurar y sostituir
y relevacion en fforma que es fecho en la ciudad de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

P.º sayago = Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

SPN 07-NAP 38/2

15

Sacose de esta en papel de pobre en 1[illegible]

Censo

Sepan quantos esta carta de censo perpetuo Infi[teu]tiosis bieren como nos el conuento de señor San Antonio abad de la horden de predicadores de nuestro padre santo domingo extra muros de la ciudad de llerena conuiene a sauer fray p.º serrano prior fray fran.co de ureña suprior = fray Ju.º amado = fray Pedro de niraguez [illegible] = fray alonso de soto m.or = fray de [illegible] = fray gaspar perez y fray manuel de aguilera relijiosos de dho conuento en su nombre y de los demas que de presentes son y por tiempo fueren por quien prestamos boz y caucion de rato que estaran y pasaran por lo que aqui sera contenido so expresa obligacion que hacemos de los uienes y rentas de este dho conuento Usando de la facultad y licencia que tenemos de nuestro reberendo padre prouincial otorgamos que damos en censo perpetuo Infitiosis a Pedro sayago vezino de esta ciudad para el y para sus herederos y subcesores presentes y por venir y para quien de qualquiera de ellos hubiere causa titulo boz y razon en qualquiera manera es a sauer dos casas de morada que dho conuento tiene en esta ciudad la vna grande y la otra pequeña que ambas estan juntas en la calle de la picana y alinda vna con otra y por los lados con casas de ana correa y casas de juan dernaldo [illegible] las quales dhas dos casas se las damos en este censo con sus entradas y salidas usos costumbres derechos y serbidumbres quantas an y hauer deuen y le pertenecen de fecho y de derecho libres y horras de toda carga de censo deuda empeño memoria de misas binculo mayorazgo ni otra

15

Hipoteca especial ni [illegible] alguna la
tienen y por tales las declaramos y aseguramos en n(ombre)
de este convento ciertos y por tal razon y porque el dicho Pedro-
sa Rasgo a de ser obligado y obligarse a guardar y cumplir
las condiciones y gravamenes siguientes &&

Lo primero que el dicho Pedrosa Rasgo y sus here-
deros y subcesores perpetuamente para siempre jamas an de
pagar de rrenta y censo en cada un año siete ducados a este con-
vento o a quien su poder hubiere en dos pagas yguales de por
mitad la primera el dia de san Juan de junio y la
segunda el de navidad ambos plazos en este presente año de
mill y seis(cient)os y cinquenta y seis y subcesivamente año en pos
de año y paga en pos de paga perpetuamente como va rrefe-
rido puesto en esta ciudad a su costa y con las de la cobrança

Y con condicion que dentro de un año primero siguiente
que se quenta desde oy dia de la fecha el dicho Pedrosa Rasgo
a de hacer ducientos reales de mejoras conocidas en dichas
dos casas a declaracion de alarife que lo sepa y entienda
y no lo haciendo pasado el dicho tiempo pueda este con-
vento apremiarle a que lo haga por via executiva y de-
mas remedios de derecho

Y con condicion que ademas de la dicha mejora
el dicho Pedrosa Rasgo y sus herederos an de
tener las dichas casas enhiestas bien labradas y rre-
paradas de lo necesario de manera que bayan en aumento
y no vengan en diminucion y no lo cumpliendo asi que este
convento pueda mandar hacer y haga dichas
labores y reparos y executarle por el costo con fe de la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

8

la declaraçion de la persona para la
mano, correre en quien se deque dar y queda difirido
y relevado de otra prueba

Y con condiçion que las dichas dos casas
ni parte alguna de ellas no sean de poder vender
dar donar trocar ni cambiar ni en manera alguna en
agenar sin la carga de este çenso y a persona lega
llana y abonada y no de las prohiuidas en derecho
y la venta o enagenaçion que de otra manera se hiciere
sea en si ninguna y de ningun valor y efecto y se
pueda executar y se execute en las dichas casas aunque esten
en poder de terçero y mas posedores sin que
pase a ellos dominio alguno

Y con condiçion que si dos años arreo
pasaren sin pagar los corridos de este çenso las
dichas casas caygan en pena de comiso y quede a eleccion
de este convento el tomarlas o dexarlas en este
dicho çenso

Y con condiçion que aunque por los corridos de este
çenso no se executen en diez y seis treinta ni mas
años no a de prescrivir ni prescriva la via executiva de esta
escriptura y tantas quantas veces pasare el termino de
la prescripçion comience a correr de nuevo

Con las quales dichas condiçiones y preuen-
çiones en nombre de este convento damos las dichas dos casas
al dicho Pedro Salgado y a sus herederos en este censo
perpetuo y confesamos que en el no a havido ni ay dolo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

[illegible] engaño e que los dhos dos sientos ducados de
renta cada un año es el justo precio y valor de las dhas dos
casas e no valen mas y en caso que mas valgan de la dha
masia de mas valor en qualquiera cantidad que sea la
en nombre de este conuento hazemos gracia y donacion al dho
Pedro sarasso a sus herederos buena pura perfecta yn
rebocable de las que el derecho llama fecha entre bibos
[illegible] sobre que renunciamos las leyes del dho hordenamiento
real fechas en cortes de alcala de henares que hablan
en razon de las cosas que se compran o venden por mas o me
nos cantidad de la mitad del justo precio y desde
luego nos desistimos y apartamos a este dho conuento
de la real corporal thenencia posesion y señorio que abia y te
nia a las dhas dos casas y todo ello en quanto al
util reservando como reseruamos en este dho conuento
el dominio directo lo cedemos renunciamos y traspasamos en el
dho Pedro sarasso y sus herederos a quien damos poder
facultad para que por su autoridad o judicialmente thome
y aprehenda la posesion de ello [illegible] que lo hacen de
dho y de derecho constituimos a dho conuento por su
inquilino thenedor y precario poseedor para le acudir
con dhas dos casas en todo tiempo y le obligamos a la
eviccion seguridad y saneamiento en forma de derecho
en tal manera que las dhas dos casas les seran ciertas y
seguras y a [illegible] de ellas no le sera puesto
embargo ni impedimento y subcediendo lo contrario

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

y

A dho convento de Honrrara la boz y defensa de los
tales pleitos q[ue] a mi costa lo seguira y acauara en todos gra
dos e ynstancias hasta le dexar en pas y en saluo en la
quieta y pacifica posesion y no lo cumpliendo a mi se le dara
al dho convento otras dos casas en tan buen sitio y lugar
y otra linderos como las que a ora le damos
en este censo = y asimesmo le boluera y restituyra todos
los gastos daños e yntereses mexoras labores y edifi
cios que hubiere fecho y mexorado aunque no sean utiles ni ne
cesarios sino boluntarios y por ello se le de a el dho con
vento con sola la declaracion de la persona por cuya
mano corriere en quien en su nombre lo diferimos y relleba
mos de otra prueua = e yo el dho pedro ortazago
vecino de esta ciudad de llerena que al otorgamiento de
esta escriptura e estado presente y la e oydo y entendido
por auerseme leydo de berbo a berbum por el pres[ent]e
escriuano digo que la acepto y me obligo de pagar a el
dho convento de señor santo domingo o a quien su poder
hubiere los dhos siete ducados de renta y censo perpetuo
en cada un año y hacer las mexoras y cumplir en todo
con las condiciones grauamenes prohibisiones y de
mas requisitos de esta escriptura como si distintam[en]te
se boluieran a expresar a la letra para que
me liguen y obliguen en la mas bastante forma
que puedo y a lugar de derecho y el otorgante de esta
escriptura ambas partes cada una por lo que le toca
nos damos por contentos y entregados a nuestra

Alonso Herrero de Chaves

DIEZ MARAVEDIS

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Recibido en diez y seis de enero de 656 en papel de sello

Fray Alonso de Sotomayor relixioso de la horden de Sancto Domingo maestro del Conuento de San Antonio de la horden que esta extramuros desta ziudad de Llerena digo que dicho Conuento tenia vna escritura de Zenso de ciento y treinta ducados sobre vnas casas que estan en esta dicha ciudad en la calle de Sanctiago que compro Alonso Herrero de Chaues vecino y rexidor perpetuo desta dicha ziudad cuya casa y ... Vedimio el suso dicho y Fernando de ... en Alonso Mendez vecino y rexidor perpetuo desta ciudad y porque los censos que se redimen del Conuento se entran en el arca que para ello tiene distinada de donde se saca para bolver a inponer

Suplico a vuestra merced al ... lo ... mande que el dicho Alonso Mendez me entregue la dicha cantidad ... con los corridos que ... el dicho Alonso Herrero ... pido

Fray Alonso de Sotomaior

Vista la peticion por su merced el ... ... de ... Suarez de Figueroa ... mayor desta prouincia ... en ... ... y ... pretendido ... ... de ... Alonso Herrero de Chaves ... los corridos ... ... hasta el dia ... ... al Conuento de frailes de Santo Domingo ... extramuros desta ciudad ... ... de ... ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

[illegible] de la [illegible] de la ciudad de Llerena en
[illegible] dias del mes de enero de mill seiscientos y cinquenta y seis
años en la sala celda del padre [illegible] fray [illegible] serrano
prior estando a son de campana tañida como lo an de uso y de
costumbre el dicho padre [illegible] fray [illegible] serrano prior fray [illegible] de venera [illegible]
fray Juan amado fray Pedro de [illegible] fray [illegible]
[illegible] fray [illegible] = fray
[illegible] y fray [illegible] de [illegible]
[illegible] juntos y congregados [illegible] buena [illegible] en
[illegible] que [illegible] ellas en [illegible]
el dicho padre prior [illegible] el dicho padre fray Juan amado
[illegible] el padre fray [illegible] y [illegible] dixeron se
[illegible] el dicho Alonso [illegible]
[illegible] de la ciudad de Llerena en [illegible]
[illegible] fray [illegible] de figueroa
[illegible] que se [illegible] a los veinte y quatro de [illegible]
[illegible] y año [illegible] mill quatrocientos [illegible]
[illegible] y [illegible]
moneda [illegible] y [illegible] los mill [illegible]
trecientos y treinta reales de principal de un censo
[illegible] dicho [illegible] Alonso [illegible] de chaves [illegible]
perpetuo de dicha [illegible] de [illegible] que tiene por [illegible] en la
calle de santiago [illegible] con la [illegible] que llaman del conde
[illegible] y por [illegible] de los herederos de doña
maria moreno [illegible] primero
fueron [illegible] y [illegible] cinco reales
[illegible] de los corridos de dicho censo hasta el dia [illegible]
[illegible] del año pasado de [illegible] y cinco
[illegible] por mandado [illegible] de mayor
[illegible] el dicho Alonso [illegible] de chaves de [illegible]
dicho [illegible] de [illegible] de dicho año de mill [illegible]
y cinco [illegible] de [illegible] de dicha [illegible]

Jn.º g Soriano

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder

En la villa de Albur.ª en doze dias del mes de enero de mill y ciento y cinq.ta y seis años ante mi el ss.no y t.os d.º ... de castro ... vezino desta villa ... dio su poder cumplido ...

[illegible]

Fran.co de Viruera

Ante mi
Martin diaz ...
ss.no ...

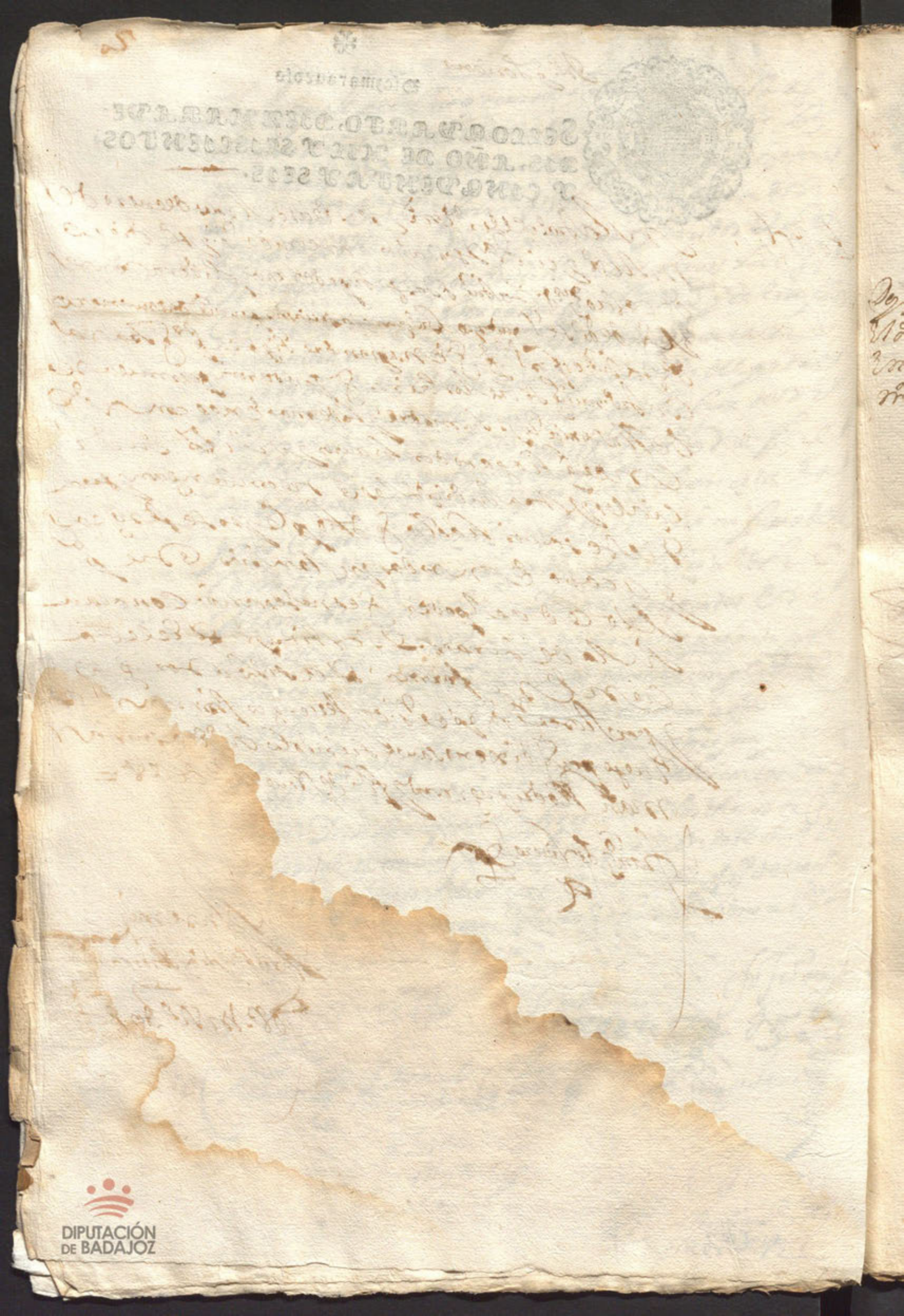

Anbrosio de castro
Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

3 [rúbrica]

Di fee se saco el dia de su otorgam(ien)to en papel de [illegible] sello = [rúbrica]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan
de Valencia [illegible] vezino de [illegible] de castilla
de Verlanga otorgo por esta carta que me devo y me obligo de
dar y pagar a Anbrosio de castro [illegible] de [illegible]
[illegible] su poder desta carta [illegible] es a saver [illegible] reales
de vellon de buena moneda usual y corriente en castilla
al [illegible] de la paga en dos plazos [illegible] el dia fin
de mayo que viene deste presente año puestos y pagados en
esta dha ciudad [illegible] del dho anbrosio de castro [illegible]
[illegible] contadas de la cobranza [illegible] de veinte
libras de cera blanca [illegible] del suso dho [illegible] para la fa
brica de la [illegible] de la villa de verlanga de [illegible]
[illegible] a razon cada una de diez reales [illegible] por con
[illegible] entregado a mi voluntad de que me doy [illegible] renuncio las
leyes de la entrega su prueva [illegible] del dolo y en
gaño y demas que en esta razon hablan como en
ella se contiene cada una de las [illegible] plazo
no pagare la dha cantidad pagare a la persona que
fuere a la cobranza onçe reales de salario
en cada un dia de los que [illegible] se ocupare hasta
[illegible] al pago por los quales quiero ser executado
como por el principal [illegible] el [illegible]
[illegible] sin otra prueva [illegible] renuncio la [illegible] prematica
de salarios. Y para que [illegible] cumplire obligo mi
persona y bienes avidos y por aver y doy poder a las
justicias [illegible] puedan [illegible]
[illegible] para que a ello me apremien como por sen
tencia difinitiva de juez competente pasada en

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la villa de [illegible] en [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y
seis[cientos] [illegible] años [illegible] de la iglesia
de [illegible] con [illegible] Roque [illegible] que [illegible]
[illegible] doña ana maria
[illegible] doña catalina [illegible]
doña maria [illegible] de valenzuela [illegible]
na catalina [illegible] doña ana de
la fuente [illegible] dixeron
[illegible] convento
[illegible] Roque Venegas y maria
gonzalez [illegible] otorgaron a favor
de dicho convento escriptura de censo de dozientos ducados de
principal [illegible] se obligaron a pagar
[illegible] pagas [illegible] cantidad
[illegible] dicho [illegible]
[illegible] doña maria [illegible] que [illegible]
[illegible] dicho convento [illegible] con
[illegible] de dichas escripturas [illegible] cada año
[illegible] Roque Venegas [illegible] los susodichos [illegible]
[illegible] pagar [illegible] dicho convento los dichos dozientos ducados del
principal del dicho censo con los corridos que se debiesen
hasta [illegible] de la redencion [illegible] de ser obligado [illegible]
[illegible] dicho convento [illegible]
[illegible] dicho censo de carta [illegible]
[illegible] Francisco Ramirez [illegible]
de [illegible] el dicho Roque Venegas en conformidad de
dicha condicion quiere hacer dicha redencion pagando
los corridos [illegible] dicho convento
con [illegible] otorgar le carta
de pago redencion y cancelacion de dicha escriptura
[illegible] poniendo [illegible] pagar [illegible]

SELLO QVARTO DIEZMARAVE-DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose este de empoder de Sello

SPN
07-NAP
38/2

e Real de dha [illegible] juramento
ciuiada de esta. le cedo todos mis derechos y a
ciones reales y personales mistos y derectos de
executivo y hordinario pongole en mi lugar
y lugar de derecho y le hago procurador
actor en su mesmo fecho y causa propia de
[illegible] por [illegible] compra de dha
escriptura [illegible] pagado los dichos tres
mill [illegible] y me obligo a la [illegible]
verdad y [illegible] en forma de derecho
y [illegible] de manera que dha
escriptura [illegible] en ella [illegible]
[illegible] agora y
en todo tiempo [illegible] ninguno
[illegible] dellos [illegible] le sera [illegible]
[illegible]
[illegible] salua [illegible] se [illegible]
[illegible] dias [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
todos grados [illegible] instancias [illegible]
[illegible]
[illegible] dha
escriptura [illegible] cumpliendo [illegible]
[illegible]
[illegible] dhos [illegible] mil
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZMARCVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS..

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder

En la ciudad de llerena veinte y cinco dias del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el ss.no y ts. Ju.o ponce familiar del S.to off.o q doy fe [illegible] otorga su poder cumplido bastante el q de dr.o es nesesario a Ant.o Antonio de cardenas procur.or del numero de [illegible] especial p.a q p.a si y en su nombre [illegible] trata con los herederos de theodoro felis martinez sobre los cinquenta y tantos mil mrs q cobro de [illegible] y sobre lo conten.do en ello haga todos los autos y dilig.s judiciales y extrajudiciales q convengan hasta q se fenezca y acabe en todas instancias q p.a ello le da el poder q es nesesario con la [illegible] de jurar y sostituir y [illegible] y le relebo en forma y lo firmo [illegible] q yo el ss.no doy fe conozco siendo ts. Ju.o garcia toriano Ju.o ortiz tarifa y Pedro diaz sanchez v.s de llerena = [illegible]

Juan Ponce

Antonio

Agustin diaz hurtado

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Bar^me de la gonça

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Merena en cinco dias del mes de febrero de mill seis^os y cinquenta y seis años ante mi el escrivano publico y testigos D. Juan de Albarado v^o de la villa de Asuaga otorgo su poder cumplido el que de dr^o es nesesario a Bartolome de la gonça procurador del numero de esta ciudad para que en su nombre siga el pleito que trata con el l^do Ju^o castillo presvitero sobre los corridos de agenso que le pide y lo demas en dho pleito contenido y para ello haga todos los autos y dilixencias que judizial y estrajudizialmente convengan hasta que se fenesca y acave en todos grados e ynstansias que para ello le da el poder nesesario y clausula de sostituir y relevasion en forma y asi lo otorgo y firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos Ju^o de aguilar y Diaz lanios ... garzia ... y Ju^o garcia lorenço v^s de Mer^a

D. Juan de Alvarado

Ante mi

Christoval Diaz Bustam^te

sin dr^os doy fe

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Ju(an) Mi-
guel vecino de la ciu(da)d de Llerena otorgo por esta carta que devo y me o-
bligo de dar y pagar a Simon diaz vecino de [illegible] vecino y de ella o a quien su
poder y causa oviere y a saver quatro cientos y veinte reales
de vellon de buena moneda usual y corriente en Castilla al plazo
de la paga todos juntos en una paga el dia de nuestra señora de ma
rço de agosto del año que biene de mill [illegible] y [illegible]
puestos y pagados en esta dha ciu(da)d en poder del dho Simon
diaz a mi costa y con las costas de la cobrança y es por razon
de el arrendamiento de dos suertes de tierras que son en la de-
hesa de [illegible] de esta ciu(da)d en el [illegible] primero a numero
sesenta y setenta y uno que el susodho puso para mi
y le [illegible] en el en la dha [illegible] de que hice escritura
de que me doy por contento y entregado a mi voluntad con-
[illegible] de la entrega [illegible] renuncia la exepcion del dolo
y engaño como en ella se contiene y por razon
de aver le [illegible] dhas suertes de tierras de arrendamiento [illegible]
de sembradura [illegible] que el dho Simon diaz
[illegible] Rs de ser ob-
ligado a pagarle la dha cantidad y por omision
[illegible] en dha paga del susodho [illegible]
[illegible] que causaren [illegible] me obligo a que por
razon el susodho [illegible]
de pagarle todo lo que [illegible]
[illegible] de la dha escritura de obligacion
[illegible] a favor de la dha
[illegible] tomandolo como lo tomo [illegible]
[illegible] en la misma forma [illegible]
[illegible] renunciaciones
[illegible] dho Simon diaz [illegible]
[illegible] pedir [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juº Soriano

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En la villa de Merena en siete dias del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el ssno. y testigos [illegible] de Silva Valdes preso en la carcel desta governacion dijo que dava su poder cumplido bastante el que de dro. se requiere y es nesesº a Juº Garcia Soriano procurador del numero desta villa espeçial para que en su nonbre siga el pleito que contra el se sigue de ofiçio de la real justizia sobre la herida a Pedro Martin Urbano y lo demas en dho. pleito contenido en el qual haga todos los autos y dilixªs judiçiales y extrajudiçiales que convengan hasta que se fenesca y acave en todos grados e instansias [illegible] para lo qual le da todo el poder que es nesesº con libre [illegible] y relevasion en forma [illegible] obligante su persona y bienes [illegible] fecho [illegible] siendo testigos Nicolas Navarro Simon Dias y [illegible] Mateos Buendia

Simon Diaz

[illegible]

Agustin Diaz [illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan q[uan]tos esta carta vieren como yo Ju[an] Lavado labrador
v[ecin]o de la villa de [illegible] por esta carta [illegible] en
arrendam[ien]to a Pedro de Vera v[ecin]o de esta villa [illegible]
en esta d[ic]ha villa en la calle [illegible] de casas de doña maria [illegible]
[illegible] linderos [illegible] por tiempo de quatro años que
an de comenzar a correr [illegible] de el dia de san
Ju[an] de junio que viene de [illegible] año y fenezeran [illegible]
dia del [illegible] de [illegible] [illegible] por q[ue] el suso d[ic]ho
a de estar obligado [illegible] a [illegible] y pagar [illegible]
[illegible] ducados en [illegible] en cada un
año [illegible] pagas [illegible] cada una de [illegible]
[illegible] la primera [illegible] dia de [illegible] de [illegible]
[illegible] año [illegible] dia de san [illegible]
[illegible] pagados [illegible]
de [illegible] año [illegible] fenezido [illegible]
arrendam[ien]to [illegible] pagados en esta villa en mi poder
o de q[uien] mi carta [illegible] con las costas de la co-
branza [illegible] me obligo a que durante los d[ic]hos quatro
años las d[ic]has casas [illegible] y no se las quitare
[illegible] otra persona alguna por mas ni por menos
[illegible] que [illegible] y si las vendiere o diere
a [illegible] an de pasar con la carga de este arrendam[ien]to
para cuyo efecto las [illegible] por especial
hipoteca — [illegible] de presente
al [illegible]
por aver [illegible] de [illegible]
[illegible] arrenda
[illegible] las d[ic]has casas de [illegible] por consentir [illegible]

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Poder

En la Ciudad de llerena en ocho dias del mes de ffebrero de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el ssno publico y testigos Bartolome garcia de Sardiñas vecino de esta villa de Valanga otorgo su poder cumplido el que de dr. se rreq. es necessario a Antonio de cardenas procurador del numero de esta ciudad para que en su nombre siga el pleito que tiene contra Don ffrancisco Morillo sobre la demanda que le puso de aver le comido con su ganado bacuno ... de el termino en dicho pleito contenido en que al hacer el rrigor y lo demas en el dicho pleito contenido ... con los autos y diligencias que con venga ... hasta que se acaue en todos grados y instancias que para ello le da el poder que se rrequiere con clausula de rrelevacion en forma y con facultad de jurar y sostituir ... y lo otorgo siendo testigos ... Alonso calderon ... vecinos y ...

[illegible signatures]

Bartolome García

Ante mi

Agustin Dias Bernardo

ssno

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Que vale en ... Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Poder

En la Ciudad de llerena en nueue dias del mes de febrero de mill y seiscientos y nouenta y seis años ante mi el escriuano ... Alonso vanchez mexia vecino de la villa de ... como ... de la persona de Anes sanchez de cepeda ... de Pedro ... sanchez ... sus padres difuntos ... dor de la Persona y bienes de Alonso Andres ... Juan ... hermanos de ... Anes ... de cepeda ... Como ... otorgo ... cumplido ... a ... Procurador del numero de esta Ciudad para que ... los ... de ... censo que ... los que ... a ... de ... con ... que ... otorgo ... de ... y lo ... Alonso ... mexia ... firmo ... escriuano ... de Llerena

Alonso ... mexia

Ante mi

Bustamante

...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ant.º martinez corrales

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder — En la villa de Alconera en nueue dias del mes
de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el ess.no
y t.os Ju.o dominguez guadalupe vezino de la villa de Marthino? y residente
en esta villa otorgo su poder cumplido bastante
qual de dr.o se requiere y es neces.o a Antonio martinez corrales
procurador del numero de esta villa [illegible]
[illegible] con [illegible] sobre los
[illegible] de d.ho [illegible] y lo demas [illegible]
[illegible] y en el qual haga todos los autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que conbengan hazerse
[illegible] en todas instancias que para ello
le da el poder que es neces.o con clausula de ynzidencias y sostituyr
y relebacion en forma y asi lo otorgo y firmo el otorg.e
[illegible] siendo t.os [illegible] de valencia [illegible]
[illegible] y diego [illegible]

Ju.o dominguez guadalupe

Ante mi
Agustin diaz Beltran
[illegible]

Antonio martinez Cortes

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder

En la villa del almendral en diez dias del mes de febrero de mil seiscientos cinquenta y seis años ante mi el escribano y testigos Luis de herrera villalobos vecino de esta villa otorgo su poder cumplido vastante el que de derecho se requiere y es necesario a antonio martinez cortes procurador del numero de la ciudad de badajoz para que en su nombre siga el pleito que contra mi sigue alonso sanchez me[...] como marido e conjunta persona de ynes sanchez de [...] y pedro sanchez e maria sanchez fernandez [...] todos [...] de la persona [...] de alonso [...] sobre la cantidad de maravedis que se le piden y lo demas contenido en dicho pleito y en el que [...] y en los demas que se me pusieren por qualesquier personas [...] para ello le doy el poder [...] con libre y general administracion [...] de jurar y sostituir [...] sobre lo qual [...] testigos [...] alexandro antonio [...] Juan Saavedro vecinos de esta villa

Luis de herrera
Villalobos

Ante mi
Constantino Gutierrez
[...]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS..

Poder

En la ciudad de merida en diez dias del mes de
febrero de mill seis.os y cinq.ta y seis años ante mi
el ss.no pu.co y testigos manuel fernandes mer-
cader v.o desta ciu.d otorgo q. da todo su poder cun-
plido el q. de dr.o se requiere y es neses.o a Jujar-
dia procurador del numero desta ciu.d p.a q. en su
nombre y representando su persona siga el pleito
q. trata con doña ana de galves sobre la satisfaccion
sobre los quarenta y quatro reales q. le quedo de-
biendo de las mercadurias q. saco de su casa y tienda el año
pasado de seis.os y cinq.ta y tres con q. a ello haga
todos los autos y dilixensias judisiales y estra-
judisiales q. convengan hasta q. se fenesca
y acabe en todas ynstancias q.
para lo dello e poder q. necesario es con libre y general
administrasion en forma
[illegible] testigos [illegible]
Juan de aguilar [illegible] pedro
[illegible] v.os de merida =

manuel fer.z

[illegible]

Martin dias [illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sacose este dia [illegible]

Sepan q.tos esta carta de donación perfecta e ynrebocable vie-
ren como yo Doña Catalina maldonado viuda del s.or
don Antonio de meneses q. d.s aya vez.a desta villa dijo que por
por fin y muerte de doña Juana de mon Negro mi madre viuda q. fue
del d.o Alonso maldonado quedo entre otros bienes vna haza
de la puebla de alcocer y su termino al sitio de la fuente nueva vna cerca
q. hace seis fanegas de trigo en senbradura linde con el camino q. de
dha villa va a la ermita de s.n sebastian q. hasta aora no se a par-
tido ni dividido mis demas bienes entre mis herederos y por q.
tengo mucho amor y voluntad a don Miguel y don Antonio
de meneses hixos lex.mos del leg.mo matrimonio del s.or don Ju.o de
meneses presvitero y de doña fran.ca maldonado su muger mi
hermana y al dho d. don Ju.o de meneses presvitero mi cuña-
do por las muchas y muy buenas obras q. de los susodichos
e recivido y espero recivir y en alguna paga dellas les hago por
el mucho amor y boluntad q. les tengo estando cierta
y sabidora de mi dr.o y de lo q. en este caso me conbiene hacer
otorgo q. hago gracia y donacion buena pura y perfecta e y-
rebocable de las q. el dr.o llama ynter vivos valedera para
siempre jamas del derecho que como tal heredera de dhos
mis padres me pertenece y puede pertenecer a dha cerca
con sus entradas y salidas usos y costumbres derechos ser-
vidunbres quantos le pertenecen de hecho y derecho
para q. ellos y sus herederos y subcesores y el q. por bien y q.
de qualquiera de ellos obiere causa titulo voz y razon
y como quisieren = y desde luego me desisto
y aparto de la R.l corporal tenencia posesion propiedad
y señorio y de qualquiera derecho y accion q.
por razon de hixa y heredera de dhos mis padres por su
fin y muerte me quedo a dha cerca de herençia podia tener
a ella y todo lo cedo renuncio y traspaso en los dhos don Ju.o
de meneses don Miguel y don Antonio de meneses sus hixos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

apremien como para el [illegible] casada [illegible] gada
[illegible] dodo d.º q[ue] se si [illegible] en fauor de la sen.ª con la
del belez [illegible] contr.º [illegible] ja
q[ue] demas q[ue] son en fauor de las mugeres de [illegible]
[illegible] por el S.r d.º [illegible]
s.r y ab.to [illegible] en la villa de [illegible] diez dias
del mes de febr.º de mill y seiscientos y cinquenta y seis años
[illegible] testigos [illegible] don francisco [illegible]
don diego [illegible] don carlos de [illegible]
y Pedro diaz [illegible] della

doña cat.ª madroño

Ante mi

Agustin diaz Bustamante

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible] de castro

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Saco de este en papel de sello 2º [illegible] fee

Sepan quantos esta carta de poder bieren como nos don
Diego de ames quitapas y mendoza cavallero de la orden
de santiago familiar del santo oficio de la ynqon del estado
de Merena que de presente exerzo oficio de alguacil
mor della y doña Josepha de mendoza su muxer yo de
esta vezindad - yo la suso dha con licencia autoridad
que primero y ante todas cosas pido y demando al dho
don diego mi marido para juntamente con el a ser y otor
gar esta escritura y lo que en ella sera contenido y la Reba
[illegible]dad con el juramento nezesario y el dho don diego
de ames quita se la concedo para dho efecto [illegible]
[illegible] de la [illegible] de mancomun a boz de uno
y cada uno de nos por si y por el todo yn solidum renun
ciando como expresamente renunciamos las leyes
de la mancomunidad division y escursion y nueba
constitucion como en ella se contiene debaxo de la qual
dezimos que por quanto a mi el dho don diego de ames
[illegible] pertenesce a causa de dha mi muxer el
oficio de secretario de [illegible] de dha [illegible]
por aberme lo dado en dote y para casamiento con ella doña
ana de albarran como heredera de don [illegible] freire de
mendoza [illegible] en cuya causa por el consejo
supremo de la santa ygna se despacho el titulo
y para poderlo obtener y que se despache en mi cab
[illegible] otorgamos y damos todo nuestro poder cun
plido bastante quanto de dr se rrequiere [illegible]

Letario a Juan lopes de astorga procurador de los
consexos para que en nuestro nonbre y Repre-
sentando nuestras propias personas pueda pareser
y paresca ante su señoria ylustrisima el Rey nro señor
general en su consexo y ante quien mas conbenga
y presente los Recaudos y papeles nessesarios a su
de como le toco y pertenesio el dicho offisio de secreta-
rio del secresto al dicho don fran[cis]co freire de mendoza
y de como en virtud de titulo despachado lo exer-
cio y no lo toca por causa de doña ana de alba
ezan nuestra madre y señora y pida se despache
titulo nuebo en caueza de mi el dicho don diego de
Ramires Ceuita para que en su birtud lo use y exer-
za por mi o teniente con las mesmas esenziones y
asiendo en Razon dello todos los pedimentos su-
plicasiones y demas dilixencias judiciales y es-
tra judiciales que conbengan y sean nessesarios
hasta que con efeto se consiga el despacho del di-
titulo Referido que para ello le damos tan bas-
tante poder qual para el caso es nessesario y se re-
de forma que por falta de poder no dexe de tener
efeto lo en este contenido que le damos con
libre y general administrasion clausula de
ynjuiciar jurar y sostituir y Releuasion en forma
en ayo testimonio lo otorgamos ante el presente
escriuano publico y testigos en la villa
de Merena en onse dias del mes de febrero
de mill seiscientos y sesenta y seis

y lo otorgaron ante mi el presente escriuano doy fe conozco
e lo firmaron siendo testigos Ju.o garcia soriano
Juan martin [illegible] hernandez [illegible] diaz sanchez
vezinos de llerena

Don Diego de Angulo [illegible] Ximenez [illegible]

Doña Josefa de Mendoza

Ante mi
Cristobal Dias Bustamante

Sindico [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS..

[illegible] Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Luis de Xe
ra el vº de la villa de Valverde otorgo por esta carta que doy en
arrendamiento a Antonio Perez hijo vº della unas
casas de morada que tengo en ella en la calle de la Cru
zecilla linde con casas mias propias y casas [illegible]
hijo [illegible] por tiempo y espacio de dos años que comiençan
a correr y contarse desde el dia de San Juº de Junio que ves
verna deste presente año de mill seisçientos y cinquenta y seis que
seran en otro tal dia del de mill seisçientos y cinquenta y ocho y por pre
çio en cada un año dellos de doze ducados pagados en dos
pagas cada una dellas la primera a [illegible] dia de Navidad
deste dho año y la segunda dia de San Juº de Junio
de mill y cinquenta y siete y ansi subcesivamente las
demas pagas [illegible]
do ello que fuere gastado en esta [illegible] a mi costa [illegible]
durante el dho arrendamiento no le quitare las dhas
casas por mas ni por tanto [illegible] a quien se me de mas por
ellas [illegible] hipoteco en bastante forma
y el dho Antonio Perez hijo que al otorgamiento desta escriptura
[illegible] en este
arrendamiento las dhas casas por el tiempo y precio
[illegible] y me obligo de pagar la [illegible] a los
plazos en la forma y con las condiciones

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el l.do diego sanchez presvitero vezino desta villa de llerena otorgo que doy en arrendamiento a esteuan de saldaño vezino desta villa de llerena unas casas de morada que tengo y por ser mias propias en esta dha villa en la calle de los mirones de la puerta de montemolin que lindan con casas de juan santos y con casas de el susodho por tiempo y espacio de cinco años que an de comenzar a correr y contarse des el dia dos de março que viene deste presente año y feneceran otro tal dia dos de março del venidero de seiscientos sesenta y uno porque el susodho a de ser obligado y se obliga a darme y pagarme en cada uno de dhos años cien reales de buena moneda usual y corriente en castilla a los tiempos de la paga por cada una de cinquenta reales la primera a de ser a dos de septe que viene deste presente año y la segunda a dos de março del que viene de seis y cinquenta y siete y asi subcesivamente pagando por [illegible] de paga cada año en por de año hasta ser fenecido el tiempo de este arrendamiento puestos y pagados en esta dha ciud en mi poder a su costa y con las de la cobranza y yo me obligo que durante los cinco años deste arrendamiento las dhas casas seran ciertas y seguras y no se las quitare para mi ni para otra persona por mas ni por menos cantidad que por [illegible] [illegible] ni por [illegible] [illegible] [illegible] las casas deste dho arrendamiento para cuyo efecto las ypoteco por expresa y especial ypoteca = y estando presente yo el dho esteuan de saldaño a lo otorgamiento desta escritura la aceto y [illegible] por averseme leydo de verbo ad verbum el presente otorgo que la acepto

Juº Zetellin

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

42

En la siudad de llerena en doze dia del mes de febrero de mil y seis.ºs y cinquenta y seis años ante mi el ess.no publico y testigos el l.do don bar.me de cabrera y bera alguacil mayor y vezino de esta siudad otorgo que el poder que ttiene de Juan zetellin vezino y reg.or perpetuo de la siu.d de genes y de los cavalleros su fha en ella a los tres dias del mes de dizienbre de mill seis.os cinq.ta y cuatro ante diego gomez escrivano publico lo sostituia y sostituyo en ant.º bap.ta barrionuevo pr.or de esta siudad para en quanto a en juicio y no en mas y le releuo segun esta releuado y obligo los bienes ... poder obligados y otorgo sostitusion en forma y lo firmo ... conoz.co siendo testigos Juan de aguilar gabriel de seg.a y diego larios pr.es de ller.a

Don Bar.me de Cabrera y Vera

Ante mi
Agustin dias Bustam.te
ess.no

(margin:) sostit.on de poder en ant.º bap.ta barrionuebo pr.or

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo doña mariana de olivares biuda de el lizençiado don pedro de la fuente albos que vecina soy de esta ciudad de llerena otorgo por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante el que de dro se requiere y es nesesario a Bartolome de la ponga vecino y procurador del numero de esta ciudad especialmente para que en mi nonbre siga fenezca y acave el pleito executibo que sigo contra Juan ponze vecino y rresidor por pertenecer de llas sobre los nuebe mill y [illegible] rreales que quedo debiendo a dho mi marido En el qual haga todos los autos y diligençias que sean nesesarias y pida y haga execuçiones prisiones solturas enbargos desenbargos ventas y rremates de bienes tome la posesion y anparo de llos con las demas dilixençias que convengan = Y asimesmo le doy este dho poder generalmente para todos mis pleitos causas y negozios çiviles y criminales executibos y ordinarios que de presente tengo y tubiere de aqui adelante asi demandando como defendiendo en todos los quales haga las mesmas dilixençias execusiones y posesiones y tomar anparos que para ello le doy el poder que es nesesario con clausula de ynjuiciar jurar y sostituir y rrelevasion en forma fecho y otorgado que En la siudad de llerena en dies y siete dias del mes de febrero de mill y seisçientos y çinquenta y seis años y por la otorgante

44

e yo el escrivano doy fee conozco a los otorgantes [illegible]
go porque dixo no sauer siendolo manuel Rodriguez
Barrera pedro diaz larios y don diego de la fuente
vecinos de llerena — Emdo. Sebn.

Manuel Rs. barrera

Ante mi

Agustin diaz Bustam[ante]

Mg.d D. Garcia de Villalobos

Diez maravedis

45

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS..

Poder ... Garcia ... del señor ...

Sepan quantos esta carta de poder
bieren como yo Manuel Lopez de andrade vez.o de la
villa de arroyo Molinos de montanchez arrendador de las
medias Anatas de la encomienda de bal de Ximenos
destrito de llerena y su partido otorgo por esta carta
que doy todo mi poder cumplido bastante el que de d.o
se requiere y es nezes.o a D. ... don Garcia
Alonso billalobos ... vezino de ... de llerena
especialmente para que en mi nombre y repre-
sentando mi propia persona pueda pedir
demandar recivir aver y cobrar todos los
maravedis trigo zevada centeno ...
y otras cosas que se me devieren como a tal
arrendador de dicha media anata ... de ...
por qualesquiera personas asi de ella ...
... de todas las villas y lugares
de su partido donde la d.ha encomienda
de Valdeximenos tiene ... y los d.hos bienes
... desde el año de seiscientos y
cinquenta y seis ... y el de seiscientos
cinquenta y cinco que corre ...
... arrendamiento desde diez y nueve
de Junio del dicho año de cinquenta
y tres conforme a mi arrendamiento y
forme despacho ... hecho de

Enero de mil y seis.º y cinquenta y cinco

Y assimesmo pueda rrezeuir a cuenta y cobrar
judiçial y estra judiçialmente todos los
marauedis de dicha Prima y Seno de Badajoz
encomiendas y bastimentos por lo que toca
al S.r D. Bonifaz de [illegible] del año de
cinquenta y tres y de todo lo que rreziuiere
y cobrare pueda dar y de firmar cartas de
pago finiquito cartas de pago [illegible] al
rrenunçiaçion de las leyes de ella y sean tan
firmes bastantes y baledaras como si yo las diere
[illegible] y ansimesmo [illegible]
assimesmo le doy el dicho poder al dicho
Juan Garçia Alonso Villalua para que pueda
cobrar todo lo que se me deuiere de aqui adelante
[illegible] otras [illegible] ansi de [illegible]
[illegible] de otras partes por qualquiera razon
y esto [illegible] para todo con [illegible]
[illegible] pueda parezer y parezca ante
qualesquiera Juezes y Justiçias de su magestad
[illegible] y hazer pedimientos
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] todos los marauedis

Juanes y birro que se me deuen de quiebras
de aqui adelante por qualesq. pers.ª
de terzeros de la azeña de la media anata de los
años q. los sr. don Garzia de la cueua
d. s. Cueba renda de la d. encomienda
de Castilmenes de ... año de seis.ª
cinquenta y sais, ...
efeto ... q. podra ...
... y ...
...
q. ...
...
...
...
...
...
anado ... y quatro
... gonzalez de cordoua
escriuano ... para que ...
... relacion ...
obligo los bienes ... obligados y
... poder ... con ... yncidencias y
dependencias libre y general admini
stracion y la ... de lo poder ...
... revocar los ...
... nombrar otros de nuevo
para que ... libre por ... dello que

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

y rebocando deste poder fuere por el
y que aora ni en ningun tiempo
no lo tengo de poder rrebocar obligo
mi persona y bienes abidos y por
aber doy poder a las justicias de su mag.
para que a ello me apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada
y en quanto no yo tengo dado otro poder es
para el efecto los dhos poderes se an de entender
para el partido de merida q esta por el
no para esta y sus tierras y lugares de su
partido quito otorgue ante el presente
escrivano. fue testigos en la villa de llerena
en veynte y tres dias del mes de febrero de mil
seiscientos cinquenta y seis años y el otorgante que yo
el escrivano doy fe conozco lo firmo siendo testigos
don francisco peñaloza don martin de ordiales
y manuel rodriguez barrera vecinos de llerena
[illegible] entre renglones [illegible] valga [illegible]

Manuel Lopez

[illegible]

Ante mi

Cristoval Diaz Beltran

ess.º

Bar.me de la gorga

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Villa de llerena en [illegible] dias del mes de febrero de mil y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el escrivano y testigos don pedro de la [illegible] vezino desta villa otorgo su poder cumplido bastante y el que de derecho se requiere y es necesario a Bartolome de la gorga procurador del numero desta villa especialmente para que le defienda en el pleito de demanda que contra el sigue Marco ant.º patiño vezino desta villa sobre los mil reales que le pide de una mula y lo demas en dicho pleito contenido haga todos los autos y diligencias necesarias hasta que se fenezca y acave en todas ynstancias que para ello le da el poder que se requiere con clausula de sostituyr y relevacion en forma y el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos fran.co de sauzedo manuel rodriguez barrera y Juan Bautista barrera vezinos de llerena = [illegible] = vale

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Al[illegible] de [illegible] 48

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

[illegible] en papel [illegible] Antonio [illegible]

En la villa de llerena en catorze dias del mes de febrero de mil y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el escrivano publico y testigos doña catalina de quiroga biuda de el alferez domingo hernandez [illegible] dixo y confeso aver recivido de alonso de rrojas vezino della quatro mil reales de vellon que el suso dicho le a pagado en dineros de contado para en quenta y parte de pago de una escritura de mayor suma que el suso dicho otorgo a favor de la otorgante por ante gaspar dias de aguilar escrivano publico y de la governacion de [illegible] y de la dicha cantidad se dio por contenta y entregada a su voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueva y eceppcion de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago de los dichos quatro mil reales para la dicha quenta en bastante forma y asi lo otorgo la otorgante [illegible] yo el escrivano doy fe que conozco y por que dixo no saver firmar a su ruego lo firmo un testigo siendo testigos Juan Garcia Soriano y francisco perez de aguilar notario de sequestros del santo oficio de la ynquisicion y Juan bautista ramirez vezinos de ella

[illegible]

francisco perez de Aguilar

Ante mi

Agustin dias Bustamante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fº de valenzia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

49

Nom(bramient)o procurador

En la villa de Llerena en diez y seis dias del mes de febrero de mill y seis[cientos] y cinq[uen]ta y seis años a[n]te mi el ess[criba]no y t[estig]os Benito marcos v[ezin]o de casa de la calera otorgo su poder cumplido bastante el q[ue] de d[e]r[ech]o es ne[cesa]rio a fr[ancis]co de valenzia procurador del numero desta villa especialmente p[ar]a q[ue] en su nombre siga el pl[ei]to que contra el trata Alº domingue merino alcalde hordin[ari]o de dh[a] villa sobre las partidas de maravedis que le pide en dho pl[ei]to contenido en lo qual haga todos los autos y deligencias judiciales y extrajudiciales que conbengan hazer y se requiera y a cave en toda ynstantia que p[ar]a ello le da el poder que es nesesario con clausula de enjuiciar jurar sostituir y con releuasion en forma y lo otorg[o] y a ello t[estig]os fr[ancis]co colomo tiendo u[ezino]s del[a] gazia soriano v[ezin]os fr[ancis]co manuel [illegible] y el otorg[ante] q[ue] yo el ess[criba]no [illegible]

[illegible]

Ante mi
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible] Moreno Diez maravedis 50

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Ziudad de Merida en diez y
seis dias del mes de [illegible] de mill y seis[cient]os y cinq[uen]ta y seis [años]
ante mi el escrivano y testigos Manuel [illegible] de la [illegible] de
[illegible] dio su poder cumplido el que
de derecho se req[uier]e y es nesesario [illegible]
procurador del numero de esta ziudad [illegible]
para que [illegible] que
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
poder [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Manuel [illegible]
de la [illegible]

Ante my
Agustin dias Bustam[ant]e

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

51

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la villa de Tabara... [handwritten notarial text, early modern Spanish cursive: power of attorney granted by doña María Romero, viuda de ... Martínez de la ..., vecina de la villa ..., to ... de la Ponzaga (?), ... as mother and tutor of her children, ... heirs of ... Theodoro Félix Martínez ..., for all her causes and pleitos, civil and criminal ...]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

... de aguilar ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sacose el dia de su otorgam.to en papel del sello ...

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Antonio Hernandez [illegible] vecino del [illegible] vecino de
esta villa de Llerena otorgo que doi mi poder cumplido bastante
el que de derecho se requiere y es necesario a [illegible] de aguilar
[illegible] de la vastida procuradores de los Reales Consejos
a cada uno ynsolidum especial para que en mi nombre
y representando mi persona parezcan ante su mag.d y señores
de su Real Consejo de Castilla y donde mas convenga y pidan
y ganen [illegible] despacho real titulo de [illegible] de los Reinos
por averseme perdido el que su mag.d fue servido de despa
charme en mi cabeza como es publico y de como e usado
el dicho oficio de ss.no [illegible] y pueden dar fe y que
soi el mismo que otorga este poder para que lo contenido
tenga efecto presenten peticiones testimonios ynfor
maciones y demas papeles que sean necesarios y
para ello y lo dependiente le doi poder en bastante
forma [illegible] con libre general administracion [illegible]
facultad de jurar sostituir [illegible] en forma
y lo otorgue en la villa de Llerena en [illegible] dias del
mes de [illegible] de mil y seiscientos y cinquenta y seis años y el otor
gante [illegible] testigos siendo
[illegible] Rodriguez [illegible] Juan Ramos
[illegible] Francisco Moreno
[illegible] vecinos de Llerena y asimismo lo
[illegible] el dicho Antonio Hernandez contenido
en este poder es tal ss.no de los Reinos [illegible]

Diez marauedis

SELLO, QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose ... d... ... empaz ... del ... tercero

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el licenciado Juan Gil ... de martin presvitero vº de la villa del mon tixo y residente en esta çiud de Merena digo que por quanto a beynte y cinco años que so capellan de la capellania que fundo pedro porcillo vº de la villa de ... y en el dho tiempo e dho las misas de su obligaçion y cumplido con lo demas que por ella se me manda ... la qual capellania se me colo por el señor provisor desta provª por permutta que hice con pedro de la fuente espila presvitero ... curado del lugar de ... en conformidad de la escritura que ... otorgamos ante ... escrivano del dho lugar de ... con ... titulo y ... provision de su magd ... del consejo de las hordenes ... de dha capellania sin contradiçion de persona alguna y aora e tenido noticia que el ldo don ... de ... cura propio de la villa de medina de las torres a ... contradicion de la dha capellania ... puesto ... ante el dho señor provisor por ... ser pariente de su fundador ... ser amparado en mi posesion ... guarda ... quieta y paçificamente ... otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere ... a ... antonio ... y ... procurador del numero de esta çiud ... de qualquiera de ambos ... in solidum espeçialmente para que ... paresca ante el dho señor provisor y donde mas convenga y presenten la colaçion y demas

y lo que en su virtud se hiciere e otorgare
e lo obligo en forma con sumision a las justicias
que es fecho en la villa de Llerena a
tres dias del mes de ... de mill e seis
cinquenta e seis años y el otorgante que yo el
scriuano doy fee conozco lo firmo siendo
testigos el Ldo. antonio gomez de vera presbitero
y Pedro Juan de Arguello y Juan de Figueroa
vecinos de Llerena =

Pasqual Merino

Ante mi

Martin diaz Bustamante

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ursʳ Ingᵒʳ D. Alᵒ Freyre

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Fᵈᵒ

Sacose 2ª vez en papel del sello 4º [illegible]

En la ciudad de Llerena en quatro dias del mes de
março de mill seis cientos cinquenta y seis años ante mi el sso y
testigos Doña mariana escudero y de la [illegible] muger de
don Alonso Cordillo familiar del sᵗᵒ officio desta ciudad
dixo en presencia con licencia autoridad y expreso con-
sentimiento que primero y ante todas cosas pidio al dho
don Alonso Cordillo para hazer y otorgar y jurar esta escriptura
y [illegible] el susodho se la concedio
a la dha doña mariana escudero la qual [illegible] della usando
dixo que por quanto en el sᵗᵒ officio de la Inquisicion desta
dha ciudad se a seguido pleyto a pedimᵗᵒ del sʳ Inquisidor
don Alonso Freyre contra el dho [illegible] como heredero
[illegible] por cuenta de la [illegible]
[illegible] como escudero secretario que fue del dho santo
officio sobre los mrs que le quedo deviendo [illegible]
[illegible] memoria [illegible]
dho pleyto [illegible] por que le tienen preso en las casas
de [illegible] y para salir de dha prision por dhos se-
ñores Inquisidores por decreto que proveyeron [illegible]
de la [illegible] mandaron que el dho don Alonso Cordillo su
marido diese fianza de estar a derecho en dho pleyto
y cumpliendo con lo mandado por dhos señores otorgo
que fiava y fio al dho don Alonso Cordillo su
marido en tal manera que el susodho estara a de-
recho en dha causa con dho sʳ Inquisidor don Alo
Freyre [illegible] heredero del dho Juº Gomez escudero
padre de la otorgante [illegible]
como tiene a la tercera de dha herencia y [illegible] pagara
todo lo que contra el fuere juzgado y sentenciado
en todas instancias e no lo cumpliendo
asi la dha otorgante como su fiadora y principal
pagadora haciendo como hace de deuda ajena suya

sus nombres los dhos don Alº y doña [illegible] 56

D. Antonio Tardillo
Alz. [rúbrica]

Doña mariana maestu de ro de La rrosa [rúbrica]

Ante mi
Agustin dias Bultado [rúbrica]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ju° naranjo a [illegible]
[illegible] francisco

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

57

Sepan quantos esta carta de arrendam.to vieren como yo Don Luis de Aldana y Figueroa clerigo beneficiado [illegible] otorgo que doy en arrendamiento a Ju° Naranjo [illegible] vezino desta ciudad unas casas de morada que tengo en esta [illegible] en la calle de Don Gabriel linde con casas de Don Ant.o de Vargas y de Bar.me [illegible] y otros linderos por tiempo y plaço de quatro años que an de empeçar a correr desde el dia de San Juan de junio deste presente [illegible] y [illegible] seis y fenecen [illegible] dia de [illegible] presente a precio cada año de [illegible] ducados que el susodicho sea obligado a pagarme [illegible] ducados [illegible] en ocho pagas yguales cada una de [illegible] ducados que la primera a de ser dia de Navidad [illegible] y la segunda dia de San Juan de junio [illegible] y [illegible] hasta que se [illegible] las seis pagas año en pos de año [illegible] de pago hasta ser cumplido este arrendamiento [illegible] y pagados en esta ciudad a su costa [illegible] de [illegible] y me obligo [illegible] durante los dichos quatro años [illegible] [illegible] al dicho Juan Naranjo [illegible] ni a otra persona que me [illegible] [illegible] de pagar [illegible] que las podre vender [illegible] donar [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] que en contrario [illegible] y [illegible] Juan Naranjo [illegible] de el señor [illegible] de [illegible] escrip.a [illegible] por lo dicho [illegible]

Ant(oni)o martinez Corales

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAUEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En la villa de llerena a diez y seis dias del
mes de março de mill y seis(cient)os cinq(uen)ta y seis años
ante mi el scriu(an)o pu(bli)co y testigos doña ana de galuez
v(ecin)a desta villa otorgo su poder cumplido vastante
el que de derecho se requiere y es necess(ari)o a An-
tonio martinez Corales pro(curad)or de los del numero de
esta villa especialmente para que en su nombre siga el
pleito de demanda que a puesto a Miguel manuel fern(ande)z
mercader v(ecin)o desta villa por cantidad de su m(a)r(avedi)s y los
quattro reales que le pide y lo demas en el pleito
contenido en el qual a parte de los autos y dellos
[illegible] judicial los que convengan hasta
que se fenezca y acave en todas ynstancias que
para ello le da el poder que de [illegible] con clausula
de ynjuiciar jurar y sostituir y relevacion
en forma y la otorgante que [illegible]
que dixo no saver firmar a su ruego lo firmo un
testigo siendolo Alvaro de Alvarado [illegible]
alonso de herrera [illegible] alonso [illegible] presente
[illegible]

t(estig)o Alvarado

Ant(oni)o m(artin)ez

Christoual dias Bustam(ant)e

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Alonso de Villaseca vecino de la villa de hinojosa de el duque otorgo que por esta carta que devo y me obligo de dar y pagar a Pedro Ramirez vecino de [illegible] de llerena a su poder o a quien el tuviere es a saber quatro mill reales de bellon de buena moneda corriente en castilla al tiempo de la paga todos juntos en una paga el dia quince de junio que biene de este presente año puestos y pagados en esta dha villa en poder del dho Pedro Ramirez a mi costa y con las de la cobranza y los he por raçon del resto de diez mill y veinte y nueve reales y [illegible] de [illegible] despacho con intervençion del lic.do don Garcia alonso de Villalobos [illegible] la dha villa de hinojosa de el conçierto de [illegible] de carneros el año pasado de [illegible] quatro de que tiene el suso dho dada carta de pago por mayor a favor de la dha villa por [illegible] soy obligado a pagar y de ellos me doy por contento y entregado a mi voluntad renunçio las leyes de la entrega y prueba y exçepçion del dolo y engaño y non numerata pecunia como en ellas se contiene y si al dho plaço no pagare los dhos quatro mill reales se pueda despachar persona a la [illegible] a cobrarlos a la dha villa de hinojosa y a las demas partes donde yo me tuviere a asistiere [illegible] al qual me obligo de pagar en cada un dia de los que en ello se ocupare hasta la real paga doce reales de salario por los quales quiero ser executado con sola la declaraçion de la persona que a ello fuere con que lo difiero y relevo de otra prueva sobre que renunçio la nueva prematica de los salarios y para que asi lo cumplire obligo mi persona

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQUENTA Y SEIS.

Sacose y se dio en papel de sello 1º

Sepan quantos esta carta de venta real vieren
como nos Francisco Herrera carpintero y maria de ca-
rrasco su muger que primero lo fue de nicolas nuñez carpintero
vezinos de la ciudad de Badajoz. Yo la susodicha con
licencia autoridad y expreso consentimiento que primero y
ante todas cosas pido y demando al dicho mi marido para juntal-
mente con el otorgar y jurar esta escriptura. E yo el dicho Fran.co
Herrera se la concedo en bastante forma de derecho y lo susso-
dicho la azeto y concedida y azetada della usando ambos a dos
juntos y de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si
y por el todo yn solidun renunziando como expresamente
renunziamos las leyes de la mancomunidad division y
escursion y nueba constituzion y todas las demas leyes que
ben renunziar los que se obligan de mancomun como
en ellas se contiene de baxo de la qual dezimos que por quanto
quando yo la dicha maria de carrasco case de primero matrimo-
nio con el dicho nicolas nuñez y a su ayuda a sustentar
las cargas del matrimonio le truxe por bienes muebles
unas casas de morada que estan en esta ciudad en la calle
del hombre bueno linde casas de domingo hernandez
morillo por la una parte y por la otra a con casas del
convento de santo domingo y aviendo en el lugar
de las dichas casas que el dicho nicolas nuñez durante el
matrimonio labro con los demas bienes muebles que llevo
a suceder que consta de la carta de dotte que a mi
favor otorgo y sin quedarme quando el dicho nicolas

nuñez alonso vicente alegamos de que go de sati
fazemos la dicha de dos casas y casillas pequeñas
yncorporadas en las referidas que compramos du-
rante nuestro matrimonio con que nos pertenezen
para en quenta y parte de pago. Usando de todo lo
como dicho es ma propria, ambos a dos marido y
muger de uso de la dicha mancomunidad otorgamos
que vendemos y damos en venta real por juro de
heredad desde agora para siempre jamas a pedro de
menas y maria diaz su muger vecinos desta dicha v
para ellos y sus herederos y subzesores presentes y por
benir y para quien de qualquiera dellos ubiere
causa titulo boz y razon en qualquiera manera
que sea es a saber las dichas casas prinzipales que
tienen en la calle del hombre bueno linde de casas de
dicho Domingo hernandez y con [illegible] de [illegible] do-
mingo que como dicho es [illegible] dichas con
dicho nicolas nuñez mi primero marido y asi
mesmo las dichas casillas pequeñas que estan
en la calle de calde cabrones linde casas de la
madre de francisco caceres al [illegible] y casas de m
ma hernandez que estan yncorporadas en las
referidas y durante nuestro matrimonio
compro el dicho nicolas nuñez de [illegible] gonzal
reno y maria de torres su muger vezinos desta
dicha ziudad con [illegible] de seis ducados con
de [illegible] tabla que se dizen en la c
[illegible] de [illegible] santiago y tambien las dichas casa

Las bendemos con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres quantas se pertenezen de hecho y de derecho con cargo de siete y dos reales que se pagan los diez y seis dellos a la colectiria de la yglesia mayor de esta ciudad de las dichas cassas de la calle el hombre bueno y los seis como barre fincado a la colecturia de la yglesia de señora Santiago de la dicha cassas de cal de cabrones y por libres de otra carga de zenso deuda empeño memoria ni carga de misas, vinculo ni mayorazgo ni otra hipoteca especial ni general que en ella tienen y por tales las declaramos y aseguramos por precio y quantia de settecientos y cinquenta reales de moneda de vellon que por compra dellas nos a dado y pagado en dineros de contado de que nos damos por contentos y entregados a nuestra boluntad renunciamos las leyes de la entrega su prueba y exezion de la del no numerata pecunia como en ellas se contiene y confesamos que en esta benta y contrato no a yntervenido dolo fraude engaño ni otra mengua cantidad y que los dichos settecientos y cinquenta reales es ... de los bienes ... declarados y se pagan en cada un año es el justo precio y balor de las dichas cassas y no balen mas y en caso que mas balgan de la demasia y

61

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

mas balor en qualquiera cantidad q(ue) sea la
hazemos grazia y donazion a los dichos pedro
de mena y su muger y sus herederos buena pura
perfecta yrrebocable de las que el derecho llama
entre bibos baledera para siempre jamas
sobre que renunziamos las leyes del horde
namiento real fechas en cortes de alcala de
henares y los quatro años que conforme a ella
tendriamos para pedir rezizion deste contrato
o supplimiento a la mitad del justo prezio
y desde luego nos desistimos quitamos y apartamos
de la rreal corporal tenencia propriedad posesion
y señorio que abiamos y teniamos a las dichas
pares de casas y todo ello lo zedemos renunziamos
y traspasamos en los dichos compradores y
la dicha maria de llanos les zedo todo el dere
cho que tengo por bezina demidora a la dicha casa mas
pequeña para que lo suso dicho se balgan del
o lo puedan oponer por bia de exeçion como
mas les conbenga porque desde luego en
la mejor bia y forma que puedo y a lugar de
derecho les hago dicha zesion y les damos po
der y facultad para que por su autoridad o ju
dizialmente tomen y aprehendan la
posesion de las dichas dos pares de casas y
nosotros se la damos por el tener

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

venta escriptura que queremos. Les
sirva de titulo posesion verdadera
tradicion e por ynterin que no la toman
de fecho o de derecho nos constituymos por
sus ynquilinos tenedores y precarios po-
seedores. Para les acudir con dichas dos
pares de casas a oras y en todo tiempo. Y nos
obligamos a la ebizion seguridad y sanea-
miento en forma de derecho en tal ma-
nera que las dichas dos pares de casas les
seran ziertas y seguras en esta ventta y
ellas ni a parte dellas no les sera puesto plei-
to embargo ni ympedimiento alguno y
si les saliere pleyto somos tenidos luego
que lo tal subzedas saldremos y nuestros herederos
saldran a la voz y defensa de los tales pleytos
a nuestra costa los seguiremos feneceremos
y acavaremos en todos grados y ynstancias
hasta les dejar en quieta y pazifica posesion
con las dichas casas y no lo cumpliendo asi
bolveremos y restituyremos a los dichos
compradores que en les subzediese los dos
setecientos y cinquenta reales que assi hemos
rezivido dellos por ellas con mas todas las
costas gastos daños yntereses y menoscavos
que se le ubieren seguido y rezivido mejoras
labores y edificios que en las casas hizieren

cho y me berado. a Un que unos e an Vtiles y
ninezessarios sino boluntarios y no de
queremos. si nos coexcerel, con nuestros orden
con y de las la declarazion de los dichos con
pradores a de los frutos. en quanto difieren
y relevamos de otra prueba y para que
lo cumpliremos obligamos nuestras per
sonas y bienes abidos y por aver damos
poder cumplido a las Justicias de su magestad
especial a las de esta villa de llerena renunzia
mos nuestro propio foro Jurisdizion y do
mizilio y la ley sit conuenerit de Jurisdi
tionem omnium Judicum para que a ello nos apre
mien como por sentenzia difinitiva
de Juez competente pasada en autoridad
de cosa Juzgada renunziamos todas de
leyes de nuestro fauor y la General de
y yo la dicha maria carrasco por ser con
su [illegible] er cassada renunzio las leyes
de los emperadores Justiniano y bel
yano senatus consulto Velleyano toro y
partida y demas que son en fauor
de las mugeres de le efecto de las quales
fui auissada por el presente escriuano
sauidora las renunzio y para mayor
firmeza de esta escriptura Juro por dios nuestro
señor y a la cruz que hago con de do
de mi mano derecha de la aver firme
a ora y en todo tiempo y de no yr

ni bendre contra ella por razon de mi
dote, arras, ni bienes parrafernales ni
reditazios ni mitad de multiplicados ni
mia legare fue yndusida ni atemorizada
por el dicho mi marido por quanto la hago
de mi libre y espontanea voluntad. Y deste
juramento no pedire absoluzion ni
rrelaxazion a su santidad ni otro juez
ni prelado que me lo pueda conzeder
y si me fuere conzedido de proprio motuo o
de ffetuna [?] bendi no usare de tal rre
medio pena de perjuras y de caer en caso
de menos baler y todavia lo guarde y
cumpla el tenor desta escriptura y
que ambos a dos otorgamos ante el
presente escrivano publico y testigos
en la ziu.d de llerena en ocho dias del
mes de marzo de mill seiscientos y
cinquenta y seis años y los otor
gantes que yo el escrivano doy fee
conozco firmo un testigo a su ruego porq
dixeron no saber siendo tt.s Domingo Hernandez
Sepulveda [?] Manuel de barrera y
Alonso Esteban carreto vez.os de llerena=

L.do Alonso Esteban Carreto

Ante mi
Agustin diaz Buitrago [?]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren
como yo Maria de aguilar viuda de Antonio Gar
cia vezina desta villa otorgo por esta carta que doy
en arrendamiento a Juan Corres moreno vº della unas
casas de morada que yo tengo en esta dha villa en la calle
de la fragua que linde por la una parte con casas de mi ... pro
pias y por la otra con casas de la biuda de Alonso
Castillo y otros linderos por tiempo y espacio de dos
años cumplidos que an de correr y contarse desde el dia
de San Juan de junio que viene deste presente año hasta
el dia de San Juan de junio del año de cinquenta y ocho
porque el susodho a de ser obligado y se obliga a me dar
y pagar o a quien mi causa ubiere treinta ducados en
cada uno de los dhos dos años en dos pagas iguales cada
una de quince la primera para el dia de pascua de na
vidad que biene deste presente año y la segunda dia de San
Juan de junio del año de cinquenta y siete y ansi
mismo pague ... de paga y año en año hasta ser
cumplido dho arrendamiento puestos y pagados en
esta villa a su costa y con las costas de la cobranza y me obligo
a que las dhas casas le seran ciertas en este arrendamiento
durante los dhos dos años y no se las quitare por mas
ni por menos ni por el tanto ni por mas ni menos cantidad
que por ellas me de y si las vendiere o diere se entienda
an de pasar con la carga deste arrendamiento para
cuyo efeto las ypoteco por especial y espresa y
poteca = Testando ... Juº Corres moreno

Y las arreamos en la villa de Mesena
en ocho dias del mes de março de mill
y seis y veinte y quatro años y las otor
garon [illegible] y su merced el señor doy fe conmigo firmo
el que supo y por el que no un testigo a su
ruego porque dixo no saber siendo testigos Juan Garçia
escrivano Alonso Hernandez Mesia [illegible]
[illegible] testado [illegible] enmendado [illegible]

Juan Garçia

Juan Cortes Moreno

Ante mi
Martin Diaz Bustamante

Sin derechos

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Don Agustin Espinola Cavallero de la horden
de Santiago residente en esta villa otorgo
que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho
se requiere [illegible] a [illegible] procurador
del numero de [illegible] especial [illegible]
en nombre [illegible] mi propia persona pueda parecer
[illegible] ante [illegible] maestre de campo Don [illegible]
[illegible] cavallero de la horden de Santiago governador
[illegible] mayor desta provincia [illegible]
su magestad [illegible] licencia [illegible]
su magestad [illegible] consentimiento quita de los embargos que
[illegible] fhos de pedro [illegible] mercader
[illegible] de Madrid [illegible] provincion de su
magestad [illegible] de su [illegible] horden [illegible]
lo qual [illegible] satisfecho [illegible]
[illegible] porque me estan [illegible] embargos [illegible]
[illegible] consentimiento [illegible] que en vista del [illegible]
merced sea servido de alzar qualesquiera embargos
que por dha razon [illegible] fhos [illegible]
despachando [illegible] mandamiento [illegible] en forma [illegible]
razon [illegible] pedimento requerimiento y haga [illegible]
que [illegible] licencia
hasta [illegible] efecto [illegible]
[illegible] bienes que [illegible]
[illegible] poder [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Real Hacienda Diezmaranchis

SELLO QUARTO, DIEZMARANCHIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Poder

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Yo Juan Gonçalez Tavara de obleg.s (?) vezino como dicho es
de Sallud (?) de Llerena otorgo por esta carta que me
obligo de dar y pagar al Ldo. Diego Lopez de Castro pres-
bitero vezino de la dha villa o a quien su poder oviere es a saver ocho
cientos reales de vellon de buena moneda actual y corriente
en castilla al tiempo de las pagas los quales son por la renta del
arrendamiento de unas casas de morada que recivo del suso dho en
arrendamiento que estan en la calle de manuel garcia
de azaus (?) alinde casas de domingo (?) Antonio Martinez [illegible]
del dho Ldo. Diego Lopez de Castro por tiempo y espaçio de quatro
años que an de correr y contarse desde el dia
de san Juan de junio ~~de este año~~ que viene de este año de 56 y fin de
que seran y feneçeran otro tal dia del beniedero de 60 (?) de los
quales me doy por contento y entregado a mi voluntad
sobre que renuncio las leyes de la entrega su prueva
y excepcion de dolo y engaño y non numerata pecunia
y le e de pagar los dhos ochocientos R.s en ocho pagas cada
una de cien R.s que la primera a de ser el dia de pascua
de navidad que viene de este presente año y la segunda el
dia de san Juan del beniedero de 57 y asi fin de [illegible]
sucesivamente las demas pagas año en pos de año hasta
ser cumplido el dho arrendamiento puestos y pagados
en esta villa en poder del suso dho a mi costa
con las de la cobranza y para asi lo cumplir obligo
mi persona y bienes avidos y por aver doy poder
a las justicias de su magestad especialmente a las de esta dha villa
a cuyo fuero me someto y renuncio el mio y otro que tenga y la ley si convenerit
de iure dictione omnium judicum que a ello me
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio todas leyes de mi favor y la general
y [illegible] del dho Ldo. Diego Lopez de Castro
a lo otorgamiento de esta escritura [illegible]

D. Gª de ponerr Amarilla

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Saco este traslado en papel del sº ter cero = doy fee

En la villa de Merida en nueve dias de el mes de março
de mill y seis y cinqta y seis años ante mi el ssno pu[bli]co y tº Bal
thasar Rodriguez de Castro residente en esta dha villa en nombre y
por virtud de poder q tiene de Andrea Aguinos [?] factor de su mag
y thesorero de la gracia del escusado para la cobranza de las
noventa y seis mill setecientos y ochenta y tres mrs quarta
parte englosada con la reducion de veinte por ciento de la paga
segunda del año pasado de seis y cinqta y cinco q cunplio fin
de diciembre del dho año que es dho poder en diez y nueve de henero
otorgado del presente año ante Pedro de Alcaraz [?] ssno
vezino en la villa de Madrid confeso aber recivido realmente
y con efecto de Gonçalo Gomez [?] Amarilla, vezino y regidor
perpetuo de la villa de Merida depositario del escusado de [illegible]
[illegible] Lanças y Batallon [?] con que la encomienda de la que
partido sirven a su mag ciento y un mill seiscientos y
veinte y seis mrs de vellon de la dha paga segunda de
dho año de seis y cinqta y cinco quitos [?] lo que montaron
su reducion de la quarta parte a los veinte por ciento de
los quales en dho nombre otorgo carta de pago en forma a favor
del dho deposit. y le entrega traslado del [illegible] de su
Mag. de como es [illegible] del dho Andrea Aguinos [?] [illegible]
de una [illegible] del [illegible] de la [illegible] del dho poder
original y porque la paga de presente no parece [illegible]
la renunciacion [illegible] de la [illegible]
no numerata pecunia [illegible]
en cada una dellas se contiene y lo otorgantes y lo ssno doi fee
lo conozco siendo tº Alonso Roman, Antonio Rivero [?], Diego Hernandez
vºs de la villa

Balthasar Rodriguez de Castro

Ante mi
[illegible] de Bustamante

[...] papel del sello tercero de [...]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Antonio
Rivero de payba vº de Badajoz tutor y curador de las
personas y bienes de Juan Santana hijos naturales de [...]
Nuñez difunto otorgo por esta carta que doy todo mi poder
cumplido bastante el que de dro se requiere y es nesesario
a Luys vaca de castro y bernardo de vega y [...] manuel
Vilbelmas procuradores de los Reales consejos a cada
uno yn solidum especial mte para que en mi nombre como tal
tutor y curador de dhos menores paresca ante su magd
y señores de sus Rs consejos audiencias chancillerias
y demas tribunales y ante quien con derecho [...] y digan
y alleguen [...] con diego de aranda [...] phelipe
lopez renato franco lopez caños de oro [...] sanchez ala-
millo diego de aranda saavedra [...]
[...] sobre los quarenta
mill Rs que deven a dhos menores en virtud de escriptura
de obligacion [...] pasado otorgada a favor de dhos
[...] sobre cuya cantidad por la justicia
de Badajoz se despacho requisitoria [...]
[...] se denego el cumplimiento y lo demas en
dhos [...] contenido y hagan presentacion de la dha
requisitoria escriptura y demas autos de justificacion
y pidan el cumplimto della y pa ello hagan quales quiera
pedimentos requerimtos presentaciones quales quiera querellas
ynformaciones testigos escritos escrituras y provanças
y todo genero de prueva pidan terminos [...]
recusen jueces letrados y [...] juren las recusaciones [...]
parten dellas pidan [...] sentencia o sentencias
y ynterlocutorias y difinitivas [...] en favor de dhos
menores consientan y de las en contrario apelen
y supliquen sigan las apelaciones y suplicaciones
donde y ante quien con derecho [...] y hagan todos los demas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

autos y deligençias judiçial y estrajudiçial se(gu)n
conbengan hasta q(ue) d(ic)ho sesto se fenezca y acave e
todo grados e ynstançia e con efeto sea dado e
cunplim(ien)to de d(ic)ha rrequisitoria del s(eñ)or y lo benga de
cobranza e pagarlo le doy el poder que neçesario
q(ue) p(ar)a ello siendo neçesario ganegalas quiera reales por
prisiones y sobrecartas de fuerzas q(ue) todo lo demas e
conbenga y d(ic)ho poder le doy con sus ynçidençias y de
pendençias anexidades e conexidades libre e
adm(inistraçi)on clausula de jurar y sosti(tuir) y relevaçion
en forma dado en la villa de ...
veynte y nueve dias del mes de março de mill seys(cientos) çinq(uen)ta
seis años y el otorg(ant)e ... el q(ue) yo ... conozco ...
siendo t(estig)os Baltasar Mateo ... vezino de ella
... = ... Baltasar =

... Perez de ...

... Ximenez

... Diaz Bustamante

Dⁿ. Sᵒ. Reaˢ. Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta bieren como yo Juan de Saucedo vᵒ de esta ziudad de Llerena como marido y conjunta persona de Ysabel Josefa otorgo que doy en arrendamᵗᵒ a Juan de Aguilar official mayor de el offizio de esta ziudad una casa sarde ma... (?) ... que tengo en esta dicha ciudad en la calle de Bolaños linde con casas de el dicho ... y otros linderos por tiempo y espacio de ... años que an de comenzar a correr desde el dia de señor san Juan de junio de este presente año de mill y seiscientos y cinqᵗᵃ y seis y fenezen otro tal dia del de seiscientos y cinqᵗᵃ y nueve a precio cada uno de doze ducados que el dicho Juan de Aguilar se a de obligar a pagarme o a quien mi poder ocausa obiere en seis pagas yguales cada una de seis ducados que la primera a de ser el dia de nabidad de este presente año de seiscientos y cinquenta y seis y la segunda el de San Juan de junio de el de seiscientos y cinqᵗᵃ y siete y por esta forma hasta en las otras quatro pagas años en pos de año y paga en pos de paga hasta ser cumplido este arrendamᵗᵒ puestos y pagados en esta ziudad a su costa y con las de la cobranza = E como tal marido y conjunta persona de la dicha Ysabel Josefa me obligo que durante los dichos tres años no le quitare las dichas casas para mi ni otra persona que mas por ellas me de para cuyo efecto las hipoteco en forma a su seguridad y para no las poder bender dar donar trocar cambiar ni en manera alguna enajenar sin la carga de este arrendamiento y lo que en contrario hiziere no balga = E yo el dicho Juan de Aguilar vᵒ de esta dicha ziudad que a este otorgamᵗᵒ de esta escriptura e estado y todas

presente y la acepto y entendido por aberseme leido de ber-
bo ad berbum por el presente no otorgo y la acepto y quedo
a tener mis tierras por los dichos tres años y me
obligo de pagar al dicho [illegible] los dichos doze ducados
en cada uno de los dichos tres años a los plazos que en la es-
critura aqui referida de cayo con esto ambas partes
cada una por lo que le toca nos damos por contentos y en-
tregados a nuestra boluntad en que renunciamos las leyes de la entrega
y prueba y exepcion de el dolo y engaño y para lo
cumplir obligamos nuestras personas y bienes a-
vidos y por aver y damos poder a las justicias de su magestad
en especial a las de esta ziudad y [illegible]
y a cada una en su juridicion para que a ello
nos apremien como por sentencia difinitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada renunciamos
las leyes de nuestro fabor y la general en forma que
fecha en la ziudad de Merida en diez dias de el mes de
marzo de mill seis cientos y zinquenta y seis años y los
otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco lo firmaron siendo testigos
Fernando de Mesia Manuel [illegible]
diaz vecinos de ella

Francisco Calzedo Juan de Aguilar

Ante mi
Martin diaz hurtado

Lorenço perez bagazero

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta bieren como yo Juan de
Aguilar vº de esta ciudad de llerena digo que por quanto yo tengo en
arrendamiento vnas casas de morada en esta ciudad en la plazuela
de los arcos de ella linde con casas de Beatriz de Leon en que de
presente bibe Miguel R[odrigue]z y casas de el lizdo. Don [illegible] Corchuelo Barba
presvitero y otros linderos que quedaron por muerte de Diego her
nandez barba presvitero vº que fue de esta ziudad las quales me arrendo
Juan de bargas de la bega Juez de penas de camara por su mag(esta)d a Marcos
[illegible] hasta satisfacerse pago de zierta condenazion que se le ympuso
y fue por tiempo de quatro años que los dos de ellos cumplen dia de señor
San Juan de junio de este presente de mil seisº cinqta y seis = y aora e
conbenido con lorenzo perez bagazero vezino
de esta ciudad en que se las de en arrendamiento desde oy dia de la fecha
hasta el dia de señor san Juan de junio de mil seisº cinqta y ocho y
poniendolo en efecto otorgo que doy al dicho Lorenzo perez
las dichas casas por dicho tiempo de dos años que an de empezar
a correr desde el dicho dia de san Juan de junio de este presente
de mil seisº cinquenta y seis y fenezen otro tal dia de el de mil seisº cin
quenta y ocho a prezio cada vno de treze ducados que el suso dicho
se a de obligar a pagarme sin [illegible] ningun genero de causa obiere en
dos pagas yguales cada vna de seis ducados y medio
la primera el dia de navidad ~~fin de este~~ el de san Juan de junio
de mil seisº cinqta y seis y la segunda el de señor san Juan de junio de mil seisº
cinquenta y siete y por esta forma y horden las demas
pagas = y asimesmo se a de obligar a pagarme dos ducados luego
de contado en que e moderado ajustado el tiempo que ay desde oy dia

75

de la fecha hasta el dicho dia de san Ju° de junio de este presente
de mill y seis y cinq^ta y seis todo puesto y pagado en esta ciudad
a mi costa con las de la cobranza y me obligo a que por lo que a mi
toca dire el dicho tiempo no le quitare ... mi ni otra persona que
lo dijo por mas ni menos = e yo el dicho lorenzo perez que presente estoy a el
otorgamiento desta escritura otorgo que la acepto y me obligo de pagar al
dicho juan de aguilar o a quien su poder obiere los dichos diez reales
los en cada uno de los dichos años a los plazos y en la forma
aqui referida = y asimismo me obligo de pagarle los
dos ducados de la primera paga que a de ser desde oy dia de la
fecha hasta el dia de san Juan de junio deste presente
de mill y seis^o y cinq^ta y seis que le he de satisfacer luego
de contado todo puesto y pagado en esta ciudad a mi
costa con las de la cobranza = y de el cumplimiento desta
escriptura ambas partes cada uno por lo que le toca
nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad
renunciamos las leyes de la entrega ... prueba del
todo ... y a su cumplimiento obligamos nuestras
personas y bienes avidos y por haver damos poder a las
justicias de su Magestad en especial a las desta ciudad
renunciamos nuestro fuero y la ley si convenerit de jure omnium judicum
para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada renunciamos todas
las leyes de nuestro favor y la general en forma = e yo el
dicho Juan de aguilar declaro ser mayor de veinticinco años
y es fecha en la ciudad de Llerena en diez dias del mes de
marzo de mill y seis^o y cinq^ta y seis y los otorgantes que yo
el escribano doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Manuel de Castro
... de aguilar y ... de ... vecinos de Llerena ...
...

Lorenzo perez cordero

Juan de Aguilar

Ante mi
... Bustamante

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos
Juan Sanchez calvo ayudante [illegible] secretario del
santo offiçio desta villa y [illegible] maria de la fuente su muger [illegible]
bos vezinos della precediendo la licencia que de marido a muger de de-
recho se requiere [illegible] y della usando ambos juntos de
mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo yn solidum
renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad
division y excursion [illegible] y demas que en esta razon
hablan de baxo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos
de dar y pagar al licenciado matheo sanchez [illegible] de la
[illegible] es a saber mill y dos
zientos y quarenta reales de buena moneda usual y corriente
en castilla al tiempo de la paga [illegible] en una paga el dia de pasqua
de [illegible] que bendra del año de mill y seiscientos y cinquenta y
siete puestos y pagados en esta villa a nuestra costa con las de la
cobranza y esto es razon de [illegible]
que hemos comprado al dicho licenciado matheo sanchez
en el mercado desta villa a precio cada uno de [illegible]
y seis reales y montaron mill y setecientos y quarenta
reales y le hemos pagado de contado los quinientos reales
y le restamos debiendo los dichos mill y doscientos y quarenta reales
de los quales [illegible] nos damos por contentos
y entregados a nuestra voluntad renunciamos las leyes
de la entrega su prueba y excepcion del dolo y engaño y si al
dicho plazo no pagaremos la dicha cantidad se pueda
despachar persona a la cobranza [illegible]
[illegible] a nuestra costa con quatrocientos maravedis
de salario en cada un dia [illegible]

25

Pares. En la dcha villa y ciudad Esta la carta de
paga por los quales se nos execute como por S.
siendo pasada en cosa Juzgada de claramos de hacer personas Sin
querer lo dezimos Releuamos de esta prueba E
Renunciamos La prueba pregmatica de salario y ss lo
assi cumplir de cuyo efecto de la dicha mancomunidad
obligamos nuestras personas Y bienes auidos y por
auer Y sin que la obligacion general derogue a la especial
ni por el contrario Antes anadiendo fuerza a fuerza
Contracto a contracto hipotecamos por expresa especial
hipoteca Los dichos quinze becerros que no los podemos
vender dar donar trocar ni cambiar Ceder ni en
manera alguna enajenar hasta que esta deuda sea
pagada para cuyo efecto se executen en ellos aunque
esten en poder de tercero o mas posecedores los quales
adquieran dominio o quasi sino con cargo y
obligacion bastante = y damos poder a las Justicias
de su magestad en especial a las del lugar que de nuestras
causas puedan y deban conocer Renunciamos el
suyo foro y la ley sit conuenerit de Jurisdicione
omnium Judicum que conocer de nos apremien
como por sentencia pasada de Juez competente
pasada en cosa Juzgada Renunciamos todas de
leyes de nuestro fauor y la general en forma = E Yo
La dicha Maria de la fuente Renuncio asi mismo
las leyes de el veleyano senatus consulto Emperador
Justiniano toro y partida y demas que son en fauor
de las mugeres en que se contiene que ninguna se
pueda obligar ni ser fiadora de otro de cuyo efecto
fui auisada del escriuano de que doy fee y para mas firmeza
Iuro a Dios y a la cruz que por causa de ser menor de la ygual

74

[...] y juram(en)to mayor de Dios y [...]
nuestro Señor y señal de la cruz en forma de derecho de aber
por firme esta escrip(tur)a y no yr contra ella por razon
de ... ni arras ni bienes parafernales ni here-
ditarios ni mitad de multiplicados ni fuerça ni induzim(ien)to
de mi marido ni engaño ni otra causa y de este juramento
no pediré absolución ni relaxación a su santi-
dad ni a otro juez ni prelado que se me lo pueda conceder y si
que de su propio motu a de ... alguna se me con-
cedido no usaré del tal remedio pena de perjura
y de caer en caso de menos valer y como asimismo
no pediré beneficio de restitución in integrum
por razón de mi menor edad y debajo de este juram(en)to y
mancomunidad obligamos estas escrituras que
queremos se guarde y cumpla. Fecha en la ciu(da)d de Llerena
en honze días del mes de março de mill seiscientos y
cinquenta y seis años y de los otorgantes yo el escrivano
doy fee conozco. Lo firmó d(ic)ho Fran(cis)co Sanchez y por su
muger ... así mesmo que dixo no saber siendo
testigos ... Juan Bau(tis)ta ... y Manuel ...
Barrera vez(in)os de la ciu(da)d de Llerena = ...

Fran(cis)co Sanchez de
Castro

t(estig)o = Manuel ... Barrera

Ante mí
Agustín Díaz Bustam(ante)

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la v.a de [illegible] a quinze dias del mes de [illegible] de mill y seis.tos y cinq.ta y seis años ante mi el ss.no y testigos Manuel [illegible] vez.o [illegible] de [illegible] administrador de las rentas [illegible] de la encomienda de [illegible] [illegible] de san [illegible] [illegible] en esta [illegible] de [illegible] administrador [illegible] [illegible] [illegible] Pedro Mart.n gallego [illegible] vez.o [illegible] de [illegible] de la v.a de Valencia de las torres [illegible] en moneda de bellon [illegible] administrador [illegible] en el termino de la [illegible] de san Martin [illegible] de santa fee [illegible] de la [illegible] [illegible] [illegible] cumplio fin de [illegible] [illegible] de la qual [illegible] [illegible] [illegible] entregado [illegible] [illegible] leyes de la entrega [illegible] prueba [illegible] [illegible] en ellas [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ant.º perez capillas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la ciu.d de la serena en quinçe dias del mes de m.o de
mill y seis.os y cinq.ta y seis años ante mi el ss.no pu.co
y testigos Fr.co m.s magro presbitero v.no de la ciu.d de
Calinçia de Albenton y en virtud del poder que
tiene de el teniente d.o ju.o medina v.no de esta ciu.d
que paso y se otorgo ante Leonardo ... ess.no pu.co de la
villa della a los doçe de setiem.e mes y año de que
entrega el traslado el qual usando confeso auer
Recibido Realm.te y con efecto de ant.o perez ca
pillas el moço v.no de esta ciu.d quatrocientos y se
senta y siete rs. de la quinta de seiscientos y ochen
ta reales de una escritura de obligaçion que a fa
vor del dho teniente d.o ju.o medina otorgaron
el susodho y benito Duran v.nos de esta ciu.d de man
comun cuia cant.d es la que le toca pagar al dho an
t.o perez capillas el qual se dio por contento
y entregado a su boluntad por auer los reçeuido rreal
m.te y con efeto en presen.a de mi el ss.no y testigos de que
doi fee y otorgo carta de pago y finiquito della
al dho ant.o perez capillas y p.a lo qual el dho ca
da por rrota y chancelada la escritura de obliga
çion otorgada por los susodhos dexando la como la
dexa en su fuerça y bigor p.a los duçientos y treze rr.s
tantes que el dho benito duran esta deuiendo y lo
otorgo y firmo a quien doi fee conozco e(s)

...cion que se dieron
papel de recibo

26

siendo testigos Alonso Fernandez Mesa a
Marcos Hernandez Almarcho y Matheo de
vecinos y estantes en ella =

Juo Sanchez Magro

Herrera

Agustin Diaz Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmaravedis

SELLO CUARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQUENTA Y SEIS.

1.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de zenso perpetuo enfiteosis bieren como nos el Convento de Señor San Antonio abad de Padros dende [?] dedicado xes de nuestro Padre Santo domingo de Amurod de la ciudad de Llerena conbiene a saber ... fr. xpo. Serrano, prior = fr. Fran.co de Vera supprior = fr. Ju.o amado = fray pedro Benito a guezren = fr. Alonso ... mayor = fr. diego Saraz = ... Religiosos de dicho convento en nonbre de los demas que de presente son y por tiempo fueren por quien prestamos boz ... de rrato que esta ran y pasaran por lo que a[qu]i sera contenido despues a obliga... que hacemos de los bienes y rentas de dicho convento usando de la facultad y licencia que tenemos de nuestro Reverendo padre provincial otorgamos que damos en zenso perpetuo enfiteusis a Pedro de Mena hortelano ... de Machorro de esta ciudad para el y sus herederos y subcesores presentes y por venir y a la quien de qualquiera de ellos hubiere causa titulo boz y razon en qualquiera manera es a saber unas casas de morada que este convento tiene y le pertenecen en esta ciudad en la calle el hombre bueno linde con casas propias de dicho Pedro de Mena y con casas de Domingo Hernandes hortelano ... linderos con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y serbidumbres quantas an y tiene y le pertenecen de hecho y de derecho libres y horras de toda carga de zenso ... memoria de misas ... ni otra ypoteca especial ni ... que no la tienen y ... la aseguramos en nombre de este convento ... porque el dicho Pedro de Mena a de ser obligado y se obliga a guardar y cumplir las condiciones ...

Se rrecibio ... papel del sello segundo de ... [illegible]

... sacose ... [illegible]

Lo Primero que el dho Pedro de mena y sus herederos y
suçesores perpetuamente para siempre jamas an de pagar de Ren-
ta y çenso en cada un año seis ducados y medio al dho conbento
o q(uie)n su poder ubiere en dos pagas yguales de por mitad la pri(mera)
el dia de s(a)n Juan de junio y la segunda el de navidad anbos
plaços en el siguiente año de mill y seis(cientos) y çinq(uen)ta y seis y ansi suçesivamente
en cada año y paga en por de paga perpetuamente como ba referido puesto
en esta villa a su costa y costas de la cobranza

Y con condiçion que dentro de un año primero sig(uien)te que se q[illegible]
[illegible] de oy dia de la fha el dho pedro de mena a de haçer dili(gen)çias
[illegible] de mejoras en las dhas casas a declaraçion de [illegible]
y si [illegible] que se [illegible] ndolo haçiendo [illegible] el dho [illegible] de
convento a premiarle a que lo haga por via [illegible] y [illegible]
de el [illegible]

Y con condiçion que ademas de la dha mejora el dho pedro
de mena y sus herederos an de tener las dhas casas [illegible]
bien labradas y reparadas de lo neçesario de mana que bayan en
aumento y no bengan en diminuçion y no lo cumpliendo [illegible] que
el convento pueda mandar haçer y haga las labores y repa-
ros y executarle por el costo con sola la declaraçion de la
persona por cuya mano corriere en quien a de quedar y
referido y relevado de otra prueba

Y con condiçion que las dichas casas ni parte alguna
de ellas no se an de poder bender dar donar trocar cambiar ni [illegible]
alguna enagenar sin la carga de este çenso y a persona lega llana
y abonada y no de las [illegible] y lo que en otra [illegible]
que de otra manera se hiçiere sea en si ninguna y de ningun balor y efecto
y se pueda executar y executen en las dichas casas aunque esten en [illegible]
al tercero y mas poseedores en quien pase el dominio de ellas

Y con condiçion que si estos dhos [illegible] pasaren [illegible]

Los corridos de tributo de las dichas casas cayan en pena de comisso y queden
para el dicho convento e de tomarlas e sacarlas en el
tanto

Y con condiçion que aunque los corridos de este çenso
no se pidan en diez veinte treinta y mas años no se ha de prescrivir ni [illegible]
[illegible] por çinquenta quinientos [illegible] pasar el tiempo
de la prescripcion comun que es de derecho

Y mas que las dichas condiçiones y prohibiçiones nos el dicho
convento damos las dichas casas al dicho Pedro de Mena y sus herederos
en este çenso perpetuo y confesamos que en el no a havido lesion ni dolo fraude
ni engaño y que los dichos [illegible] ducados y medio en cada un año es el justo
precio y valor de las dichas casas y no valen mas censo y que
si mas valgan de la demasia en qualquiera cantidad que sea
[illegible] de este convento hazemos graçia y donaçion al dicho Pedro de
Mena y sus herederos buena pura perfecta ynrrevocable de las
que el derecho llama [illegible] entre vivos [illegible] sobre que renunçiamos las
leyes [illegible] del hordenamiento real fechas en cortes de Alcala de
Henares [illegible] que hablan en razon de las cosas que se compran
o venden por mas o menos cantidad de la mitad del justo preçio
y desde luego desistimos y apartamos al dicho convento de
la tenençia e posesion [illegible] que a las dichas casas [illegible]
[illegible] reservando
como reservamos en el dicho convento el dominio
directo [illegible] çedemos [illegible] y traspasamos en el dicho Pedro de
Mena y sus herederos a quien damos poder y facultad
para que por su autoridad o judiçial [illegible] tome [illegible]
la posesion [illegible]
nos constituimos por [illegible] del dicho convento [illegible]
tenedores y [illegible] poseedores para [illegible]
en todo tiempo y nos obligamos [illegible] seguridad [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

en forma de derecho y en la manera que las dichas casas le seran
ciertas y seguras y que a ellas ni parte de ellas no se le pondra pleito
embargo ni impedimento y si se le pusiere el dicho conbento
tomara la boz y defensa de los tales pleitos a su costa los seguira
y acabara en todos grados e ynstancias hasta le dejar
en paz y a salvo y con la quieta y pazifica posesion de las dichas
casas y no lo cumpliendo asi le bolbera y restituira todas las costas
daños yntereses mejoras labores y edificios que hubiere fecho y me-
jorado aunque no sean utiles ni necesarios sino boluntarios y por
[illegible] de dicho conbento con sola la declarazion de la persona por
cuya mano corriere en que lo difirimos y se le ha de [illegible]
[illegible] de dalle otras tales casas en tan buen
sitio y lugar y tales linderos como las que aora le da
[illegible] = Y yo el dicho Pedro de Mena [illegible]
[illegible] que a el otorgamiento desta escriptura
[illegible] presente y la acepto [illegible]
[illegible] por lo que [illegible] otorgo que las
acepto y me obligo de pagar al dicho conbento [illegible]
de [illegible] seis ducados
[illegible] y medio de renta y censo perpetuo en cada un año
[illegible] las mejoras y cumplir en todo [illegible] condiziones [illegible]
[illegible] menzionadas [illegible] de esta escriptura
[illegible] mas distintamente se [illegible]
para que me [illegible] obliguen en la [illegible] forma que
[illegible] lugar de derecho [illegible] de esta escriptura [illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

a la entrega de la prueba y recepçion de ello y renunçio
que el cumplim.to y firmeza de obligaçion que el dho Pedro de [illegible]
obligo bienes avidos y por aver = y nos los dhos padres los
bienes y rrentas del dho convento = Sin que la obligaçion general
derogue a la espeçial ni por el contrario antes
añadiendo fuerça a fuerça y contrato a contrato ypoteco
por espeçial y expresa ypoteca unas casas que tengo por mias
propias en la calle del hombre bueno linde con casas de P.o
Domingo hernandez barbero y casas de los herederos de nicolas
nuñez carpintero [illegible] = y asimesmo ypoteco
otra casa que tengo en la calle [illegible] linde por
la una parte con casas de los herederos de fran.co [illegible]
[illegible] y martin hernandez [illegible] que cambas tienen de
zenso en cada un año dos ducados que se pagan los dos
[illegible] mayor de nuestra señora
de la granada de esta ciudad = y los seis Reales a la yg.a
del señor santiago de ella [illegible] libres de otra carga las
quales dhas dos casas no e de poder bender dar donar trocar
ni cambiar sin la carga de este zenso y lo que en contra
hiziere no balga y se queden [illegible] en ellas aunque
bengan a poder de terzeros y mas poseedores sin la [illegible]
no [illegible] el [illegible] terzero = y damos poder
a las justiçias de su magestad en espeçial a las de esta
çiudad que de las causas de cada uno puedan y deban
conocer [illegible] y las leyes [illegible]
[illegible] para que a ello me apremien [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ntº Ginés Pallero

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren
como yo Sebastian Martinez vezino y acarreador perpetuo
de la villa de Reyna otorgo que estoy a cargo que deuo
y me obligo de dar y pagar a [illegible] Ginés Pallero de
Lares escriuano publico de las del numero desta
ciudad de Merida o a quien en su nombre lo
ubiere de auer [illegible] reales [illegible]
de vellon de buena moneda usual y corriente
[illegible] de la paga a todos santos y
[illegible] de nuestra señora de agosto primero
deste presente año puestos y pagados en esta ciudad
en poder del susodicho a mi costa y con la de la
cobranza. Esto es por razon de otra tanta cantidad
que el dicho Ginés Pallero me a prestado por me hazer
merced y buena obra de que me doy por contento
y entregado a mi voluntad. Renuncio las leyes de la
entrega su prueba y excepcion de la non nu-
merata pecunia como en ellas se contiene
y para cumplirlo cumpliré obligo mi
persona y bienes auidos y por auer y doy poder
a las justicias de su magestad y especial
a las desta dicha ciudad de Merida a cuyo
fuero me someto y renuncio el mio y la ley
sit convenerit de jurisdicione
omnium judicum para que a ello
me apremien como por sentencia

Man[ue]l Botello

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose de pedir [illegible]

Por quanto esta carta de poder vieren como nos Ant[oni]o
Pacheco [illegible] e Alonso [illegible] Cabrero presbitero
v[ecin]os de la villa de Alconchel como albaceas testamentarios que somos
del M[aestr]o Alonso Sanchez Nuñez presbitero cura que fue de
el lugar de Maguilla e Simon [illegible] vecino del dicho lugar
de Maguilla cada uno por lo que nos toca ~~obligamos~~ decimos
que damos todo n[uest]ro poder cumplido el que de d[erech]o se requiere
y es necess[ari]o a Manuel Botello sacristan de dicho lugar espe-
cialmente para que en n[uest]ro nombre y representando n[uest]ras
personas en razon de los corridos del censo de quan[ti]a de
[illegible] cada un año que de presente deben y debieren de aqui
adelante los herederos de Manuel [illegible] y maria [illegible]
su mujer v[ecin]os de la villa de Bienvenida en la escriptura de
censo otorgaron a favor de la capellania que fundo Andres
Martin difunto se cumple en la iglesia mayor de dicho
lugar y pertenece al beneficio curado del por la obligacion
que tienen de decir las misas de su obligacion por causa que le
[illegible] segun mas largamente se declara en
la dicha escriptura censal y demas autos a que nos referimos
parezca ante las justicias competentes y pida [illegible]
pida requisitoria de execucion citacion remate [illegible]
y haga las demas que convengan [illegible] prisiones solturas
embargos desembargos ventas y remates de bienes
tome la posesion [illegible] amparo de ellos [illegible] con todos
los demas autos [illegible] judicial y extrajudicial
[illegible] convengan hasta que se fenezcan y acaben

en todos grados e ynstanzias de la causa hasta en ley
cumplido efecto que para ello le damos todo el poder en
derecho. el poder que se requiere con clausula de yncorporar
solidum. y relevazion en forma que fecha en la villa de
la Serena en beinte y un dias del mes de marzo
de mill y seis[cientos] y cinquenta y seis años y los otorgantes
que yo el escrivano doy fee conozco lo firmaron siendo
testigos alonso roman juan de aguilar y manuel de
barrera vesinos de la serena = testado = obligamos

Simon Salazar — Joseph de ... Ramirez — Juan Alvarez

Ante mi
Agustin diaz Hurtado

S. 2
68 MS
1656

Correxido

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta
de poder vieren como yo Juan
de Tenorio y Soria Regidor perpetuo
vecino desta villa de [illegible]
administrador y juez de los bienes ganados y ha-
zienda que quedaron por fin y muerte de Juan
[illegible] de Soria Regidor y vecino que
fue desta villa ya difunto en virtud
del nombramiento que me fue hecho por el
[illegible] Juan Carrero Figueroa teniente
de [illegible] desta villa en tres
de henero pasado deste año ante el
presente escribano [illegible]
como tal administrador que soy otorgo
[illegible] el mi poder cumplido como le tengo
y es necesario a Pedro de Alvaro y Juan
[illegible] vecinos del lugar de [illegible]
[illegible] vecino del lugar
[illegible] y Felipe Garcia vecino del lugar
de Mata Buena y Andres Garcia vecino
de [illegible] mayorales de los dichos ganados
[illegible]
[illegible] para [illegible] especial para
que en mi nombre [illegible] y administracion

83

los dhos ganados que de todo el dho partido
hubiere asi estando estante como yendo
y biniendo de estremadura y otras partes
y para q. puedan obligar los dhos ganados
y bienes de la dha administracion y rentas
de su mag.d y el alcance de maravedis y otras
cosa que los dhos ganados hubieren adeu
dado y adeudaren de el servicio y montaz
go en el puerto real de toledo y otros
barios puertos reales y para que para el
sustento de los dhos ganados y cavallerias
los puedan comprar en qualesquiera
partes de estos reynos qualesquier canti
dad de trigo y zevada en una o mas partidas
al precio o precios q. le pareciere obligando
los dhos ganados y bienes segun y en la forma
q. a mi parecer se concertaren y sobre lo aqui
contenido o cada cosa y parte dello agan
en mi nombre ante ess.no y en forma quales
q.r escripturas de obligacion y arrendam.o
con qualesquiera condiciones penas fuer
cas pactos declaraciones salarios de
[illegible] de justicias sumisiones y renun
ciaciones de leyes especiales y generales
y la de mi propio fuero jurisdicion y do
micilio clausulas guarentigias y todo
lo demas q. se les pidiere y requiriere y por ser
para firmeza y balidacion de las tales
escrituras convenga entendiendolas
y ampliandolas muy en forma a satisfacion
de las partes q. como lo hiciere yo lo otorgare

[illegible] el rruego q [illegible]
firme Ansimismo le doy este dho poder
para q̃ por mi [illegible] guardar de
los ganados [illegible] qualesquiera las
[illegible] pastores criados y los concier
[illegible] con ellos
despidan y paguen sobre lo q̃ al
[illegible] para q̃ [illegible]
en quenta [illegible] firma [illegible]
para que entregan [illegible] qualesquiera
[illegible] Juezes y Justicias
alcaldes mayores entregadores [illegible]
querellar [illegible] civil y crimi
nalm.te de qualesquiera personas
personas q̃ ayan [illegible]
dieren qualesquiera daños o agravios
a los dhos ganados pastores criados
y contra ellos sigan en todas instan
cias asta fenecer y acabar y gozar
[illegible] se aparten de lo q̃ [illegible]
[illegible] y entre q̃ reciban las
cant.s de maravedis q̃ todo [illegible]
[illegible] para que los
mi nombre [illegible]
[illegible] de qualesquiera personas

P8

vezinos de qualesquiera partes
de estos reynos y fuera dellos
todas y qualesquiera cantida-
des de maravedis pan mayor y menor
y otras cosas que me deban y debieren
de plazos pasados y por benir
en virtud de qualesquiera escriptu-
ras de obligacion y arrendamientos censos
cesiones letras libranças y de las libres
de palabra sin ellas reciba o cobre en qual-
quier manera y causa que le debieren
con qualesquier letras y agan las
acepten y no lo haciendo las protesten
y del dinero que recivieren y
cobraren en virtud de este poder
otorguen en mi nombre las cartas
de pago finiquitos y lasto y demas
necesarias con cesion de mis derechos
y acciones y no pareciendo la paga
de presente ante el escrivano que de ello
de fe la renunçie en mi nombre
con las leyes de la entrega prueba
y paga numerata pecunia y demas
del caso como en ellas se contiene
y si mi mismo lo hiciese para todos y
qualesquiera pleytos y causas -

con las juzgadas como se haria sin li-
mitacion que es libre y general ad-
ministracion y le relevacion en for-
ma de manera que por falta de poder
no se deje de tener efecto lo que quiero entre
mios y para que lo abre [illegible]
que el poder y lo que en su virtud
le hiciere obrare y actuare obligo
mi persona y bienes en forma de
esta dicha administracion de todos
ganados [illegible] por haber y los
[illegible] pertenencia para de-
[illegible] cosa juzgada renuncio
las leyes de mi favor y la gene-
ral ley y lo otorgo assi ante el pre-
sente escrivano y testigos
en la ciudad de Segovia a seis
dias del mes de mayo del año de
mill y seiscientos y veinte y
quatro siendo testigos el
Ldo Juan Gomez de Oliva Gre-
gorio de Mesa y Manuel
[illegible] vecinos de Segovia

Yo el secretario asi fee como el
otorgante q[ue] aqui firmo. Don
Juan de asensio Jose vicente mi alcalde
Luis Martinez: Yo alonso mar
tinez y bela secretario del Rey nuestro
S[eño]r perpetuo de la de el ayuntam[ien]to
y numero de la ciu[da]d de segouia y
su tierra pueblos y termino della
fui presente y lo signe en beynte
y seys de otubre del año de çinq[uent]a y
quatro y el nuestro queda en poder
y el sellado con testimonio de ber
dad alonso martinez =

Concuerda este traslado con el original donde se sacó a que
me refiero q[ue] quedo en poder del d[ic]ho felipe garcia de la yo
me remito y lo firmo y lo saque en llerena a beynte y dos
dias de marzo de mill y seys[cient]os y çinq[uent]a y seys años

Felipe Garcia

Fran[cis]co de Torres de Navarr[ete]

Agustin Diaz Burlam

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ju[an] Garcia de Ayuso [illegible] Ant[oni]o hidalgo [illegible] 86

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA[VE]DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Phelipe garcia Serrano vecino del lugar de [illegible] en nombre y por virtud del poder de [illegible] Fran[cis]co de Arenas [illegible] vecino de la ciudad de Segovia con [illegible] vecino de la ciudad de Segovia [illegible] de los bienes ganados [illegible] quedaron y [illegible] de Fran[cis]co [illegible] el thenor siguiente

Aqui el poder

[illegible] Phelipe garcia debo y obligo [illegible] con [illegible] Arenas mi amo [illegible] a pagar a Juan garcia de Ayuso y Antonio hidalgo [illegible] en la villa de [illegible] de [illegible] tres mill ducientos [illegible] de moneda de Vellon corriente en castilla [illegible] en una [illegible] de [illegible] que tiene de [illegible] dia del mes de mayo [illegible] pagados en la [illegible] villa de [illegible] dichos [illegible] Juan garcia de Ayuso y Antonio hidalgo [illegible] y costa de [illegible] mi amo [illegible] cobranza [illegible] pagar [illegible] Arenas [illegible] de las [illegible] ganados [illegible] como [illegible]

Antonio Hidalgo [illegible] de [illegible]

ni en manera alguna enajenar
hasta q[ue] esta deuda este pagada y se puedan
executar en ellos aunq[ue] esten en poder
de tercero y mas poseedores y ninguno q[ue] pase el dom[i]-
nio ni el usufruto doy poder a las justicias de su
mag[esta]d especial a los señores alcaldes de la casa
y corte de la d[ic]ha villa de m[adri]d renuncio el
fuero jurisdicion y domicilio del d[ic]ho [illegible] mio
y otro q[ue] tenga o gane y la ley si conbenerit
de jurisdicione om[n]ium judicum p[ar]a q[ue]
a ello me apremien como por sentencia pasa-
da en cosa juzgada renuncio todos derechos
y leyes de mi fabor y la general y lo otorgo
y firmo el otorgante a quien yo el ess[criba]no doy
fee conozco en la villa de llerena en veynte
y dos dias del mes de marzo de mill y seis-
cientos y cinq[uen]ta y seis años siendo testigos don
gregorio carrillo manuel rodriguez barre-
nos y ju[an] baut[ist]a [illegible] vecinos y estantes en
la d[ic]ha villa — testado = ganados = entrerrenglones = negoz-

[illegible] (signature)

Ante mi
Agustin diaz Bustam[ant]e

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan naranjo

Diez maravedis
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Conçierto. Senea
pedro ynçapel
del mismo
feel

En la ciudad de Merida en veinte y dos dias del mes
de março de mill seis(cientos) cinquenta y seis años ante mi el escrivano y
testigos parecieron presentes de la una parte Juan Naranjo çapatero como
tutor y curador de la persona y bienes de Juan Gonçalez Torrero y de la otra Diego
Lopez asimesmo çapatero de obra prima [vecinos de Merida] y dixeron que estan con-
venidos y concertados y por el thenor de la presente se combienen y con-
ciertan en esta manera = que el dicho Juan Naranjo pone en la casa
y tienda del dicho Diego Lopez al dicho Juan Gonçalez Torrero su menor para
que le enseñe dicho officio de çapatero de obra prima en el discurso
de cinco años que corren desde oy dia de la fecha y fenecen otro tal dia
veinte y dos de março del venidero de seiscientos y sesenta [y uno] hasta dexarlo en
toda perfection de forma que pueda travajar en qualquiera tienda
a vista de maestros que lo sepan y entiendan y en su defecto el dicho
Juan Naranjo en fin de los cinco años lo a de poder poner en otra
tienda a costa del dicho Diego Lopez para que le acaben de enseñar = y el dicho
Diego Lopez a de tener obligaçion a darle todos los dichos cinco años de
comer bestir y calçar y curarle sus enfermedades sin que para ello el dicho Juan
Naranjo pague cosa alguna porque todo lo a de ser por quenta del
dicho Diego Lopez = y asimesmo en acabandolo de enseñar dicho officio
en fin de los cinco años el dicho Diego Lopez le a de dar un bestido de
pelpilla de Ayaga que se entiende calçon ropilla y ferreruelo
zapatos medias y sombrero = y el dicho Juan Naranjo se obliga
como tal tutor y curador de que el dicho Juan Gonçalez Torrero su menor
desde oy dia de la fecha hasta fin de los dichos cinco años asistira con todo

Quedado en la casa y poder de el dicho diego lopez y en su dicha persona
hara falta alguna y si la hubiere lo a de bolber a la dicha hazienda y pa
gar todos los yntereses que por esta razon se causaren y haziendo lo
contrario pueda el dicho diego lopez buscar a otro y apremiarle que cumpla
por el referido y por el costo esecutar los bienes de dicho menor
hasta en tera satisfacion y ambas partes cada uno por lo que le toca
de el cumplimiento de esta escriptura se dieron por entregados y en de
clarar su voluntad renunciaron las leyes de la entrega y de la pru
eba y esecepcion de el dolo y engaño y para lo
ansi cumplir obligaron el dicho juan naranjo los bienes
de dicho menor y el dicho diego lopez su persona y bienes
abidos y por aber dan poder a las justicias
de su magestad en espezial a las de esta
ziudad de llerena y renunçian otro fuero jurisdicion
y domicilio que tengan y ganaren y la ley
si conuenerit de jurisdicione omnium judicum
para que a ello sean apremiados como por
sentencia difinitiva de juez competente pasada
en autoridad de cosa juzgada renunçiaron
todas leyes y derechos y leyes de su fauor y el dicho
menor y la general en forma y el dicho
diego lopez dexo ser mayor de veinte
y cinco años y

a los otorgantes que yo el escriuano doy fee conozco
siendo testigos ... Manuel ... de la Serena y Pedro
Diaz ... vezinos della = entre renglones [illegible] = menor
[illegible] = enmendado = [illegible] = Vale

Juan Naranjo

Diego Lopez

Ante my
Agustin diaz hurtado

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaravedis

9°

SELLO QVARTO, DIEZMAS
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Quatro camisas de muger en sesenta
y nueve rs. —————— 0o6[illegible]
Seis almohadas de lienço en quarenta y quatro —— 0o44
tres tablas de manteles caseros en sesenta y seis
ducados —————— 0o66
Tres toallas en quarenta y quatro —— 0o44
Siete servilletas en veinte y ocho —— 0o28
ocho baras de lienço en [illegible] en
cinquenta y seis rs. —————— 0o96
Un tafetan colorado bermejo en ciento
en cien reales —————— 0100
Dos arcas en doze rs. —————— 0o12
Tres sillas con espaldares dos en ocho
ducados [illegible] —————— 0110
Una mesa pequeña de nogal y
un banquillo en doze reales —— 0o12
Un banco grande de respaldo en
tres ducados y medio —————— 0o55
Otro banco de respaldo digo cinco
quadros pequeños en treinta —— 0o30
Una artesa en dos ducados —————— 0o22
Quatro cedazos y dos costales y dos harneros
en veinte y seis reales —————— 0o26
Un rastrillo, una devanadera y un
[illegible] en nueve reales —————— 0o09
Una [illegible] dos cacos [illegible] dos
asadores una [illegible] una [illegible]
un [illegible] y badil todo en treinta
y seis reales —————— 0o36
0212

91

Una cuxina de hierro en ocho reales — D. 038

Un bestido de bayeta con su armador en ciento y ochenta y nueve reales — D. 189

Un almirez en quatro ducados — D. 044

Un bestido de paño de muger en ciento y cinquenta reales — D. 150

Una basquiña de gasa verde con sus galones de oro nueba en ciento y veinte reales — D. 120

Una almilla de tafetan doble ... con guarnicion de oro en siete ducados — D. 077

Un guardapies de damasquillo en tres ducados — D. 033

Una basquiña de sarga plateada en cinquenta reales — D. 050

Un manto de [illegible] nuebo en siete ducados — D. 077

Un manto de [illegible] en tres ducados — D. 033

Dos candiles de garabato en ocho reales — D. 008

que todos los dichos bienes suman y — 2026

montan los dichos bienes dos mil y veinte y seis reales de moneda de vellon de los quales me doy por contento y entregado a mi boluntad por aberlos recibido realmente y en efecto. En que renuncio [illegible] de que me doy por [illegible] y me obligo a tener los dichos bienes por [illegible] caudal conocido de la dicha [illegible] mi lexitima muger y de no los hipotecar ni obligar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

a mis deudas criminales ni exceder leda
quando que el matrimonio fuere disuelto
o separado. Renunziare el [illegible] que [illegible] cau
de la que el de. p[ar]a mi el fuero y restituyr a la d[ic]ha
mi muger la [illegible] fuere parte [illegible]
ducientos y seis reales referidos. Renunçio las
que las leyes conzeden para la execuzion de [illegible] cuyo
benef[ici]o renunzio y para que asi lo cumpliré obligo
mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder a las justiçias de
su mag[esta]d que de mis causas conozcan para que a ello me
apremien como por sentenzia difinitiva de juez com[petente]
passada en cosa juzgada. renunzio todas de mi
favor y la general en forma. Y por ser menor de
veinte y cinco años y mayor de diez y nueve juro
por nuestro señor y una señal de cruz que hago conforme
a derecho de no yr contra ellas ni [illegible] por razon
de mi menor edad ni por otra causa que de ser [illegible]
ni [illegible] pedire absoluçion ni relaxaçion
a su santidad ni a otro juez ni prelado. Y si me lo pueda
conzeder y si me fuere conzedido de propio motu
o [illegible] no usaré del tal remedio
so pena de perjuro y de caer en caso de menos
valer ni pediré benefiçio de restituçion y ni
[illegible] en la [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En v[eint]e y nueve dias del mes de m[ar]ço de mil y
seis[cient]os y cinq[uent]a y seis años = del otorg[ant]e a quien yo el escrivano
doy fee conozco lo firmo siendo testigos Fran[cis]co Armenda
maestro de sastre, Fran[cis]co Delg[ad]o y Pedro Gonçalez
vezinos de Llerena — [illegible] Jimeno [illegible]

Manuel de Herrera

Ante mí
Agustín Díaz Beltrán
Rin. de[rechos] dos

Balthasar Ud decastro

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

[illegible]

En la villa de llerena en treinta y un dias del mes de mayo de
mill y seis.os y cinq.ta y seis años. Ante mi el ess.no y testigos parecio don
Pedro Ramirez de guzman vez.o de esta villa como [illegible] de poder
general de el s.r don adrian de [illegible] caballero de la orden de
calatrava del consejo de su mag.d en el R.l de hacienda confeso
aber recivido realmente y con efecto de balthasar U.o de castro
a cuyo cargo an estado los R.s servicios de millones de esta dha
villa y su partido ducientas y veinte y cinco mill ochocientos y ochenta
y cinco mrs de vellon que son los mismos que en el dicho
se libraron en virtud de libranca de los señores de la
comision del reyno en la sala del consejo su fha en la villa de madrid
a seis de julio del año passado de seis.os y cinq.ta y cinco los
quales se le mandan pagar por virtud de libramiento del
R.l Consejo de hacienda por quenta de quatrocientos noventa
y un mill quinientos y ochenta y ocho mrs que ubo de aber el dho s.r
don adrian de la quenta de ciento [illegible] juros contenidos en dha
libranca su fha en catorce de agosto del año passado de seis.os y
cinquenta y quatro como mas largamente se declaran las dhas
libranças y despachos de la adm.on gen.l de salamanca de los quales
y del dho poder y de otros autos y apremios que se an hecho al dho
balthasar U.o de castro se le entrega traslado autentico signado
del presente ess.no y de los dhos ducientos y veinte y cinco mill
ochocientos y ochenta y cinco mrs en dho nombre se dio por contento
y entregado a su voluntad Renuncio las leyes de la en
trega prueba del recivo y excepcion del año numerata pecunia

225885 mrs

Arrendamiento de ... 94

En la Çiudad de Merida en beinte i un dias del mes de
Marco de mill y seis cientos y cinquenta y seis años ante mi el ss.no
publico y testigos parecio don Pedro Ramirez de guzman vecino desta ciudad
en nombre y en birtud del poder que tiene de don Adrian
de Jada y Pardo Cavallero de la orden de calatrava del consejo de
hacienda en el real hacienda conforme a los mercados ...
... de Antonio Ribero de ... vecino desta ciudad de
... de las quinientas y ... mill ciento y doce mill
que en el su dicho deposito ... Ribero de Castro a cuyo
cargo estuvieron los reales servicios de millones desta ciudad
... en diez y seis de marco del año pasado de seis cientos y cinquenta
y quatro por mandado de la justicia desta ciudad
... ante Joseph Ruiz de Balsera ... ciento y ...
... mill y dies maravedis que en su poder paravan del dicho
deposito los quales son por quenta de las dusientas y setenta
y cinco mill setecientos y tres maravedis que por libranca de los señores
de la Junta del Reyno sala del consejo su fecha en diez y seis
de Jullio del año pasado de seis cientos y cinquenta y cinco se mandaron
pagar por las racones contenidas en dicha libranca
de la qual y de otras librancas que hace mencion el dicho
poder a entregado traslado en otra paga que le a hecho
el dicho Balthasar Ribero de Castro por ... mayor suma
de la qual dicha cantidad el dicho don ... se dio por contento
y entregado a su boluntad y porque la paga de presente no
parece renunciar las leyes de la entrega prueba del error
y ... del año numerata pecunia y las demas del caso
segun y como en ellas y en cada una dellas se contiene

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINCVENTA Y SEIS.

1656

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Para despachos de oficios mrs

Sello quarto, año de mil y seiscientos y cinquenta y seis.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS

Arr.to
8 r.s a 10
y del mayorazgo
otra por mas
... por ... Ram.z

Sepan quantos esta carta vieren como yo el ldo. don
Sebastian Lasso de la Guerra presvitero y vezino de la
ciudad de llerena otorgo que doy en arrendamiento a d.a
Ysauel Antonia y d.a Ana Maria Solana mozas solteras
... unas casas de morada que yo tengo en esta ciu-
dad en la calle de ... que ... de las casas del mayorazgo de do...
en las que oy vive Pedro Ramirez por ocho
años que an de començar a correr y contarse desde el
dia de S. San Pedro que biene deste presente año por lo qual las susodichas
an de ser obligadas y se obligan de dar y pagar por
este arrendamiento en cada un año diez y seis ducados de vellon
de buena moneda usual y corriente en Castilla a razon de
pagados en dos pagas iguales cada una de nueve reales
y ... la primera a de ser primero dia de Julio que biene
deste presente año y la segunda primero dia de agosto
del ... y las demas pagas por los meses
del año pagaderos de cada un año en cada un año hasta ser
cumplido este arrendamiento durante el qual me obligo
a que las dhas casas le seran ciertas ... y no se las
quitare por mas ni por menos ... que por ellas me dieren
y si las tienen a ... entre ... contra la carga
... con las ... por ... penas ... y ... poseo
con condicion que si las dhas casas las hubiere menester
en las ... en la calle de
... mi ... comodidad ... lo tenga
... de poder hacer ... otra cosa ... de quedar
... por ninguna = Y estando presentes nos las
dhas Ysauel Antonia y Ana Maria hermanas
a ... otorgamiento desta escriptura la aceptamos ... y ...
... de verbo ad berbum
... por el ... la aceptamos
y recivimos en nos ... el dho arrendamiento las dhas
casas por los dhos ocho años y nos obligamos

Antonio Rivero Diez maravedis 96 2

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Derechos media en papel del sello y fee [illegible]

En la ziud. de Merena En treinta y uno del
mes de abril de mil y seis.tos y cinq.ta y seis años ante mi
el escriv.o y testigos parecio Balthasar de castro
Regidor de esta ciud. en virtud del poder que tiene
de Andres Piquinoti factor de su mag.d Thesorero
general del papel sellado y la cobranza de el pa
pel sellado que se a bendido en el partido de la serena por el
tesorero de su mag.d comiss.o general de la s.ta cruzada
y jente al thesorero su fecha de dho poder a beynte
de marzo pasado. dixo que otorgaba [illegible] a pedro
de Alcala matienzo [illegible] en todo
derecho requerido como en el se [illegible] a Antonio Rivero
de pagos bezino de esta ciud. para que en la misma
[illegible] cobre las cantidades
[illegible] manera [illegible] y de ello
[illegible] en lo contenido [illegible]
[illegible] segun [illegible]
relevado [illegible] siendo testigos [illegible]
[illegible] y Pedro dias [illegible]
Marcos de Barrera

Balthasar de Castro

Ante mi
Bartolome Diaz Bullon
derechos [illegible]

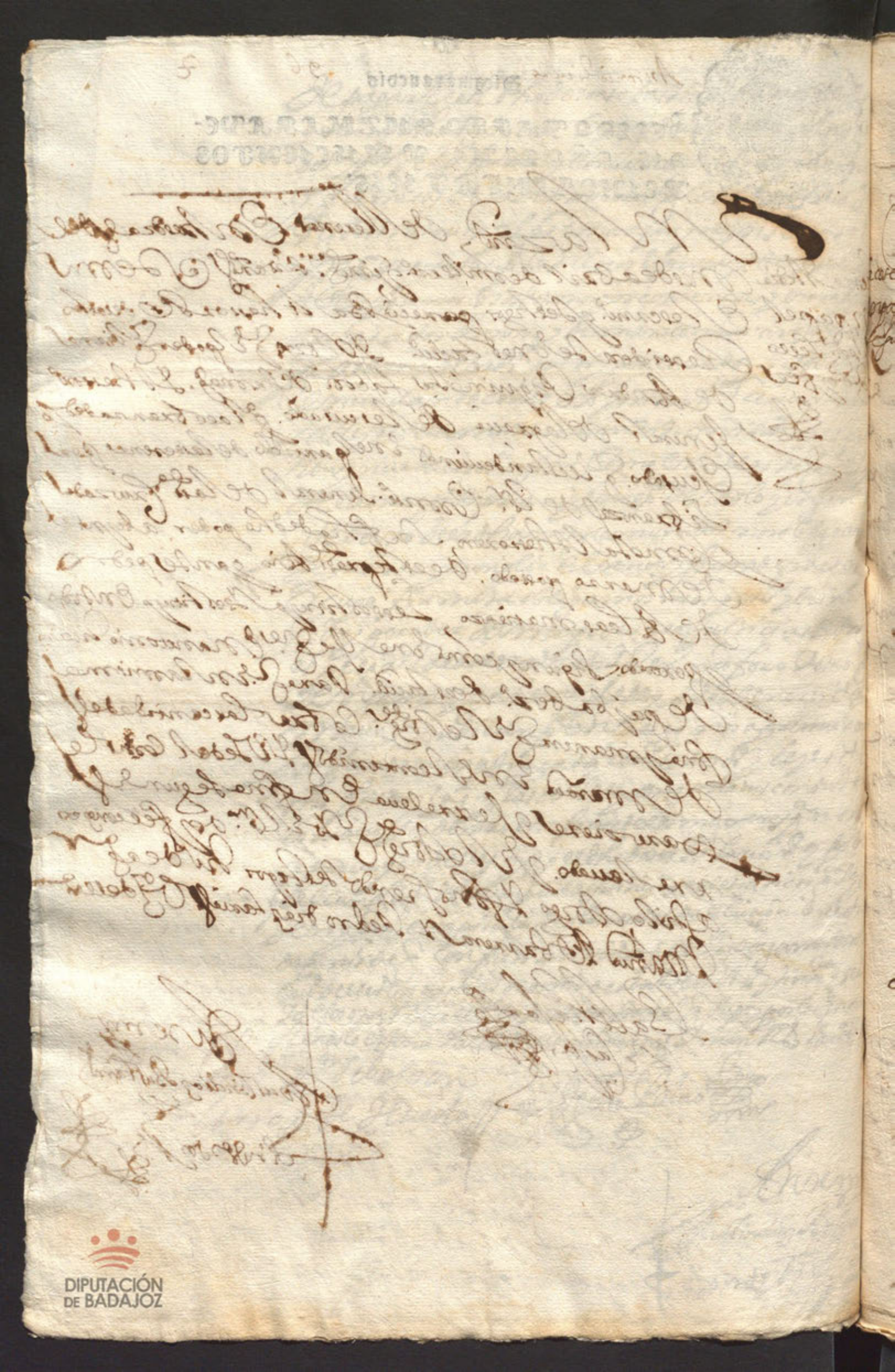

Lor[enz]o R[odrígue]z Caballero — Diez maravedís — 91 — 3

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo [illegible] familiar del S[an]to Off[ici]o [illegible]
vecino desta ciudad de Llerena y depositario que he sido de las alca-
balas, servicios, centenas y otras rentas reales desde el año pa-
sado de seiscientos y cinquenta y tres hasta el de cinquenta y seis
otorgo que doy mi poder cumplido y [illegible] en forma a Lorenzo
Rodriguez Caballero vecino de la ciudad de Badajoz [illegible]
[illegible] de Extremadura para que en mi nombre
[illegible] y causa propia [illegible] pida y cobre de los con-
cejos de las villas de Villa Gonzalo = [illegible] = Torre de
Santa Maria = Almendral = Arroyomolinos de Montan-
ches = Benquerencia = Albalá = Salvatierra de
Montanchez = y Cabeza [illegible] y sus oficiales
y demas personas que lo deban pagar [illegible]
[illegible] novecientos reales de vellon a quen-
ta de lo que [illegible] villas [illegible] de dichas ren-
tas reales hasta fin del año de seiscientos y cinquenta
y seis y de lo que recibiere y cobrare otorgue su carta
o cartas de pago, finiquitos con las fuerzas
necesarias [illegible] de paga y entrega o renunciacion de la ley de ella
[illegible] excepcion de la non numerata pecunia y
valgan como si yo las otorgase y en razon de la cobranza
haga los autos y diligencias [illegible] hasta
llegar al cumplido efecto que para ello le doy el poder
y consignacion en forma [illegible] de mis derechos
y acciones reales y personales mixtos [illegible] ordinarios

Por qe en mi uso y derecho y haga procurador actor en mi fecho y Causa propia etos Por Raçon q para mesma cantd. que el dho lorenço R[odrígue]z Caualler[o] a de auer por libranza del Rexto que queda en mi poder y me obligo a el tracamiento tal manera q quien sabiere presenta esta consignacion a la parecer y asi nas deudas o sattisfazion de la cantidad q[ue] a ello me obligo en forma Nottor que en la villa de Llerena en tres dias del mes de abril de mil y seis[cientos] y nouenta y seis años y el otorgante q doy fee conozco lo firmo siendo testigos Ju[an] de espinosa Fran[cis]co Sanchez y Manuel Rodriguez barrera uez[in]os de Llerena y se aduierte que el dho lorenço Rodriguez Caualero a de cobrar de los dhos o de qualquiera de ellos los dhos nobecientos Rs. por nada de ellos otorgarle carta de pago o q[uien] su poder ubiere y entregandole esta cesion para su resguardo y siendo dhos lugares cobrare la cant[idad] de los dhos nobecientos Reales se a de anotar al pie de esta poder lo que recibiere en cada lugar fe i hoy q[ue] ra = en m[ano]co = dco em = no =

Joan Ponce

Alvarez

Cristobal Diaz Bustam[ante]

Baltasar Nuñez de castro 98 4

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Francisco? papel del sello segundo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como io Nicolas
Antonio Lozano de Arruda contador de la renta [illegible] de la
ciud de Llerena y su partido de ella otorgo que doy todo mi poder
cumplido bastante el que de dr° se requiere y es necesario a Balthasar
Nuñez de castro residente en ella especial mente para que por mi
y en mi nombre y representando mi propia persona pueda
pedir demandar recivir y cobrar judicial y extrajudicial
mente de los concejos de las villas de fuente el arco bienbe
nida Casalanaca La Calera Montemolin Monesterio Cabeza
Pedadal Canal fuente de cantos Valverde? y calzadilla de las
Casas? seiscientos y treinta y tres mill ochocientos y ochenta
y ocho mr° de quenta del S° Maese de campo Don Lope de Tadeo? y a
Figueroa Cav° de la horden de Santiago Gouernador de las armas
de Badajoz? se le dio consignaçion a Don Thomas de aguilar Vez°
y asentista de la ciudad de [illegible] de Tremadura? [illegible]
[illegible] en virtud de su poder sobre las contenencias de las dichas
villas del año pasado de seis y cinquenta y tres menos las can
tidades que constare por cartas de pago aver cobrado de
las dichas villas por quenta de dicha consignacion que para este
efecto en tuyo a el dicho Balthasar Nuñez de castro y de lo que reçi
biere y cobrare de los dichos concejos y de las demas
personas que lo deban pagar porque de esta de cartas de
pago finiquitos lastos ceder paga y entrega o [illegible] de las
[illegible] de ella que balgan y sean tan firmes bastantes
y balederas como si yo las diera y otorgase siendo presente
y si de presente ...siendo necesario parecer con la vianda de
[illegible] pareza ante qualesquier Justicias de su magestad

y pida o haga los demás execuciones, prisiones, embargos, desem-
bargos, ventas y remates de bienes, tome la posesión y amparo de
ellos y las continúe con los demás autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que con
efecto sea [illegible] conseguido dicha cobranza, que para ello y lo
anexo y dependiente le doy tan bastante poder como de derecho se
requiere y siendo necesario para dicha cobranza y toma le costituyo
el [illegible] de dicho Don Thomas de Aguilar Rondon de la pa-
ga de lo que en escritura de este poder se expresa, obligo
los bienes y rentas del dicho Don Thomas de Aguilar
Rondon en forma, y ha [illegible] lo doy con libre y general ad-
ministración [illegible] cláusula de [illegible] y relevación
en forma. Y lo otorgo en la villa de Llerena en [illegible]
el mes de abril de mill setecientos y cinquenta y seis años, y la
firmó el otorgante, que yo el escribano doy fe conozco, siendo testigos Don
[illegible] Diego de Barrios y Alonso Roman, vecinos de
Llerena = enmendado = P =

[illegible] [signature]

Ante mí
Justo Lindelas Bretaño [illegible]

Derechos [illegible]

6

5

99

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Don Alonso de Espinosa Salguero vecino de la Villa de Segura de Leon
como mas convenga digo que yo fue postor en la escribania del Juz-
gado de aquella villa en precio de mil reales concierto por me pido
para este año de cinquenta y seis y se me rremato de quien y despues del
remate y pareçe el ultimo legal Pedro Garcia Calamea
residente en esta ciudad hiço puja del quarto en la dicha escribania
y se me hiço notoria el domingo pasado doce deste mes y aunque
fue es nulla respeto de no averla afianzado con tiempo y las
que es obtenerlos ni aver cumplido con los demas requisitos
de la ley con todo rrespeto de hallarme en dicho y [illegible] en virtud
de ambos remates me pertenece el derecho del tanto para conti-
nuar el servicio de la escribania por tanto estoy llano a dar por ella
la misma cantidad y puja del quarto y otorgar escritura
con fianzas y demas que fuere necesario para que se me adju-
dique conforme a derecho

Suplico a vuestra merced me conceda el dicho tanto y me adjudique la dicha
escribania que estoy presto de dar las fianzas y otorgar
la escritura necesaria pido justicia etc.

Otrosi atento a que estoy en posesion de dicho oficio si ubiere de aver al-
guna alteracion se me de recudimiento para desde luego para ad-
ministrarle conforme y [illegible] que asi lo ofrezco para [illegible]
[illegible] pido ut supra

Lic. [illegible] de Morales

Vista esta peticion por su mrd. el lic. capn. Juan Baños
de Arrieta corregor. de la mesa mtre. y hazienda de la serena
y su partido = mando se le de dar traslado al dicho
Pedro garcia calamea para que a la primera audiencia res
ponda y lo firmo en la serena en quatro de abril
de mill y seisientos y sinqta. y seis años =

[signature]

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

Nº En la serena en quatro dias del mes de abril de mill
y seisientos y sinquenta y seis años yo el scrivo. notifique el auto de
arriva a Pedro garcia calamea vezino de esta villa
su persona = El qual aviendo visto y en
tendido esta peticion = dixo que se desiste del a
... y tiene por bien que el dho. contador
... de governador de las
... de segura de leon ... el dho. don Juan de espinosa
... cantidad ... embargada en el dho. pedro garcia
y lo firmo =

Pº garcia Calamea

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

Auto

En la villa de la serena ... mes ... años su
mrd. el lic. capn. don Juan Baños de Arrieta corregidor de la mesa mtre.
de esta villa ... aviendo visto estos autos y la desistencia
... Pedro garcia calamea ...
que declarava ...
... mando que
... y ansi lo mando ... firmo

[signature]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

SPN
07-NAP
3812

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sameaman

Diez maravedis 101

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

[illegible] Rueda [illegible]

En quanto esta carta de obligacion bieren como nos Don Fran.co de espinosa salguero como principal y Juan [illegible] como su fiador y principal pagador ambos vos de la villa de segura de leon juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidun renunciando como renun.os las leyes de la mancomunidad division escusion y nueba constitucion debaxo de la qual decimos que por quanto en mi el dho Don fran.co de espinosa salguero se remataron de primero y segundo remate las escrivanias de governacion de dha villa de segura de leon para este presente año de mill y seis.os y cinquenta y seis en precio de mill reales con ciento de prometido despues de lo qual por parte de Pedro garcia calamea como pr. y Xpoval de figueroa como fiador ambos vos de dha villa de segura de leon se hico la puja del quarto que importo ocho mill y quinientos maravedis de forma que la quedo puesta y pujada en quarenta y dos mill y quinientos maravedis la qual dicha puja se hico notoria a mi el dho Don francisco de espinosa salguero que por peticion que presente ante el Sr. Capitan Juan Lozano de Rueda gr. de la mesa maestral de esta dha ciudad y su partido y alcalde mayor en ella de la fecha contradixe la dha puja alegando ciertas razones de la qual se mando dar traslado al dho pedro garcia calamea para que a la primera audiencia respondiese como con efeto se le notifico al susodicho el qual se desistio de la dha puja y tubo por bien que el dho Sr. diese por el tanto dha escrivania al dho Don fran.co de espinosa por la cantidad en que estaba rematada en el dho pedro garcia calamea y el dho Sr. y [illegible] en su bista con acuerdo de asesor declaro pertenecer a mi el dho Don fran.co de espinosa y haber lugar el remedio que yntente y mando que [illegible] lando y otorgando escriptura de obligacion de recudimiento segun [illegible]

Largamente consta de dichos autos que son de [illegible] senten[cias]
[illegible] autos =

Y de dichos autos otorgando ambos principal y fiador
debaxo de dicha mancomunidad que debemos [illegible] por [illegible]
otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar a su Magestad [illegible]
señor contador Juo Lozano de Rueda [illegible] de la [illegible] real de esta
ciudad de Llerena y su partido y a quien su poder oviere para los dichos
es a saber los dichos quarenta y dos mill [illegible] quinientos maravedis
buena moneda usual que corriente en Castilla al tiempo de la paga
con mas los derechos de diez y siete al millar y recudimiento [illegible]
brado en tres pagas yguales de quatro en quatro meses como [illegible]
costumbre la primera fin de abril segunda fin de agosto y la
tercera y ultima fin de diciembre e todas tres pagas y plazos en este presente
año de mill seiscientos cinquenta y seis puestos y pagados en esta ciudad
a nuestra costa y con [illegible] de la cobranza y quatrocientos mara
vedis de [illegible] salario en cada un dia de los que se ocupare en la yda estada
buelta hasta la real paga por los quales se nos execute con [illegible]
por el principal [illegible] la declaracion de la persona que fuere [illegible]
en quien [illegible] [illegible]
[illegible]
de dicha villa de Segura de Leon para este presente año de mill y seis[cientos]
[cin]quenta y seis [illegible] de que nos damos por contentos
y entregados a nuestra voluntad [illegible] las leyes de la entrega
[illegible] prueva la recepcion del dolo y engaño = y es condicion que aunque
[illegible]
[illegible] de prescribir ni prescriba [illegible] nuestra escriptura [illegible]
[illegible]
[illegible] mucho lo que Dios nuestro señor nos quisiere dar que para ningun
caso fortuito que suceda de [illegible]

102 8

Recibimos dos quentos ... Renunciamos las leyes de la ynnumerata
partes y es pasar y demas que en esta razon hablan y para lo asi
cumplir obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver y damos
poder a las justicias de su magestad en especial al de la dha villa
como de juez ... executor ... lo que con fuerza tiene ... Renunciamos nuestro fuero
y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum para que a ello nos
apremien como por sentencia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada ... de su magestad
Renunciamos todas las demas leyes de nuestro favor y la general en forma
que es fecha en la ciudad de Merida en quatro dias del mes de abril
de mill y seis y cinquenta y seis años y los otorgantes que yo
el escrivano doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Juan de ... Alcantara
Antonio ... Matheos y Manuel Rodrigues ... vecinos de Merida

Juan Rodriguez

Bernardo Agustin

Antonio

Agustin Diaz Bueltan

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diego de la Sª con Mº 103 9

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sacose Nº de Dias en papel del mismo sello de ello doy fee

Sepan quantos esta carta de obligaçion bieren como yo Antonio herrera herrero vecino de esta ciudad de Llerena otorgo que debo y me obligo de pagar a Diego de la Sierra Matias clerigo beneficiado vº de esta ciudad para su poder hubiere quatrocientos Reales de buena moneda usual y corriente en Castilla Aeltengo de la paga juntos en una para 3 de junio de septiembre de este presente año de mill y seis. y çinquenta y seis puestos y pagados en esta ciudad a mi costa y costas de la cobrança los quales son por Raçon y del Resto de seisçientos Reales en que me bendio un mulo castaño de hedad de nueve años Monfradita y le pague duçientos Reales y le Resto de biendolos dichos quatroçientos de el qual dicho mulo y su preçio y aberse bisto por albeitares de esta çiud y declarado no tener defecto alguno me doy por contento y entregado a mi boluntad Renunzio las leyes de la entrega prueva y ecepcion de el dolo y engº y para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes avidos y por aber doy poder a las justiçias de su magestad en espeçial las de esta ciudad Renº otro fuero y la ley si conbenerit de jurisdictione omnium judicum para que a ello me apremien como por sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada Renº todas leyes de mi fabor y la general en forma que es fecha en la ciudad de Llerena en çinco dias de el mes de Abrill de mill y seisº çinquenta y seis años y el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco firmo siendo testigos Aº Roman herrero vº de ella y pedro

Diego de Herrera

Antonio de Carvajal

104

Alº Ruiz de sosa

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos es carta de poder vieren como yo D. Thomas de Maeda Sepulveda abogado vezino de esta ciudad de Llerena otorgo e conozco que doy mi poder cunplido bastante quanto de dr. se requiere y es nesesario a Alonso Ruiz de Sosa vezino della espesialmente para que en mi nonbre y representando mi propia persona paresca ante la justicia de la villa de Bienvenida y demas partes donde convenga y presente qualesquier requisitorias de conzitas con apremio que se despacharen contra Juº Gordon de Valensia Juº Gonsales Candado y Alº Gonsales Candado el mozo y el biejo y Juº Gonsales Candado y su padre ... vezinos de la villa de Bienvenida y pida su cunplimiento asi contra los susodichos como contra sus herederos y tenedores y poseedores de ... y pida se agan qualesquiera execusiones asi en los susodichos como en las personas y bienes de los que me devan cantidades de maravedis ... en virtud de escrituras ... y pida sitasiones ... embargos ... y todas las demas diligensias que sean nesesarias hasta que se consigan ... y el poder que se requiere con ... y ... y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco ...

(margin:) ... sello ...

D. Jn° de san migl. Diez maravedis 105 11

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligazion
vieren como nos el contador Fran.co ortiz otañez de
la torre vezino de la villa de merena y doña ana de herrera
su muger ...
... ella ... lo susodho ...
... a la ... consentim.o y ...
todas cosas ... mando ... para juntam.te
... esta escriptura ... la balidar
con el ... ... Fran.co ortiz otañez
... concedida ... doña
ana de herrera ... juntos ... como ...
y cada uno ... por el todo ... renunciando
como ... renunciamos las leyes de la mancomunidad
... como en ellas se con
tiene ... obligamos ... que devemos
y nos obligamos de pagar a don Jn° de san miguel ...
... o a quien su poder ... sabiere
... maravedis ...
... moneda ... en ... al tiempo de
la paga todos juntos en una paga el dia de san Juan de junio
... de este presente año ... pagados en esta villa de me
rina a nuestra costa ... es por razon
... de ... quinientos ... de vellon
que ... a mi el dho Fran.co ortiz otañez
... que ... en ella ...
... de junio ... de seiscientos y cinq.ta
y ... entregado de que nos damos por contentos

106 12

Renunçio las leyes de Beleyano Senatus consulto Romano, y Emperador Justiniano leyes de toro y par-
tida y demas que son en fabor de las mujeres
del efeto de las quales fuy avisada por el
presente escrivano, y sabidora dellas renunçio, y para
mayor firmeça desta escriptura juro por dios
nuestro señor y por una señal de cruz que hago con licencia
de mi marido derecha de la manera por firme agora y en
todo tiempo y no yr ni venir contra ella por ser
en mi dote ni bienes parrafrenales ere-
ditarios ni mitad de multiplicados ni alegare
fuerça ni temor ni pedire absoluçion
ni relaxaçion deste juramento a su santidad ni otro
juez ni perlado que me lo pueda conceder y si me
fuere concedido de propio motu ad efetum a servir
no usare de tal remedio pena de perjura
y de caer en caso de menos valer y todavia se
guarde y cumpla el tenor y forma desta escriptura
que otorgamos ante el presente escrivano publico
y testigos en la villa de Merida en cinco dias del mes
de abril de mil y seysçientos y veinte y seys años y de
los otorgantes que yo el escrivano doy fee conozco firmo
el que supo y por la que no un testigo siendo testigos Domingo
Antonio Rosario, Pedro Martin Cortes y Juan Garçia
Soriano vezinos de Merida = Por enmendado = semea = entre
renglones = no = gemos =

[signatures]

Ante mi
Agustin Diaz Bustamante

SELLO QUARTO, DOZIENTOS DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Fr.co de Valencia — Diez maravedis 107 — 13

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Hector [illegible] vecino de la villa de [illegible] otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a Fran.co de Valencia procurador del numero de Badajoz [illegible] para que en mi nombre representando mi persona siga el pleito que en esta audiencia sigue contra mi Manuel Garcia Pereira vecino de Villa nueva de la Serena sobre [illegible] del quarto de [illegible] de Badajoz y lo demas en dicho pleito contenido y en el haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias hasta la difinitiva sentencia y [illegible] en todas instancias y asimismo le doy este dicho poder general para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales que de presente tengo y tuviere de aqui adelante ansi demandando como defendiendo o querellando o en otra qualquier manera en los quales haga las mismas diligencias y lo demas que convenga hasta la difinitiva sentencia y el poder que [illegible] se le doy el poder general con libre y general administracion y clausula de jurar y sostituir y relevacion en forma. Fecho en la ciudad de Badajoz en diez y [illegible] dias del mes de abril de mill seiscientos cinquenta y seis años y lo firmo el otorgante [illegible] Diego [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmaravedis 108 14

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sard de guadalcanal. 110 109 25

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Carta de pago en papel del sello de recivido.

En la villa de Llerena en nueue dias del mes de abril de mill y seis[ciento]s y cinq[uen]ta y seis años ante mi el ss[criva]no y testigos Pedro Ramirez vez[i]no de la dicha villa y depositario de las centenas della y su partido confesso auer recivido realmente y con efecto de la villa de Guadalcanal por mano del lic[encia]do Don Antonio de Aceuedo Lopez depositario de las centenas de la d[ic]ha villa tres mill reales de vellon por quenta de las centenas della del año pasado de seis[ciento]s y cinq[uen]ta y cinco de que se dio por contento y entregado a su boluntad y renunçio las leyes de la entrega su prueua y excepçion de la non numerata pecunia y declaro que de los d[ic]hos tres mill reales contenidos en esta carta de pago tiene dada otra simple a los treze de m[ar]ço de este año a fauor de d[ic]ha villa de Guadalcanal la qual y esta y el asiento del libro del d[ic]ho Pedro Ramirez se entienda ser una mesma cosa y de una mesma cantidad y la d[ic]ha carta de pago simple queda en su poder

y otorgo esta en bastante forma y lo firmo el otorgante
que yo el escribano doy fe conozco siendo testigos Alonso Generoso de Chaves
Manuel de Vega y Ramon de Arriaga vecinos de Llerena

Pedro Ramirez

Ante mi
Agustin Diaz Bustamante

El marq.s de Monrreal 110 16

Treinta y quatro maravedis

SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En la villa de Valen.a en nueve dias del mes de
abril de mill y seis.s y cinq.ta y seis años ante mi el s.no pu.co y t.os
pareçio pres.te Doña Ana de Herrera vez.a desta villa muger
del contador Fran.co Ortiz de Arze [illegible]
[illegible] pidio liçençia para otorgar esta escritura y el
suso dho se la conçedio y dha otorg.te la açeto y della
usando dixo que por quanto el dho Fran.co Ortiz de Arze esta preso
en la carcel desta villa a pedim.to de [illegible] Antonio [illegible]
en nombre del s.r marq.s de Monrreal hasta que el susso
dho ajuste las quentas con dho d.n Antonio de los [illegible]
que fueron a su cargo de las lanzas que pagan las encomiendas
desta provinçia [illegible] para que el susodho lo pueda haçer
fuera de la dha prision usando de la dha liçençia la
otorgo que reçive preso y encarçelado a ley de carç
elero comentariense al dho Fran.co Ortiz de Arze su
marido en tal manera que el susodho dara dhas
quentas dentro de ocho dias y no cumpliendo
la dha otorg.te como su fiadora y prinçipal pagadora
haçiendo como haçe de deuda y negoçio ajeno suyo
propio sin que sea neçesario haber escursion ni
de bienes ni otra dilig.a contra el dho su marido
lo bolvera a dha prision [illegible] y en su
defecto pagara todo lo que contra el fuere juzgado
y sentenciado con todas sus costas y a ello
se obligo en forma con su persona y bienes
avidos y por aver dio poder a las justiçias de su mag.d
espeçialm.te a las desta dha villa [illegible] a cuyo fuero
se somete y renunçio [illegible] y la ley

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Lavª de acuaga — 111 — 17

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Cta de pago de la villa de acuaga ... [illegible]

En la villa de llerena a veinte y dos dias del mes de abril de mill
y seis(cientos) y cinq(uent)a y seis años, ante mi el ss(crivan)o y testigos Pedro Ramirez
vecino desta villa depositario de las centenas della y repartido con-
feso aver rrecivido real(ment)e y con efecto de la villa de acuago
por mano de alonso ortiz gudilla depositario de dichas centenas
en ella dos mill reales de moneda de vellon por quenta
de lo que la dicha villa debio pagar de dichas centenas
del año pasado de seis(cientos) y cinq(uent)a y cinco de que se dio por
contento y entregado a su boluntad sobre que re-
nuncio las leis de la entrega su prueba y excepcion
de la non numerata pecunia como en ellas
y en cada una dellas se contiene = y declaro
que de los dichos dos mill reales de vellon
contenidos en esta carta de pago el otorgante
a dado otra simple a favor de la dicha villa y de su depositario
de centenas que su fecha en siete de março deste
presente año que se la a buelto a entregar la qual
esta y el asiento de su libro se entienda ser una
misma cosa por otorgarle esta a favor de la dicha villa
y de dicho depositario de los dichos mill reales porque

de las dhas contenidas y aquí Referido en bastante form[a]
y lo firmo el otorgante que yo el ssno doy fe conozco siendo testigos
Alonso Herrero de Chaves Graviel de Vega y Juan de Vargas vecinos de M[...]
Entre renglones = dha = vale = [illegible]

Pedro Ramírez

Ante mí
Christóbal Díaz Beltrán

El conv(en)to de monjas de los Remedios de las Brozas — 112 — 18

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren en comun el contador Fran(cis)co
Ortiz Otañez, regidor perpetuo de la villa de Llerena y Doña Ana de He-
rrera Villalobos su muger ... della ... con licencia autoridad y
de expreso consentimiento que primero y ante todas cosas pido al dicho mi ma-
rido para jurar y con el hazer y otorgar esta escritura y hazer validar
con el juramento necesario E yo el dicho Fran(cis)co Ortiz Otañez se la concedo
para dicho efeto concedida y aceptada por mi la susodicha ambos
a dos marido y muger como dichos somos juntos y de mancomun
a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando
como expresamente renunciamos las leyes de la mancomunidad
division y escusion y nueva constitucion como en ellas se contiene
decimos que por quanto por ... de ... que ... mas de campo ...
Lope de Tordoya y Figueroa cavallero de la horden de Santiago governador
y justicia mayor desta provincia a ... de otubre del año pa-
sado de mil y seiscientos y cinq(uent)a y cinco se libraron y consignaron al conv(en)to
y monjas de nuestra señora de los Remedios de la villa de las Brozas y al
Fran(cis)co Rodriguez Holgado presvitero en su nombre ciento y sesen-
ta y siete mill ciento y sesenta y seis m(a)r(avedi)s del juro que el dicho
conv(en)to tiene sobre las alcau(ala)s del partido de Merida y en las que
devia la villa de Rivera que es de dicho p(artid)o de los años de mil y seiscientos y cinq(uent)a y tres
y seis y cinq(uent)a y quatro y los tercios de fin de abril y agosto de mil
y seiscientos y cinq(uent)a y cinco. Con la qual por su aceptacion se siguio a la justicia
y regimiento de dicha villa de Rivera que la aceptaron y la dicha
cantidad la consignaron en mi el dicho contador Fran(cis)co Ortiz Otañez
por decir la devia de las alcavalas de las ventas y traspasos y de
... de los propios de dicho concejo los años de mil y seiscientos y cinq(uent)a y dos y
mil y seiscientos y cinq(uent)a y tres que fueron a mi cargo de ... Miguel Sanz ...
... de dicha villa ... que visto por el dicho señor governador mandando
... que aviendose ... verificado ... que
... justicia de ... Pedro ... a dicho concejo por el qual y por
el dicho Fran(cis)co Rodriguez Holgado se le respondio y ...
de todo y papeles presentados se despacho mandamiento de execucion
contra mi y mis bienes a ... del dicho
año de mil y seiscientos y cinq(uent)a y cinco por dicho s(eño)r Governador y aviendose

tratado se a gastado mi ... Saerdote y sin enbargo de mis
oposiciones y papeles y libranças q pres.te se ofreçio a [illegible]
contra dho remate y despacho mandam.to de apremio
en muy virtud se tomo pos.on de algunos ganados lanar
y se abrio el remate y despues se hiço cierta escritura y [illegible]
a que la dha dadora Ana de herrera salio como tercera [illegible]
diendo ser [illegible] y primeram.te pagada de los bie
nes del dho mi marido de la cant.d demidose como [illegible]
consta de dhos autos. Y aora por redimir las vejaciones
molestias q a mi el dho Fran.co [illegible] se me siguen
de la prision en q estoy por esta carta no emos convenido
y concertado con ~~el dho~~ Bar.me martin [illegible] de dha villa
[illegible] persona y con poder del dho fran.co rodrigue
[illegible] a asistido a [illegible] dilixas en q dandole y [illegible]
[illegible] al sus dho [illegible] de [illegible]
[illegible] mill [illegible] setenta [illegible] reales [illegible]
del dho princ.pal costas y salarios q [illegible]
y obligandonos por [illegible] cantidad para [illegible]
de [illegible] que [illegible] pagados en
[illegible] dha villa [illegible] de la [illegible] de dha villa
[illegible] de los dhos ganados hasta el dho plaço quedando con
an de quedar en su fuerça y vigor y pasado el dho plaço
[illegible] de ellos o de esta escritura a [illegible] de dho conten
y por q el susodho a rreçiuido la dha cantidad [illegible]
los quarenta y siete mill trecientos y sesenta y ocho [illegible]
de los salarios y costas de la dha [illegible] como del dho [illegible]
como de los ministros y guardas q se an ocupado en l[illegible]
dilixencias y papel sellado y los cinquenta y siete
mill y quarenta y seis mrs por q.ta de los ciento y [illegible]
senta y siete mill ciento y setenta y seis mrs del princip.al
de dha consignaçion de forma q restamos debiendo
al dho cond.o de dha consignaçion ciento y diez mill [illegible]
[illegible] y seis mrs por aver se añadido a la cant. por mayor
dos mill ochocientos y cinq.ta y seis mrs. de las dhas
guardas q no avian entrado en dha [illegible]
[illegible] de baxo de la dha [illegible]

y dexando como dexamos en su fuerza y bigor
la dha bacaneta en el estado en que esta pa si el dho conde
quisiere usar della pasado el dho plaço [illegible]
lo haga obligamos y nos obligamos de
pagar al dho conde [illegible] de la
dha villa de las brozas y a qn su poder y causa obiere y
su nombre lo obiere de aver todos los cien y diez mil cien
y beinte maravedis de vellon en buena moneda co-
rriente en esta villa al tpo de la paga a todos juntos en una
paga el dho dia de s. san Juan de junio que viene de [illegible] año
puestos y pagados en esta villa en poder de pedro ramirez
vo della a nuestra costa con las de la cobranza y si al dho
plaço no pagaremos la dha cantidad se pueda despachar per-
sona a la cobranza a nra costa con seiscientos mrs de sa-
lario en cada un dia de los que en ella se ocupare hasta la
real paga por los quales seremos executados solo con la
declaracion de la persona que a ello viniere en que lo
difirimos y relebamos de otra prueba y sobre ello re-
nunciamos la prueba [illegible] de salario [illegible]
del [illegible] de la dha consignacion de que renunciamos por co-
[illegible] a nra voluntad renunciamos
la ley [illegible] de la entrega su prueba y excepcion del dolo
y año como en ella se [illegible] y para que asi lo cumpliremos
obligamos nra persona y bienes avidos y por aver damos
poder cumplido a las justicias de su mag. especial a las de esta
dha villa [illegible] renunciamos nro propio fuero jur-
y domicilio y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum
para que a ello nos apremien como por sentencia pasada
[illegible]tiva de juez competente pasada en autoridad de cosa
juzgada y renunciamos todos derechos y leyes de nro favor
y la general en forma — e yo la dha Doña ana de herrera
Renuncio las leyes de los emperadores justiniano y ve-
leyano senatus consulto romano toro y partida y demas
que son en favor de las mugeres de cuyo efecto de ellas
fui avisada por el presente escrivano y [illegible] de ellas [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

y para mayor firmeza de esta escriptura juro por Dios nuestro señor y por una señal de cruz que hago con los dedos de mi mano derecha de la aver por firme en todo tiempo y no ir ni venir contra ella por razon de mi dote ni arras ni bienes parafernales hereditarios ni multiplicados ni alegare fuerça [illegible] ni aver sido atemorizada del dicho mi marido ni otra causa que el derecho me permita ni pedire absolucion ni relaxacion deste juramento a quien tenga autoridad ni [illegible] ni prelado que me lo pueda conceder y si me fuere concedido de proprio motu no usare de ella [illegible] de pena de perjura de caer en caso de menos valer y todo lo guarde y cumpla [illegible] formado esta escriptura que ambos a dos otorgamos en la ciudad de Merida en diez y seis dias del mes de abril de mil y seiscientos y cincuenta y seis años y de los otorgantes que yo el escribano doy fe que conozco firmo el dicho [illegible] y por la dicha doña Ana de Herrera firmo un testigo a su ruego porque dixo no saber siendo testigos [illegible] de Espinosa, Gonzalo Perez y Joseph Duran [illegible] Gregorio Carrillo [illegible]

[illegible signatures] Espinosa

Ante mi

Cristobal Diaz Bustamante

fo. aij Mrs 114 20

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la ciudad de llerena en diez dias de el mes de abril de mill y seis y cinquenta y seis años ante mi el sso publico y testigos Bartolome martin vecino de la villa de las brocas en nombre y por virtud de el poder que tiene de francisco Rodriguez holgado presvitero vecino de ella por lo que le toca en nombre de el convento y monjas de nuestra señora de los remedios de dicha villa en virtud de poder que para ello tubo de dicho convento que le fue sostituido por ante gaspar dias de aguilar sso publico de esta ciudad de que entregado confeso aber recivido real mente y con efecto de el contador francisco hortiz ordoñez regidor perpetuo de esta ciudad tres mill y setenta y un reales de vellon por quenta de dosientos y sesenta y siete mill ciento y sesenta y seis maravedis que la villa de Rivera le dio y consigno en el dicho francisco ortiz ordoñez de lo que debio pagar la dicha villa de alcavala los años de seis y cinquenta y dos, y cinquenta y tres de las bentas y traspasos que hizo de los propios de ella y de quarenta y siete mill tres y sesenta y ocho maravedis que importaron los salarios de las dichas costas y salarios de guardas y ministros la qual dicha cantidad a recivido en esta manera = los dichos quarenta y siete mill tresientos y sesenta y ocho maravedis de los dichos salarios y costas a rreacon cada un dia de dusientos mrs y los cinquenta y siete mill y quarenta y seis

D. Joseph [illegible] Diez maravedis 115 21

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

[illegible] que traslado [illegible] en papel [illegible] sello quarto [illegible] fee

Sepan quantos esta pu.ca escriptura vieren
como nos [illegible] de aguilar [illegible] de la [illegible]
[illegible] como prin.pal y [illegible]
[illegible] vecinos desta ciudad
como sus fiadores y principales pagadores
todos juntos de man comun a boz de uno y cada
uno de nos por si y por el todo ynsolidum renun
ciando como renunciamos las leyes de la man
comunidad division y escursion y nueva constitu
cion epistola del divo adriano y para la
[illegible] forma como en ellas se contiene [illegible]
se contiene de baxo de la qual decimos que por
quanto emos tratado y concertado con el [illegible]
mano Ygnacio de [illegible] de la comp.a de Jhs
morador en el colegio ynperial de la villa de Madrid
corte de su mag.d [illegible] procurador del
que tiene de don Joseph de [illegible] y [illegible]
D.a Maria de [illegible]
de [illegible] de la ciudad [illegible]
[illegible] los [illegible]
[illegible] por los [illegible]
[illegible] de seiscientos [illegible]
[illegible]

[illegible] y mando que con [illegible]
de [illegible] por [illegible] de esta [illegible]
[illegible] y [illegible]
quinientos ducados libres de todos cargos y paga
dos enteramente y a mismo tesorero [illegible]
de todas penas de [illegible]
puestos y pagados en oro o dinero de [illegible]
en la villa de madrid corte de su magestad a nuestra
costa y riesgo en poder de [illegible] administrador
alcavalas [illegible] que se halla en ella o en su tiempo de su
[illegible] hermano Ygnacio de [illegible] que
en su tiempo [illegible] ha de ser [illegible] a nuestra
=costas=
quenta [illegible] de la cobranza en caso de contravenir
y seiscientos maravedis de salario a la persona
que fuere a la cobranza a la dicha villa de [illegible]
y otras qualesquiera partes que se nos executare
por ello como por lo principal con solo la decla
racion de la tal persona en que lo diferimos
y relevamos de otra prueva y renunciamos
la nueva pragmatica y su [illegible] que [illegible]
como que [illegible] el primero plazo y pri
la paga de los dichos mil y quinientos [illegible]
[illegible] del primero año de este arrendamiento
el dia de San Juan de junio del año de seiscientos
y cinquenta y [illegible] y la de segundo [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS..

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

de nosotros relevados de otra prueva

Y con condicion que el dho don Josephe de Guar
darte y su muger quisieren mas fianzas de
las aqui contenidas lo an de dar [illegible]
como principal de la [illegible]
y no lo haziendo apremiados a ello por los remedios
del derecho

Y con condicion que la dha alcavala [illegible]
frutos de un tiempo de los rentos de la hacienda
arriendo la recivimos y hazemos a nuestro
riesgo y aventura de todos casos fortuitos
de esterilidad de tal manera que aunque la
aya muy grande e ynsolita y [illegible] ninguna
frutos de caso pensado o no pensado no
hemos de pedir descuento ni baja y sobre ello
renunciamos las leyes de partida y derecho
comun gastos y expensas y demas en esta
hazienda con estas [illegible]

Y con condicion que el dho [illegible]
[illegible] con el por que se [illegible]
de la dha don Josephe de Guardarte [illegible]
de [illegible] dentro de [illegible] dias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA RAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS..

~~fl. lops~~ La de hornachos 119 25

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

que traslade este en papel del sello de oficio

Alonso Esteuan Lopez de la villa de hornachos cobrador que he sido de las zenttenas desde el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres a esta parte digo que V. m. a de hacer executor a la dicha villa por ciento y setenta mil quatrocientos y nobenta y nueve maravedis de que V. md. dio consignacion sobre las zenttenas del dicho año de cinquenta y tres a Juan Lopez, capador, vezino de la dicha villa, y ellos no se me an pagado todo lo que estan debiendo de dichas zenttenas, y así a Alonso Alvarez Villamejar, vezino de la dicha villa, por poder del dicho Juan Lopez, como consta de su poder, de los Ruiz de la caxa, ... y ... de la parte de las ... contadas y salarios que se le causan ... y quiero hazer deposito de nobecientos reales en quenta de dichas zenttenas, que a V. md. pido y suplico mande se deposite en la persona que fuere servido y que se me de testimonio de el dicho deposito para mi quenta y de dichas villas. Pido justicia etc.

Alonso Esteuan

En nueve dias del mes de abril de mill e seis
cinquenta y seis años ‖ =

Juan Lope

Ante mi
Agustin diaz Bullan

deposito

En la dha ciud. de Merida en el dho dia mes y año
dhos. ante mi el escrivº. y testigos parecio
D. [illegible] de Barrios mercader vecino de esta ciudad y otorgo
que se constituya y constituyo por depositario de los nove
cientos reales que la ciud. de [illegible] a Alonso [illegible]
en su nombre le a entregado en virtud de el auto
de arriba proveydo por el s.r gor. de la qual se dio por
contento y entregado a su boluntad [illegible]
[illegible] de la entrega [illegible] de la non numerata
[illegible] se obligo a [illegible] en
deposito y de manifiesto [illegible] de entregarlos
cada [illegible] por el dho s.r gor. [illegible] que con
[illegible] se le mandare [illegible] de
[illegible] que no dan quenta de lo que se le entrega [illegible]
a su costa [illegible] se obligo en forma
con su persona y bienes abidos y por aber [illegible]
[illegible] y leyes [illegible]
[illegible] poder a las justicias de [illegible]
a las de esta ciud. de [illegible]
[illegible] conveniencia del [illegible]
[illegible] judicium [illegible]
como sentencia pasada en cosa juzgada
y lo otorgo [illegible] testigos [illegible]
[illegible] hendo [illegible] Juan Enriquez de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

J. Herrera. = Bernardo Moreno Matabenl

Manuel Sto. Baez Fernando de Cerene

Juan del Campo

Anselmo

Christobal Diaz Bustamante

Catalina morena

121 2)

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

In Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta
de testamento y ultima y postrimera voluntad bieren como yo
Cathalina morena biuda de [illegible] Diego vezina desta villa de
Llerena estando enferma del cuerpo y sana de la boluntad
y en mi buen juicio memoria y entendimiento natural tal
qual dios nuestro señor fue servido de darme creyendo como creo firme-
mente el misterio de la santissima trinidad padre hijo y
espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero y en todo
aquello que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia
romana debaxo de cuya fee e creencia he bibido y protesto
bibir y morir como buena y fiel christiana [illegible]
de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana
deseando poner mi anima en berdadera carrera de
salbacion eligiendo [illegible] por mi yntercesora y abogada
a la gloriosissima reyna de los angeles maria señora nuestra
y a todos los santos y santas de la corte celestial a quien
humildemente suplico intercedan con nuestro señor me perdone
mis pecados [illegible] en la mejor [illegible] para salud
de mi alma
[illegible] [illegible] hago y ordeno mi testamento
en la manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor
que la crio y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo a la
tierra de que fue formado. Item [illegible] señor fuere
servido de llevarme [illegible] mi cuerpo
sea sepultado en la yglesia mayor de nuestra señora
de la granada desta ciudad en la sepultura que mis albaceas
señalaren y acompañen mi cuerpo los señores

Curas y clerigos de dha yglesia mayor q se pague
lo que es costumbre

Y el dia de mi entierro si fuere hora y si no el siguiente
se digan por mi anima vna vigilia y missa de cuerpo pre-
sente y se pague lo que es costumbre

Y ten se digan por mi alma cien missas de testamento

Mando se digan por las animas de las personas a q.
fuere algun cargo u obligacion treynta missas rezadas
las quales se digan por el padre prior y religiosos del convento
de Santo domingo. y tres missas de las rezadas en el altar
de nuestra señora del rrosario y por ellas se paguen
la limosna acostumbrada

Mando se digan por las animas de purgatorio diez
missas rezadas que tambien se digan por dho prior
y religiosos en el altar de las animas del dho conv.to
y se pague la limosna

Mando a nuestra señora del rrosario una basquiña de
tafetan rosado que tengo en mi casa q. que se le haga ve-
lo.

Mando a las mandas forçosas y acostumbradas a cada
vna quatro maravedis con que las aparto del der.° de mis bienes

Mando a Ana mi hermana fran.ca de orellana que despues de mi
fallecimiento se le den de mis bienes vna cama de cordel
vn colchon lleno de lana vna xerga dos savanas de
almohadas vn cobertor vna cortecama y d
esto por el mucho amor y voluntad que le tengo

y quiero que lo que con buena verdad pareciere yo deuo
se pague y lo que se me deuiere se cobre

declaro que debo a pasqual vezino de la almendral
medio diez y seis reales.

Aclaro q Juan Corres sonero v[ecin]o de esta villa me deue
beynte y seis panes los beynte e catorze mando y los
diez y seis a doze mando se cobren
Aclaro que Lorenço Sanchez [illegible] me deue
[illegible] y medio mando se cobren
Y cumplido y pagar este mi testam[ent]o mandas y le
gados en el contenidas nombro por mi albacea
y testamentaria a Diego Sanchez mi hermano
y a Ana de la Guerra su muger a los quales doy poder
cumplido para que entren en mis bienes y los vendan
en publica almoneda o fuera della lo nezesario
para dho cumplimiento para lo qual se prorrogo
el termino nezesario
quiero y es mi boluntad que de los bienes mios se de lo
que se digan por mi alma de este testam[ent]o se digan las beynte
y cinco en la yglesia o conuento que mi albacea dis
pusieren
Y cumplido y pagado este mi testamento y lo
en el contenido dejo y nombro por mi
universal heredero de todo el remanente de mis
bienes der[echo]s y acciones que tengo y me pudieren per
tenezer a el dho Diego Sanchez mi hermano el qual
los aya y herede con la bendicion de dios y la mia
Reboco y anulo e doy por ninguno y de ningun balor
ni efeto otro qualquiera testam[ent]o testam[ent]os mandas
y codicilos que antes de este aya fecho por escrito o de
palabra los quales quiero que no valgan ni hagan
fee en juicio ni fuera del saluo este que aora hago
y otorgo el qual quiero que balga por mi testamento
ultima dispocion para que balga y haga fee

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En [illegible] Antonio Guerra de la [illegible] lo otorgue ante el Alferez de [illegible]
Pedro, testigos don Martin de Alcona, a doze dias del mes
de abril de mil seiscientos cincuenta y seis años. Y el señor alcalde
sargento que lo [illegible] yo el escrivano doy fe conozco. [illegible]
a firmar porque dijo no saber, siendo llamados
y rogados. Juan de Valencia, procurador [illegible]
y Manuel Rodriguez Barrera, vecinos de [illegible]

Manuel Rodriguez Barrera

Ante mi
Martin Diaz Bustamante
[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Carta de pago del Real Conv.to del Sello ... tercero de 56

En la Villa de Merida onze dias del mes
de abril de mill y seis.o y cinq.ta y seis años ante mi
el escrivano p.co y testigos Balthasar Rod.z de castro v.o
depositario del servicio y escusado que pagan las
encomiendas de esta ... y como tal confesso
aber rrecivido realmente y con efecto del rreal conv.to
de san marcos de leon y mano de manuel perez rrabbo
su administrador quinientos y setenta y nueve mil ochocientos
579.822 beynte y dos mrs de moneda de vellon en esta manera
ciento y setenta y cinco mil trezientos y noventa y dos
mrs del servicio y escusado que se paga dho rreal conv.to
de la paga de fin de diciembre del año pasado de
seis.o y cinq.ta y cinco = seiscientos y ochenta mrs de
la decima y costas de dha paga = los treinta mill
setecientos y cinq.ta mrs de los salarios de antonio
Marquez de la ... del dho conven.to
del tiempo que se ocupo en la cobranza de dhos efectos y
paga de fin de junio de el dho año de seis.o y cinq.ta y cinco
en cum... de la S.ta Cruzada que todo hazen
los dhos quinientos y setenta y nueve mil ochocientos
y beinte y dos maravedis = de los quales como tal de-
positario se dio y contento y entregado a su boluntad
por averlos rrecivido del dho manuel perez rrabo
a los ... de ... renuncio las leyes
de la entrega y su prueba excepcion de la non numerata
pecunia como en ellas se contiene y otorgo carta de pago
en forma de la dha paga de fin de diziembre de dho año
de decima y costas del dho antonio marquez y lo firmo

Podᵉ de la gonza

Diez maravedis 124 30

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juº Ypolito
de Chaves y Valle alcalde hordinario por el estado noble de la
villa de bien benida estante al presente en ella vezino della
otorgo por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante
el que de derecho se requiere y es necesario como tal al
c'alcalde hordinario Rodrigo de la gonza procurador del
numero de esta dha villa especial mente para que en nombre
de la real justicia que tengo como tal alcalde hordinario
de esta dha villa de bien benida pueda parezer
y parezca ante los señores ynquisidores apostolicos de la
santa ynquisicion de esta dha villa y siga el pleyto que en dho
santo tribunal a pedido que se fulmine contra manuel
garcia de valencia vezº de la dha villa de bien benida
sobre los desacatos que tubo conmigo primera y segunda
vez y sobre averiguar [illegible] jurisdicion en que le tenia
rompiendo las quisiere y ademas en dha carta
contenido y pida que su conocimiento se remita para
el castigo y siendo necesario para ello formar con el
de nuebo lo haga presentando qualesquiera pedi-
mentos requerimientos escritos escrituras testigos y pro-
banzas y todo genero de prueba pida examinar y [illegible]
y tachas haga las recusaciones en derecho necesarias
pida y oyga sentencia o sentencias ynterlocu-
torias y difinitivas las dadas en mi favor y
de dha real justicia consienta y de las en contrario
apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones
donde y ante quien convenga y haga todos los
demas autos y diligencias que judicial y estra-
judicialmente convengan hasta que con efeto los dhos
señores ynquisidores [illegible] por su ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Andres g.a Diez maravedis 125 31

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan q.tos esta carta de arrendam.to vieren como yo el l.do
Ju.o sanchez bueno presvitero v.o [illegible] de llerena otorgo
por esta carta que doy en arrendam.to a Andres garcia v.o de ella
unas casas de morada que tengo en el arraval en la calle
del [illegible] [illegible] que alindan de [illegible] garcia por t.po
de un año [illegible] que an de començar a correr desde el
dia de san Ju.o de junio que viene de este pres.te año de seis.tos y
cinq.ta y seis y fenecer en otro tal dia del venidero de seis.tos
y cinq.ta y siete por el qual el dho a de ser obligado y lo
obligare a pagarme por dho año diez y seis ducados
y medio en dos pagas iguales cada una de noventa
reales y tres quartillos que la primera a de ser el dia de
navidad que viene de este pres.te año y la segunda el dho
dia de san Ju.o de junio de cinq.ta y siete puestos y pagados
en esta dha ciud. en mi poder a mi costa y con
las de la cobrança y me obligo a que durante el tiempo
de este arrendam.to las dhas casas le seran ciertas
y no se las quitare para persona alguna
por mas ni por menos cantidad que se me de ni
la bendiere [illegible] contra [illegible]
para [illegible] por expresa [illegible]
precio — [illegible] Yo el dho andres
garcia el arrendam.to de esta escritura [illegible]
[illegible] por aver [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] arrendam.to las dhas casas por el dho año
y me obligo a pagar por el los dhos diez y seis du-
cados y medio a los plazos y en la forma con-
tenidos en esta escritura [illegible]
de [illegible] por consentimiento [illegible]
a mi voluntad [illegible]

Antonio Bap.ta Bastionuevo 126 .32

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento bieren como yo doña Ana Maria chacon de la Cerda monja profesa en el convento de señora Santa Ysabel de esta ciudad con licencia que primero pido ante todas cosas de la dicha doña Ana de Morales abadesa del dicho convento que me la concedio y de ella usando otorgo que doy en arrendamiento a Antonio Baptista Bastionuebo vecino de esta dicha ciudad unas casas de morada que tengo en la calle de Santiago de ella linde con casas que fueron de Martin Sanz [illegible] y otros linderos y otros linderos por tiempo y espacio de seis años que an de empezar a correr desde el dia de San Juan de junio de este presente de seiscientos y cinquenta y seis [illegible] de el de seiscientos y sesenta y dos por precio cada un año de veinte y un ducados que el dicho Antonio Baptista Bastionuebo se a de obligar de pagar a mi o a mi poder o causa obiere en dos pagas yguales cada una de diez ducados y medio de forma que la primera a de ser el dia de Navidad de este dicho año de seiscientos y cinquenta y seis y [illegible] la segunda dia de San Juan de junio de el benidero de mill y seiscientos y cinquenta y siete y por esta forma y horden las demas [illegible] pagar hasta ser cumplido el dicho arrendamiento puestos en esta ciudad a su costa y con las de la cobranza y me obligo a que durante dichos seis años no le quitare dichas casas para persona alguna que mas por ellas me de [illegible] no las podre bender ni en manera alguna enajenar sin la carga y gravamen de este arrendamiento y lo que en contrario se hiciere no balga e yo el dicho Antonio Baptista Bastionuebo entendido de su tenor y forma otorgo que acepto esta escritura y me obligo de pagar a dicha doña Ana Maria chacon los dichos veinte y un ducados en cada uno de dichos seis años a los plazos y en la forma aqui referida y buelbo a haber por repetido [illegible] de su contenido [illegible]

Diez maravedis

Para cada vno por lo que le toca nos damos por contentos
y entregados a nuestra boluntad de que las leyes de la entrega
prueba y exepcion del dolo y engaño. y para lo ansi cunplir obligamos
yo [illegible] a mis bienes y rentas abidos y por aber
y yo [illegible] mi persona y bienes damos poder a las
justicias de su mag. en especial a las de esta ciudad de llerena
que cada vno es sujeto [illegible] la ley sit con-
venerit de jurisdictione omnium judicum para que a ello nos apremien
como por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada
renunciamos todas [illegible] y leyes de nuestro fabor y la general en forma
es fecha en la ciudad de llerena en veinte y siete dias del mes de abril
de mill y seis[cientos] [illegible] años [illegible] y los otorgantes que el
doy fee conozco [illegible] juntamente con dicha abad [illegible] siendo testigos
[illegible] Antonio martinez [illegible] manuel de
Barrientos vezinos de esta dicha ciudad = y la dicha
doña ana maria a mayor abundamiento renuncio
las leyes del beleyano senatus consulto romano
[illegible] partida [illegible] en fauor de la muger
de cuyo efecto fui abisada [illegible] sauido
las renuncio [illegible] firmar [illegible] fenese =

doña ana de peralta

doña Anna [illegible]

[illegible]

Cristobal romero

Ante mi

Martin dias bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Poder

pedido a secretarios

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Garcia Alonso de Villalobos residente en esta Ciudad de Badajoz digo que por quanto mi poder cumplido que en Ovalle tengo de Don Enrique ... para mas valor a Don Garcia de Aguilar Vendon admor General de las Rentas de los maes estrazgos de las tres ordenes militares por mi ... representando mi propia persona a ... del ... de Cavª ... Gonzalo y de sus cobradores ofiziales ... de la cientos y noventa y quatro mill ciento y ... que sobre las alcavalas de ... consignado por el ... maestro de campo Don ... Figueroa cavº de la orden de santiago Governador ... desta Villa ... con dies dias de ... para ... de Aguilar ... carta de pago de un quento y treinta y cinco mill quinientos y noventa ... que dicha consignacion importa ... cantidad ... en diferentes villas de lo que ... cobrare ... carta o cartas de pago ... finiquitos que balgan como si yo las diere ... siendo presentes ... con las fuerzas necesarias y con fe de paga ... de las leyes ... sobre la cobranza ante qualesquier juezes y justicias competentes ... pida ... y haga ... diligencias ... citaciones

106

e

bentas y remates de bienes rrayzes posesiones y arrend-
y cobranzas de las demas de licencias necesarias a
y cobrar [illegible] tenga cunplido efecto que para ello
el poder que tengo para en quanto a lo que toca a la cobranza
de dichos ciento y noventa y quatro mill y ciento y
con libre y general administracion y clausula de que lo
sostituir y sostitutos [illegible] rrelievo en todo y por todo y los
revocar los sostitutos con causa o sin ella y rrelevacion
en forma a si lo otorgo y firmo en llerena en veinte y
dias del mes de abril de mill setezientos y cinquenta y
años y el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco fir
testigos don Garzia de Villalobos el menor domingo
gonzalez y manuel rodriguez vezinos de ella =

Garcia Alonso
de Villalobos

Ante mi
[illegible] Balboa
[illegible]

Sd. de la porpa. Diez marauedis 128

34

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Villa de Morena en quatro dias del mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta años ante mi el escrivano y testigos Juan garzia Cano vezino desta villa otorgo que da su poder cumplido bastante el que de dr. se requiere y es necesario a Bernabé de la gonzalez procurador del numero desta villa para que en su nombre le defienda en el pleito que con ... y maria de laguerta su muxer como heredero ... de los bienes que quedaron por fin y muerte de Catalina hernandez ... bartolome mateos vezino del lugar ... ... en la causa con ... y en ello haga todos los autos ... ... que conbengan hasta que se fenesca y acabe el dho pleito en todo grado e instancias que para ello le da el poder que es necesario con relacion ... ... y ... en forma y por ... otorgo ... ... a su ruego porque dixo no sauer siendo testigos ... de aguilar ... garzia Soriano y ... Pedro ... vezinos de Morena ... = ... = ... =

A ruego
Juan garzia

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

Ag.^n Ant.^o

Diez marauedis 129 35

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Merena en ...
dias de el mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y
seis años Antonio ... Rico y testigos ... me mayor ...
de el lugar de ... otorgo su poder cumplido el que de dcho
se requiere y es necesario a Agustin Antonio de Cardenas procurador del
numero desta ciudad para que en su nombre siga el pleito que trata
con Fran.^co ... y su muger ... y la ... de esta
ciudad sobre la mitad de las casas en la calle de la
... que quedaron por muerte de Catalina Hernandez
... su muger ...
que ... y demas ...
haga los autos y diligencias que ...
... hasta que se acabe en todas instancias ...
... el poder necesario con ...
... en forma y para lo obligar ...
... porque dijo no saber firmar ...
... Gabriel de ...

Juan de Aguilar

Ante mi
Agustin Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de arrendam.to se exsecutoriare como yo El lic.do Don
Bar.me de cabrera aposentero y dean del lic.do capellan de la
capellania de doña maria de solana en virtud de poder de Don
Antonio mesia de cabrera [illegible] della digo que por q.to la dha
capellania tiene unos [illegible] de [illegible] de [illegible]
dos en [illegible] casas [illegible] en el arraval
de s.to domingo extramuros desta dha villa que llaman el del
poral [illegible] de alguno [illegible] contra
dhas casas [illegible] sentencia de remate y despacho [illegible]
de apremio en virtud del qual [illegible] de aver [illegible]
[illegible] como de [illegible] derecho se [illegible]
y amparo della [illegible] administrando [illegible]
[illegible] pago de los dhos corridos y por que en virtud de [illegible]
autos arrende las dhas casas a [illegible] garcia [illegible] por [illegible]
años que comencaron a correr desde el dia de navidad del
año pasado de [illegible] y [illegible] cumpliran [illegible] del
[illegible] y nueve a precio cada año de veinte
[illegible] ducados y por que el susodho a [illegible]
[illegible] no se sabe [illegible] ni tiene [illegible]
seguridad en ella sin embargo de aver [illegible]
escritura de dho arrendam.to por dho [illegible] la memoria
no se [illegible] las misas de dha capellania se [illegible] en
virtud de los dhos autos y poder [illegible] del dho don
Antonio de cabrera mesia [illegible] en la mejor
via y forma que puedo [illegible]
que doy en arrendam.to las dhas casas [illegible] en el dho
arraval de s.to domingo en [illegible] del poral
a lorenco flores [illegible] desta dha villa yerno del dho [illegible]
garcia [illegible] por [illegible] de [illegible] años [illegible]

316

Comenzar a correr y contarse desde el d(ía) de la nav(i)-
vidad del año pasado de 1645 (?) y cinco que es quan(do)
se me hizieron los dichos [illegible] año dando se fenecer [illegible]
la [illegible] del dicho año de 1649 (?) y nueve porque el dicho
[illegible] a de ser obligado y obligarse a darme y pagarm(e)
o al dicho don Antonio Moreno (?) [illegible] veint(e)
y dos ducados en cada un año de estos quatro años de bu(ena)
y a moneda de vellon usual y corriente en Castilla
[illegible] de [illegible] pagas [illegible] qual de cada un año de con(t)-
[illegible] la primera [illegible] dia de san Ju(an) [illegible]
ducados [illegible] año de 1645 (?) y seis y la se-
gunda [illegible] año de 1649 (?) [illegible]
el dia de navidad del [illegible]
[illegible] año [illegible] pagadero [illegible]
[illegible] pagados [illegible] dicha villa [illegible]
[illegible] en nombre del dicho don Antonio
[illegible] haver [illegible] contra [illegible] cobran(za)
[illegible] presb(ítero) y el dicho Lorenço Flores [illegible]
[illegible] y la [illegible] por haverseme [illegible]
de [illegible] por [illegible] pago en ella a [illegible]
[illegible] arrendam(ien)to la dicha casa [illegible]
el dicho [illegible] y me obligo de pagar en cada un año de [illegible]
quatro años los dichos veinte y dos ducados [illegible]
plata y en la forma contenida [illegible]
[illegible] confieso [illegible] y de su contenido [illegible]
[illegible] cada un año por lo que [illegible] toca [illegible]
[illegible] de [illegible] voluntad [illegible] la ley [illegible]
[illegible] entrega [illegible] prueba y [illegible] del dicho Lorenço [illegible]
[illegible] en ellas [illegible] y su cumplim(ien)to nos obligam(os)
[illegible] damos poder [illegible] el dicho [illegible]
[illegible] de Cabrera a las justicias eclesiasticas [illegible]
[illegible] y el dicho Lorenço Flores a las de su [illegible]

especial a las justicias de la ciudad de llerena para q[ue]
a ello nos apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada de un ynstrumento dos derechos
y leyes de nuestro favor y la gen[era]l d[e]r[ech]o e lo otorgo don
Bar[tolo]me de Cabrera el capitulo de [illegible] de esta ciu[da]d
[illegible] Juan de Pena de q[ue] confieso ser sabidor
e [illegible] esta en la ciu[da]d de llerena en seis dias
del mes de mayo de mill seis[cient]os y [illegible] y seis años
y de los otorg[ante]s que doy fee conozco firmo
el que supo y por el q[ue] no [illegible] a su ruego por [illegible] dixo
no saver [illegible] el cap[ita]n [illegible] de [illegible]
Ju[an] Castillo vezino [illegible] = [illegible] = que
[illegible] = dos = [illegible] = que = [illegible] = va testado

Don Bar[tolo]me de Cabrera

Juan Castillo

Ante mi
Agustin Diaz Bustamante

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

R.do Rodriguez Picaño 132 38

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan q[uan]tos esta carta de venta vieren como nos [illegible]
marcos [illegible] y maria gonzalez su muger v[ecin]os de la ciudad de las
Casas [illegible] ella su dha muger con licencia autoridad y
expreso consentimiento que primero y ante todas cosas pido al dho
mi marido para jurar [illegible] el haçer y otorgar de esta escritura
y a mayor validaçion con el juram[ent]o necesario yo el dho Ju[an] marcos
se la doy y conçedo y yo la susodha la açeto y me valgo della
y ambos [illegible] marido y muger [illegible] como dho es
juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si
y por el todo in solidum renunciando como expresam[en]te re-
nunçiamos las leyes de la mancomunidad division y es-
cursion y fiança [illegible] como en ella se
contiene como en ellas se contiene debaxo del qual otorgamos
que vendemos y damos en venta real por juro de heredad
desde agora y para siempre jamas a Fran[cis]co Rodriguez Picaño
v[ecin]o de la ciudad de Merida [illegible] y a sus herederos y suçesores
[illegible] y [illegible] de el co-
[illegible] y por bien [illegible] de el con [illegible]
y [illegible] titulo [illegible]
[illegible] es a saber una viña cercada de piedra que
[illegible] de poda [illegible] avemos y tenemos
[illegible] del lugar de [illegible] dicen de la cas-
[illegible] linde con viña por la una p[ar]te de [illegible]
[illegible] Rodriguez Picaño y por la otra con viña de [illegible]
[illegible] del dho lugar por aver[illegible]
[illegible] dho Ju[an] marcos con la dha maria [illegible]
[illegible] su madre
[illegible] la qual
[illegible] Rodriguez
[illegible] y la
vendemos con todas sus entradas y salidas usos y
costumbres derechos y servidumbres quantos tiene y le pertenecen
[illegible] libre de toda carga de censo deuda
[illegible] memoria ni carga de [illegible] vinculo [illegible]
[illegible] especial [illegible]

de la dha viña le sera cierta e sana e de paz a el
dho Rodrigo de Castilla el seguro del censo
para que si no embargante qualquier pedim.to que salie
e pleyto se moviere luego e[n] [illegible] saldre
mos y nuestros herederos saldran a la voz y defensa
de los tales pleytos y a nuestra costa los seguiremos
fenesceremos y acabaremos [illegible] en que
dara [illegible] de dar [illegible] y
quieta y pacifica posesion con la dha viña y no lo
cumpliendo le volberemos [illegible]
los dhos sesenta ducados que por ella con [illegible]
viña [illegible] con todas las costas
daños [illegible] menos cauos [illegible]
seguido [illegible] labores y edificios
[illegible] mejorado [illegible]
utiles [illegible] porque de lo qual
queremos ser executados con sola la declaracion
del dho fran.co Rodriguez [illegible]
sin otra prueba ni averiguacion [illegible]
relebamos [illegible] lo cumpliremos obli
gamos nuestras personas e bienes avidos e por
aver damos todo nuestro poder cumplido a las jus
ticias de su magestad en [illegible] la dha
ciu.d de Llerena para que a ello nos compelan
premien como por sentencia difinitiva de
juez competente pasada en cosa juzgada renuncia
mos todos derechos [illegible] en nuestro favor [illegible]
ral en forma = E yo la dha Ysabel Goncalez
renuncio las leyes de Veliano senatusconsulto
[illegible] y demas que son en fa
vor de las mugeres [illegible] Ciu.dad
el presente escriu.no [illegible]
[illegible] firma por ser casada [illegible]
nuestro [illegible] señal de la cruz que hago con dedos
de mi mano derecha [illegible]

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS

contra esta escriptura agora ni en tiempo
alguno por raçon de mi dote ni arras ni bienes
parafernales ereditarios ni mitad de mu-
ltiplicados ni alegare ser induçida ni atte-
moriçada por el dho mi marido porque lo
hago y otorgo de mi libre y espontanea bo-
luntad y de este juramento pidire absolu-
çion ni me la daçe ni relaxaçion del y caso que
ni pedir a quien me lo pueda conzeder y aun
que se me conçeda de su propio motuo o a des-
tta una bendiçion usare de su remedio en ma-
nera alguna pena de perjura e de caer en
caso de menos baler = yo el dho Juan ma-
theos Rubio por ser menor de veinte y çinco
años aunque mayor de veinte e uno
hago el mismo juramento de no yr por forma
esta escriptura e no yre ni benir contra ella
agora ni en tiempo alguno por raçon de
mi menor edad ni otra causa que el dere-
cho permitta ni pedire benefiçio de
restituçion in integrum ni deste juramento
absoluçion ni me la daçion a quien me lo pueda
conzeder e aunque se me conçeda no usare
de su remedio pena de perjuro e de caer en
caso de menos valer e todo
bia se guarde e cumpla la ultima
forma desta escriptura que an bes-
ado como dho es lo otorgamos
ante el presente escrivano publico
e testigos en la villa de Llerena
en nueve dias del mes de mayo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

de mill e seiscientos e cinquenta y
seis años e de los otorgantes que yo el
escriuano doy fee conozco firmo el dicho Juan
Mathias e por la dicha asumio un testigo
que dixo no sauer siendo testigos don Carlos
de Meneses = Don Benito Ponce de Francisco de
Figueroa vecinos de Merena — e testigo lo qual =
firmo el

Juan Matheo — Francisco Ramirez de Figueroa

Anserny

Agustin Diaz Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

[illegible] ase citado
papel deste
segundo el
que queda en papel
del sello 4º
fee

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el lldo don
garcia alonso de villalobos vº de calçadª de morerilla y miguel
geronimo duran vº de la villa de sancta olalla ambos juntos
de mancomun a boz de uno y de cada uno de nos por si y
por el todo yn solidum renunçiando como renunçiamos
las leyes de la mancomunidad division y escursion y
nueva constituçion y demas que en raçon hablan
como en ellas se contiene debaxo de la qual otorgamos que
damos todo nuestro poder cumplido bastante el que de dere
cho se requiere y mas puede y deve valer a Antonio
martinez mesia vº de la dha villa de sancta olalla residente
de presente en la villa de madrid corte de su magd especialmente
para que el suso dho haga qualesquiera diligençias a favor de la hazienda
de don duarte fernz de acosta cavallero de alcantara
vº de la dha villa de madrid de qualesquier fianças que el
suso dho ubiere hecho o hiçiere en favor del dho don
geronimo martinez mesia asi de la encomienda de las villas
de monte molin como de otra qualquiera que el suso
dho ubiere arrendado o arrendare obligandose por di
y sus bienes a los nuestros de sacar a paz y a salvo de las
dhas fianças que como dhos ubiere otorgado y otorgare
en su raçon haciendo para ello las escrituras y demas
ynstrumentos que por el dho don duarte fernz de acosta
le fueren pedidos con las sumisiones salarios vinculos
y firmeças en derecho necesarias para que el dho
don duarte en ningun tiempo pague ni laste por el dho
Antonio martinez por raçon de las dhas fianças
cosa alguna porque desde luego para quando llegue el caso
nos obligamos de pagarla y sacarle [illegible]

cosa q̃ por nuestra voluntad se hiziere y por ello en virtud
de este poder del luego queremos ser executados
como si contra nosotros se ubiese pronunciado sentencia
difinitiva y fuese pasada en cosa juzgada con todas
las renunciaciones de leyes que quedan en favor de
nro favor q̃ todo lo q̃ el dho Antonio martinez
meltia hiziere y otorgare a favor del dho don
Juan fernz de acosta sobre lo en este poder con
queremos nos ligue y obligue como si nosotros mismos
lo ubieramos otorgado y a su otorgamiento
fueremos pres.tes y a la firmeça de lo q̃ en virtud deste
poder hiziere obligamos nras personas y bienes
auidos y por auer damos poder cunplido a las Justicias
de su mag.d en espeçial a las q̃ por el dho Antonio mi
lizmeltia fueremos sometidos en virtud de este
poder a cuyo fuero y jurisdiçion nos sometemos y re
nunciamos el nro propio fuero y previlegio y
pasamos de la ley si conbenerit de iurisdiçione
omnium iudicum para q̃ a ello nos apremien
como por sentencia difinitiva de Juez conpetente
pasada en cosa juzgada renunciamos todas de leyes
y leyes de nro favor y la general en forma y la previ
prematica de los salarios y a si lo otorgamos en
la ciudad de llerena en diez dias del
mes de mayo de mill y seiscientos y
cinquenta y seis años siendo testigos
don luis de figueroa benito moral
y Juan garcia soriano y pedro de
mesa vezinos de dha ciu.d de llerena y lo firmaron
y doy fee conozco a los dhos otorgantes
garcia ... villalobos ... y los dhos don

Luis de figueroa y don benito juraron a dios y a
una cruz en forma de derecho con el dicho
Miguel Jeronimo duran de ser el muy… y del
mesmo nombre y behindad y lo firmaron
en primero … de la horden

Miguel Jeronimo Duran

Garcia Alonso Villalobos

Don Luis de Figueroa

Benito Castellanos

Ante mi
Cristoval Bustamante
Sindico …

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo el doctor Lorenço Hernandez
de la banda medico titulado estante oy [illegible]
de la [illegible] de Llerena y vezino della
digo que doy todo mi poder cumplido bastante el
que de derecho se requiere a Luis Hernandez de la banda Morales mi hermano vezino de la ciudad
de Xerez de los caualleros especialmente para que
en mi nombre y representando mi persona paresca ante
los señores juezes [illegible] de la dicha ciudad de Xerez
y demas que competentes sean de que les [illegible]
[illegible] de la posesion de todos
los bienes que quedado por fin y muerte
de Juan Macias de la banda mi primo vezino de la
ciudad de Xerez de los caualleros que me pertenezen
[illegible] testamento de [illegible]
de cuya disposicion [illegible] de la banda
[illegible] testamento [illegible]
mesmo [illegible] los padres fr. Alonsso y fray Diego
de la horden de San Francisco descalça ante [illegible]
su profesion [illegible] aprehendiendo
quieta y pacificamente la dicha posesion
[illegible] en ella [illegible] pueda administrar
[illegible] los dichos bienes [illegible] a las
personas [illegible]
todas cosas que atentare [illegible]

presentanças y todo genero de prueba y para
sentençias y ganar fiados. Recusar juezes letrados y
escrivanos notarios y otras personas y jurar las tales re
cusaciones y apartarse dellas y pedir y ganar qualesquier
[illegible] y oyr sentençias y autos difinitivos y consentir
las de mi favor y de las en contrario apelar y suplicar
y seguir las tales apelaciones y suplicaciones alli e
a parte do deva y pedir y hazer execuçiones prisiones
solturas embargos desenbargos ventas y re
mates de bienes y tomar la posesion y amparo dellos
y las continuar en qualquier juizio. E en todo lo
demas autos y diligençias que judiçial y extrajudiçial
mente convengan hasta que esto se fenezca y
acave en todas ynstançias y tribunales
y las cobranças tengan cumplido efecto. E para todo ello y
lo anexo y dependiente le doy el poder que tengo
con libre y general administraçion y clausula de enjuiciar
jurar y sostituir y relevaçion en forma. A cuya
firmeza y valor obligo mi persona y bienes muebles y
raizes avidos y por aver e doy poder a las
justiçias que de esto puedan conocer a cuya juridiçion me someto
y por ello renunçio mi propio fuero
y la ley sit convenerit de iurisdiccione omnium
iudicum y la ultima pregmatica como en ella se contiene
de sentençia de juez competente pasada en cosa juzgada
Renunçio todas leyes de mi favor y la
que dize que general renunçiaçion de leyes fecha non vala
[illegible] a diez y nueve dias del mes de mayo de mill
y quinientos y ochenta y un años [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Semejante de [illegible] hacer [illegible] lo [illegible] siendo testigos
[illegible] Moreno Maraver Manuel [illegible] Barrena
[illegible] Garcia Soriano [illegible] de Merino = em^do^ = abogado

[illegible] Morales

[illegible]
Cristobal Diaz Bustam[ante]
[illegible]
Sindico de [illegible]

Fco de valencia Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En la villa de Llerena en doce dias del mes de março de mill y seis.º y cinq.ta y seis años ante mi el escriu.º pu.co y testigos domingo perez de Escobosa v.º de la v.ª de Usagre (?) otorgo que el poder que tiene de doña maria [illegible] v.ª de la ciudad de [illegible] don diego ponce de leon cauallero de la horden de santiago co sustitu.on en f.ª de dos de março del año pasado de seis.º y cinq.ta y cinco ante Juan de loaysa escriu.º pu.co della lo sostituye en fran.co de valencia pro.or curador del numero desta villa para en quanto a [illegible] judiciar y no en mas y le releuo segun es releuado y lo firmo a q.n doy fee conozco siendo testigos Juan de aguilar fran.co de figueroa y Juan calderon v.os de llerena —

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En el nombre de dios amen sepan quantos
esta carta de testam.to ultima y postrimera boluntad
vieren como yo, doña antonia gonzales de pumarino
muger de d.n fran.co perez de aguilar notario de rrecetas
del st.o oficio de la ynq.on desta ciud. de llerena estando
presentes doña cathalina de quiroga biuda de domingo
gonzales mis padres me an dado lisençia p.a otorgar este
testamento y hazer y disponer de mi ultima boluntad
hazer las mandas y legados q. me paresiere en presençia del
presente escriuano de q. doy fee en la ciud. de la
digo que por quanto yo estoy enferma del cuerpo y sana
de la voluntad y en mi buen juicio memoria y entend.to
natural tal qual dios nuestro señor fue servido de
darme creyendo como firmemente creo el misterio
de la santissima trinidad padre hijo y espiritu s.to
tres pers.s y un solo dios verdadero y en todo aquello
que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia catolica
romana debaxo de cuya fee y creençia e bibido
y protesto bibir y morir como catolica y fiel xpiano
y temiendome de la muerte q. es cosa natural a
toda criatura humana deseando poner mi
anima en berdadera carrera de salbaçion
eligiendo p.a ello por mi intercesora y abogada
a la gloriossima reyna de los angeles maria s.ra
nra y madre de nuestro redentor jesuxpto y a todos
los santos y santas de la corte celestial

En 21 de f... [illegible margin note] ... tomo ... testam.to ... derechos ... 3

Mando se digan por las animas de purgatorio
diez missas rezadas y se pague su limosna
Mando se digan diez missas rezadas por las personas
a quien algo encargo de obligacion y penitencias
no cumplidas y se pague la limosna acostumbrada
Mando a las mandas forzosas y acostumbradas
a cada vna quatro rreales con que las aparto de
derecho de mis bienes
Mando al Capitan francisco fernandez de aguilar mi marido
se le den de mis bienes quinientos ducados
luego que yo falleziere por el mucho amor y
boluntad que le tengo. Y ruego y encargo a la
dha doña cathalina mi madre cuyde del
susodho y le haga bien como della lo espero y lo encargo
a su conciencia
Yten quiero y es mi boluntad se bendan todos
mis bestidos y galas que tubiere de mi uso y
lo que procediere dellos se parta y diuida
entre doña ysabel de guiron y doña maria
su marido y doña maria de la huerta mis
hermanas monjas en el conuento de
señora santa ana desta ciudad y entre catalina
de vergara hija de pedro de vergara mi prima
y a qualesquiera de ellas que a las que estas
y assimismo lleue las suyas Catalina hija
de antonio martinez mi prima a su
lo mesmo
Nombro por mis albaceas testamentarios

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

al dho Juan Gonz.z de Vargas mi hermano e de
la dha doña catalina de quiroga mi madre
a los quales les dejo poder cumplido p.a q. de lo mejor
mas bien parado de mis bienes cumplan
y paguen este mi testam.to mandas y legados
en el contenidos lo qual les prorrogo
el termino legal

Y en el remanente q. quedare de todos
mis bienes y derechos y acciones despues de cumplido
y pagado este mi testam.to dejo y nombro
por mi unica y unibersal heredera a
la dha doña catalina de quiroga mi
madre para que lo aya y herede con la
bendicion de dios y la mia

Y rebocco y anulo y doy por ningunos
y de ningun balor ni efecto otro qualquier test.o
testamentos, cobdicilos mandas o codicilio
que antes deste aya fho. y otorgado por
escripto o de palabra los quales quiero
que no balgan ni hagan fee en juicio
ni fuera del salbo este q. aora hago
y otorgo. ante el pres.te escriv.o pu.co y testig
en la ciud. de llerena en catorze dias

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

142 48

de el mes de mayo ... [illegible]
hendo de sus hijos llamados ... [illegible]
Martinez ... Manuel Mº Carrero ... [illegible]
... que ... [illegible] ... no
poder firmar por la gravedad de su enfermedad
... doña catalina de quiroga ... [illegible]
que ... concedio licencia ... [illegible]
... [illegible] ... firmar ... [illegible]
... [illegible] = entre ... = [illegible]

Manuel Mº Carrero

[illegible]

[illegible] Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

[illegible] traerse [illegible]

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Fran[cis]co Mar-
tin Collero vezino desta ziudad de llerena otorgo por esta carta que doy en
arrendamiento a tome gonsales vezino della unas casas de morada
que yo e y tengo en la calle del fraile en la mano al del señor san
fran[cis]co estramuros desta ziu[da]d linde casas de antonio gonz[ale]s barco y otro
vezino della por quatro años que an de comensar a correr desde el
dia de san juan que biene deste presente año y an de fenezer y acabar
el dia de san ju[an] del benidero de seis[cient]os y sesenta porque el suso d[ic]ho a de
ser obligado y obligarse a darme y pagarme o a quien mi
poder ubiere dose ducados en reales de a treinta y quatro m[a]r[avedi]s
cada uno en dos pagas yguales cada una de seis que la prim[er]a
a de ser el dia de pascua de navidad que biene deste pres[en]te
año y la segunda el dia de san ju[an] del benidero de seis[cient]os y
cinq[uen]ta y siete y asi susesiva mente las demas pagas y años
hasta ser cunplido este arrendam[ien]to y me obligo a que durante
el dicho tiempo dellas d[ic]has casas le seran ciertas y seguras
y no se las quitare para mi ni para otra persona por mas ni
por menos cantidad que por ellas me den y si las bendiere o dis-
pusiere a de pasar con la carga deste arrendam[ien]to para cu-
yo efeto las ypoteco por espresa y espezial ypoteca y yo
el d[ic]ho tome gonsales que a el otorgam[ien]to desta escritura
e estado y estoy presente y la e oydo y entendido por aberse-
me leydo de berbo ad berbun por el presente escrivano
otorgo que la aceto y rezibo en esta arrendam[ien]to las d[ic]has
casas por los d[ic]hos quatro años y me obligo a pagar le

En cada un año de ellos a el dicho francisco muñoz o quien
su causa uviere los dichos [illegible] ducados a los plazos y con las
y con las condiciones de esta escriptura que con [illegible]
notorias de cayo contesto anbos a dos cada un año por lo que le re-
nunsiamos por contentos y entregados a nuestra volun-
tad renunsiamos las leyes de la entrega su prueba y esep-
sion del dolo y engaño y non numerata pecunia y para
asi lo cumpliremos obligamos nuestras personas y bie-
nes abidos y por aber damos poder a las justiçias de su magestad
en espezial a las de esta ziudad de Merena a cuyo foro y juri-
dision nos sometemos renunsiamos nuestro propio fuero y
que tengamos y ganaremos y la ley sit convenerit de juri-
dicione omnium judicum para que a ello nos apremien como
por sentencia difinitiva de juez competente pasada en
cosa juzgada renunsiamos todas las leyes de nuestro favor y
la general en forma en cuyo testimonio lo otorgamos
ante el escrivano y testigos en la çiudad de Merida a
catorze dias del mes de mayo de mil seiscientos y cinquenta y
años y de los otorgantes [illegible] el [illegible] y [illegible]
supo y por el que no [illegible] que dixo no savia siendo testigos ga-
briel de segura pedro diaz y manuel de barrera vecinos
de Merida — enmendado — entre renglones —

francisco muñoz — Pedro diaz llanio(s)

[illegible]

Agustin diaz Bustamante

fr.co de valencia — 144 — 50

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Poder

En la villa de llerena a veinte y cinco dias del mes de
março de mil y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el escriuano y
testigos Baltasar hernandez vezino de la villa de fuente el arco otorgo
su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es
necesario a francisco de valencia y a Baltasar de caçorla y a
Antonio de cardenas procuradores y a cada uno ynsolidum especial
para que le defiendan en el pleito con el concejo de
la uilla de fuente el arco sobre auerle nombrado por
cobrador del quarto de [illegible] se pretende librar por no
sauer leer ni escriuir y en razon dello en el qual hagan
todos los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales
que conuengan hasta que con efecto se le aya
dado por libre de la cobrança de dicho repartimiento y para
ello y lo anexo dependiente le da el poder que
es necesario con clausula de jurar y sostituyr y se
obligo en forma [illegible]
[illegible] por que dixo no saber escriuir
[illegible] Manuel Rodriguez
Barrera y Pedro Gil vezinos [illegible]

Ts. Baltasar
Marmolejo

Ante mi
Agustin Diaz Bustamante

Leonor de Rivera

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En la ciudad de Llerena en veinte y un dias del mes de ma
yo de mill y seis° y cinquenta y seis años ante mi el ss°
publico y testigos parescieron presentes de la una parte Juan
Moreno y de la otra Leonor de Rivera viuda de
Antonio de Bergara vs° desta ciudad y dixeron que estan con
venidos y concertados y por el tenor de la presente se
convienen y conciertan en esta manera
que el dho Juan moreno pone en la casa y tienda de
la dha Leonor de Ribera a Al° su sobrino hijo de Juan
Bernaldo difunto y m[ari]a de la Bega su muger para que en
el discurso de dos años que an de comencar a correr des
de oy dia de la fha y fenecer otro tal dia veinte y uno
de mayo de 1658 años y en el dho tiempo por los maestros que
en ella trabajan le a de enseñar el oficio de ça
patero de obra gruesa de forma que quede oficial y en
qualquier tienda a vista de maestros que lo sepan y en
su defeto pueda el dho Ju° moreno
ponerlo en otra tienda a costa de la dha Leonor de Ribera
y a de mostrar el oficio a costa de la dha. al dho Al° a che
quien el dho tiempo de dos años el dho Al° no a de hacer
ausencia de su casa y si la hiciere lo a de bolber el
dho Ju° moreno a ella para que cumpla el dho tiempo y el sal
lario que hubiere hecho y en su defeto pueda poner
otro aprendiz la dha Leonor de Ribera a costa de dho Ju°
moreno para que en lugar del dho Alonso
acabe el dho tiempo y por el trabajo
de su sobrino cumplido el dho tiempo
que la dha Leonor de Ribera a de tener en su
ensenanca el dho Ju° moreno le a de dar
a la dha cien reales de bellon los cinquenta que la dha
Leonor de Ribera confiesa aber recivido de contado

Pon° digo a Luego de ambos Ant° de Ma
Testigo porque dixeron no saber Siendo
Rigo Alº de la pila p[r]esviteRo Las
caro S.º Ju.ª Alonso S.º vezinos de la villa
—
[en]mendado = Alonso = entre R = mozeno = en = enmendado

Al° Rodriguez

Ant° Murillo

Agustin diaz Bustamante

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINCOVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alº Jo[an] Castillo

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

q quiera Al[ons]o G[onzále]z desta q[ue] en Bad[ajoz] entregue a Jo[an]
Ximenes y heredi[ro]s de Jo[an] de miranda d[ic]ha m[ujer]
mmug[e]r ves[ino]s q[ue] fueron desta ciudad por cont[ia] de siete ducados
nueue galernas q[ue] deuen de censo corrido hasta s[a]n
Ju[an] deste año a Ju[an] castillo presuitero capellan de la
capellania q[ue] fundo m[arí]a de foionda presento scri[tura]
y juro la deuda la qual haseo conforme a d[ic]ho en ella
8 fecha en B[adajoz] a tres de julio de 1[6]4[4] [illegible]

Alº Hern[ande]z de Morales

Joan M[artíne]z
[illegible]

ucix

08
20
68
34
12
12
102
22

278
098
376

10
10
10
68
98

15
29
29
13
180

50
22
60
68
200

3 | 422
140

14
9
5 | 8
19

37
12
74
37
444

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

148 54

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En V.ª Serena, en veinte y nuebe de junio de mil y seis.os y quar.ta y cinco años, (Llanos) Lorenzo Albarez [illegible] al [illegible] desta Governacion en cumplim.to del m.to [illegible] despachado a los [illegible] de [illegible] de jullio deste año [illegible] contra manuel de Miranda y su muxer [illegible] de pedro [illegible] de franco. lopez [illegible] Plasencia a costas [illegible] [illegible] riesgo del suso dho en los [illegible] hipotecados [illegible] la escritura de censo de que procede esta deuda [illegible] frutos con protestacion [illegible] de [illegible]

[illegible] lo firmo [illegible] Llanos

Lorenzo de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] almoneda de los bienes [illegible] en V.ª Serena [illegible] de junio de [illegible] Llanos

[illegible]

[illegible]

[illegible] En el dia sedio [illegible]

[illegible] de jullio del dho año [illegible]

149 55

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la villa de llerena en primero dia del mes
de febrero de mill y seis y quarenta y seis años ante mi
el s.r licenciado don fran.co de mora alcalde mayor
el maestro don [illegible] de leon [illegible] presbitero
de la ciudad [illegible]
[illegible] antonio de [illegible]
[illegible] bienes [illegible]
su merced mando [illegible] a manuel
de miranda y maria rodriguez su muger
y lo firmo [illegible] firmo

12 L.do [illegible] alcalde

Ante mi
Fran.co de Vega

[illegible]

22

[illegible] a manuel de miranda [illegible]
doy fee

Fran.co de Vega

SELLO OVARTO, DIEZ MARAVE,
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

82
68 MS
1646

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y QUARENTA Y SEIS.

Sentencia

Fallo que devo de mandar y mando a bender [illegible] almoneda los bienes en esta causa executados y dellos y su balor hacer pago al acreedor del princ[ipa]l [illegible] con [illegible] dando primero [illegible] la fianza de la ley de toledo [illegible] acreedor [illegible] sentencia juzgando asi lo pronuncio y mando =

L[icencia]do [illegible] de Morales

Pron[unciaci]on — Pronuncio la sentencia de en [illegible] su m[erce]d el s[eñ]or alcalde mayor desta provincia de leon [illegible] en llerena a quince del mes de mayo de seiscientos y quarenta y seis años testigos Juan calderon baena y fernando garcia talamino v[ecino]s de llerena

Ante mi Thomas de [illegible] escribano

Fian[z]a — En la ciudad de llerena a quince dias del mes de [illegible] de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escribano y testigos Juan calderon baena v[ecin]o desta dicha ciudad, otorgo que conforme a la sentencia de [illegible] contenida fiava y fio que el dicho acreedor [illegible] que si la dicha sentencia fuere revocada por juez competente todos los bienes del executado mandados [illegible] el dicho acreedor los bolvera como se le mandare [illegible] conforme a la ley de toledo y haciendo como [illegible] de deuda [illegible] propio bolvera los bienes y m[aravedi]s [illegible] executado [illegible] su persona y bienes avidos y por aver [illegible] testigos Juan manuel leon y fr[ancis]co garcia talamino v[ecino]s de llerena y lo firmo el otorgante [illegible] dijo

Juan calderon baena — Thomas de [illegible] escribano

Pregon — [illegible] dicho dia mes y año dichos Juan [illegible] pregonero pregono los dichos bienes executados diciendo si avia quien los quisiese comprar [illegible]

Postura — Luego en el dicho dia mes y año dichos fr[ancis]co garcia talamino [illegible] los dichos bienes [illegible]

Remate — En el dicho dia mes y año dichos el dicho pregonero bolvio a pregonar los dichos bienes apercibiendo remate diciendo [illegible] y por no aver mayor ponedor se remataron [illegible] el acreedor [illegible]

Thomas de [illegible] escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

356 150

montan las costas desta causa con el papel sellado tresientos y setenta y seis mrs

376 mrs

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y QUARENTA Y SEIS.

Qualquiera de los alguaciles de la ciudad requiera a los herederos tenedores y poseedores de los vienes que quedaron por fin y muerte de ... de miranda y maria Rodriguez su muger vecinos que fueron desta ciudad que luego paguen a Juan castillo vecino de ... capellan de la capellania que fundo maria de ... ducados de principal con mas tresientos y setenta y seis mrs en que por mi sentencia de remate an sido condenados y si luego no los dieren y pagaren las prendad y poned en la carcel desta ... y ... dad la posesion al dicho Juan castillo de los bienes y de otros qualesquiera que parecieren ser suyos ... defended con forma de derecho procediendo a ... hasta ... por ... que ... en la ciudad de llerena a quince dias del mes de marzo de mill y seis y quarenta y seis años

L.do Juan de Morales

de Pago

Por su m.do
... de la vega

.50

... de ... mill y seis ... requeri ... de miranda ... su muger ... que ...

que estava en dha casa el qual en señal de verdadera
posesion y de otras cosas abrio y cerro la puerta de
la calle de dha casa e hizo otros actos de po-
sesion e de como asi lo hazia pidio a mi el presente escrivano
se lo diese por testimonio sin contradicion de persona alguna siendo por
testigos siendo t[estig]os ant[oni]o roque herero e [illegible]
herero e [illegible] vecinos e lo firmo el dho juan
castillo

Juan Rodriguez Zamorano

Juan Castillo

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

✠

Diez marauedis.

152 58

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

Juan Castillo presbytero capellan de la capellania que fundaron Susana Rodriguez y Maria de Foronda digo que por los corridos de un censo de la dicha capellania yo tome posesion de unas casas de morada que estan en stacion en que de presente vive Manuel de Miranda çapatero y para poder cobrar y continuar las diligencias

A V.m. pido y suplico mande se me de amparo de las dichas casas por un alguacil desta governacion repeliendo dellas a quien las detenta y ocupa pido justicia y costas &.

Juan Castillo

autos presentes ... en ... Serena en dos de mayo de mill seiscientos y quarenta y siete

Xptoual ... Zurbaran

8

... la villa de la Serena a dos del mes de mayo de mill seiscientos y quarenta y siete años el señor ... don ... de Morales ... por ... mando que ... viendo estos autos ... a para ... en la posesion ... en estos autos ... de las casas contenidas ... detentores ...

34

Xptoual ... Zurbaran

... Mendez Morales

... Castillo

Amparo

En la dha ciudad en el dho dia Fran.co R.s
Çamorano alg.l desta Governa.on requerio por mandado de
D. Juan castillo presvitero que bive en unas casas en la
calle de Escalada — en que vive de pres.te el Comi
Manuel de Miranda zapatero de obra nueva tomada
posesion de la qual le amparo en señal de ello
Rossiego se paseo por las dhas casas abrio y cerro
las puertas y hizo otros autos de amparo y lo pidio
por testim.o y el dho alg.l echo fuera de las dhas casas
al dho Manuel de Miranda y le mando no
entre en ellas sin orden de la justicia del dho D.
Juan castillo so las penas en que incurren los que
quebrantan semejantes amparos y fueron t.os Martin
de Espinosa y Fran.co hidalgo v.s desta ciud.

Fran.co Rodriguez Zamorano — Juan Castillo

Ante mi
Xpoval de [illegible]

D.s [illegible] escrivano Real

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Juan Castillo presuitero vezino desta ciudad en el pleito que trato con Manuel de Miranda espadero vezino desta ciudad sobre los corridos del censo que me debe digo que en fuerça de la sentencia de remate y mandamiento de pago se me dio posesion y amparo de unas casas que estan en esta ciudad que estan espeçialmente hipotecadas al dicho censo y para continuar con efecto el dicho mi amparo de posesion =

Suplico a Vuestra merced mande que el alguacil que me dio la posesion lanze y eche fuera de las casas al dicho Manuel de Miranda quedando yo en quieta y pacifica posesion en ellas pido justicia etc. =

Francisco Martin de Valencia

autos Proveyolo el señor theniente de governador Emanuel Alvarez Ribero en Badajoz a diez de henero de 1649 años. Ante mi Gregorio Palo

Auto En la ciudad de Badajoz a diez y siete dias del mes de henero de mil y seiscientos y quarenta y nueve años el señor licenciado Esteban Ignacio de Adame jurisconsulto de los dichos oficios theniente de governador desta ciudad y su partido haviendo visto estos autos. = Mando que

13 S. 43

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

que qualquiera de los quales dueños
en razon a m[...] a los dichos Juan Castillo
en la possession que tiene en las
casas con thenidas [...]
[...] dellas qual les quiera [...]
[...] y assi lo mando [...]

34 Vicen[te] Saez de Adame

Ante mi
Vicenio Pala[...]

154 60

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Juan Castillo Preboste [illegible] Capitan de la que siendo
[illegible] en el [illegible] contra Manuel de Miranda
digo que yo tengo tomada poss[ession] [illegible] en
[illegible] de las cassas en que vive el suso d[ic]ho y continuarla
[illegible] defender los autos que presento

supp[li]co a V[uestra] m[erced] en vista dellos mande prender al suso d[ic]ho
por quebrantador de los amparos y de nuevo se me de
con autoridad de V[uestra] m[erced] pues es justa que pido &c

Juan Castillo

Autos Ell [illegible] Alcalde Mayor [illegible] Poço de
mando en Llerena
[illegible] Junio de [1]651

[illegible] Paleio

Auto En la Ciudad de Llerena en [illegible]
ocho dias del mes de Junio de mill seis[cientos] cinq[uenta] y un
años su m[erce]d el s[eño]r l[icencia]do don garcia alonsso [illegible]
[illegible] alcalde m[ayo]r [illegible] esta prov[inci]a
mando [illegible] viendo visto estos autos [illegible]
cumplan [illegible] segun [illegible]
guarden
[illegible] [illegible] [illegible] para esto
[illegible] [illegible] [illegible]

34

Sello cuarto, diez maravedís, año de mil y seiscientos y cincuenta y uno.

Diligencia

En la ciud.d de Llerena en treinta digo en v.te y ocho dias del mes de Junio de mill y seis cientos y cinquenta y vn años en cumplimiento del mandam.to de pago y auto desta otra parte en que se manda dar el amparo Continuando aquesto yo Gabriel Ximenez Alguacil desta Governacion fue a las Cassas donde viue Manuel de Miranda a efecto de alancarlo y echarlo fuera dellas y sus bienes y habiendo empecado a sacar algunos dellos fuera de dhas Cassas en cierta ocasion que se ofrecio el l.do Ju.o Castillo Pres.o a quien se le ¿? a dar dho amparo y a entregar las ¿? tubo por bien y le concedio ocho dias de placo para que el dho Manuel de Miranda busque Cassa y desocupe esta y ansi se quedo en este estado de que doy fe y firmo el l.do Juan Castillo y el dho Alg.l

Juan Castillo

Gabriel Ximenez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Juan Castillo Presbytero Capitan de la Capellania que fundo Mª de Foranda digo que entre otros bienes que la dha capellania tiene tengo unas cassas desoladas de que tengo tomada possion y porque no ay quien las havite por su grande Ruina y destruicion y porque no se pierda algo de lo que pueden dar por ellas

Suplico a V.m. mande se saque a pregon y se rrematen en el m[ayor] ponedor y en ello interponga V.m. su autoridad y decreto Pido just[icia]

Juan Castillo

Otrosi a V.m. pido y suplico mande se abra el remate a dhas [illegible] 16 dias

Autos proveyo lo el Sr. Governador en Merida en trece de mayo de 1653 años

Ante mi Patiño

Auto En la Ciudad de Merida en trece de mayo de mil y seiscientos cinquenta y tres años el Sr. Capn Don Juan Zapata y Mendoza Cavallero de la orden de Santiago Governador de la provinzia por su Magd = Mando se abra el remate de las cassas de que tiene tomada poses[ion] el Capn y se traigan al pregon [illegible] y Reciban las posturas [illegible] y la mayor se haga notoria al Capn de los dhos para que si la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

151 63

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

[illegible] es de Mayo de mill y seis[illegible] cinquenta y tres años el Capitan Don Juan Zapata y Mendoza Cavallero de la horden de santiago g[illegible] desta provinzia de leon por su mag[estad] aviendo visto estos autos mando se despache requisitoria para la justicia de la villa de Zafra y demas partes donde convenga para que se haga notoria la postura hecha por Antonio [illegible] Ana Muñoz biuda muger que fue de Manuel de Miranda zapatero [illegible] que fue desta [illegible] para que si la quisiere dar mayor lo haga ante su m[erce]d [illegible] tercero dia con apercivim[ien]to que se rematara en el mayor ponedor y le parara el perjuicio que hubiere lugar de derecho y lo firmo

34 Don Juan Zapata y Mendoza

Ante mi
Antonio [illegible]

El Capitan Don Juan Zapata y Mendoza cavallero de la horden de santiago governador desta provinzia de leon por su Magestad de cuya parte exsorta y requiere y de la suya pide a los s[eño]res corregidor y alcaldes hordinarios de la villa de Zafra y otras justicias donde esta se pres[ente] la manden cumplir y en su cumplimiento y que se lleve a pura y devida execuzion el auto de arriva que en lo anxi [illegible] mandar adm[inistr]an justicia y a el tanto [illegible] mediante dada en la ciudad de lle[rena]

En treze dias del mes de Mayo de mill
8 [illegible] seiscientos y cinquenta y tres años

Don Gaspar Lopez

Fernandez

Por mdo del sr Governador

Antonio Palero

q

Cum[illegible] la [illegible] como [illegible]

[illegible] es que [illegible]

alcalde hordinario en esta [illegible] de oy

quinze dias del mes de maio de mill

[illegible] cinquenta y tres años

Juan Vazquez [illegible]

Ante mi

Antonio [illegible] de [illegible]

ffe

Doy fe que [illegible] buscado [illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QVATRO.

Rez.do En Mlea. En Mi primo de henero de seisçientos y çinq.ta y quatro años se dio de presente a thesorero dos ilos ... Alonso Paleso

Rez.do En Mlcena Endo del dho mes se dio de presente ... Paleso

Rez.do En Mi ter del dho se dio de presente dos ilos

Rez.do En Mi quatro del dho se dio de presente dos ilos

Rez.do En Mi sinco del dho se dio de presente

Rez.do En Mi seis del dho mes se dio de presente

Rez.do En Mi siete del dho se dio de presente dos ilos

Rez.do En Mi ocho del dho mes se dio de presente

Rez.do En Mi nueve del dho se dio de presente dos ilos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pres.do En diez del dho mes se dio dho pregon dos ... — Pacheco

Pres.do En onze del dho mes se dio dho pregon en ... — Pacheco

Pres.do En doze del dho mes se dio dho pregon — Pacheco

Pres.do En treze del dho mes de henero se dio dho pregon — Pacheco

Pres.do En catorze del dho mes se dio dho pregon — Pacheco

Pres.do En quince de el dho mes de henero se dio dho pregon en a dhas Casas de ello [illegible]

[illegible] Pacheco [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis 160 66

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Juan castillo presbitero vecino de Itavin capellan de la q fundo Maria de Aranda en el pleito executivo contra los bienes de Manuel de miranda por los corridos de censo de la dha capellania digo que por estar justo sobre las casas de morada que posseia el dicho executado y estarse acabados los terminos de los pregones y no aver abido rremate se sacaron al mejor postor por justicia en Nicolas Antonio Carneiro vecino de esta ciudad en quatrocientos ducados y a de pagar el dia del rremate la dha postura se hizo notorio a Ana nuñez viuda y heredera de Manuel de Miranda para que diese mayor ponedor y no lo a echo y son pasados los terminos de los pregones por tanto

A v.m. pido mande se haga el rremate en el dho Nicolas Antonio para que se acuda a tener efecto y pido justicia

Juan de Mora

Auto el S. Alcalde ... mando ... en doze dias del mes de abril de mayo de mill y seis cientos y cinquenta y seis = ... abril

Agustin dias escrivano

En la ciudad de Merida en doze dias del

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaravedis 161 6)

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

1 162 68

Juan Castillo presbytero Adm. de la Capellania que fundo Susana Rodriguez y Isabel de Arrandia digo que entre los bienes de su dotacion tiene vn censo de diez duc.os en cada vn año impuestos sobre vnas casas que estaban en la Calle de Trasuaues linde con otras de Ant.o Fernandez y de la viuda de Juan de Mata Sasquales ha muchos dias que se arruinaron y no se pudieron mas reedificar con que quedaron hechos solares y para poner el cobro posible execute en ellas a Manuel de Miranda dueño de la propiedad por los corridos se paso a remate y se sacaron al pregon y hizo postura en ellas el dho Ant.o Fernandez en precio de quarenta duc.os libres de toda carga y se le admitio y aunque se dieron los pregones en el termino del derecho no ha havido persona que haga mejor ni los herederos del dho Manuel de Miranda ni su mayor ponedor aunque les fue notificado con que se hizo el remate en el dho Ant.o Fernandez por los quarenta duc.os de la postura que se obligo a pagar de contado otorgandole escrit.a de venta como consta de los autos executibos hechos ante la Just.a Real que presento y juro

Suplico a V.m. mande y me conceda licencia para otorgar la dha escrit.a pues es Just.a que pido &.

Juan Castillo

[illegible] los autos que con el se presentan [illegible] de la Villa de Badajoz [illegible] por [illegible] de [illegible] provincia [illegible] que en su ecuencia [illegible] licencia al dho [illegible] Castillo presbitero para que como admin.or de la capellania que fundaron Susana R.z [illegible] Maria de Arranda

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Mº Franco. de la carrera a tierra a Herrera, como Juan Castillo presvitero vezino de la ciudad de llerena administrador de la capellania que fundaron susana Rodriguez doña maria Alfonso su hija que fueron de esta villa digo que por las susodhas fundaron una capellania a que de xaron por bienes anexos unas casas en la calle de las carnes con cierta carga las quales posseia manuel de miranda y lindan con casas de Antonio fernandez y la viuda de Juan de miranda y por la justicia de esta villa a los diez y tres de Julio del año pasado de seisçientos y quarenta y quatro de mi pedimento se despacho mandamiento de execuçion contra la dha casa por ciento y cinquenta reales que devia la qual se trano en ella y se siguio dha causa por los terminos del dro. y pasados se pronuncio sentencia de remate y despacho mandamiento de pago y por auto de cinco de otubre se remato en dicho señor y por auto de la justicia se sacaron al pregon las dhas casas y por Antonio fernandez herrero vezino de esta villa a los treze de mayo del año pasado de seisçientos y cinquenta y tres se hiço postura de ellas en precio de quarenta ducados la qual se pregono y pasados los terminos por auto que proveyo el Ldo. don Jorge Suarez de figueroa alcalde mayor desta villa se remato en el dicho Antº fz herrero y aviendo hecho instancia dello a mi peticion por el Sr. don Joseph de barros salgado del avito de santiago provisor destos partidos me concedio licencia para dar la venta de la dha casa y por estar ausente de esta villa a el dho Antonio fernandez herrero como de todo consta de los autos contra el otros cuyos derechos son del senor

Aqui los autos

A V. md. pido de la dha licencia y facultad y ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

al derecho accion y titulo persona que bos de mayor
cantidad podria [illegible] y si alguna de mas balor
u biere en m(ucha) de dicha capellania en qualquier can
tidad que sea le hago gracia y donacion a dicho Juan
Antonio fernandez y a sus herederos y subcesores buena pura
perfecta yrrebocable de las que el derecho llama ynter
bibos [illegible] le dexa para siempre jamas
sobre que renuncio las leyes del ordenamiento real
fechas en cortes de alcala de henares que hablan
en razon de las cosas que se compran o venden por mas
o menos cantidad de la mitad del justo precio y de los
quatro años desde [illegible] quito y aparto a dicha capellania
y a mi como su administrador de la real
corporal [illegible] propiedad posesion
señorio que a ella tenia a dichos solares
de casa todo ello lo cedo renuncio y traspaso en dicho com
prador y sus herederos y subcesores y a quien
su poder y facultad para que por su au
toridad o judicial [illegible] mente tome [illegible] la
posesion [illegible] y en el ynterin que lo hacen de fecho de la
[illegible] dicha capellania
[illegible] y precaria posee
[illegible] ynquilina [illegible] con el dicho solar de casas [illegible]
[illegible] y me obligo como tal
[illegible] a la eviccion seguridad y saneamiento en
[illegible] de manera que siempre el
[illegible] sera cierto y seguro [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

de ello no se le sera puesto pleito embargo ni
pedimiento y si se le saliere o pleito se moviere luego q
los a noticia saldre y los admos que me sucedieren
en dha capellania saldran a la boz y defensa de
los dhos pleitos a costa de los bienes y renta de ella
los seguiremos fenesceremos y acabaremos en
dos grados e ynstancias hasta le dexar en paz y en salbo
en la quieta y pacifica posesion con dho solar de casas
no lo cumpliendo asi le bolbere y restituire los dhos
de rreditos que el susodho a pagado y depositado
por su compra con mas todas las costas gastos da
ños yntereses y menoscabos que se le hubieren se
guido y recrecido con los mejoramientos labores y edificios
de bien fecho y mejorado aunque no sean utiles ni nece
sarios no bolbiendo [illegible] los bienes de la
capellania con dha declaracion del valor y [illegible]
que se le [illegible] en que le difiero y relebo de la
prueba de [illegible] y a asi cumplir obligo los bienes y ren
tas de dha capellania doy poder a las justicias e
eclesiasticas de esta ciudad y territorio o otro fuero y a la
[illegible] de jurisdicion [illegible]
que a ello nos apremien como por sen
tencia difinitiba de juez competente pa
sada en cosa juzgada renuncio todas de rrecha
les de nuestro fabor y de la de

e

Capellania de la que dicho es que se
[illegible] renunzio [illegible] de [illegible]
[illegible] como en ellas se [illegible] de cada
una dellas se contiene = Y siendo
necesario [illegible] a mayor abundamiento
renunzio el capitulo [illegible]
de soluzionibus [illegible] de
penis de [illegible] confieso ser
sabidor e en cuyo testimonio
a ambos dichos Juan Castillo [illegible] y Gonçalo
Millan como [illegible] Lo otorgaron ante el presente escrivano
en esta [illegible] en la ciudad de Herrera en diez y ocho dias
del mes de mayo de mill y seis [illegible] y cinco años y fueron testigos
los señores [illegible] lo firmaron
siendo [illegible]
de [illegible] vezinos della = Gonzalo Millan

Juan Castillo

Ante mi

Agustin diaz Bulan

SELLO QUARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQUENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGUNDO: SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo A-
lonso de Tapia Rangel vecino desta villa de [illegible]
otorgo poder cumplido tan bastante el que de derecho se
requiere y es necesario a el licenciado [illegible] de la orden de Tapia
de la orden de santiago [illegible] para que por mi en
mi nombre pueda tomar y tome quarenta ducados a
censo de la capellania que fundo Juana Rodriguez
y Maria [illegible] que fueron de la villa
de Merida que esta de [illegible] en poder de [illegible]
[illegible] presbitero vecino de [illegible]
y para ello parezca ante el señor provisor desta
[illegible] que mas convenga [illegible]
y para la seguridad de [illegible] que se
[illegible] que [illegible] por
especial [illegible] de cuarta mayor
de los montes desta villa [illegible]
en [illegible] en mi cabeça que tengo [illegible]
[illegible] unas casas de morada que tengo en la
plaça desta villa [illegible] con casas de los herederos de don
Albaro de Cardenas y [illegible] amador vecino desta villa = Una
suerte de tierras que hace [illegible] fanegas de pan por
[illegible] con treinta pies de olivas [illegible] desta villa
al sitio de [illegible] dehesa nueva [illegible] de don [illegible]
de Carbajal [illegible] de Juan [illegible]
[illegible] y declare que yo declaro que los dichos bienes here-
dades son mios propios libres de toda carga de censo deuda
empeño memoria ni carga de misas vinculo ni mayorazgo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a su fuero me someto y Renuncio El mio propio
y el fuero que tenga y gane y la lei si conbenerit de
jurisdicione omnium judicum porque declaro no soy labra
dor soldado artillero ministro de cruzada ni delas campañas
de guardas ni de los oficios ni de las pregmaticas de su mag. para que las dichas
justiçias a ello me apremien como por sentençia
pasada en cosa juzgada Renunçio todo derecho
y leyes de mi fabor y la general en forma e a la
(...) de lo qual otorgue la presente en la ciu.d
de badajoz en (...) de mayo de mil y seis
çientos treinta años testigos (...) hernandez de sella
no hern.do labado y andres perez (...) de la ciu.d
y lo firmo el otorgante (...) don francisco
alonso de tapia = ante mi alonso muñoz naranjo
(...) enm.do = tem = valga =

(...) el dho alonso muñoz naranjo (...) del juzga
do de esta villa de los santos (...) de (...) lo que dho es presente
(...) fe de ello de que su original queda en (...) quarto
(...) de lo signe en el dia de su otorgamiento

(...) Simonio

(...)

Alonso muñoz naranjo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

168 34

Alonso de Caçaya [illegible] Vezino de la villa de [illegible]
que en poder de Gonçalo de Mena, Millar [illegible] 180
[illegible] estando [illegible] de la casa [illegible]
[illegible] y [illegible] siendo [illegible] de los
quiere tomar a censo y [illegible] sobre los
bienes siguientes
Una casa [illegible] con la casa de
[illegible] Maluenda = Una casa en la
plaça publica desta villa [illegible] de [illegible]
[illegible] = [illegible] de tierras [illegible]
[illegible] libres [illegible] con [illegible]
[illegible] de manera
de [illegible] de [illegible] ~~[illegible]~~ los quales [illegible]
~~[illegible]~~
bienes son suios propios libres de censos [illegible] en precio
[illegible] de cinquenta [illegible] 50 [illegible]
[illegible]
Pido a [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] a censo [illegible]
de [illegible] firma [illegible]

Alonso de Caçaya

169 75

Y auiendose declarado para q̃ la arca y guarde y cumpla la de vista acepto la dha comission la hizo entregar la a[illegible]
y con ello de ser tan presto de cumplir con su tenor = y en su cumplimiento mandé ser notificado a P.º Alonso de Baxa
pagon que luego declare como lo manda el s.ᵒʳ visitador en su comission y le dé la ynformacion que se ordena
en su comission y lo firmo =

Lic.ᵈᵒ Bartolome [illegible]   Ante mi
Domingo Yañez ss.ⁿᵒ

Noti.ᵒⁿ En la dha villa de Alosan dho dia mes y año dhos notifique el auto a Pedro Alonso de Baxa pagon en su persona y lo firmé =
Domingo Yañez ss.ⁿᵒ

Declar.ᵒⁿ En la dha villa de Alosan en veinte y dos del mes de mayo de mill y seiscientos y seis años su m.ᵈ el Lic.ᵈᵒ Juan Lorenço [illegible] teniente de cura [illegible] de esta causa recibio jura en forma de derecho de Alonso de Baxa Pagon vecino de esta dha villa y el susodicho prometio de decir verdad siendo preguntado por el tenor de la dha comission = dixo que [illegible] tiene un [illegible] de guarda mayor [illegible] con dos pedaços [illegible] que vale quatrocientos ducados [illegible] libre de tenso [illegible] que no esta en ninguna memoria de missas = y asimismo tiene unas casas principales en la plaça [illegible] de esta villa [illegible] Juan Amador [illegible] y por la otra con casas [illegible] dozientos ducados [illegible] libres de toda carga [illegible] y asimismo un asiento de tierras al sitio de [illegible] Miguel [illegible] treinta fanegas de trigo [illegible] treinta fanegas [illegible]

Y el dho Alonso de Bajar Pagon tiene y posee unas
casas principales en la calle de [illegible] Yglesia mayor de esta
villa en la plaza grande della que alinda con casas por una
parte de Francisco Amador [illegible] y por la otra con casas
de los herederos de don Alvaro de Cardenas difunto
y otros linderos que balen quinientos ducados
poco mas o menos = Y ansimismo el susodho tiene y
posee una suerte de tierra que haze treinta fanegas en
sembradura de trigo [illegible] al sitio de Eluiza
Miguel termino de esta villa con una casa y treinta pies
de olivos que alinda con tierras de Juan Gomez Manzera
procurador [illegible] y tierras de los herederos de don
Pedro de Camazar y el camino que va [illegible]
[illegible] que vale [illegible] ducados todos los quales
dhos bienes son propios del dho Alonso de Bajar pagon
que los heredo de Pedro [illegible] Pagon y de Luisa de Bajar
su mujer difuntos sus padres y como tales suyos propios
los tiene y posee sin contradicion alguna = los
quales son libres de censos deudas [illegible]
cargas [illegible] mayorazgo ni de otra
carga ni obligacion que no la tienen en manera algu
na [illegible] dhos bienes son muy baliosos y por tanto
[illegible] del principal como de [illegible] de cuaren
ta ducados que quiere tomar a censo sobre ellos de la
capellania que fundo Susana [illegible] y Maria de Corona
difuntas vecinas de la villa de Merida [illegible]
a la seguridad de dho principal [illegible]
[illegible] en todo tiem
po [illegible] seguros [illegible] principal y [illegible]
los dhos bienes muy baliosos [illegible]
[illegible]
[illegible] obliga en forma
[illegible]
[illegible] de edad de
cinquenta [illegible] años [illegible]
[illegible] dho señor [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

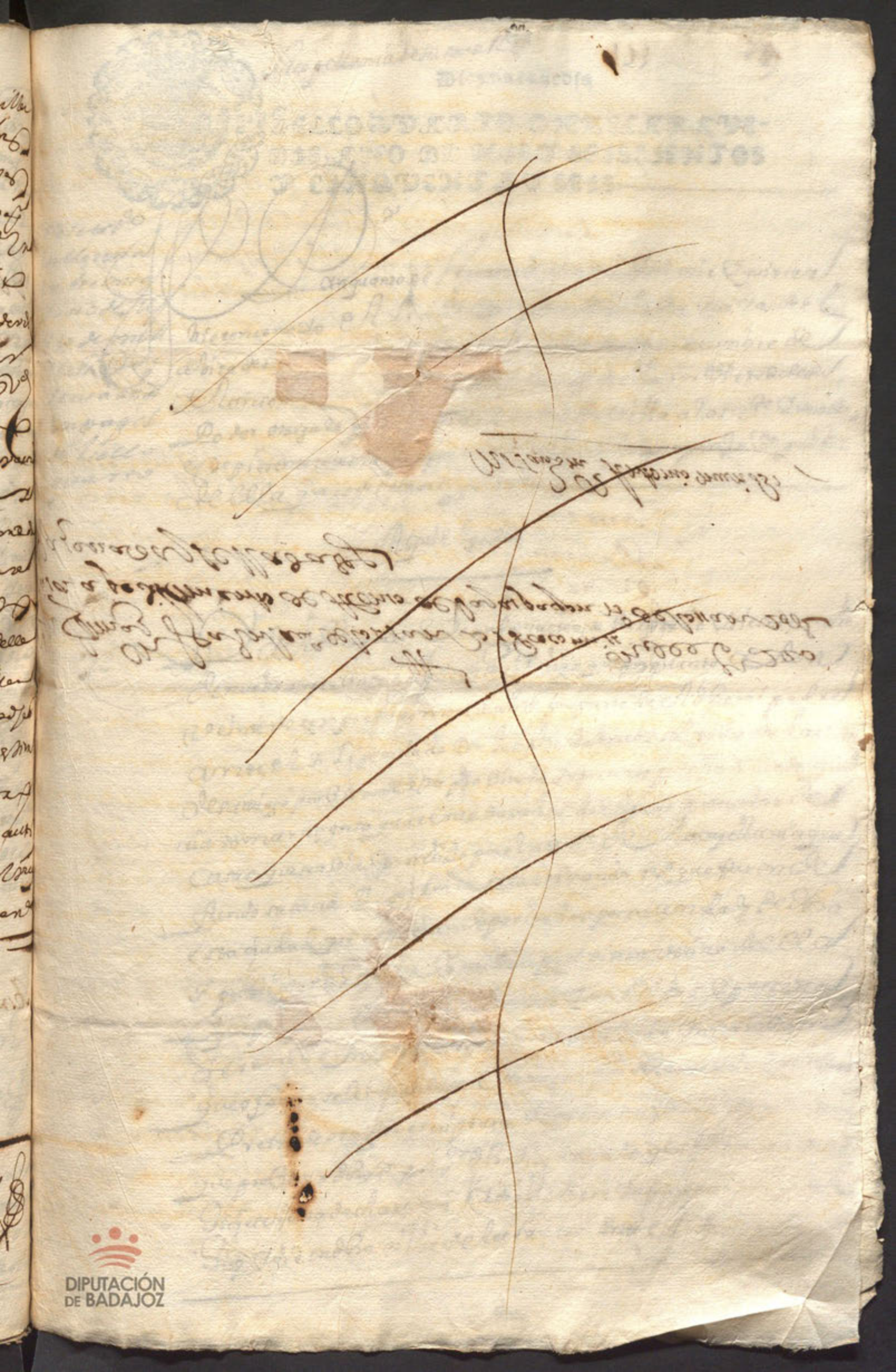

En firma ... fecha en la villa de Lobón [illegible] [illegible] mill [illegible] [illegible] años
[illegible] a pedimiento de Alonso de [illegible] vezino de Lobón [illegible]
va [illegible] sellada [illegible]

[illegible] Antonio [illegible]

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Solo se escrivio en la tercera, en treinta y uno de setiembre de mill y seis de setecientos en papel del sello quarto

P.ᵒ P.ᵒ d

Pan quantos esta carta de censo al redimir y quitar bieren como yo el licen.ᵈᵒ don pedro de eslaba y ocaña del abito de santiago vezino de la villa de los santos en nombre de alonso de cazares pachon mi padre vezino de ella por virtud de su poder otorgado por el susodicho en la dicha villa a los v.ᵗᵉ de junio de este presente mes y año por ante alonso muñoz naranjo ss.ⁿᵒ publico de ella que es del tenor siguiente

Aqui el poder

Y del dicho poder vsando que tengo aceptado y si es necesario de nuebo acepto ante el presente ss.ⁿᵒ digo que por quanto a los veinte de este presente mes y año por parte de el dicho mi padre ante el s.ʳ licenciado don Josephe de barros salgado del avito de santiago provisor de esta provincia se presento peticion diciendo que queria tomar a censo quarenta ducados de el precio de vnas casas que se abia vendido por el adm.ᵒʳ de la capellania que fundo susana R.ᵒ de m.ᵃ garcia de ferronda v.ᵒ que fueron de esta ciudad que estaban depositados por mandado de dicho s.ʳ provisor en Gonzalo millan presvitero vezino de ella y que para la seguridad de dicho censo ofrecia diez y ocho bienes libres de censos y que abida informacion se le mandase entregar la dicha cantidad que estava pronto de otorgar escriptura de censo en forma y por auto que probeyo dicho s.ʳ pro.ᵒʳ dicho dia mando que dicho mi padre diese informacion la qual y de ello diese informacion la que dicese ser de declaracion ante el dicho juez en dicha villa de los santos ante el dicho

Lorenço a quien se cometio a los [illegible] de Junio deste presente
mes y año por ante domingo garcia castaño notario en
virtud de la qual el dho señor provisor oy dia de la fecha
se proveyo auto en que concedio licencia para tomar
el dho censo otorgando escriptura como dello mas
largamente consta que a la letra es del tenor siguiente

Aqui los autos de licencia

Y de la qual dha licencia usando, y del poder [illegible]
serito otorgo que en nombre de el dicho alonso de cazar
[illegible] mi padre vendo y nuevamente ynpongo y doy en
venta real por juro de heredad para siempre [illegible] redencion a la
dha capellania que fundaron las dhas [illegible] Rodriguez [illegible]
ria de [illegible] y el licenciado Juan castillo presvitero
[illegible] presente y a el admor o capellan que por tiempo fuere
es a saber veinte y dos reales de renta y censo en cada
un año en dos pagas yguales y ha de comenzar y comienza a co-
rrer desde oy dia de la fecha y sera la primera paga que el dho
mi padre a de hacer de once reales a veinte y dos de no-
viembre que vendra deste año y la segunda de otra tanta
cantidad a veinte y dos de mayo del venidero de mil
[illegible] cinquenta y seis y por esta forma y horden las de-
mas pagas año por año y paga en pos de paga
hasta que este censo se redima y quite puestos y pagados en
esta ciudad a costa de dho mi padre y con las de la
cobrança y esto es por razon de que por la compra y venta
de este dicho censo e recivido en su nombre de la dha
capellania por mano de el dho lido gonçalo millan presvitero
quarenta ducados en moneda de vellon que en el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que abian depositados por mandado de su ex.ª ... de quemedo y por consento y entregado a mi boluntad por aberlos Recibido Realmente y con efecto en presencia del presente ss.no publico y t.s de esta paga y numeracion y en cuya presencia el dho ss.no doy fee que recibo en mi poder ... y de los dhos ... otorgante enn.to e dexo mi padre ... y ...

principalmente este dho censo princip.l y sus Reditos sobre sus personas y bienes abidos y por aber y sin que la obligacion general derogue la especial ni por el contrario antes añadiendo fuerza a fuerça y contrato a contrato e ypoteca por espresa y especial ypoteca los bienes siguientes con dhos juros y Reditos

Primeramente un ofiçio de guarda mayor de las montes de la villa de la Calçada? de la Villa de los santos con bara de justicia boz y boto en cabildo despachado por titulo de su magestad en cabeza de dho mi padre

Yten unas casas de morada que tiene en la plaça publica de dha billa de los santos linde con las de herederos de don Alvaro de cardenas y franç.co amador vez.o della y otros linderos

Yten sobre una suerte de tierras que hace treinta fanegas de pan partido con treinta pies de olibos en termino de dha billa de los santos al sitio de la dehesa nueva linde con tierras de don fran.co de carbaxal y olibar de Juan gomez manzera y otros linderos

Porque los dhos bienes son del dho mi padre y libres de toda carga de censo deuda enpeño memoria carga de misas binculo mayorazgo ni otra ypoteca especial ni general que no la tienen y por tales los declaro y para su conserbacion y seguridad de la paga de sus Reditos obligo al dho mi padre a que guardara

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Cumplira sus herederos o subcesores las condiciones ge-
nerales siguientes

Primeramente que si para la cobrança de los corridos de este cen-
so o de la parte que dellos fuere necesario salir de esta ciud[ad]
se pueda despachar persona a la execucion y cobrança a la dicha
villa de los Santos o donde mas sea necesario con quin-
ce reales de salario en cada un dia de los que se ocupare en e-
lla, a la paga a los quales se pueda executar a los mis-
mos herederos y subcesores con sola la declaracion de la
tal persona en quien lo difiero y relebo de otra prueba y re-
nuncio la ley de la pragmatica de salarios

Y con condicion que los dichos bienes los tendran en
pie y bien labrados y reparados de lo necesario de
forma que siempre bastan en aumento y no bengan en
diminucion y no lo cumpliendo asi el capellan administrador que
lo fuere y parte por dicha capellania los pueda man-
dar labrar y reparar y por lo que costare executar
con sola su declaracion en quien lo difiero y relebo de otra prueba

Y con condicion que los dichos bienes ni parte al-
guna dellos no los an de poder bender ni dar ni tro-
car ni otra parte por el, ni darlos ni donarlos ni
los ni cambiarlos ni en otra manera enajenar-
los sin la carga de este censo a persona lega llana y la
nada ni de las prohibidas en derecho y la
venta y enajenacion que de otra manera se hiciere
sea en si ninguna y de ningun valor y efecto y se pueda
entrar en ellos aunque esten en poder de tercero, o ma-

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poseedores sin que pase a ellos el dominio del quasi

Y con condicion que aunque por los corridos de rrecenso no se executen diez y veinte y treinta y mas años no a de prescribir ni prescribe la accion executiba ni esta escritura y tantas quantas veces pasare dha prescricion comiençe a correr de nuebo

Y con condicion que cada y quando y en qualquier tiempo que el dho mi padre o sus herederos o subcesores quisieren redimir y quitar los dichos quarenta ducados de moneda de bellon con mas los corridos que se debieren dar se da a la dha Juan de poder dar y pagar a dha capª y q̃ por ella fuere parte abisando dos meses antes de dha redencion al capellan o admor o persona q̃ fuere parte para que en ellos pueda buscar persona a quien la bolbera dar el censo y abiendo dado el aviso y pasados los dichos dos meses y no lo queriendo recibir haciendo deposito y consignacion real y en el dho provisor que a la capª con que viere en el principal de la dha capª con los corridos que se debieren a de ser libre a el dicho mi padre con su obligacion y se le a de entregar esta escritura y con carta de pago finiquito y redencion y chancelacion en forma dando por libres sus personas y bienes y los especialmente ypotecados de la paga de rrecenso y por disuelto y acabado su contrato como que en ninguna manera se obiera otorgado

Con las quales dhas condiciones y con
cada una dellas ynpongo situo y cargo el dho censo en nombre de
dho mi padre y confieso y declaro que en el no a abido ni a
y dolo fraude ni engaño y que los dhos [illegible] quarenta ducados
es el justo precio por que rinden los dhos [illegible]
dan un año en otro los mas por su racon de a veinte
conforme a la nueba prematica de su magestad y en caso
mas balgan de la demasia y mas balor en
qualquiera cantidad que sea le hago gracia y donacion buena
pura perfeta yrrebocable de las que el dcho llama
entre bibos baledera para siempre jamas sobre
que renuncio en dho nombre las leyes del hordenamiento
real fechas en cortes de alcala de henares que hablan
en razon de las cosas que se compran o venden [illegible]
menos cantidad de la mitad del justo precio y des
luego desisto quito y aparto a dho mi padre de la
real corporal tenencia propiedad posesion [illegible]
que abia y tenia a dhos bienes ypotecados y todo ello
en quanto a la suerte principal deste censo y sus reditos
lo cedo renuncio y traspaso en dha capellania y
para ella su capellan y le doy poder y facultad para
que por su autoridad o judicialmente tome y aprehenda
benda la posesion y en el ynterin que lo hace
me [illegible] dho mi padre por su ynquilino
tenedor y precario poseedor para le acudir
con dhos bienes ypotecados en todo tiempo
a con la ebicion seguridad y saneamiento lo obligo
en forma de derecho a la manera que sobre ello

176 82

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Principal de este censo es para siempre seguro
y sus acreedores bien pagados y a ellos ni a parte
de ellos no se les hará pleito embargo ni im
pedimiento y si se les diere o pleito se moviere luego que sea
requerido saldrá a la voz y defensa de los tales pleitos y a su
costa los seguirá y acabará hasta le dejar en paz y en
salvo y en la quieta y pacífica posesión y no lo cumpliendo así
no subrogando como en tal caso obligo a dicho mi padre a que
subrogará y obligará en su lugar bienes bastantes sobre que
se reguro [illegible] los dichos [illegible]
[illegible] recibido [illegible]
[illegible] que hasta entonces se le debieren [illegible]
todas las costas gastos daños intereses y menoscabos que se
le siguieren y recrecieren por todo lo cual se ha de
[illegible]
[illegible]
para lo así cumplir obligo la persona y bienes
de dicho mi padre [illegible] y para su ejecución doy poder a las
justicias de su magestad en especial a las de esta
ciudad renuncio otro fuero y la ley si convenerit de
jurisdictione omnium judicum porque de
la razón [illegible] soy soldado artillero

87

ni yremos de ello ni de los comprehen-
didos en las premáticas de sumisiones para
que a ello les apremien como por sen-
tencia difinitiva de juez competente pasada
en autoridad de
cosa juzgada. Renunciaron todas
leyes de su favor de el dicho
Alonso de Mas Pachón y la general en
forma. Que es fecha en la ciudad
de Llerena en veinte y dos
días de el mes de mayo de mil y seiscientos
y cinquenta y seis años, siendo
testigos Juan Muñoz Naranjo, Juan Sánchez Ramírez y [illegible]
Castellanos, vecinos de Llerena, y lo firmó el otorgante a quien yo doy fe co-
nozco. = Ento. lo que.

Pedro de Mas Pachón
Raya

Ante mí
Agustín Días Bustamante

Diezmaraucdis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.. ———

Poder

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juº Ruiz de Formanda   Diez maravedis   158

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Se sacó ... de ... en Formanda

En la ciudad de Merena en veinte y nueve días del mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el escrivano Domingo Perez vecino de Vigar [illegible] Real [illegible] de la ciudad de Soria [illegible] y que el dicho [illegible] tiene del licenciado Juan Perez [illegible] comisario del Santo Oficio cura de la yglesia de dicho lugar que le otorgo en dicha ciudad de Soria a diez de abrill del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y cinco ante Juan [illegible] escrivano [illegible] del numero de ella que [illegible] original [illegible] entregar [illegible] Juan Ruiz de Formanda [illegible] vecino de la villa de [illegible] para [illegible] todo lo en el contenido [illegible] una [illegible] los bienes [illegible] obligados [illegible] lo otorgo [illegible] testigos [illegible] vecinos de la villa de Merena.

Domingo Perez

Ante mi
Agustin Diaz Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
el licenciado Juan Sanz de Galves presbitero notario
del Santo oficio de la Inquisicion vezino de la villa de Gua-
dalcanal como administrador que soy de la obra pia que
fundaron los licenciados Don Fran.co Xpoual Freire de Galves
del abito de Santiago prior y bicario que fue [illegible]
[illegible] usando de la facultad que
[illegible] de dha obra pia otorgo que doy
[illegible] que de derecho se requiere
todo mi poder cumplido [illegible] de Valencia procu-
rador de [illegible] especial
[illegible] representando mi per-
sona [illegible] y qualesquier señores jueces y
justicias [illegible] que con pre-
[illegible] pleitos que sigo con [illegible]
[illegible] Don Pedro de
[illegible] como [illegible]
Mendoça [illegible] Mendoça su hijo sobre
[illegible] don Fran.co Freire de [illegible]
los [illegible] sobre dho vinculo
[illegible] segun mas largamente
[illegible] de los autos de dho pleito
[illegible] provisor de la provincia
[illegible] de todos los demas pleitos
que de presente tengo y tubiere como actor
[illegible] con qualesquiera

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

poder de Elena Sanchez

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Elena
Sanchez viuda de Antonio ... vezina desta ciudad de Llerena
otorgo que doy mi poder cumplido bastante quanto de derecho se
requiere y es necesario a Antonio Martinez Corales procu-
rador de numero desta ciudad mi hermano especialmente para que
en mi nombre y representando mi persona pueda
ir y baya a la villa de Çafra y donde mas convenga
y pueda arrendar y arriende a Manuel Vargas ...
una casa de morada que tiene en ella
en la calle de la ... a fin de con casas de
Maria de Aguilar viuda de ...
y otros linderos por el tiempo y precio de mara-
vedis que arrendare y concertare y dello otorgue
las escripturas que convengan y en ellas me
obligue a su paga y satisfacion y que el susodicho
se obligue a mi favor a la seguridad de dicho arren-
damiento con las clausulas y requisitos
de derecho necesarias que siendo
fecho y otorgado por el susodicho poder de
para ... lo otorgo y apruebo ...
... como si yo ... me hallara y ... lo
... el poder que ...
se requiere con libre ... ...
... de jurar ... ...
en forma ... me obligo
en forma con mi persona ...

fl.o de vergara ✠ 181

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de arren
damiento bieren como yo doña Maria Baptista biuda de Juan
Muñoz de la Vera vecina de esta ciudad de Llerena otorgo que doy
en arrendamiento a Francisco de Vergara vezino della
unas casas de morada que tengo en la plaça publica de esta
ciudad linde con las de Alonso del Castillo de
junto a doña [illegible] y otros linderos
por tiempo y espacio de seis años que an de començar
a correr desde el dia de señor san Juan de junio
de este presente de mil y seiscientos y cinquenta y seis
[illegible]
[illegible]
porque el dicho Francisco de Vergara a de ser obligado
y se obliga a pagar en cada uno de dichos seis años
veinte y cinco ducados pagados como es costumbre
en esta manera que la primera paga de doce duca
dos y medio a de ser el dia de navidad de dicho año de seis
cientos y cinquenta y seis y la segunda de dicha santa
[illegible] de señor san Juan de junio del de
cinquenta y siete [illegible]
[illegible] la dicha
[illegible] doce ducados y medio
y pagar [illegible]
[illegible]
cobrança y me obligo a que durante los dichos
seis años no le quitare las dichas casas por
mas ni por menos ni por otra persona que mas por ellas
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Omnium iudicum para que a ello nos apremien como por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renunciamos todos derechos y leyes de nuestro fabor y la general en forma = e yo la dicha maria bautista renuncio asimismo las leyes del veleyano senadus consulto emperador justiniano toro y partida y demas que son en fabor de las mujeres en que se contiene que ninguna se puede obligar ni ser fiadora de otro de cuyo efecto le a bisado el escrivano de que doy fe y las renuncio = de condicion que de dos bentanas que dicha casa tiene la una es y queda para los capellanes de la capilla de señor san juan baptista y la otra a de quedar para mi la dicha maria bautista y mi hija u otra persona = e yo el dicho francisco de bergara presbitero me obligo en la dicha condicion y en la forma y con la obligacion y renunciaciones referidas y las demas que sean en nuestro fabor que lo otorgamos en la ciudad de llerena en veinte y cinco dias del mes de mayo de mill seiscientos cinquenta y seis años y de los otorgantes que yo el escrivano fe conozco lo firmo dicho francisco de bergara y por la dicha maria bautista un testigo a su ruego porque dixo no saber siendo testigos ...
... y a martin diaz y manuel rodriguez y ... vecinos de llerena = ... = ... =

Bergara

... Martinez ...

Martin diaz Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Thome de Oliveros

Diez maravedis 183

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Au-
gustin de Espinola cavallero de la horden de Santiago
residente en la ciudad de Merida otorgo por esta carta
que doy todo mi poder cumplido bastante el que de dr.o
se requiere y es nesesario y mas puede y deve valer
a Thome de Oliveros residente en la villa de Mon-
molin especial para que en mi nombre y repre-
sentando mi propia persona pueda requerir a el
quiera a Luis de Pocas Madrigal escrivano del numero de
la ciudad de Baeza y de la comision que tiene el Don
Rodrigo de Atalla cavallero de la horden de Santiago
de los señores del Real Consejo de las Hordenes) con
una Real provision de Su Mag.d y señores de su Real
Chancilleria que reside en la ciudad de Granada
ganada a mi pedimiento sobre que la justicia y regimiento
de la dicha villa de Monmolin me conserve en la
posesion el derecho adquirida de la dehesa de Garrapilo
y rr.o della para que se comora ... la haga el
escrivano notifique a la dicha justicia y regimiento y demas
personas los cumplan con su tenor y en razon dello haga
qualesquiera requerimientos y protestas y diligencias ju-
diciales y extrajudiciales que reconbengan y sean
nesesarias hasta que con efecto se aya requerido con
dicha Real provision a dicho Luis de Pocas Madrigal escrivano y que
se ponga lo que por ella Su Mag.d manda que para ello y lo
anexo y dependiente le doy el poder que es nesesario con
clausula de ynjuiziar ... y relevacion en

Diez maravedis

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QVINIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

moneda de B.on Real y conveniente en
a vella al tiempo de las pagas las
quales anduvieren en ellos. y quales [illegible]
de tren reales. el dia de San Juan Real
viene derecho que sera del año [illegible] a el
de todos tres años [illegible] por lados
de [illegible] poder del dicho antonio
de Herrera Armentas en las de la cobranza
del Consejo de hacienda. ambos
a dos cada uno [illegible]
y [illegible] entregados a nuestra voluntad
Renunciamos las leyes de la entrega las
las pruebas de ecepcion del aver la no
numerata pecunia como en ella
se contiene y para que lo cumpliremos
obligamos nuestras personas y bienes
avidos y por aver damos poder cumplido
a las justicias. de su mag.d y en es
pecial a las desta ciud.d de Llerena Re
nunciamos nuestro propio fuero y
domicilio [illegible] y sometemos a la ley
sit convenerit de jurisdicione om
nium judicium para que a ello nos apre
mien como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en
cosa juzgada Renunciamos

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y CINQVENTA Y SEIS.

En . derecho de Leyes. Don Luis Bosque
de Tenorio. Dario de Vargas en la
ciudad de Mexico y Corte de su Audiencia
del Pres.te y Juez de Provincias y Alcaldes
Ord.s por su Mag.d y Real Audiencia y
Chancilleria que reside en esta Ciudad
Licenciado Don Pedro Lopez de Ayala
Alcalde del Crimen de la dicha Audiencia
Real y Don Antonio Lopez de Avila
Alcalde de Corte de su Mag.d en la
Audiencia Real que reside en la Ciudad
de Guadalaxara Reyno de la Nueva
Galicia y Don Juan Antonio Bazan
Alcalde de Corte de su Mag.d en la
Audiencia Real que reside en la Ciudad
de Guatemala Provincias de la Nueva
España Oydores de la Audiencia Real
que reside en esta Ciudad de Mexico
Corte de su Mag.d y Alcaldes del Crimen
de ella por su Mag.d que Dios guarde
muchos años y Don Francisco Calderon
Romano Caballero del Orden de Santiago
Conde de Alva de Aliste Gentilhombre
de la Casa de su Mag.d que Dios guarde
muchos años y su Capitan de la Guarda
Alcalde Mayor de esta Ciudad de Mexico
Corte de su Mag.d y Capitan a Guerra
de ella y su Provincia por su Mag.d
que Dios guarde muchos años y Don
Antonio de Cuenca y Buitron

Manuel de Garnica

Andrés Hernández hastero

186

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

[illegible]

Ayuntamiento [illegible] de [illegible]

... Dizen como ye Juana muñoz viuda de Juan de [illegible] vezina de la ciudad de [illegible] por fin y muerte de dicho mi marido subzedi en unas casas en esta ciudad en la calle de don Garcia de Cardenas ... que durante nro matrimonio se las a dado a zenso perpetuo doña maria de [illegible] ... santa clara de la dicha ciudad de ... durante los dias de la vida de la dicha doña maria ... que fuese de la ... dicha maria ... cinco ducados de renta y zenso perpetuo en cada un año con ziertas condiciones ... en la dicha escritura de zenso ... ante Benito de Madrid escrivano ... de la dicha ciudad en ella siendo ... a [illegible] dias del mes de henero del año pasado de mill y seiscientos ... de [illegible] ... dichas casas durante nuestro matrimonio ... [illegible]

Margin: [illegible] del sello ... [illegible]

Para en porsta ame bien En Ramon de Obra y ma que rrezibido al tiempo de Esta carta que hago por paso de las dichas casas Esmi Antonio Fernandez herrero vecino desta dicha villa de Merena para el susodicho por los cinco ducados que estan de obligar a pagar En cada un año En conformidad de la dicha Escriptura Censsual y sus herederos y subcesores presentes y por benir de quien de qualquiera de el ttiene causa titulo boz y razon En qualquier manera tengan por suyas las dichas cassas de claradas con las clausulas binculos fuerzas y demas rrequisitos que En dicha escriptura se contienen y para firmeza de ellas se lo entregó su titulo por el qual para las mejoras que en dichas casas a hecho el dicho Juan de Matta mi hermano y yo En la mesma forma se las bendo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres quantas le pertenezen de fecho y de derecho por libres las dichas casas de tributo decimo de zenso deuda empeño memoria mi capellania de missas ni otra hipotteca especial ni general que les toca y como tal se las vendo y a Ravanes tro ... las declaro y asseguro y precio ... de ... Reales que por compras de dichas mejoras se an de dar y pagar En dinero de contado de que me doy por

Contento y entregado a mi boluntad del Sobre
que renuncio las leyes de la entrega su prueba
y excepcion de el dolo y engaño y non numerata pe-
cunia como en ellas se contiene y declara. Y en
este contrato no a yntervenido dolo fraude ni
engaño y que las dichas casas ualen mas
que el justo precio y valor de ellas y si mas bale o
mas ualer pueden de la demasia y mas balor en qualquiera canti-
dad que sea le ago gracia y donacion buena pura
perfecta e yrrebocable de las que el derecho llama
ynter viuos valedera para siempre jamas
sobre que renuncio las leyes del Ordenamiento
Real fechas en las Cortes de Alcala de Henares y
los quatro años que conforme a ellas tenia para
pedir recission de este contrato o suplimento
a la mitad de el justo precio y desde luego
me desisto quito y aparto de la possesion
señorio y tenencia que tenia a dichas casas y lo
he mejorado en ellas y todo ello lo cedo
renuncio y traspaso en el dicho Antonio y en
sus herederos a quien doy poder y facultad
para que por su autoridad judicial o como quisiere
aprehenda la tenencia y possesion de dichas casas
y en el ynterin que lo hiciere de ellas o de
derecho le constituyo por su ynquilina
tenedora y precaria posseedora de ella a cuyo
en dichas casas ara sentado ... me

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

se obligo a la eviçion, seguridad y sanea-
miento de esta venta en tal manera que las
dhas casas le seran ciertas [illegible]
seguras y que a ello ni parte dello le sera
puesto pleito embargo ni impedimento
y sucediendo lo contrario la dha otorgante y sus
herederos a la boz y defensa del tal o tales
pleitos y a sus costas los seguiran y acabaran en
todos grados e instancias hasta le dexar
en paz y en la quieta y pacifica posesion
y no lo cumpliendo asi bolvera a el
comprador al dho antonio hernandez los
los dhos ochenta y ocho reales que rreçibio
en moneda las costas daños e intereses
que se le causaren y el balor de las labores
y mejoras y labores que
dhas casas y beneficio y mejorada de
todo lo qual quiere se le execute con solo
su declaracion y de la persona que por el
fuere parte en que lo difiere y le releva de
pruebas = dexando presente de lo el dho antonio
hernandez otorgamiento de estas escripturas y entiendo
de la dha otorgante [illegible] de las casas
de suso declaradas en el dho censo [illegible]
se obligo de guardar y cumplir las con-
diciones y demas requisitos en [illegible]

188

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la dha ciudad ... Lorenzo ... Gonzalo meson
notario ... que ... y a mayor
xados que ... dhos cinco ducados a la ca
que ... la dicha ... de ...
capellano administrador ... presente ... de la
... la ... contenida
en dha escriptura de venta sin escetuar ni
reservar cosa alguna por darme por ...
por contento y entregado a mi boluntad
de dhas casas ... sobre
lo renunçio las leyes del dolo y engaño ...
... del caso ... en ellas se contiene
y ambas partes cada una por lo que nos toca nos
obligamos de aber por firme lo aqui contenido
con nuestras personas y bienes ... y para
aber damos poder a las justicias de su mag(esta)d
en especial ... de esta ... renun
çiamos ... la ley si convenerit
de iurisdictione omnium iudicum para que a ello
nos apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada renunciamos todas
... leyes de nuestro fabor con la
general en forma y la dha
... renuncio las leyes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

189

Sd de la forsa Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Poder

En la Ziudad de llerena en veinte y siete dia
del mes de mayo de mil y seis sesenta y seis años ante mi el ess.
criuano pu.co y testigos juan muñoz vezino de esta ciudad otorgo
su poder cumplido bastante el que de dr[illegible] es nezesario al señor
a la conpañia de numero desta ciudad para que en su
sigue el pleito en contra el tratadiego de castro vezino de esta
ciudad sobre la erencia y bienes que dize que quedaron
por fin y muerte de ant.a Ruiz hermana de difunta en su poder
y presente sacar y lo demas en dho pleito y causa contenido
en el qual haga todos los autos y diligencias judiciales
y estrajudiciales que conbengan a asta que dho pleito
se fenezca y acaue en todos grados y ynstancias que
el poder que es necesario con libre y general
en ello lo dependiente le da el poder nezesario con libre
administrazion clausula de jurar y sostituir y relevar en
forma y dejando como dejo en su buena fama a
ant. de cardenas procurador del numero de esta ciudad
le revoco el poder que sobre esta razon le tenia dado
y todo lo demas del y esta le dexo la [illegible]
para que no use mas del y esta revoca la [illegible] le
haga notoria y lo otorgo en la dha ciud en el dho dia siendo
testigos ant.o felix escriuano de su mag.d alonso Roman y P.o
Diaz clarinos v.os de ller.a y no de la que vale es firmo por dho otor.
que dijo no sauer = en[illegible] = [illegible]
que conozco por que dijo no sauer

Antonio Fernandez

Ant.o Herm.y

Martin diaz Bentoni [illegible]

Por de la gorgª   DIEZ MARAVEDIS   190

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder

En la villa de Puebla de Alcocer a veinte y siete dias del mes de mayo de mill y seis y cinquenta y seis años ante mi el escrivano publico y testigos Fernando Garcia de los Santos por si y en nombre de Catalina su madre vº de la villa de Verlanga por quien presta voz y caucion de rato que estara y pasara por lo aqui contenido so espresa obligacion en que se obligo de su persona y bienes otorgo que da su poder cunplido el que de dº es necesario a Bartolome de la Gorga procurador del numero de esta ciudad para que en su nonbre siga el pleito que trata con Sevastian Muñoz vº de la dha villa sobre las yeguas que pretende sacar por el tanto y lo demas en dicho pleito contenido en el qual aga todos los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan y sean nezesarias asta que el dho pleito se fenezca y acave en todos grados e ynstancias que para ello le da el poder nezesario con clausula de jurar y sostituir y relevacion en forma y asi lo otorgo y firmo a quien doy fe conozco siendo testigos Juº de Aguilar, Gabriel de Segura y Pº Diaz Larios vºs de ella

Fernando Garcia de los Santos

Ante mi
Agustin Diaz Bustamante

Jn° lorenço

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

191

traspaso en [illegible]

En la villa de [illegible] en nueve dias del mes de mayo de
mil seiscientos y cincuenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio presente [illegible]
gallego vecino desta villa y dijo que por cuanto a los diez dias del mes de abril
[illegible] del año pasado de [illegible] ante [illegible] y [illegible]
[illegible] por [illegible] Clerigo [illegible] Martin de [illegible]
[illegible] hermanos vecinos desta villa [illegible]
[illegible] que [illegible] de [illegible]
y [illegible] contra [illegible]
de [illegible] y [illegible] que fueron [illegible]
[illegible] unas casas de morada [illegible]
la calle de [illegible] con casas de [illegible] clerigo
y casas de [illegible] Garcia [illegible] y [illegible]
[illegible] condicion como herederos de [illegible]
[illegible] que sobre la cobranza de los corridos [illegible]
contra [illegible] Lorenço vecino desta villa como poseedor [illegible]
de las casas [illegible]
por [illegible] y [illegible] su defensa [illegible]
causa [illegible]
[illegible] Lorenço de [illegible]
[illegible] como poseedor de las casas de los [illegible]
[illegible] estavan hipotecadas
declarando no deber pagar los treinta [illegible]
[illegible] contra los [illegible] para [illegible]
con [illegible] como tal [illegible] de los [illegible] treinta
[illegible] como estavan obligados [illegible]
sentencia [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. Alonso Halon 193

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

[illegible] pedia en [illegible]

En la ciudad de Llerena a treinta dias del mes de
mayo de seyscientos y cinquenta y seis años ante mi el
escriuano publico y testigos Jacinto Antonio Fajardo
y maria herrera su muger vezinos de esta dicha ciudad como
herederos de Antonio gomes herrera presbitero capellan
de la que fundo garcia de morales difunto en yndias
se entiende en la yglesia mayor de nuestra señora santa
Maria de la granada de esta dicha ciudad en virtud
de su testamento debaxo de cuya disposicion murio
confesaron aver rescevido realmente y con efecto
de don Alonso Halon vezino de la ciudad de sevilla en la
collacion de san miguel treynta y cinco mil y ducientos
mrs de los corrido del censo que el suso dicho esta deui-
endo al dicho antonio gomes herrera presbitero
como tal capellan hasta dos deste presente mes de
200 mayo que murio dicho antonio gomes herrera de que en
entregar la clausula de erederos Antonio cada Vegas par
dias de aguilar escriuano publico de esta dicha ciudad
ante quien paso de los quales dichos treinta y cinco mil
y ducientos mrs como tales herederos se dieron por con
tentos y entregados a su voluntad y renunciaron
las leyes de la entrega su prueva y ecepcion de la non nume
rata pecunia y otorgaron carta de pago y finiquito

en forma de los dichos corrido hasta el dicho
dia y de los otorgantes que yo el escrivano doy fe
conozco lo firmo el dicho Jacinto Antonio Fax[ardo]
y por la dicha maria de cienfuentes [sic] testigo porque
dijo no saver testigos = Don Venito otañes = y don
alonso avalos y alonso rroman vecinos de nerva
y esta carta de pago otorgaron los rrefferidos
aviendo dicho Jacinto Antonio Faxardo
concedido licencia a la dicha su muger en pre-
sencia y ante todas cosas y por ella a ruego de
testigos los dichos

Jacinto Antonio Faxardo

Alonso rroman

Antonio

Agustin diaz Bertran

Sin derechos doy fe

Diezmaravedis 194

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pedro hern(ande)z labr(ado)r

Diez maravedis

195

SELLO, QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan q(uan)tos esta carta de v(en)ta vieren

como yo Juan Cathalan presbitero vez(in)o

de la ciud(ad) de Merida otorgo q(ue) por esta carta q(ue) vendo y doy

en venta real por juro de heredad desde agora para

siempre jamas a Pedro hernandez labrador

vez(in)o della y a sus herederos y subcesores

y a quien de el o dellos [illegible] de qualquier derecho

o tiene causa titulo boz y razon en qualquier manera

es a saber una suerte de tierra que yo tengo

en el sitio de la Vegueta termino de Badajoz

de seis fanegas de trigo de senbradura linde

con tierras de Juan de Chaves [illegible] vezino de

la ciud(ad) de [illegible] y [illegible] camino

la [illegible] de [illegible] otros linderos y la

[illegible] [illegible] de Juan Lopez de

Villalba vecino [illegible] de [illegible]

siendo [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] de [illegible]

[illegible] [illegible] de [illegible]

[illegible] [illegible] de [illegible]

[illegible] memoria con carga [illegible]

[illegible] [illegible] señora [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

ver[illegible] papel sello [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A dho Vicente de Sierra, vezino desta villa, [illegible] le cedo
renuncio y traspasso en el y sus herederos y [illegible] la facultad para
que por su autoridad o judicial [illegible] tome la
posesion de ella y en señal de ella le doi
[illegible] quiero escritura de zession
[illegible] verdadera tradizion [illegible]
[illegible] me constituyo por su inquilino
y poseedor [illegible] dha tierra
[illegible] y me obligo a la eviccion seguridad
[illegible] de derecho de tal
manera que a dho Vicente de Sierra [illegible]
cierta y segura [illegible] de ella no le sera
[illegible] impedimento [illegible]
[illegible] la causa [illegible]
[illegible] herederos [illegible]
[illegible] pleytos [illegible]
[illegible]
[illegible] la quieta posesion [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] la declaracion [illegible]
[illegible]
[illegible] cumplimiento [illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Dy poder a las Justicias eclesiasticas de Badajoz
y [illegible] Rem[illegible] [illegible] que tenga o gane [illegible]
[illegible] [illegible] Ommnium [illegible]
a [illegible] como [illegible] pasado [illegible]
todos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] en [illegible] de [illegible] [illegible] dias del mes de
mayo de mil y seis[cientos] [illegible] [illegible] los [illegible]
[illegible] siendo testigos [illegible] Rodriguez [illegible]
Pedro [illegible] Don Manuel [illegible] [illegible]

Juan Castill[o]

[illegible]

Martin Diaz [illegible]

Ray f.º Juan Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder dieren como yo doña Manuel
chora morillo calderon relijiosa profesa en el conbento de nuestra señora
de concepcion de sta ciudad de llerena abiendo precedido lisencia de doña ana
maria jaramill abadesa de por mi a grada usando della otorgo que doy
mi poder cunplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario al
padre fray francisco duran de la horden de señor san francisco procurador de
convento esstramuros de esta ciudad general para que en mi nombre y representando
mi persona pueda aber requerir y cobrar judicial o estrajudicialmente todos
quales quiera maravedis trigo cebada centeno y otras semillas y cosas que me son y fueren
debidas de aqui adelante por quales quiera conventos concejos yglesias universidades
y personas particulares en virtud de escripturas de censo obligacion cedulas conocimientos
asientos de libros y otros recados y sin ellos y de lo que recibiere y cobrare otorgue su carta
o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerças necesarias y fe de paga
y ninguna con renunciacion de las leyes de la suprueba y ecepcion de la non numerata pecunia
dolo y engaño que balgan como si yo las diese y otorgase y a todo presente fuese
y en raçon de dichas cobranças y qualquiera de ellas siendo necesario parecer en juicio lo
haga ante quales quiera juezes y justicias eclesiasticas y seglares que con ellas
se an pida y haga execuciones prisiones solturas enbargos desenbargos
ventas y remates de bienes tome la posesion y ampararse en ellos y las
continue con todos los pedimentos autos y diligencias que convengan en todos grados
e instancias que para ello y lo anexo y dependiente todo el
poder que tengo y se requiere con libre y general administracion y clausula
de jurar y sostituir y relebacion en forma que es
fecho en la ciudad de llerena en primero dias del mes de junio de
mill y seis y cinquenta y seis años y la otorgante lo firmo junto
mente con dicha abadesa y a ambas doy fe que conozco siendo

D. Diego morillo Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS

Poder de di[ego] [illegible] del Regidor [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Alonso mo-
rillo de Vargas Regidor perpetuo de esta villa de Alcantara otorgo por esta
carta que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho
se requiere y es necesario a don diego morillo presvitero mi hijo
residente en la villa de madrid corte de su mag[esta]d especialmente
para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda
parecer y parezca ante su mag[esta]d y señores del real consejo de
las ordenes y adonde mas convenga y suplique de qualquier
condenacion que se me a hecho por dichos señores de dicho real consejo
como tal Regidor en la residencia que se le tomo a [illegible]
por su [illegible] [illegible] mendoza governador que fue de esta provincia
y en razon de ello presente qualesquier papeles y memoriales
y todo lo demas que convenga con las demas diligencias
necesarias hasta que [illegible] ser [illegible] por libre de
la dicha condenacion que para ello y lo dependiente el poder que es ne-
cesario con libre y general administracion y clausula de
[illegible] substituir y relevacion en forma y asi lo otorgue
en la villa de Alcantara en veinte y dos dias del mes de Junio de mill
seiscientos y cinquenta y seis años y lo firmo el otorgante [illegible]
[illegible] testigos [illegible] de aguilar Juan Rodriguez de Vargas
[illegible] de valencia [illegible]

Alonso morillo

Ante mi
Martin diaz Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Bar[tolo]me Salguero — Diez marauedis — 199

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la ciudad de Llerena en dos dias del mes de junio
de mill y seis[cientos] y cinq[uen]ta y seis años ante mi el [escriba]no y testigos
[illegible] parecio Antonia de Bolaños viuda de [illegible] Rodrigo [illegible]
vecina de ella y otorga su poder cumplido bastante el
que de derecho se requiere y es necesario a Bar[tolo]me Salguero
su hierno especialmente para que en su nombre
y representando su misma persona tome la aprehension
de la posesion de una viña que [illegible] compro de
Antonio [illegible] Sancho vecino de [illegible]
[illegible] que esta en termino de ella al sitio de
[illegible] linde con viñas de Juan Millan barbero
[illegible] y viñas de [illegible] y otros linderos
de esta ciudad [illegible] auto en virtud
del [illegible] ante la justicia de esta ciudad [illegible]
de ellos [illegible] mando fuese amparada en ella
y que se le [illegible] de nuevo la dicha posesion
en execucion de [illegible] de nuevo la dicha posesion
[illegible] que [illegible] hasta
[illegible] en ella con
tanto que este amparado y defendido en ella con
firme derecho que para ello y lo anexo y dependiente
[illegible] el poder que es necesario con libre y general ad
ministracion clausula de jurar y sostituir [illegible]
en forma y [illegible] que yo el [escriba]no doy fe conozco
[illegible] no saber
firmo un testigo a su ruego por que dixo no saber
siendo testigos Antonio Fer[nande]z [illegible] Rodrigo de [illegible]
[illegible] Gonzalez vecinos de ella
[illegible] Antonio Martinez

Antonio Fernandez

Ante mi
Agustin Diaz [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

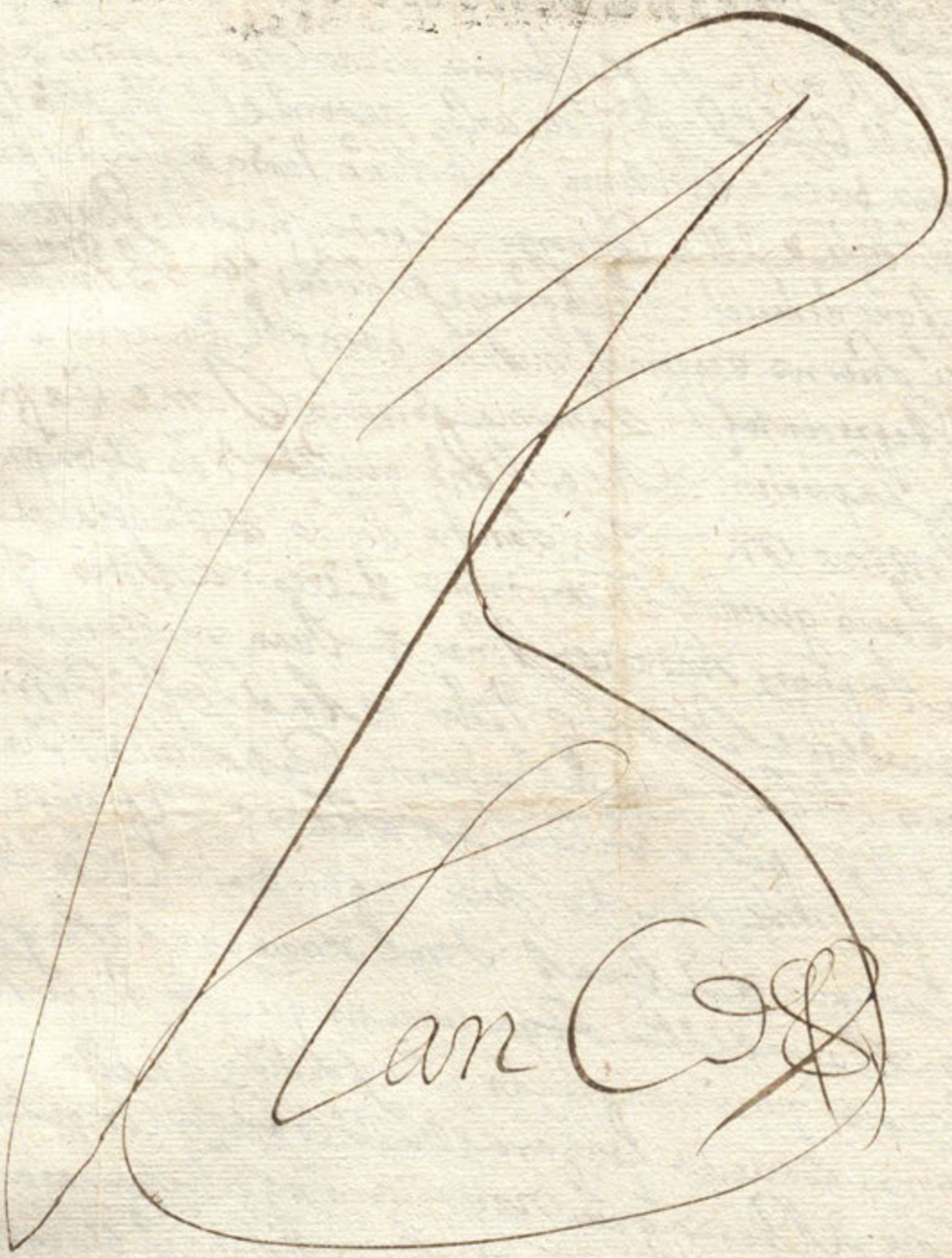

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

3 rs de Real

200

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En la ciudad de llerena en dos dias de el mes de Junio de
mill seiscientos cinquenta y seis años ante mi el esno publico y testigos
Xpoual moreno tratante en arriduria vecino desta ciudad dixo que por quanto
en birtud de Requisitoria del sr theniente de asistente de la ciudad de
sebilla mandada cumplir por el señor Alcalde mayor desta probincia
dia de la fecha esta preso en la carcel desta gobernacion Manuel
Rodrigues vecino desta ciudad tratante en arriduria sobre la ese
cucion que se hiço en sus bienes de pedimiento de miguel hurtado
çeronario de el conçejo Justiçia y Regimiento de la villa de Real
jurisdicion de dicha ciudad de sevilla sobre los tres mill y duçientos
y ocho Reales de Resto de los dies mill ciento y veinte y çinco
Reales de vellon en que el susodicho y otras personas fiaron
a pedro hernandes çapatero segun mas largamente consta de los
autos a que se Remite y atento por dicha Requisitoria se le pide
de fianca de saneamiento para que tenga efecto otorgo que fiaua
y fio de todo saneamiento al dicho manuel Rodrigues tra
tante en arriduria en tal manera que los bienes en que se
trabo la execuçion seran baliosos antes al tiempo y despues de el
Remate para en cantidad de los dichos tres mill y duçientos y
ocho Reales de vellon costas y salarios donde no el como su
fiador y principal pagador haciendo como haçe de deuda y nego
cio ajeno suyo propio sin que contra el dho manuel Rodrigues ni otra
persona alguna sea necesario haçer escursion de bienes
Renunçia de la autentica
nº otra di liençia cuyo beneficio Renunçia de la autentica
de fide jusoribus y pagara los dichos tres mill y duçientos y
ocho Reales costas y salarios y por ello quiere ser esecutado

(margin:) ... este dia en ello ... Derechos

200

apremiado En virtud de esta fianza sin otro recaudo
alguno y para lo así cumplir obligo mi persona y bienes
avidos y por aber dio poder a las justicias de su mag.d en espe
cial a las de la dicha ciudad de sevilla que de esta causa conozcan
y renuncio a otro foro jurisdicion y domicilio y la ley si convenerit
jurisdictione omnium judicum para que a ello le apremien
por sentencia diffinitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada renuncio todos derechos y leyes de su fabor y la gen.l en forma
y por el otorgante que yo el ss.no doy fee conozco lo firmo un testigo
a su ruego porque dijo no saber siendolo Espinal de aguilar
de aguilar y manuel Rodriguez barra vecinos de esta
ciudad

Testigo Espinal de Aguilar

Ante mi
Agustin dias Bustamante

Man.l Rodriguez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Antonio
fernandez [illegible] vecino de la ciudad de llerena otorgo por esta carta
que devo y me obligo de dar y pagar a manuel fernandez rodriguez tra-
tante en curtiduria vecino della o a quien su poder y causa obiere e
a auer mill trecientos y quarenta reales de vellon de buena
moneda usual y corriente en castilla al tiempo de las pagas los quales
le son por la con[illegible] de otro tanto en que el susodho y yo nos emos
convenido y concertado por lo que me pudiera tocar de la paga
y satisfacion de la fiansa que hecimos a Pedro hernandez [illegible]
en la carniceria [illegible] en la villa de [illegible] con que el susodho
sale a pagar todo lo que [illegible] se le [illegible] al dho
[illegible] o a la persona que por el fuere parte y en su nombre
lo [illegible] por contento y entregado a mi
voluntad sobre que renuncio la ley [illegible] de la entrega y prueba
y excepcion del dolo y engaño y no numerata pecunia
como en ellas se contiene. Los quales dhos mill y trecientos
y quarenta reales me obligo de pagar al dho manuel
rodriguez en tres pagas yguales cada una de quatrocientos
y quarenta y seis reales y veinte y dos mrs. las quales
an de ser de seis en seis meses que la primera a de ser a los
tres dias del mes de [illegible] que viene del siguiente año y la segunda
[illegible] el dia tres de junio del que viene de [illegible]
y [illegible] que viene que sera la ultima el dia tres de [illegible]
del año que viene de mil y [illegible] ocho puestos y pagados
en esta ciudad en poder del dho manuel rodriguez
a mi costa y con las costas de la cobranza = [illegible]
[illegible] el dho manuel rodriguez
[illegible] de aver [illegible]
[illegible] y me obligo
[illegible]

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta
de poder bieren como yo el Sr. Alonso [illegible]
vecino desta villa de Valencia de Alcantara curador por auto de la
justicia curador de las personas y bienes de Antonio
Juana, Maria y Catalina Martin menores hijos
legitimos de Alonso Martin Macias y de Catalina [illegible]
sus padres vecinos que fueron desta villa = otorgo
que doy mi poder cumplido quan bastante de derecho se
requiere y es necesario a Manuel de Aguilar vecino
de la ciudad de Badajoz para que por mi y en mi nombre y como
tal curador pueda pedir y demandar recibir aber y
cobrar judicial y extrajudicialmente de todas y
qualesquier justicias y depositarios albaceas y
testamentarios y administradores mayordomos y
herederos y receptores y otras qualesquier personas
donde quiera que se hallaren todas y qualesquier
cantidades de maravedis trigo cevada centeno y
otras semillas bienes muebles y semovientes y
otras qualesquier bienes y cantidades
de qualquier genero que a los dichos menores
les pertenecen y se me deven y devieran adelante assi
por escrituras y deudas
en qualquier manera como en la de [illegible] y en
otras qualesquier partes y lugares y por
virtud de escrituras de obligaciones poderes
cesiones cedulas libranças y conocimientos
y de otra qualquier manera assi de los dichos menores
como de la herencia de sus padres y de quien se
de las cartas de pago y finiquitos

$\mathcal{S}$

a dhos menores la dha escriptura poderes o sus vezes
qualesq. personas en mi nombre o bienes rentas
y cobrado, y recivieren y cobraren y que a nos
qualesq. manera me pertenezcan a los dhos menores
... de aqui en adelante ... de todo lo q.
Que da pedir y tomar quenta a la razon ...
... verdadera a qualesquier personas q.
me a de ... a los dhos menores y hazer les cargo
y recivir ... sus ... descargos y liquidar
y averiguar los alcances y ... cobrarlos =
Ansi mismo pueda hazer todas qualesq. ventas de las
casas y heredades q. dhos menores tienen en la
ciud. de ... Margarita ... qualesq.
consiertos y transaciones ... quitas y esperas
de la ... en mucha cantid. como le pareciere
y recivir y cobrar ... y otras cosas ... por
razon de ello ... ave de aver en nombre de los dhos menores
todo lo q. en virtud de este poder recivieren y cobraren
otorgue cartas de pagos, lastos y finiquitos y
chanzelaciones, poderes ...
y haga todas las escripturas de venta en favor
de los compradores con las fuerzas y firmezas q.
se requieran y confiesen ... renunciar
las leyes de la no numerata pecunia y prueba
del ... y en razon de las dhas cobranzas
Pueda parezer ante qualesq. Justicias ecle
siasticas ... y hazer
qualesq. demandas respuestas negativas
pedir ... procuraciones ...
menores execuciones prisiones ...
y desembargos, ventas y remates de bienes
... tomar posession de ellos y hazer provanzas
informaciones presentar escripturas ...
... y hazer apelaciones

Suplicaciones e autos e las demas que se
exibieren judiciales y estrajudiciales que convengan
y aparescan. Y le dio [illegible] Thomas Manuel de Aguilar
este poder con general administracion y facultad de
que le pueda enjuiciar en juicio y fuera
en manera que pueda sostituir y revocar a
los sostitutos y nombrar otros y a todos los
relevo en forma de derecho y me obligo con mi persona y bienes
a ser [illegible] y por firme [illegible] de aver
por firme lo que en virtud de este poder fuere
hecho. Otorgado en la villa de Valencia de la Torre
en nueve dias del mes de mayo de mill y
seiscientos y [illegible] años [illegible] testigos
Fernando Lopez Calderon presvitero y [illegible]
Martin Gallego de la [illegible] de horden sacra
y [illegible] Muñoz vecinos de esta villa [illegible]
[illegible] el otorgante a quien yo el escrivano doy fee conozco = Pedro
Alonso de [illegible] = [illegible] Thomas [illegible]
el escrivano = [illegible] Thomas [illegible]
de Mena escrivano del Rey nuestro señor y uno de los
del numero de la villa de Valencia de la Torre presente fui
con el otorgante y [illegible] este traslado
del orixinal que queda en mi protocolo
[illegible] concuerda con el [illegible] fecho [illegible]
[illegible] signo [illegible] testimonio de verdad = Thomas
[illegible] = [illegible]
[illegible] de Mena [illegible] =

Concuerda este traslado con su orixinal que lleva en su poder el dicho
Manuel de Aguilar a quien me refiero y por no saber firmar firmo
[illegible] a su ruego [illegible] y de que va cierto y
verdadero lo [illegible] Agustin Diaz Durtan el escrivano publico
y de la governacion de la ciudad de Merida lo firme
[illegible] en ella en quatro dias del mes de junio

[signature]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS

En [illegible] a catorze de
[illegible] Manuel de Aguilar
vecino de la villa de [illegible] de la [illegible]
[illegible] en nombre de [illegible]
nombre y por virtud [illegible] quintero de Pedro
Alonso de [illegible] vecino [illegible] ordinario de
[illegible] como tutor y curador de las personas y bienes
de Antonio [illegible] y Catalina [illegible] menores
hijos [illegible] legitimos de [illegible]
[illegible] sus padres [illegible]
[illegible] pasado [illegible] Antonio [illegible]
[illegible] escrivano publico [illegible]
tenor siguiente

Aqui el poder

Y del dicho poder usando [illegible]
de nuevo [illegible] otorga que [illegible]
por juro de heredad desde oy para siempre
jamas a Diego Martin quintero vecino de la
dicha ciudad [illegible] herederos y subcesores
[illegible]
presentes [illegible]
[illegible] causa [illegible] razon [illegible]
manera [illegible]
que los dichos menores tienen [illegible]
[illegible] de [illegible]

[illegible margin note]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alemoraros cargade mis bienes [illegible] en mi
mas honras lo. mi dha hipoteca especial ni
general. q no la tiene enagenada las que declaro
al seguro. Por precio y quantia de seiscientos
treinta Rs. de vellon q por compra dellas el
precio de buena moneda. Pagados en dineros de
contado de q me doy por contento y entregado a mi
voluntad. Sobre que renuncio las leyes de la non
entrega y prueba del derecho de la non numerata
pecunia y demas q en el caso hablan
como en ellas se contiene. Y declaro q
es el justo valor deste contrato. no aparecido de lo
fraude ni engaño y el [illegible] a las dhas
suertes de tierras. de balemas de los
dhos. seiscientos y treinta Reales y quanto
mas valen o valgan de la demasia y mas
valor en poca o mucha cantidad de la qual en
el dicho nombre le hago gracia y donacion
buena pura perfecta e irrevocable
de las q el derecho llama entre vivos valga
para siempre jamas. Sobre que renuncio
las leyes del ordenamiento Real fechas en
Alcala de Henares. Y los quatro años q
en ellas se contienen. [illegible] para pedir
rescision del contrato. o suplimento
y aumento del justo precio [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

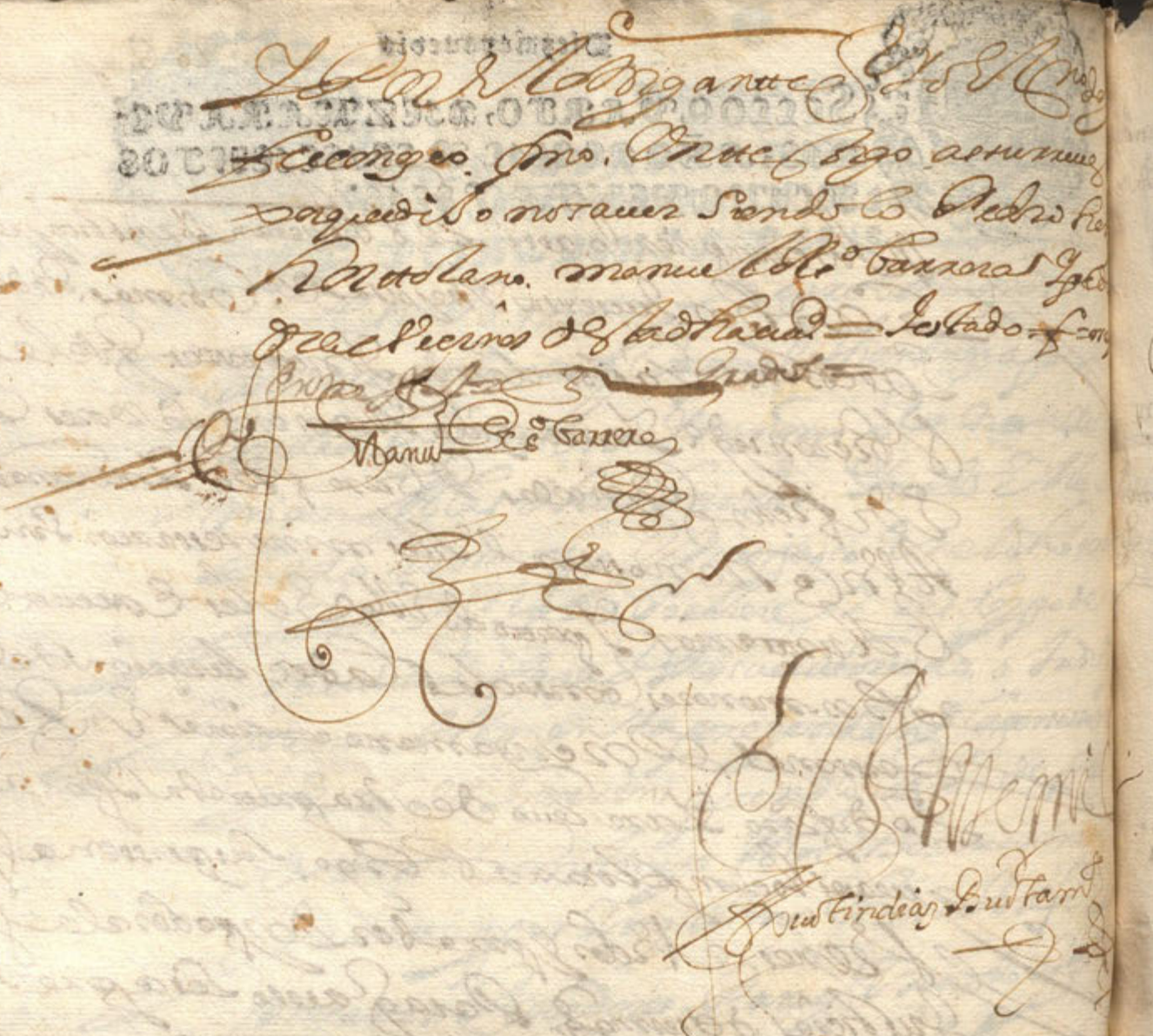

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la ciudad de llerena en quatro dias del mes de Junio de mill seisçientos y cin
quenta y seis años ante mi el ss.no publico y testigos pareçieron presentes de la vna parte
Juan de aguilar offiçial mayor del offiçio de la gouernacion de esta ciudad y de la
otra pasqual gonçales anbos vs.s della y dixeron que estan conbenidos y concertados y
por el tenor de la presente se conbienen y conçiertan en esta manera = que el dicho
pasqual gonçales pone en la casa del dho Juan de aguilar a Maria su hija lex.ma y de cat
alina Romera su muger difunta para que en el discurso de diez años que an de correr
y contarse desde oy dia de la fecha y feneceran otro tal dia quatro de Junio de mill seis
y sesenta y seis ~~para que en el discurso de todo ello~~ le sirba en todo lo necesario
sin haçer ausençia alguna porque haciendola el dho pasqual g.o a de ser obligado a bol
ber la dha m.a su hija a la casa del dho Juan de aguilar para que acabe de cumplir el dho
tiempo como asimesmo las ausençias que hubiere fecho y en su defeto a de poder el dho
Ju.o de aguilar buscar otra muchacha p.a a costa del dho pasqual g.a acabe de
cumplir los diez años = y el dho Juan de aguilar se obliga a que en todos ellos le
dara de comer bestir y calcar y curar a su costa las enfermedades que tubiere y en
fin de dhos diez años darle para que se ponga en estado vna cama de ropa de las que
ordinariamente se suelen dar a las tales criadas y por vno y otro ambos cada
vno por lo que le toca quieren ser executados y apremiados en virtud de esta
escriptura sin otro recado alguno y en cuyo contesto ambas partes cada vna
por lo que le toca se dieron por contentos y entregados a su boluntad renunciaron las
leyes de la entrega su prueba y eçepcion del dolo y engaño y para lo asi cumplir
obligaron sus personas y bienes abidos y por aber dieron poder a las jus
ticias de su mag.d en espeçial a las de esta ciudad Ren.do su propio foro y la ley
si conbenerit de jurisdictione omnium judicum para que a ello les apremien
como por sentencia difinitiba de juez conpetente pasada en cosa juz
gada ren.on todos los derechos y leyes de su fabor y la general en forma y asi
lo otorgaron a q.n doy fe con.o y firmo el q supo y por el que no vn testigo
a ruego porque dixo no saber siendo testigos Manuel Rodriguez barrera

Miguel Romanchado y benito de paz sobrino del licen.do Rodrigo
vezinos de Merena = emendado = que = dos = ba = en el discurso de todo

Manuel de Herrera

Juan de Aguilar

Ante mi

Martin diaz Beltran

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

man franco

Diez maravedis

208

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña maria de ajuaran viuda de don pedro de mendoça tamaris vezª desta villa de llerena otorgo por esta carta que doy todo mi poder cumplido quan bastante el que de derecho se requiere y es necesario a manuel franco vezº desta dha villa especialmente para que en mi nombre y representando mi persona paresca ante la justicia hordinaria de la villa de valencia de las torres y donde mas convenga y se oponga a la execucion que ha [illegible] dha justicia [illegible] de [illegible] por ciertos maravedis que dicen le devo y lo demas en dho pleyto contenido y pida se le den [illegible] los papeles de dha causa y execucion y en ella presente en mi nombre qualesquiera pedimientos requerimientos escriptos presentaciones escripturas y provanças y otro genero de prueba y qualesquiera papeles en mi defensa y pida y oyga sentencias ynterlocutorias y difinitivas y las dadas en mi favor consienta y de las en contrario apele y suplique y siga las apelaciones donde y ante quien convenga y haga en razon dello todos los demas autos y deligencias judiciales y

Real Audiençia les que conuengan
y sean nesesarias hasta que de lo
p[ar]a lo dicho se tenga cassa [illegible] en todas
Instançias que para ello le doy el
Poder que es necesario con clausula
de enjuiçiar jurar y sostituir y
Relevaçion en forma = otrosi le doy
dicho poder a el dicho manuel fran[cis]co
generalmente para en todos mis
causas y negoçios çiviles y crimi
nales que de presente tengo asi
y [illegible] como en otras qualesquie
ra de estos Reynos y [illegible] de
qui adelante asi demandando def
endiendo querellando a qual les
personas y las tales contra mi [illegible] de
ellos y qualquiera dellos los mem
autos y diligençias que en este p
derse contienen conque ellos se le do
tan vastante como se rrequiere
necesario con las mesmas clausulas
y firmezas Referidas = a ello lo so
la otorgo que yo el escriv[an]o doy fe co
nozco y lo firmo de su nonbre en
Ciu[da]d de Merena en treçe dias de l m
de Junio de mill y seis y cinq[uen]ta y sei
s siendo testigos manuel [illegible]
fran[cis]co muñoz y Bar[tolo]me [illegible] la p[illegible]
de Merena =

[illegible]

[illegible]

D. Ber.me de cabrera | 209

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En quantos [illegible] ..... a baltasar [illegible] ... de ... dho. a baltasar ... ... vezino desta ciudad de Merida ... digo que deuo [illegible] ... obligo de pagar al lic.do Don Bar.me de cabrera ... presbitero como capellan de la q. fundo ... Alon. ... [illegible] ... dado ... de veinte y quatro ducados de buena moneda de vellon ... en grano ... cada vn año ... de las pagas ... la primera ... cada vna de ... seis ducados ... el dia de pasqua de nauidad ... año ... la segunda ... dia de san Ju.o de junio de ... que viene de seis.o ... de las ... pagas ... pagados en esta dha ciudad ... en poder del dho. Don Bar.me de cabrera ... con las de la cobranza ... de ... casas ... de arrendam.to ... de ... que ... arrendado ... años ... a correr desde el dia de s.n Juan ... benidero de seis.o ... y que dhas casas ... calle de las ... de la dha ciudad ... de ... Don Bar.me de cabrera ... de las ... fenezca ... de cabrera ... de ... [illegible]

[Left margin:] ... fue ... de ... febrero ... [illegible]

Duarte caballo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS

fee se sacó de su otorgam.to en papel del sello 4° [illegible]

En Barcarrota a cinco dias del mes de enero de [illegible]

[illegible] Domingo de [illegible]

vez.s de la orden de [illegible]

Arrend.to [illegible] que doy en arrendam.to a Duarte

Carballo vez.o de la dha villa unas casas de morada [illegible]

[illegible] en la calle [illegible]

[illegible] dhas casas [illegible] y otros linderos por tiempo

de seis años que an de comensar a correr desde el dia

de San Juan de junio deste presente año y an de fenecer

el otro tal dia del [illegible] de seiscientos y sesenta y dos

[illegible] que el susodho [illegible] obligase de

[illegible] pagar en cada un año de los dhos

seis años [illegible] en dos pagas iguales

la primera de [illegible] a [illegible]

de [illegible] y la

segunda [illegible]

[illegible]

[illegible] de paga cada año [illegible]

hasta aver cumplido el arrendam.to y [illegible]

obligo [illegible]

[illegible]

[illegible] persona [illegible]

[illegible] menos cantidad [illegible]

[illegible] a de pagar [illegible]

[illegible] Para su efecto las [illegible]

y las de q[ue] a favor de ellos Ren[unci]a[mo]s ...
que tengamos y ganemos y la ley si con-
benerit de iure divino y renunciazion commun que di-
ce[n] para q[ue] ello nos apremien como
por senten[ci]a difinitiva de juez compet[ent]e
pasada en cosa juzgada Renunciamos
todas y qualesquier leyes de nuestro fauor y la
que dize general renunziacion y asi lo otorgamos
ante el press[en]te escriu[an]o pu[bli]co y testigos en la
ciudad de Badajoz en diez y nuebe dias del mes
de junio de mil seiscientos y cinquenta años
y los otorgantes ... [illegible]
que ... lo firmaron siendo testigos
Manuel ... barrera Antonio Roman
y Fran[cis]co de ... vez[in]os desta ciudad.

... de chaves ... manrrique

Luis ... Carvalho

[signatures and rubrics]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Antº martinez Corrales 212

Diezmarau. dis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En la Ciudad de llerena en v[ein]te dias del mes
de junio de mill seis[cient]os y cinq[uen]ta y seis años ante mi el escrivano y
testigos Juan muñoz vº de la villa de las casas q[ue] ansi como al-
calde ord[inari]o que fue della el año pasado que en dicho pasara de
espiritusanto deste presente otorgo su poder cumplido el
que de dro se requiere y es nezesario a antº martinez corra-
les procur[ad]or del numero de esta ciudad espezialmente p[ar]a
que siga el pleito y causa que de of[ici]o de la R[ea]l just[ici]a fulmino
contra xpoval gonzales y fr[ancis]co martin mº ... su padre
sobre las de la carta que tuvieron con el dicho ... de como tal
alcalde y lo demas en dicha causa contenido en la
qual haga todos los autos y diligenzias judiziales y
extrajudiziales que convengan hasta que se fenezca
y acave en todos grados e ynstancias cuan ... de toleda
el poder que es nezesario con clausula de jurar y sos-
tituir y relev[acio]n en forma y obligo ... ... otor-
gante que doy fe conozco siendo testigos ju[an] de aguilar ga-
briel de segura gaviria y pedro tirado v[ecin]os de llerena

Ju[an] muñoz

Ante mi

Agustin diaz Bustam[ant]e

213

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Se pago el la carrorilleso ... Mezerna ... por esta carta ... obligo de dar y pagar ... de Chaues ...

[illegible]

Junio de mil sets. y cinquenta y seis años

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

214

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En la villa de Mengabril a [illegible] de el mes de Junio de mill seis[cientos] y cinquenta y seis años [illegible] Baltasar [illegible] de castro [illegible] contador [illegible] Jacobo [illegible] de Andrea [illegible] villa de villanueva de la Serena [illegible] de Don [illegible] Murillo [illegible] de la villa de Campanario [illegible] Alonso Esteban [illegible] Jacobo [illegible] Don [illegible] Murillo [illegible] Alonso Esteban [illegible] Juan de Aguilar

Juan de Aguilar

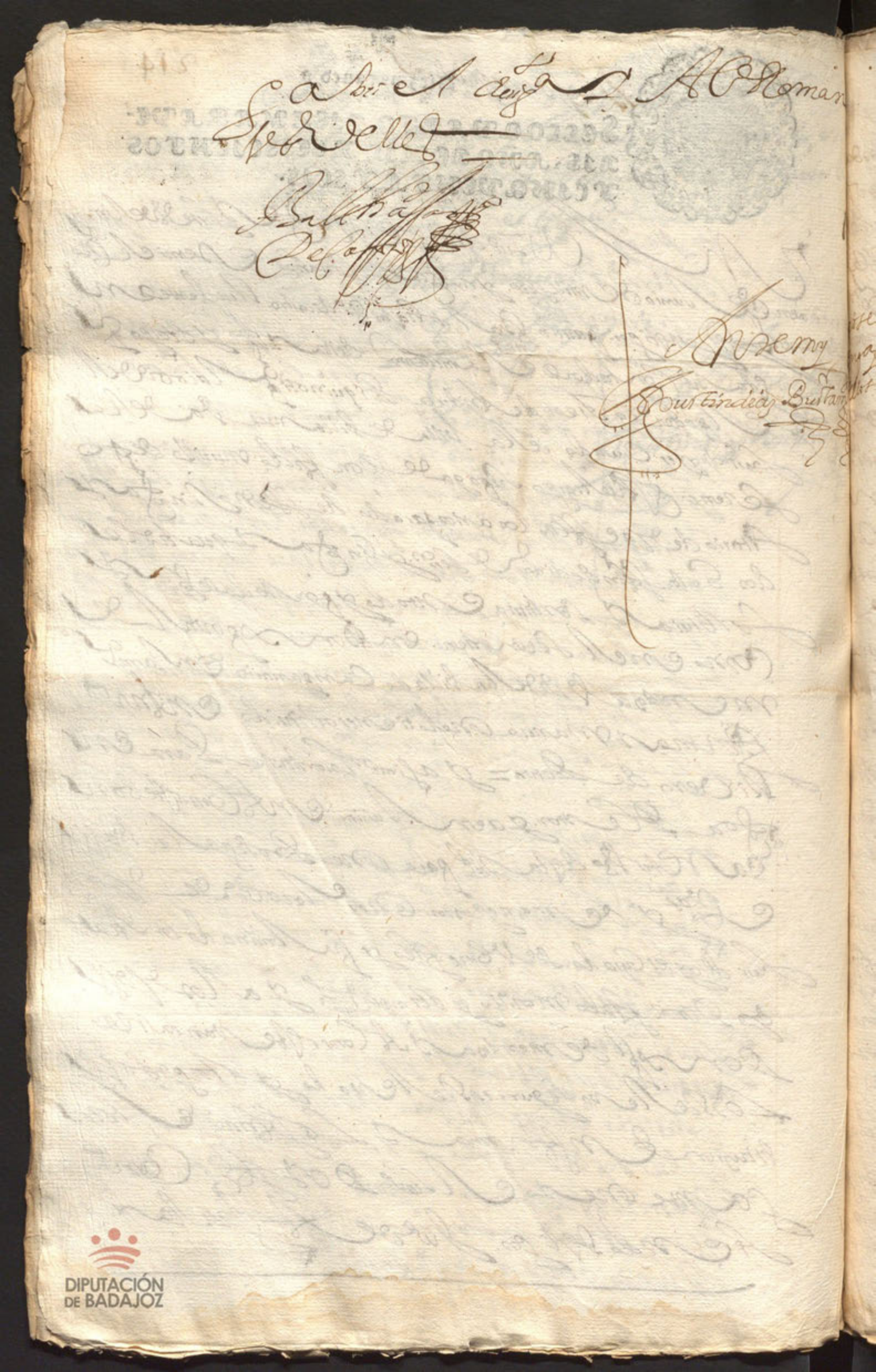

Reymarcos de la encarnación

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo Dª Maria de Caceres, [illegible]
[illegible] de señora [illegible] de esta villa
de [illegible] otorgo que doy todo mi poder cumplido [illegible]
[illegible] Juan [illegible] de [illegible] [illegible]
Reymarcos de la encarnación religioso de la
[illegible] residente en la
[illegible] general [illegible]
[illegible] especialmente [illegible] para que
pueda recibir y cobrar judicial y
extrajudicialmente [illegible] de los bienes de [illegible]
[illegible] de Sevilla [illegible] [illegible]
[illegible] y otras semillas y cosas
[illegible] que me fueren debidas de aquí adelante
en virtud de la donación que tengo hecha
dicho [illegible] de [illegible] y heredero [illegible]
[illegible] de qualesquier personas [illegible]
todos bienes raíces y muebles que [illegible]
[illegible] y pertenecieren de aquí adelante [illegible] lo qual
[illegible] ante su
Majestad y señores de su Real Consejo, Justicias
y tribunales y de los demás [illegible]
pedimentos, requerimientos, escritos, escrituras,
[illegible] presentaciones [illegible]
[illegible] de prueba [illegible] quantos [illegible]
recusar juezes, letrados, escribanos [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] y oír sentencias interlocutorias
y definitivas y consentir las [illegible]

de donacion que es anterior a la de la fundacion
del dho mayorazgo fho. ut supra.

[illegible]
y Sanesteban

[illegible]
Sebastian diaz Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaravedis

21)

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

D. Fr.co de torquemada — Diez marauedis — San mig.l — 218

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS

786 R.s

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo [illegible] Conto de
Villarreal v.no de la ciud. de Cerena otorgo por esta carta que
devo y me obligo de pagar al Don Fran.co de torquemada v.no de la ciu.
de cordova o a quien su poder oviere y causa tuviere
setecientos y ochenta y seis R.s de buena moneda de [illegible]
usual y corriente [illegible] al plaço de la paga [illegible]
[illegible] para el dia de san miguel que biene
de este presente año puestos y pagados en
esta dha ciudad de Cerena en poder del dho don
francisco de torquemada a mi costa y con las de
la cobrança y si al dho plaço no pagare la dha canti
dad se queda a su escoger [illegible] persona a la co
brança a la qual me obligo de pagar [illegible]
[illegible] de los q. se ocupare con los de la
ida y buelta quinientos mrs de sal.o
por los quales quiero ser executado con sola
la declaraçion de la tal persona en quien
lo difiero y relievo de otra prueba y esto es por
Razon y de resta de [illegible] cantidad que le devo de
todas las quentas q. el susodho y yo emos tenido
de las mercaderias que me a dado hasta oy dia de la
[illegible] deuiendo de que me doy por contento
y entregado a mi voluntad sobre que renunçio
las leyes de la entrega prueba y exçepçion
del dolo y engaño y non numerata pecunia
como en ellas se contiene y para que [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

218

Assi lo cumpliré obligo mi persona y bienes avidos y por haver Doy Poder a las Justicias de su magestad en especial a las de la dha ciudad, secometo a cuyo fuero me someto y renunçio el mio propio y dho que tengo y la ley sit convenerit de iuris diçione omnium iudicum para que a ello me apremien como por sentencia difinitiva de Juez competente passada en autoridad de cosa juzgada renunçio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general renunçiaçion de leyes en forma ... Ansi lo otorgo en la ciudad de Llerena en ... del mes de julio de mil seis y cinquenta y seis años ...

Benito de Villalva

Ante mi

...

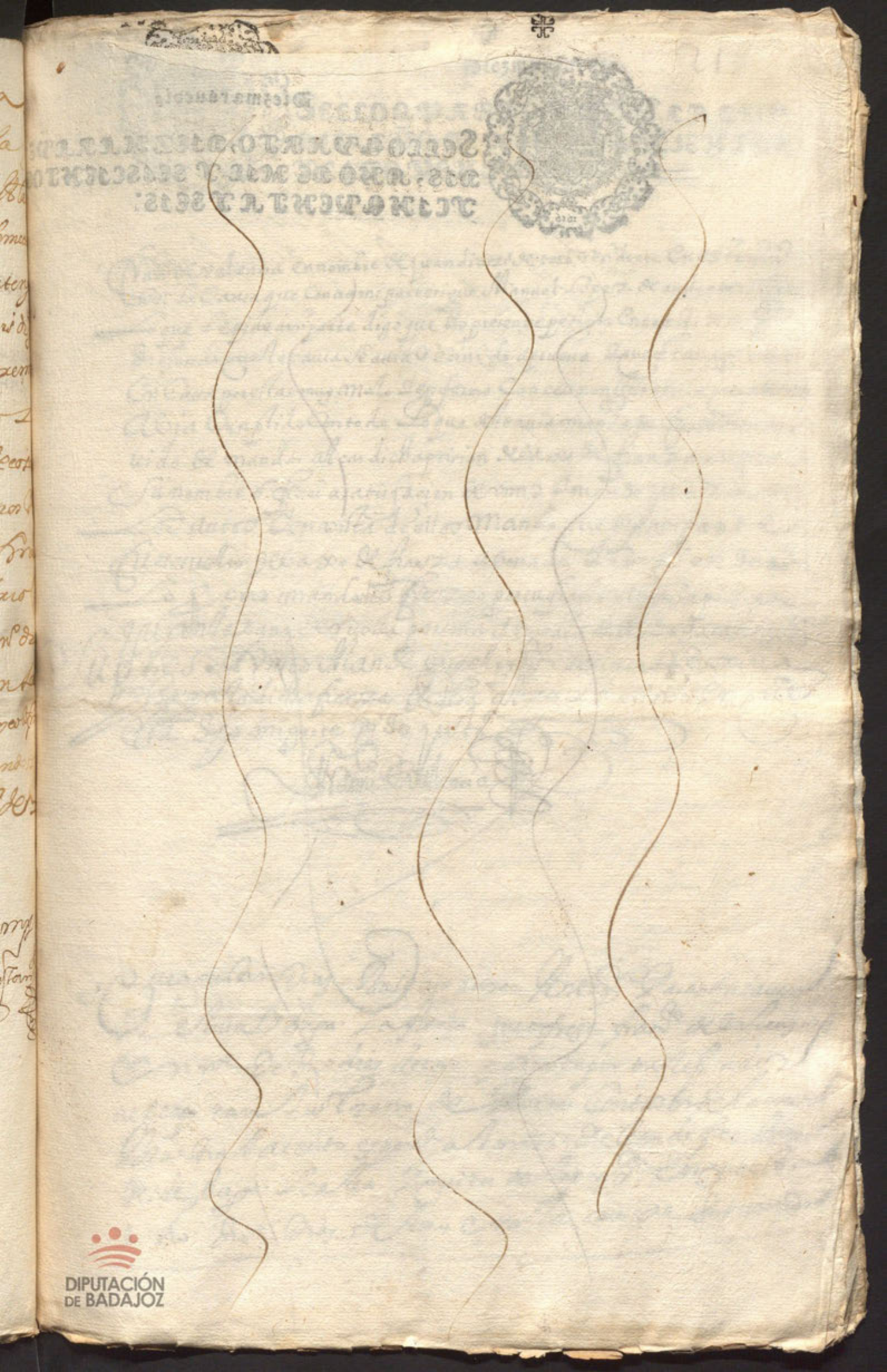

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

219

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Fran.co de valencia en nombre de Juan diaz de toro residente en esta ziud en la causa que contra mi parte sigue Manuel Lopez de andrade respondiendo a lo que se pide a mi parte digo que yo present peticion en nombre de mi parte diciendo que la causa se avia recivido a prueva y que estava preso en casa por estar muy malo y enfermo con caucion juratoria y que atento a avia cunplido con todo lo que se le avia mandado fuese vmd servido de mandar alzar dicha prision debaxo de fianza y que en su nombre ofreci a satisfacion de vmd y mando juntar los autos y en vista de ellos mando que mi parte fuese suelto debaxo de fianza abonada y cunpliendo con lo por vmd mandado ofrezco por su fiador del Capitan Juan lozano de rueda persona abonada y de toda satisfacion

Suplico a vmd mande que el pres.te escrivano reziva y haga la dicha fianza y se le alze la prision en que esta y a mi parte pido justicia

Fran.co de valencia

En Aguilar Diaz Bustamante ante mi para esta causa de Avia y haga la fianza que ofrese fran.co de balensia en n.e de Juo diaz de toro y admita por tal fiador al capitan Ju.o lozano de Rueda contador de la renta Maestral atento es persona abonada y estando fecha desde luego le alza y quita de la prision en que esta hecho Juo diaz de toro en la casa de su morada

Man(ue)l lop(e)z de andrade

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la ciudad de Merida en dos dias del mes
de Julio de mil seis(cientos) y cinq(uen)ta y seis años ante mi el es(criba)no
pu(bli)co y testigos. El contador Juan Lozano de Arrieta
vezino desta ciudad dixo que por quanto ante
los señores governador y alcalde mayor
de la provincia por Manuel Lopez de Andrade
arrendador de la dha hacienda se a seg(ui)do y se sigue pleyto
contra Juan Diaz de Toro sobre que entregue los frutos
y demas efectos tocantes a la media annata
de la encomienda de [illegible] de la dha hacienda
[illegible] como arrendador
que es de [illegible]. El dho Juan Diaz
de Toro sobre que esta preso en virtud de auto
de dho señor governador en las casas de su
morada con caucion juratoria y abiendose ho
el pleyto visto por dho señor alcalde mayor se
recivio a prueba con cierto termino y por
parte del dho Juan Diaz de Toro se pidio se bolviera
por el termino della [illegible] y prometio a los
veinte y ocho del mes de Junio pasado deste
presente año [illegible] mandado que el dho Juan Diaz
de Toro fuese suelto de la [illegible] dando
primero [illegible] fianza legal llana
y abonada de estar a derecho con el dho Manuel
Lopez de Andrade en todo lo que [illegible]

Y Por el dho Juan diaz de toro se presento
escrito deduciendo ygual del auto que aca se pro-
veyo y es el thenor siguiente

aqui la peticion

y auto =

Y del dho auto Vsando de su execucion de el pro-
veydo en el dho dia veynte y ocho de Junio de
dho año otorgo que fiaua y fio a el dho Juan
diaz de toro en tal manera que el susso dho
estara a derecho en el pleyto que contra el trata
el dho manuel lopez de andrade y caso que
fuere condenado a pagara todo lo que por dha razon
contra el fuere Juzgado y sentenciado en tres
grados en todas instancias el otorgante
como su fiador y principal pagador haziendo
como haze de deuda y negocio ajeno suyo
propio y sin que sea necesario hazer escu-
sion de bienes ni otra diligencia contra el
dho Juan diaz de toro cuyo beneficio renun-
cia la auentica presente oc quita de fide
iussoribus pagara todo lo que contra el dho
Juan diaz de toro como dho es por dha razon
fuere Juzgado y sentenciado para lo qual obliga su persona
y bienes auidos y por auer y para que a ello le
apremien da poder cumplido a las Justicias de su
Magestad especial a las que de esta causa
puedan y deuan conocer renuncio
su propio fuero Jurisdicion y domi-

Litis y otro que entre partes ... Ugarte Alvarez
... conveniente de autos y de omnium judicum
para que aquella la apremien como persona
de justicia de ... consiguientemente pasada
en autoridad de cosa juzgada renunciando
derechos y leyes de su favor y la general
en forma. Y lo otorgo y firmo el otorgante
siendo testigos ... ... y Juan de ...
Antonio ... Felix ... de ... Juan de Figueroa y
Juan de Valencia ... ... otorgo

Gil Gomez de ...

Antonio

Cristobal Diaz Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Jn de toyuela

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

222

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
el licenciado diego antonio de ribera presbitero cura
propio del lugar de tasiera y vezino de esta ciudad de
Llerena otorgo mi poder cumplido bastante y que de
derecho se requiere y es necesario a Juan de toyuela mi cuñado
vezino de esta dicha ciudad para que en mi nombre y representando
mi persona pueda aber recibir y cobrar de su magestad y su me-
sa maestral en el partido de esta dicha ciudad y encomienda
de la villa de reina y de otra qualquiera persona en quien
se librare es a saber todos los maravedis trigo zebada centeno
y otras semillas y cosas que me son de presente devidas y devieren
de aqui adelante por razon de las ayudas de costa del dicho be-
neficio del lugar de tasiera como de otros qualesquiera bene-
ficios y deudas sueltas que se me deben y devieren por qualesquiera
concejos yglesias universidades y personas particulares en
virtud de reales libramientos escripturas de censo capellanias
y otros qualesquiera papeles y instrumentos y sin ellos y de
lo uno y otro y de lo que recibiere y cobrare otorgue y saque cartas
o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerzas necesarias
y de la fe de paga y entrega o la renunciacion de las leyes della y prueba y excepcion
de la non numerata pecunia dolo y engaño que valgan como
si yo las otorgase siendo presente fuese y en contienda de juizio
parezca ante qualesquiera juezes y justicias eclesias-
ticas y seglares y pida y haga execuciones prisiones solturas
embargos desenbargos ventas y remates de bienes y tome
la posesion y amparo dellos y las continue = y asimismo le
doy este poder generalmente para que pueda oponerse a qua-
lesquiera capellanias y pida se me haga colacion y canonica ins-
titucion dellas y reciba sus colaziones y sobre todo lo re-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

feridos e Recrieren algunos pleitos los siga como a si mesmo

los demas que de presente tengo y tubiere de aqui adelante

qualesquier personas Concejos Iglesias Universidades y otras

contra mi asi ziviles como criminales ejecutivos y ordinarios

qualquier genero que sean en los quales y cada uno dellos ...

mandando defendiendo y querellando ante las justicias q(ue)

competentes sean presente pedimientos Requerimientos escritos

escrituras testigos informaciones y probanças y todo genero de

prueba pida terminos quartos plaços Recuse juezes letrados

notarios procuradores y otras personas que convenga y jure

tales Recusaciones y se aparte dellas pida y oyga sentenzias in-

terlocutorias y difinitibas consienta las de mi fabor y de las

contrario apele y suplique y siga las tales apelaciones y su-

plicaziones continuando con los demas autos y diligenzias

judicial y estrajudizialmente conbengan hasta que las tales

cobranças tengan cunplido efeto y los pleitos se fenezcan y acaben

en todos grados e ynstanzias que para ello y lo a ello an-

pendiente le doy el poder que tengo y de nezesario con libre

y general admon y clausula de enjuizias ...

y le Relebo en forma que es fecho en la ziudad de llerena

tres dias del mes de jullio de mill y seis(ciento)s y cinquenta y ...

y el otorgante que yo el no(tari)o doy fee conozco lo firmo siendo

t(estig)os Juan de espinosa Juan de aguilar y alonso me...

de alexandre v(ecin)os de llerena

Diego Ant(oni)o de la Rivera

Ante mi

Martin diaz Bustam(ant)e

marco ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

que se dio en
pel del sello
... gado de fe

En la villa de Llerena en cinco dias de el mes de Jullio de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el ssno pco y testigos Juan moreno maxauez Residente en esta villa otorgo que el poder que tiene de Juan Ruiz de ... mayor presvitero vecino de la villa de Zafra mayordomo del convento de santa marina della que paso ante Juan bautista de ochoa ssno de Zafra en ella en primero dia de el mes de otubre de el año pasado de seiscientos y cinquenta y cinco le sostituia y sostituyo en todo y por todo como en ello se contiene en matheo de aguilar vecino de esta villa y le releuo segun es relevado y a la firmeza obligo los bienes en el dicho poder obligados y otorgo sostitucion en forma y lo firmo a quien doi fee conozco siendo testigos Pedro diaz y Gaspar diaz y benito de billa Real vecinos de llerena

Juan moreno maxauez

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

Diezmaravedis

SELLO QUARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQUENTA Y SEIS.

En la ciudad de Carmona en seis dias
del mes de Julio de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante
mi el escribano publico y testigos Pedro Hernandez Tirado Alcalde
vecino de esta ciudad dijo que por quanto por el S.r Maestro de
Campo Don Lope de Toro de Haya Figueroa caballero de la Orden
de Santiago Gobernador de esta provincia por su magestad sea
proseguido causa criminal de oficio de la Real Justicia contra
Juan de Carmona. Residente en esta ciudad sobre la herida que
le dio sobre que dicho S.r Gobernador le tiene preso en la carcel desta
Gobernacion. Por que de dicha herida esta bueno sano ahora
Por ser servicio de Dios nuestro señor y Ruego de personas hon-
radas que lo suplicado pedido y otorgo que se desista y desisto de el de-
recho de accion civil y criminal que contra el tenia y le lo remite
y perdona para por si misma y en nombre de cualquiera persona no pedirle
cosa alguna. Y si lo hiciere o intentare que quiere no ser oydo en
juicio ni fuera del antes pedido y condenado en costas
y juro a Dios y a la Cruz en forma de derecho que en este apar-
tamiento no lo hare por temor de que no le sera fecho entero cum-
plimiento de justicia y si no por las dichas heridas pide
y suplica al señor gobernador le mande soltar de dha pri-
sion. Para lo cual cumplimiento y firmeza obligo su persona y bienes
muebles y raizes habidos y por haber dio poder a las justicias de su magestad
a las de la ciudad renuncio su propio fuero jurisdicion y domicilio
y la ley si convenerit de jurisdicion omnium judicum para que me apremien
y prendan como por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la

224

En forma de derecho de dicho juramento declara no era que lo aya referido por razon de su menor edad ni las demas causas referidas ni otras algunas porque quanto lo otorga de su libre boluntad y por

el otorgante quien el ... no doy fe conozco firmo un testigo ...

... que dixo no saba siendolo Juan garzia soriano Benito ... Cortes familiar del santo officio y Juan de aguilar vecinos de

... entre renglones ... vale

Juan de Aguilar

Ante mi
Agustin diaz Bu...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ju° alferez carrillo 225

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como nos don Fran[cis]co cha
con de mendoza y Fran[cis]co moreno Maraber vezinos de esta ciudad de llerena otor
gamos que damos todo nuestro poder cumplido el que de derecho se
requiere y es necesario al teniente de maestro de campo general Ju° Al
ferez carrillo residente en la ciudad de badajoz especialmente para
que en nuestro nombre y representando nuestras personas pueda
aber recibir y cobrar judicial o estrajudicialmente de manuel
de aguilar vezino de dicha ciudad de badajoz y de sus bienes y
herederos y de quien y con derecho lo deba pagar seiscientos y treinta
y seis reales que nos debe en v[irtu]d de dos zedulas que a nuestro
fabor otorgo la una al de mi el dicho don francisco chacon de
mendoza de quatrozientos reales = y la otra a fabor de mi el
dicho Fran[cis]co moreno maraber de duzientos y treinta y seis reales
que anbas partidas azen los dichos seiscientos y treinta y seis
reales y de ellos o de lo que recibiere y cobrare otorgue
carta o cartas de pago y finiquitos con las fuerzas ne
cesarias y de paga y entrega y renunziazion de las leyes de
la exçepçion de la non numerata pecunia dolo y engaño que
balgan como si nosotros las diesemos y otorgasemos y
a todo lo presentes fueremos y en la dicha cobranza siendo
necesario parezca en juizio ante las justiçias de su
magestad que con pe[rtenencia] devan ser y presente las dichas
dos zedulas y en su birtud pida y haga execuziones pri
siones bentas tranzes y remates de bienes y tome la
pose[sio]n y amparo de ellos y las continue con todos los de
mas autos y diligençias que judiçial y estrajudiçialmente
conbengan hasta que la dicha cobranza sea cunplida
efeto que para ello y lo anexo y dependiente se le damos
el poder necesario con libre y general administrazion y la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por Bar^me de la Peña [illegible]

226

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Villa de Merena en [illegible] dias
del mes de Julio de mill y seis^os y cinq^ta y
seis años ante mi el ess^no pu^co y testigos Juan
Al^o Casares vez^o desta Villa de Merena otorgo su
poder cumplido qual tanto el que de derecho
se requiere y es necesario a Bar^me de la Peña
[illegible] Curador del numero desta dha Villa
para q^e en su nombre siga el pleito que
trata con Fran^co de Rebellaza sobre la quenta
que le pide de la tutela que a sido a su cargo
de los bienes que quedaron de Fran^co Al^o Casares
su padre en el qual haga todos los autos y
diligencias que judicial y extrajudicial-
mente conuengan hasta que se fenezca y acabe
en todos grados e instancias que para
ello le da el poder que es necesario [illegible]
con clausula de jurar y sostituir y re-
leuar en forma y por el lo otorgo y yo el
ess^no conozco lo firmo un testigo a su ruego por
[illegible] no sauer siendo testigos dia [illegible]
[illegible] Al^o Valera y Fran^co de [illegible] vez^s
de Merena

[illegible] Ramirez de Figueroa

Ante mi
Agustin Diaz Bustamante ess^no

Antonio perez delgado 227

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo el dor. don
Fran.co de Urrea Sanabria abogado vezino de Zarça la de Alanga es
tante al presente en esta ciudad de Llerena otorgo por esta carta
que debo y me obligo de dar y pagar a Antonio perez delgado
herrador vezino de Medellin o a quien su poder obiere de aver
es a saver quatrocientos reales de buena moneda de vellon
corriente en Castilla al tiempo de la paga los dos cientos reales
de ... paga el dia de ... de setienbre que viene de este presente
año puestos y pagados en esta dha ciudad en poder del
dho Antonio perez ... con las costas de la cobranza
y si al dho plazo no pagare la dha cantidad se pueda des
pachar executor a la cobranza a la dha villa de la Zarça y
a las demas partes donde sea necesario a la qual me obligo
de pagarle en cada un dia de los que en ella ocupare
seiscientos maravedis de salario por los quales quiero
ser executado con sola la declaracion de la parte
... de ... lo diferido ... de
... la prueva
... sobre que ... de
... de salarios = ... por ... de ... quatro
cientos reales ... en dha moneda para me hacer ...
... a dho Antonio perez delgado me a
... dineros de contado ... de
... entregado a mi voluntad sobre que
... renuncio las leyes de la entrega y su prueva ...
... numerata pecunia dolo y mal
engaño como en ellas se contiene y para que
lo cunplire obligo mi persona y bienes avidos y
por aver doy poder a las justicias de su ...

Diose ... en papel de ...

especial. a los dhos de la villa de llerena Renunçio
fuero q̃ tenga o ganare la ley si conbenerit de jure
juridiçione ommium judicum y todo lo recçiuo a premio
como por sentençia difinitiua de Juez conpetente
pasada en cosa Juzgada Renunçio todos derechos leyes
de mi favor y la general en forma en
cuyo testimonio lo otorgué ante el pressente escriuano y
testigos en la villa de llerena en diez y nueve
del mes de Jullio de mil dosçientos y seis
y lo firmo el otorgante que yo el escriuano doy fe
conozco siendo testigos Antonio martinez Correa
fran.co perez lachorro y Pedro Vasquez vºs de llere
enmdo = A =

Pedro fernandez de Vuica
Rubrica

Ante mi
Agustin diaz Bustam[ante]

Pedro vasquez — Diezmaravedis — 228

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Don Juan de Buiza san abria vecino de la villa de açuaga como tutor y curador de la persona y bienes de don pedro de soto y trillo vecino della otorgo que doy en arrendamiento a pedro baz que vecino de la ciudad de llerena unas casas de morada que tengo suyas propias en la calle de la juderia linde con el horno de manuel lopez y otros linderos que son del dicho menor por tiempo y espacio de dos años que an empeçado a corer desde el dia de señor san Juan de junio deste presente año de mill seiscientos cinquenta y seis y fenecen en otro tal dia del de seiscientos cinquenta y ocho a precio cada uno de seis ducados que el dicho pedro baquez a de obligarse de pagar a mi o a quien mi causa obiere como tal tutor y curador en quatro pagas yguales cada una de tres ducados que la primera sera dia de nabidad de este presente año y la segunda el dicho señor san Juan de junio del de seiscientos cinquenta y siete y por esta forma y horden las otras dos pagas a ocho por quenta y siete y por esta forma y horden ... de año y paga en pos de paga hasta que se cumpla este arrendamiento puestos y pagados en esta ciudad a su costa y con las de la cobrança y me obligo ... los bienes del dicho menor a no quitarle por dicho tiempo para mi ni ellos ... dichas casas ni otra persona que mas por ellas me den para cuyo efecto las ... hipoteco en forma a su seguridad para no las poder bender donar trocar ni canbiar ni en manera alguna enagenar hasta que se aya cumplido este arrendamiento y la venta y enagenazion que de otra manera se hiziere sea en si ninguna y de ningun balor ni efeto = E yo el dicho pedro barquez ... entendido del tenor y forma de esta escriptura por aberme hallado a su otorgamiento y me obligo de pagar al dicho tutor y curador o a quien su poder obiere los dichos seis ducados en cada uno de los dichos dos años a los plaços en la forma y con las condiçiones y demas requisitos aqui contenidos que bueluo a aber por repetidos puestos y pagados en esta ciudad a mi costa y con las de la cobrança y al cunplimiento de esta escritura ambas partes cada una por lo que le toca obligamos nuestras personas y bienes habidos y por aber primeramente todas casas por contentos y entregados

Fr. de valencia 230 229

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la ciudad de llerena en veinte y un dias de
el mes de jullio de mill seis[cient]os y años sesenta y seis años ante mi el
escriuano y t[estig]os el l[icencia]do martin fz. macias abogado v[ecin]o de la
villa de palomas otorgo su poder cunplido q[ue] de dr[ech]o
se re[quier]e y es nesesario a Juan de Valdes procurador del numero
desta ciudad para que en su n[ombr]e siga el pleito que contra
el trata la justicia de dicha villa sobre los repartimientos
de alcaualas que le pide y otros efetos y lo demas en dicho
cont[eni]do e en el aga todos los autos y dili[genci]as judicia-
les y estrajudiciales que conbengan y sean nesesarios
hasta que se fenezca y acaue en todos grados e ynstan-
çias que para ello le da el poder nesesario con libre y general
y jurar y sostituir y relieuo en forma lo obligo y firmo a
dos fe con[oci]endo t[estig]os Ju[an] de aguilar gauiel de (?)
[illegible] pedro diaz [illegible]

Martin Macias

Ante mi

Agustin diaz Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Al° Romero sayago

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

en este dia
... segundo de

Sepan quantos esta carta de poder bieren como nos Estevan
Sanchez sayago y Beatriz gonçales guerrera su muger vezinos de
de esta ciudad de Serena e yo primero lo fuimos de la Villa de la fuente
del maestre precedida la lisenzia que de marido a muger en derecho
es necesaria conzedida e aceptada de ella ambos juntos de man
comun a boz de uno e cada uno de nos por si e por el todo ynsolidum
renunciando como renunziamos las leyes de la mancomunidad division e
excusion e nueva constituzion debajo de la qual otorgamos nuestro poder
cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Alon
so Romero sayago nuestro hijo vezino de esta ciudad espezial
mente para que en nuestro nombre pueda bender y benda una casa
de morada que tenemos en la dicha villa de fuente del maestre a
la calle de Sanchez Romero y corral
del rio de san Lazaro linde con casas de ... ...
linderas que solo tienen de carga un ducado de senso en cada un año que
se paga a don diego osorio vezino de dicha villa y son libres de otro
tributo y porquanto esta ajustado el preçio de dichas casas con
... macias de sepeda vezino de dicha villa aunque no se le a otorgado escri
tura ni esta pagado su monto si hubiere novedad en el dicho ajusta
miento el dicho nuestro hijo quisiere en venta de su juizio a pre
mio ... quiere echarle ...
... le ... pueda ... si quisiere ... a diferente persona
del ... y bender las dichas casas a diferente persona
lo haga en nuestro nombre en la cantidad de maravedis que
quisiere y por bien tubiere los quales reziba ... dicho
... macias de sepeda como los de otro nuebo conprador y a
favor del que lo fuere y de ... mesmo macias de sepeda si
se pagare adelante con lo tratado otorgue carta de pago de
el preçio de dichas casas renunziando las leyes de la en

Alegar su prueba excepcion de non numerata pecunia
e no paresiente escrito que della de fe, e para la seguridad del
comprador o compradores el dho nuestro hijo otorgue qual
lesquiera escripturas de venta zesion e traspaso con las clau
sulas bínculos firmezas sumisiones donaziones saneamiento
miento constituto condiziones renunziaziones de leyes
crematicas penas e salarios e demas requisitos que le fueren
pedidos e para su balidacion de las tales escripturas
convenga que siendo fecho e otorgado por el dicho nuestro
hijo desde aora lo otorgamos aprobamos e ratificamos
que balga e sea tan firme como si presentes nos hallasemos
e en razon de la dha benta e cobranza asi contra el
marques de sepeda como qualesquier personas
necesario pareser en juizio lo haga ante qualesquier
justizias eclesiasticas e seglares con execuziones prisiones
venta de bienes e demas diligenzias judiziales e estrajudi
ziales que convengan hasta que la dha benta e cobranza tenga
cumplido efeto y los pleitos se fenezcan e acaben en todos
grados e instanzias e lo qual e lo dependiente damos al
dho nuestro hijo el poder que se requiere e es nesesario
libre e general administrazion clausula de enjuiziar
jurar sostituir relebazion en forma e a la firmeza de
lo que en su virtud se hiziere obligamos nuestras personas
e bienes abidos e por aber damos poder a las jus
tizias de su magestad en espezial a las deste fuero
sometidos por el dho nuestro hijo renunziamos otro
qualquiera fuero jurisdizion e domizilio e la ley si convenerit
de juridizione omnium judicum para que a ello nos apremien
como por sentenzia difinitiba de juez conpetente pasada
en cosa juzgada renunziamos todos derechos e leyes de nuestro

fabor de la ley que prohibe general renunçiaçion echa de la dha
Beatriz gonçales que asi renunzio las leyes del Velle-
yano senatus consulto emperador Justiniano toro y partida y de-
mas que son en fabor de las mujeres en que se contiene que
ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otro de cuyo efecto
me abiso el presente escribano de que yo el escribano doy fe y para la
mas firmeça de lo susodicho juro por Dios nuestro
señor y a una señal de la cruz que hago con dedos de mi mano
derecha de aber por firme esta escriptura y no yr ni benir contra
ella por razon de mi dote ni arras ni bienes parafernales ni ere-
ditarios ni mitad de multiplicados ni fuerça ynduçimiento temor ni
engaño ni otra causa ni tanpoco yre ni bendre contra lo que se
dixere en birtud de este poder ni pedire de este juramento absolu-
çion ni relaxaçion a su santidad ni otro juez ni prelado que me lo pueda
conçeder y aunque de su propio motu ya de se sin aberlo pedido me sea
conçedido no usare del tal remedio pena de
perjura y de caer en caso de menos baler y do dabia se [?]
cumplira lo aqui qdo y lo que en su birtud se hiçiere que es
fecho en la ciudad de Llerena en veinte y dos dias del
mes de Jullio de mill y seisçientos y zinquenta
y seis años y por los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco
firmo un testigo a su ruego porque dixeron no saber siendo testigos
Joachin moreno Antonio hernandez de florez [?] y [illegible] a lleg [?]
vezinos de Llerena = qdo = la = escri = enmendado = poder = s = s =

Joachin Moreno

Ante mi
Agustin diaz Bustam[ante]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Anto martinez colaz 232

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En la villa de Llerena a veinte y quattro dias del mes de Jullio de mill y seis˚ y cinquenta y seis años ante mi el escriuº pu˚co y testigos Bartme de angulo vº de la villa de la granxa otorgo su poder cunplido vastante el que de derecho se requiere y es necesario a Antonio martinez coltalez procurador del numero desta villa para que en su nonbre y representando su persona le defienda en el pleito que la justiçia de esta villa sigue contra el de la cobranza del quartel de ynfanteria que pretenden cobrar de los vº de ella y en el dicho pleito haga los autos y deligençias judiçiales y extrajudiçiales que conuengan hasta que se fenezca y acaue en todos grados e ynstançias que para ello y lo dho poder que se requiere es necesario con clausula de ynjuiciar jurar y sostituir y releuaçion en forma y el otorgte que doy fee conozco lo firmo siendo testigos Juan de espinosa, Juº gallego y Juº de figueroa vº de Llerena dicho dia mes y año de =

Bartme Serni y de angulo

Ante mi
Agustin dias Bullon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Benito de villa R[illegible] 233

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

[margin: en el dia ... otorgaron ... papel de esto ... doy fee]

Sepan quantos esta carta de obligazion bieren como yo Xpobal de periañes vezino y alcalde ordinario de la villa de Valenzia de Mastdrás otorgo por esta carta que deuo y me obligo de dar y pagar a Benito de villa Real vezino de esta ziudad o a quien su poder o causa obiere ziento y nobenta Reales de moneda de vellon vuenos y pagaderos en esta ziudad a mi costa y con las de la cobranza juntos en vna paga para onze dias de el mes de agosto que bendra deste presente año los quales son por razon de otra tanta cantidad que por me hazer merced y buena obra me a prestado de que me doy por contento y entregado a mi boluntad y renunzio las leyes de la entrega su prueba y ezepzion de la non numerata pecunia y al dicho plazo no pagare la dicha cantidad pagare a la persona que fuere a la esecuzion y cobranza doze reales de salario en cada vn dia de los que se ocupare en la ida estada y buelta hasta la real paga y por ellos se me execute como por lo prinzipal con solo el juramento y declarazion de la tal persona en quien lo difiero y le relebo de otra prueba sobre que renunzio la nueba prematica de salarios y para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes abidos y por aber doy poder a las justizias de su Magestad en espezial a las desta ziudad renunzio mi propio foro y la ley si conbeneit de jurisdizione omnium judicum para que a ello me apremien como por sentenzia difinitiba de juez competente pasada en cosa juzgada renunzio todas

derechos y leyes de mi fabor y la general en
declaro no soy labrador ni de los conprehendidos
las prematicas de comisiones que es fecha en la ziudad
Llerena en veinte y siete dias del mes de Jullio
Mil seiscientos cinquenta y seis años y lo ot[org]o
y lo firmo el otorgante y conozco lo firmo siendo testigos
Luis de alba rexidor Juan de aguilar y anton
Martinez corrales v[ecin]os de Llerena

Alº Perianez

Ante mi

Martin diaz Bustamte

Fr(ancis)co de Valencia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la ciudad de llerena en diez y ocho dias del mes
de jullio de mil y seis(cient)os cinq(uen)ta y seis años ante mi el ss(criba)no y t(estig)os p(arecio)
Juan de Cabrera v(ecin)o de la v(ill)a de Rivera otorgo su poder cumplido bastante
el q(ue) de d(erech)o se req(uier)e a Fr(ancis)co de Valencia procur(ad)or del num(er)o desta ciu(dad)
esp(ecia)l p(ar)a q(ue) en su nombre siga [illegible] y quetara con Antonio
Hernandez v(ecin)o desta ciu(dad) sobre los trecientos r(eale)s q(ue) le pide por libranza
de Alonso [illegible] Fr(ancis)co Orozco y lo demas en dicho p(oder) conten(id)o en el q(ue)
haga todos los autos y deligencias judiz(iale)s y estrajudiciales q(ue) convengan
hasta q(ue) se fenezca y acave en todas instancias q(ue) p(ar)a ello
le dio poder es necess(ari)o con clausula de jurar y sostituyr
y le relevo en forma y lo firmo el otorg(ant)e t(estig)os Diego
Cid [illegible] y [illegible] siendo t(estig)os vezinos Fran(cis)co Luis de
Castellanos y Juan Ortega vecinos de llerena

Juan de Ca[illegible]
Navarro

Ante mi
Agustin Diaz Bustam(ante)

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alº. dominguez chaues quij.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Don Juan de bolaños Zambrana clerigo de menores
hordenes con beneficio eclesiastico vez. de la Alzeza
de Orenuenda digo que porquanto yo estoy de proximo
Para yr a la villa de madrid corte de su mag. a ciertos ne
gocios y porque la administracion de mi hazienda no
quede sin perss.ª que la beneficie por los ynconvenientes y da
ños que se me pueden seguir. Por tanto y por la entera satisfacion
que tengo de la del Alº alonsso dominguez chaues
presvitero vez. de dicha villa digo por esta carta que doy al
su dicho todo mi poder cumplido bastante quanto de der
se requiere y mas puede y deve valer especialmente para
que en mi nombre y representando mi perssona para
como yo mismo pueda administrar y administre todos mis
bienes y hazienda assi muebles como rayzes semovientes
de qualesquiera generos quitar bendiendo de ellos los que
quisiere con los precios que le pareciere y por bien tubiere
tratar y contratar con qualesquier personas de qualquier estado y
calidad que sean arrendarlos darlos a censo y hazer trueques
y cambios y todo lo demas que le pareciere cobrar los dichos
arrendamientos corridos dezenos y las cantidades en que
se me quedaren a mi deven y todas las demas deudas que se
me deven y debieren por qualesquier personas assi maravedis
trigo zebada y demas cosas en virtud de escripturas
zedulas reconocimientos assientos de libros y otros
ynstrumentos o sin ellos y de lo que dicho cobrare y reçibiere
cobrare de que se sea carta o cartas de pago finiquitos lastos
con las fuerzas necessarias fee de entrega o renun
ciacion de las leyes della que balgan y sean tan firmes bastantes
y baledaras como si yo las diere y otorgase y a su otorgamiento
fuese presente y siendo necesario a lo bolbera a dar
de la dicha mi hazienda como de las cobranzas defendiendo para
azer en juicio lo haga ante qualesquier juezes y justicias
de su mag. assi seculares como eclesiasticos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

qualesquier deçeas. Pida y haga e[n] razones ... en
enbargos desenbargos de bienes ...
de ellos. ... continue ... ... quales quier peticiones
requerimientos ... execuçiones ... testigos ...
... todo genero de prueuas assi en las leyes ...
por razon de la dicha adm[inistraci]on y cobranças como en lo que
al presente tengo y tubiere ... mostrando ...
... de ellos ... quartos ...
... de escriuanos ... declaraçiones ...
... y ... sentencias ... interlocutorias
y difinitiuas las dadas en mi fauor consienta y de las en contrario
apele y suplique ... apelaçiones y suplicaçiones
donde ... conbenga y haga todos los demas autos
y diligencias judiçiales y extrajudiciales que conbengan y sean
nezesario y yo pudiera hazer siendo presente ...
... el poder ... tengo cumplido efeto ...
lo que en virtud del hiçiere el dicho Lic[enciad]o ... domingo
... lo apruebo y ratifico que para ello
le doy ... necesario con libre y general adm[inistraci]on ...
... clausula de jurar y sostituir ...
... rebocar los sostitutos ...
a todos ...
y ... a las just[icia]s ... y ...
pasado en ...
...
Antonio ...

... [signature, illegible]

... Martin Diaz Bustam[ante]

Man[ue]l R[odrigue]z Carr. — Diez marauedis — 236

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como nos diego gonzales y como la torre
Rodriguez vezinos de la villa de reyna juntos
y de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por
si y por el todo ynsolidum renunciando como
espresamente renunciamos las leyes de la
mancomunidad division y escursion y nueva
constitucion y los demas leyes que en esta
razon hablan como en ellas se contienen
debaxo de lo qual nos obligamos que devemos
y por esta presente carta y nos obligamos
de dar y pagar a manuel Rodriguez carba[jal]
vezino de esta villa de llerena y a quien
en su nombre lo obiere de hacer y cobrar
duçientos y ochenta y siete reales de buena
moneda de vellon corriente en castellano
tiempo de la paga los quales son por
razon de otros tantos que se le ... [illegible]
dan deviendo de sus salarios que de
bengo en la dicha villa de reyna con
comision del señor Ldo. don diego ...
... juez ... de las reales ...
de millones ... de llerena ...
... en dicha villa
a ... blanca de ellos porque ...

en papel de sello de la obligacion dello ... fee

Y por que pagaremos y catorze [illegible] quarenta
y un Rs [illegible] y [illegible] maravedis
la restante cantidad se la emos pagado al
dho manuel Rodriguez de los caudales
de [illegible] la dha cantidad de que nos
damos por contentos y entregados
a nuestra boluntad renunciamos las
leyes de la entrega y su prueba y excecion
de la non numerata pecunia y demas
que en razon hablan y la dha can[tidad]
le pagaremos los cinquenta Reales de
el dia ocho de este presente mes de agosto
de la fha hasta [illegible] Reyna [illegible]
adelantes para el dia de San Migue[l]
del [illegible] puestos y pagados en esta dha villa
en poder del dho manuel Rodriguez
o de quien su causa obiere a nuestra costa
y con las de la cobranza y a dhos
plazos de cada uno de ellos no pagaremos
las dhas cantidades se despache
persona a la execucion y cobranza
a la qual nos obligamos de pagar
cada un dia doze Reales de salario
desde que saliere de su casa hasta la
buelta y paga de los quales queremos
ser creidos en su simple declaracion de
en que lo difirimos
la paga [illegible] persona

y relevamos de la prueba y aberiguacion
de lo que a[illegible] la nueva pregmatica
de la alcavala y para que todo lo que dho es
lo cumpliremos obligamos nuestras
personas y bienes avidos y por aber damos
poder cumplido a las justicias de su magestad
de cualesquier partes en especial a las de esta
ciud. de Merida a cuyo fuero y ju
risdicion nos sometemos y renun
ciamos el nuestro propio y domicilio
y [illegible] y la ley sit com
venerit de juris omnium judicum
para que a ello nos apremien como
por sentencia difinitiva de juez com
petente passada en cosa juzgada
y renunciamos todas leyes
de nuestro favor y la general en forma
en testimonio de lo qual lo otorgamos
en la ciud. de Merida en primero
dia del mes de Agosto de mil seiscientos
cinquenta y seis años y los otorgantes
que yo el ss.no doy fee conozco lo firmaron
siendo testigos Alonso Salguero Ma
nuel Botello y Domingo de [illegible]
de esta ciud.

Dº [illegible] — Alº [illegible] — ante mi [illegible]

Agustin Diaz Bustamante

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. Ju.o de segura Diezmarauedis 238

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Don Ju.o de Segura [illegible] de castilla digo q[ue] el mayorazgo q[ue] al presente posee D. Ju.o Henriquez [illegible] de esta villa tiene vna escriptura de censo contra mis bienes de dos cientos ducados de quinçe al [millar] en moneda de vellon y porq[ue] quiero redimirlo para mi seguridad y para que v.md mande depositar dichos dos cientos ducados en la persona que pareciere a proposito dandome testimonio dello qualquiera escrivano de esta governacion y entregandome la escriptura con redencion a su pie.

Suplico a v.md asi lo mande pues es justicia q[ue] pido etc.

Don Ju.o de Segura

[illegible]

Que el d[ic]ho Don Juan de segura deposite los dos cientos ducados de la suerte principal del censo de que hace relacion [illegible] y fecho constando [illegible] deposito en forma [illegible] Don Pedro Enriquez de la [illegible] corridos hasta q[ue] se le notifique [illegible] entregue al d[ic]ho Don Juan de segura la escritura [illegible] con la qual y el testimonio [illegible] d[ic]ho deposito [illegible] le dá por libre de la paga de sus corridos [illegible] y lo proveyo [illegible] Don Jorge [illegible] Figueroa alcalde [illegible]

e

Y mando en la ziud. de Llerena en dos dias del mes de agosto de mill seiscientos y cinquenta y seis años = v.do = a = m.do = e =

Franco mez Pineda
Villanueva

Anselmo Bustamante
Ante mi
Diego Bustamante

Deposito

En la Ziudad de Llerena en dos dias del mes de Agosto de mill seis zinquenta y seis años ante mi el escrivano pu-blico Rodrigo Eugenio Palero de la Torre vezino de la dicha ziudad otorgo que en conformidad de el auto proveido por el señor alcalde mayor de esta provinzia oi dia de la fecha que es el de a viba Constituia y constituyo por deposito de dos mill y ducientos reales en moneda de bellon que en virtud de dicho auto se a puesto en su poder Don Juan de Segura Bustamente vezino de la villa de Castilla de Castilruygo la razon en la dicha obra que se a auido referido de la qua les se dio por contento entregado a su boluntad por aberlos rezibido realmente y confesado en presenzia de mi el escrivano y testigos de que doy fe y se obligo de tenerlos en su poder en deposito y de manifiesto para entregarlos cada que por dicho señor alcalde mayor o otro juez que competente de ser le sea mandado so las penas de los depositarios que no acuden con los de-positos que se le entrega y por la justizia y para su cumplimiento obligo su persona y bienes abidos y por aber dio poder a las justizias de su magestad en espezial a las de la ziudad de Llerena y renunzio otro foro de le si convenerit de jurisdictione omnium judicum para que a ello le apremien como por sentenzia difinitiva de

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

239

Juez competente para da en esta juega de Renunzio todos derechos y leyes de su fabor y la que dize que general renunziazion de leyes non bala y lo firmo a quien yo el ss.º doy fe conozco siendo testigos el lizenziado don diego de Escobar de Prado presbitero, don pedro Juan de Aguilar y Juan Baptista Varela vezinos desta ciudad. Testado: don pedro.

Don Pedro ... Ortiz

Antemi

Agustin diaz Bustamante

En la ciudad de Merena en el dicho dia mes y año dichos yo el escrivano notifique el auto de suso contenido en la foxa antes desta a don Pedro Henriquez de Valençia vezino y rexidor perpetuo de esta ciudad en su persona el qual dixo que el dicho D. Juan Segura le a entregado todos los corridos del zenso de la redenzion ... ducados de vellon del prinzipal del zenso que le paga y ... contenidos en el deposito le a ... que le debe hasta oy y de todo se da por entregado a su boluntad de todo le otorga finiquito en forma a su fabor y lo firmo a quien yo doy fe conozco siendo testigos el lizdo don Juan de escobar de Prado presbitero Juan baptista Varela y Juan de aguilar

Vecinos de Mesena

Pedro Henriquez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello quarto, diez maravedis

Diezmaravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Ad^o ponce — 241

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

[illegible] Mayor de Arriba — Mayo de la Real Audiencia de la ciudad de

[illegible] ... Aretonsen ... gallegos ... [illegible]

[illegible] ... con Juramento que hizo a Dios y a Una cruz en forma

... de su voluntad declaro que la Villa de ... de Leon ... deudores

... cantidad de ... de ... que ... del ...

... Real ... partido de ...

de ... años de ... y ... quatro ... y ...

y de ... de ... fin de febrero y Julio de ...

y ... desde ... de ... asta ... la Villa de

y de ... desde ... de ... asta ... de ... Villa

Leon deudora de ... efectos ... y su cantidad con ...

La Villa de Villagonzalo ... deudora de dos efectos | 33675
... treinta y cinco Reales

La Villa de ... un ... sesenta mil quinientos | 60585
ochenta y cinco Reales

La Villa de ... de la maria quatro mil y ... | 40100
... en ... suma

La Villa de ... deudora de dos efectos en | 120000
... suma doce mill Reales

La Villa de la Nueva ... mill doscientos y ... de | 10228 3/4
... ochenta y ... en ... suma

La Villa de los Moimolinos de montanchez ... | 20800
de dos efectos en ... suma dos mill ochocientos
... Reales

La Villa de Torremenjia de dos efectos dos mill ... | 20922
... en ... suma

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fr. Arevalo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

242

Juan ... Alonso de Vicen[te]
Amigo Juan Ponce familiar del Santo Officio
vezino desta villa de Llerena preso en la carcel
della ... digo que ... lo mejor de ...
... de ... [illegible] ...
doy mi poder de ... a ...
... mi persona parezca ante ... Don ...
de Redondo ... de ...
... de ... mayor de ...
de qualquiera ... de los ... de ...
... años ... jurada ...
... mandados dar ... que ...
particulares ... los ...
... de ...
y haga asi ... referido como ...
... de ... de la ...
qualesquier personas ...
... dellos ... demandando como defendiendo
ante las justicias competentes ...
dimentos requerimientos ...
y probanças y todo genero de prueva ...
... juezes ... y ...
... y ... dellas ...
de bien probado ...
interlocutorias y difinitivas ...
... de ... de ...

8.2 68 MS 1656

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

243

En la villa de palma en doze dias del mes de junio
de mil y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi
el ss.no y testigos de yuso escriptos don alonso balen
cia y ortega vz.o desta villa a quien doy fee que conoz
co y capellan de la capellania que fundo alonso bal
lencia y ortega vz.o de la villa de guadalcanal otorgo
su poder cumplido quan bastante de derecho se re
quiere a su m.d el s.r don geronimo de baldenegro
y quiroga regidor de la ciudad de llerena es
pezial para que en mi nombre arriende a la per
sona y por el tiempo y precio que a su m.d le pare
ciere unas casas que tiene y posee como tal
capellan en la dicha ciudad en la calle de santiago
linde con el conbento de santa ysabel y el p.reio
por que a su m.d las arrendare obligue a la perso
na que assi hiziere el dicho arrendamiento
a que le pagara la cantidad en que se arrendare
a los tiempos y plazos que pareciere y en rra
zon de lo que dicho es su m.d pueda otorgar en mi fabor
las escripturas escripturas de arrendam.to que
fuere necesario por ante ss.no y testigos en
forma obligandole a la seguridad de su arrendam.to
y aquel le sera cierto y seguro y que no le sera
quitada durante el tiempo en que se arrendare
en efeto en rrazon de lo que dicho es haga su m.d
todas las diligencias que conbengan y si fuere
necesario en contienda de juicio pueda parezer
y parezca ante qualesquier justizias.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que esn benga presentando a auto tr e cosa
tiras probanzas de todo genero de pruebas
y hasta tanto que tenga cunplido efecto do lo
contenido en este poder que le doi sin limita
cion alguna y en libre y general administra
cion y con facultad que sude lo pueda sos
tituir en quien quisiere y rebocar los sos
titutos y nonbrar otros y los rrelebo en
forma a que obligo sus bienes y rrentas
abidos y por aber doy poder a las Justiçias
de su ran tidad para que le apremien al
cunplimiento de lo que dicho es como por cosa
juzgada y rrenuncio las leyes de su fabor
y la general y el otorgante lo firmo si
endo testigos su merced el garrada don fran
de mendoza y gabriel lopez y don
don alonso de balenzia ortega andres
rrodriguez

la cosa el dia de su otorgamiento se sello se
gundo para el dicho don alonso queda
anotado en su rregistro de sello quar
to doy fee

ante mi andres rrodriguez de la sal escribano publico y de rentas de la villa

[illegible] Jmadrisse depietro Clados lo hijos

Andres de la Sal

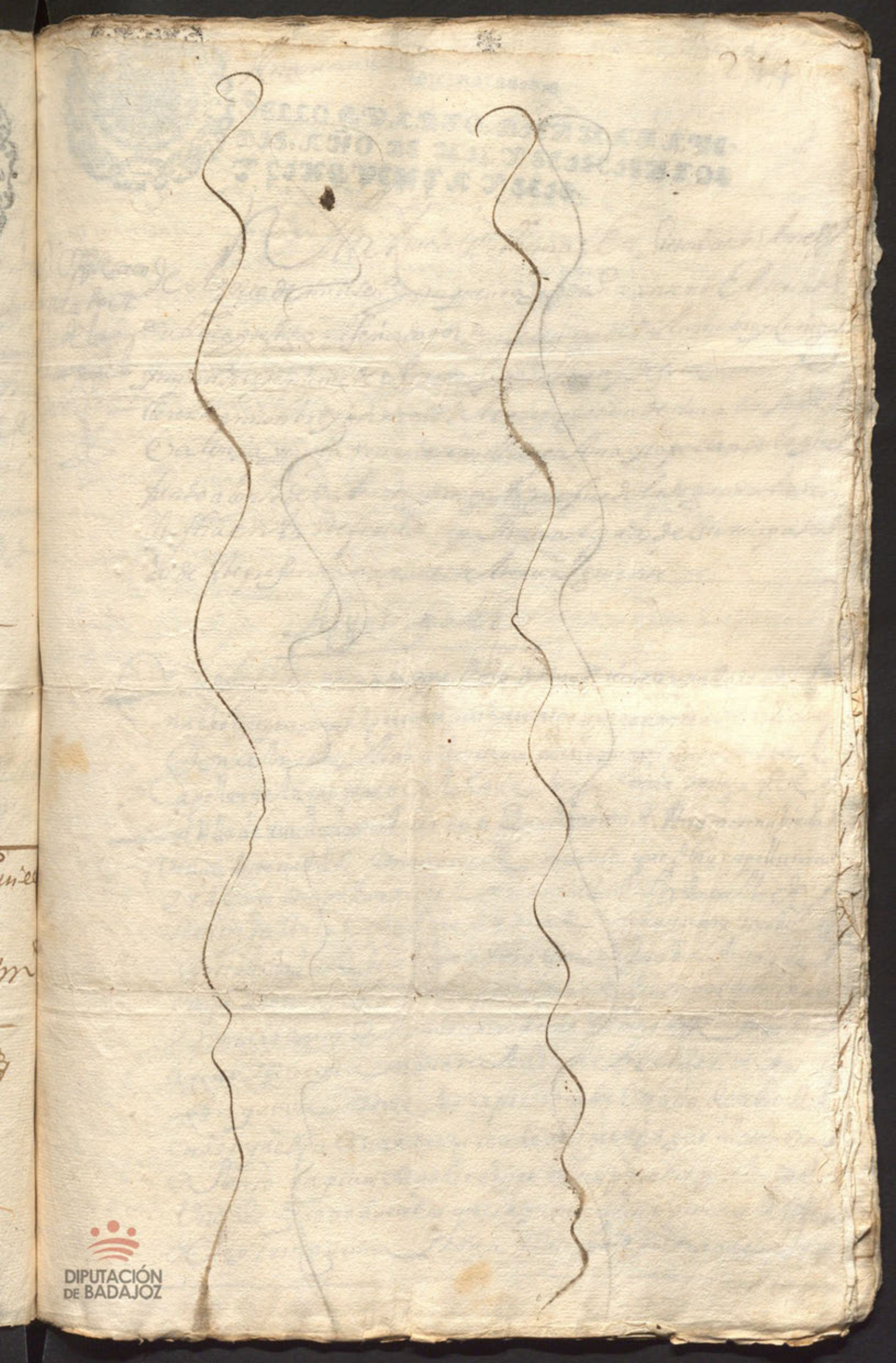
DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ana morena

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Di el ss[usodi]cho se saco [tras]lado de [...] [...] de la se[...] [...] en papel de sello

En la Ziudad de llerena en siete dias del mes de Agosto de mill seis[cientos] cinquenta y seis años ante mi el escriu[an]o publico y testigos el señor doctor Don Geronimo de Valdenebro y Zuñiga inquisidor y presidente de el santo oficio de la ynq[uisici]on de esta ziudad de llerena en nombre y por virtud del poder que tiene de don alonso de Valencia y ortega vezino de la uilla de palma y capellan de la que fundo alonso de Valencia y ortega v[ecin]o que fue de la de guadalcanal su fha en la referida de palma a los dos de Junio pasado de este presente año que es del tenor siguiente

Aqui el poder

Y del dicho poder usando que dicho señor ynq[uisid]or tiene aceptado y de nuebo acepta ante el presente escriuano y testigo que en nombre del dicho Don alonso de Valencia de ortega clerigo beneficiado como tal capellan de la que fundo alonso de Valencia de ortega v[ecin]o de la billa de Guadalcanal da en arrendamiento a Ana morena biuda vezina desta ziudad unas casas de morada que dicha capellania y el como su capellan tiene en esta ziudad en la calle de Santiago linde con el conbento de señora santa Ysabel desta ziudad y casas de [...] dicho Don Alonso de Valencia de ortega y otros linderos por tiempo y espacio de tres años que an comenzado a correr y se an de contar desde primero deste mes de agosto y feneceran en otro tal dia de el de seiscientos y cinquenta y nueve a precio cada un año de ocho ducados que dicha Ana morena se a de obligar de pagar al dicho Don Alonso o a quien su poder obiere en seis pagas yguales cada una de quatro ducados que la primera a de ser primero de febrero del seiscientos cinquenta y siete y la segunda primero de agosto

El mesmo año y por esta forma y horden las demas
pagas año en pos de año y paga en pos de paga hasta que este arren-
damiento este cumplido puestos y pagados en esta ciudad a costa de la
dha ana morena y con las de la cobranza = y dho señor ...
obligo a dicho don alonso de balençia de ortega que por el tiempo
de los dhos tres años no le quitara las dhas casas por
si ni otra persona que mas ni menos por ellas le de para
cuya seguridad las hipoteca en bastante forma para no
las poder bender ni ... ni otra persona ... dar
donar trocar ... en manera alguna e la benta ...
la carga y grabamen della ... y siempre ade-
pasar por dho tiempo con dicha carga y lo que en contra
se hiciere no balga = y estando presente la dha ana
morena al otorgamiento desta escriptura entendida de su
efecto y forma por aberselo leido de berbo ad
berbun por mi el escriuano otorgo que la acepta y reci-
be segun y como en ella se contiene y recibio en este
arrendamiento las dhas casas por los dhos tres años y
se obligo de pagar en cada uno de ellos a dho don alonso
de balencia de ortega los dhos ... ducados
los plaços y en la forma y con las calidades
en ella mencionadas que todo lo que ha de haber por
expresos y de el conçierto desta escriptura a entram-
bas partes cada una por lo que le toca se dieron por
por contentos y entregados a su boluntad y re-
nunciaron las leyes de la entrega de prueba y exep-
cion de el dolo y engaño y para lo asi cumplir dho o-
torgador obligo la persona y bienes de el y
don alonso de balencia de ortega y la dha
ana morena sus bienes abidos y por

haber dieron poder a las justicias de su mag.d
en special a las de bo. (?) donde alo a la ss.e de esta justicia
esta ziudad de llerena y la dha ana morena a las seculares
de ella renunzio su fuero y la ley sit combenerit
de jurisdicione omnium judicum para que a ello les apre-
mien como por sentencia difinitiba de juez compe-
tente pasada en cosa juzgada renunzian todos
derechos y leyes de su fabor y la general en forma y dho
tt.(?) yngo. (?) pordio (?) Gonzalo Ren.o asimesmo el capitulo de odoar-
dus de solucionibus suando (?) de genit le que confiesa ser sabidor y lo juro
y a si lo otorgaron y firmo dho tt.o yngo. por dha ana
morena un testigo a su ruego porque dijo no saber y doy
fee conozco a su merzed y a la dha ana morena siendo
testigos Juan de Aguilar Fran.co de Figueroa y pedro
diaz Farias vezinos de ller.a y doy fe que esta escrip.a
se otorgo en ella oy dho dia como a ora de (?) despues de las
zinco de la tarde un poco = a (?) testigos dhos = dho = ama ... = que
con ... = emendado = dicho =

Y la asimesmo dha ana morena renunzio las
leyes del beleyano senatus consulto emperador
Justiniano y demas que son en fabor de las mujeres
de cuyo efecto le abise yo el scno de que doy fee y sa-
bidora las renunzio tt.o los dichos =

Gonzalo ... gobernador ... Juan de Aguilar

Ante mi
Martin diaz Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Fco Gevallos

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Poder

En la Ciudad de Merena En siete dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el escribano y testigos Juan Prieto Molinero En la Rivera de los molinos de esta ciudad otorgo Su poder cumplido el que de derecho es necesario a Fran.co de Valencia procurador de numero de esta ciudad para que en su nombre le defienda en la causa que contra el sigue Fran.co de Vergara como tutor y curador de las personas y bienes de los menores hijos de Fran.co Rodrigues Casares vecino que fue de esta ciudad sobre la cantidad de trigo y dinero que le pide como tal tutor en el qual aga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que la dicha causa se fenezca y acave en todos grados e ynstansias que para ello y lo dependiente le da el poder necesario con clausula de jurar y sostituir y relevacion en forma y lo otorgo a quien doy fe conozco siendo testigos Ju.o de aguilar Pedro dias larios y Ju.o de Toque la R.a de Merena y el otorgante dixo no saver firmar =

Pedro dias larios

Ante mi

Agustin dias Bustam.te

nicolas gomez de la torre y
fr.co de arriba —

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

243

24

cinquenta

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo
el lizenziado Gaspar Sanchez de Medina presbitero
notario del santo offizio vezino de la billa de Azuaga capellan de
la que fundo el lizenziado Alonso Sanchez Nuñez presbitero cura
que fue del lugar de Maguilla otorgo que doy mi poder cum-
plido bastante el que de derecho se requiere y es nezesario a
nicolas gomez de la torre y francisco de arriba vezinos de la
billa de Azuaga a cada uno y qualquiera de ambos yn solidum
generalmente para que en mi nombre como tal capellan y por
mi y por los dichos [illegible] en razon de todas las cantidades de maravedis, tri-
go, cebada, centeno y otras semillas y cosas que de presente me son debidas
y debieren de aqui adelante en birtud de escripturas de zenso
obligaciones cedulas conozimientos asientos de libros y otros recados
y sin ellos asi por vezinos de esta ziudad, villas de berlanga
y Llerena, del lugar de Maguilla y de otras qualesquiera
partes conzejos y universidades parezcan ante qualesquiera
justizias y juezes de su Magestad y eclesiasticas como seglares
y pida y haga execuziones prisiones, bentas, tranzes y
remates de bienes, tome la posesion y amparo de ellos y las continue
con todos los demas autos y pedimentos y demas diligenzias ju-
diziales y extrajudiziales que convengan hasta que las dichas cobranzas
tengan cumplido efecto y las cobren y den cartas de pago y se hallen
a [illegible] y acaben en todos grados e ynstanzias que para ello
lo anexo y dependiente les doy el poder que es nezesario como tal
capellan y por mi mesmo con libre y jeneral administra-
zion y clausula de jurar, sostituir y relebazion en forma
que es fecha en la ziudad de Llerena en ocho dias del mes de agosto
de mil seiszientos y zinquenta y seis años, el otorgante y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder

marcos sanz salmaraz

249

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder bieren como nos el Conbento abadesa y monjas de señora santa ysabel desta ciudad de llerena stando juntas y congregadas a son de campana tanida como lo abemos de uso y costumbre para an[illegible] las cosas de su utilidad conbiene a saber doña ana de morales ortiz abadesa doña beatriz maria de ... vicaria doña catalina de sepulbeda doña maria de ... doña ana de silva de la fuente y doña ana de silva todas discretas y capitulares de dicho conbento en su nombre y de las demas relijiosas que de presente son y por tiempo fueren por quien siendo necesario prestamos caucion de rato que estaran y pasaran por lo que aqui sera contenido so expresa obligacion que hazemos de los bienes y rentas del otorgamos nuestro poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a matheo sanchez almaraz procurador del numero de la ciudad de merida especialmente para que en nonbre deste conbento en razon de los corridos del zenso que le debe catalina lopez biuda vezina de ella y costas causadas y que se causaren hasta su entera satisfazion sobre que ay pleito executibo pendiente en dicha ciudad de merida parezca ante los señores gobernador alcalde mayor y su lugartheniente y otros señores jueces y justicias eclesiasticas y seglares de qualesquiera partes que sean y continue los autos y asi mesmo como en todos los demas pleitos ziviles criminales executibos y hordinarios que este dicho conbento tiene de presente y tubiere de aqui adelante contra qualesquiera personas y las de ellas contra el presente pedimentos requerimientos y ... presentar testigos

f.º de valdes y Porr.o

250

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el lic.do don Garcia alonso de villalobos residente en esta ciud. de Llerena y alcalde mayor que fue de ella y su partido otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a fran.co de balençia y Bar.me de la peña procuradores del numero de esta dha ciud. y a cada uno ynsolidum especial m.te para que en mi nombre parescan ante su m.d el s.r don Geronimo de arredondo contador de rrentas de su Mag.d y Juez privativo para lo tocante a sus rentas reales de esta dha provincia y ante quien mas convenga y me defiendan en cierta causa executiva que contra mi y mis bienes fulminó el contador fran.co de hijar monrroy a sobre tres mill reales de un deposito que por la billa de alhange se hiço en fran.co ramirez vezino que fue de esta dha ciud. que se removió en el d.o Ju.º de galvez presvitero diffunto que en virtud de mandamiento del s.r maestro de campo don lope de tordoya y figueroa cavallero de la horden de santiago governador de esta provincia se entregaron a los de la dha villa de alhange por aver sido en moneda que se so al p.o de la baxa y lo demas en dha causa executiva contenido en cuya razon hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias presenten los papeles y lo demas conveniente hasta que con efecto se aya dado por nulla dha causa ex.va y a mi y mis bienes por libres que para ello y lo dependiente les doy el poder necessario con clausula de sostituyr y jurar y relevación en forma y lo otorgue en la ciud.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

 Diez marauedis 251

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la ciud de Merida en diez y seis dias del mes
de agosto de mil y seis(cientos) y cinq(uen)ta y seis años ante mi
el ss(criba)no y testigos parecio maria Rodriguez muger
de pedro serrano preso en la carzel de la dha ciu(da)d
vez(in)o de la villa de la puebla del prior y dixo que por
quanto al dho su marido se le [illegible] de muerte
a manuel [illegible] para la
execucion de la causa por el s(eño)r gov(ernad)or desta prov(inci)a se le
an mandado vender los bienes que se [illegible] tasen
y que la otorgante [illegible] para venderlos que fueron
[illegible] mil y ciento y setenta y dos reales que llevo
[illegible] en casamiento con el dho su marido y porque
[illegible] el dho s(eño)r governador le ampare
en [illegible] todo su poder cumplido bastante
el que de derecho se requiere y es necesario a francisco
de balencia antonio martinez cazales y Juan Gomez
de la [illegible] procuradores del numero desta dha
ciud y a cada uno de ellos ynsolidum especialmente
para que en su nombre ante el dho s(eño)r governador
y qualesquiera juezes y justicias de su mag(esta)d
[illegible] razon de que la otorgante sea preferida
[illegible] pagada de la cantidad de sus dotes
[illegible] en la dha escriptura [illegible] execucion de las
[illegible] pedimentos [illegible] escriptos [illegible]
[illegible] ynformaciones [illegible] todos los
de prueba y hagan todas las diligencias [illegible]
judiciales [illegible] que convengan
[illegible] hasta que lo susodho
tenga cumplido efecto que para ello
[illegible] y dependiente
[illegible]
el poder que es necesario con el [illegible]

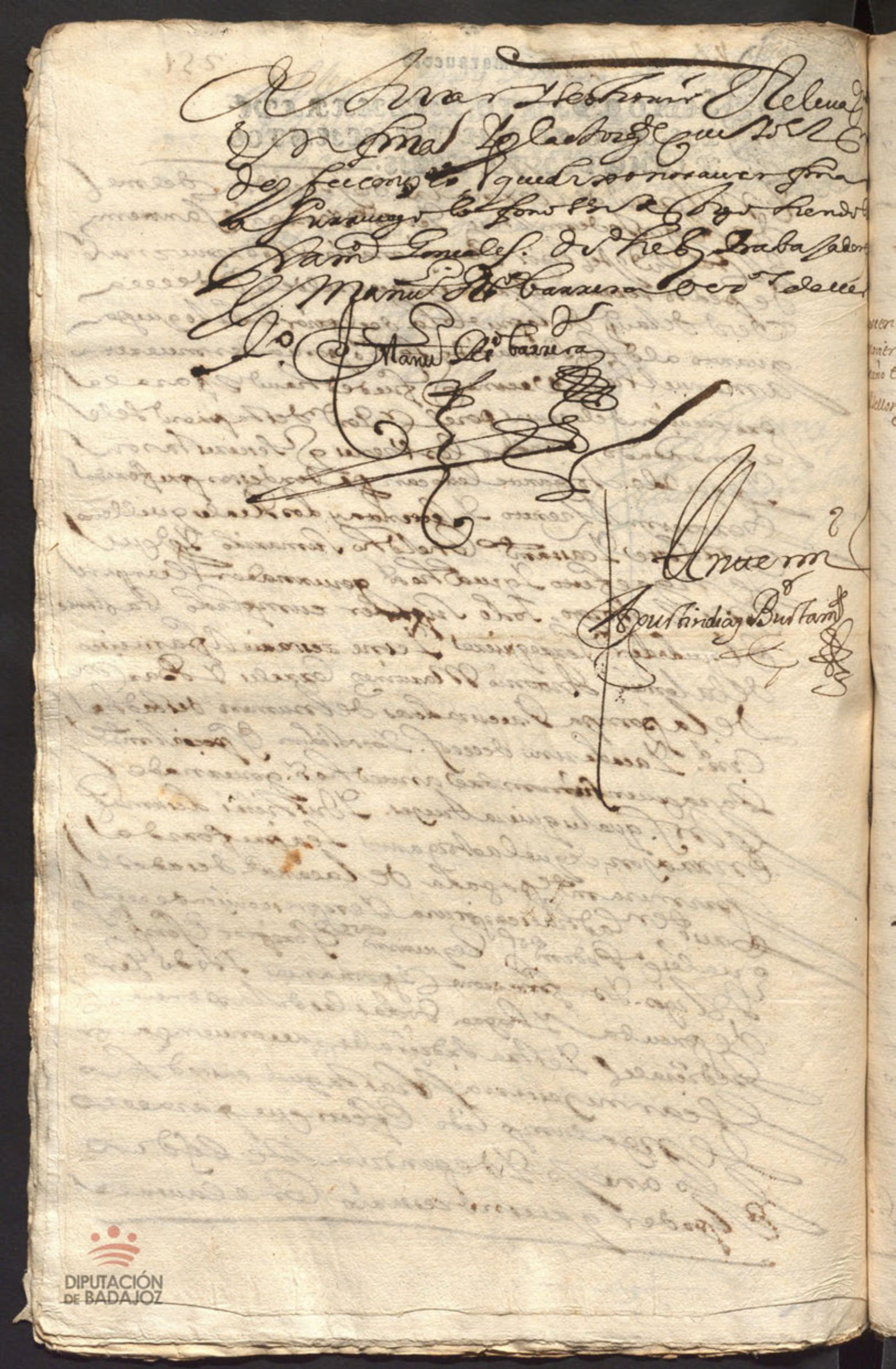

Pedro gl. 252

Diez maravedis

SELLO, QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Arrendamiento de ... doña Juana ... a pedro ... casas ...

Sepan quantos esta carta de arrendamiento bieren como yo doña Juana amiro biuda de pedro de quencia de baurraga desta billa de Llerena otorgo que doi en arrenda miento a pedro gl. ... vezino della unas casas de morada que yo tengo en esta dicha ciudad en la calle de santiago linde por la una parte con casas ... propias y por la otra con casas de ana de ... biuda por tiempo de quatro años que an de comencar a correr desde el dia de pasqua de navidad que viene deste presente año y fenecen o ... de ... por ... que ... de ... obligado y me obligo a pagarme ... por cada un año ... siete ducados en reales ... de a treinta y quatro maravedis cada uno de buena moneda usual y corriente en castilla a los tiempos de las pagas que an de ser en dos y qual ... la primera de ocho ducados y medio a de ser el dia de san Juan de junio que viene de mil seiscientos y cinquenta y siete y la segunda dia de pasqua de navidad ... de dicho año y asi sucesivamente se pagaran por ... hasta ... de ... cumplido este dicho arrendamiento y me obligo que durante el tiempo de ... no le quitare las dichas casas por ... ni por otra persona alguna por mas ni por menos cantidad que por ellas ... me ... ni ... este arrendamiento ... = Y estando presente yo el dicho pedro gonçalez a lo otorgado en esta escritura ... de ... yo ... de ... a ... con ... otorgo que la aceto

y Articulo de la ley que les habla
dol Sr. Estancionera las Renunciacion
en ma[teria] de testamento. Las otorgamos ante
el presente escriuano de su magestad en la
ciudad de Merida en dos dias del
mes de año de mil y seiscientos cinquenta
y seis años y por los otorgantes que yo el
escriuano doy fe conozco firmó un testigo a
su Ruego porque dixo no saber siendo
testigos Andres Lopez Fran.co de Riuera y Fran.co
de Figueroa vezinos desta ciudad. paso ante mi =

Fran.co de Figueroa

Dionis

Martin diaz Bustamante

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

[illegible] sacó [illegible] en sello [illegible]

Sepan quantos esta carta de donacion vieren
como yo Alonso Espino labrador vecino de
esta ciudad de Almendralejo que por quanto yo tengo
y e tenido amor y voluntad a Thomas de Espinosa
clerigo de menores ordenes natural della por las
muchas y muy buenas obras que del e recivido
y espero recivir de que le relevo de prueba y en bastante
satisfacion dellas y en agradecimiento dello y deseando que el
susodicho prosiga sus estudios y tenga efecto el
hacerse sacerdote y que su intencion tenga bastante
congrua con que mantenerse siendo cierto y sabidor
de lo que en este caso me conviene hazer
[illegible] en la mejor via y forma que aya lugar de derecho
otorgo por esta carta que hago gracia y donacion
al dicho Thomas de Espinosa buena pura perfeta
inrrevocable que el derecho llama entre
vivos valedera para siempre jamas de unas viñas
que hazen dies [illegible] de cava que yo tengo
en el termino de esta villa de fuente el arco
al sitio que dizen [illegible] de las [illegible] lindes
[illegible] llevar de otra
buena parte [illegible] y consumaca de
Cathalina Morillo [illegible]
de Juana [illegible] viuda de Francisco Martin el Mozo
y de Fernando Martin [illegible] vecino de la dicha villa
[illegible] que esta entre dicha viña
[illegible] de Francisco [illegible] la dehesa [illegible]
de mayor [illegible] de esta dicha ciudad = y de sus linderos
= y assimesmo de [illegible] que esta en dicha villa
de fuente el arco en la calle [illegible] que va a san [illegible] de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

libres de otra carga de zenso deuda
empeño memoria carga de mandas = dri
çapellania mayorazgo ni otra ipotteca especial ni
general quien la ttiene ni sugetta tales los declaro
asseguro y saco dono libres de todas zenssos y
alcavalas usos costumbres derechos y
servidumbres quantas le pertenezen de su
derecho y desde el dia de hoy en adelante quitto
apartto de la rreal corporal thenenciia propriedad
possession y señorio que los otros tenia a dho erene
y la del los otros oficios en todas de la vida del
dho don thomas de espinossa y demas perssonas
que en ella nombrare y de esta donacion fueren
sucediendo en ellos los cedo renuncio y
trasspasso en el susso dhos a quien les doy
poder cumplido para que por su auttoridad o de
justicia tome y aprehenda la
possesion de ellos y que yo se la doy por el otorgam[iento]
de esta escriptura que quiero que conste de ella
escriptura de tittulo possession y verdadera
tradicion y en el ynterin que cada uno
se ttomo de los oficios de dho poder me constituyo
su inquilino thenedor y precario possedor
y confiesso y declaro que esta donazion
no es fingida ni simulada ni encubierta
ni de terzero porque yo la hago de mi libre
agradable y espontanea voluntad y por las causas
razones referidas sobre que renuncio
las leyes de la non numerada pecunia y todo e[l]
las leyes del ordenamiento real y las de alcala

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

[illegible] Henares de [illegible] y la [illegible]
de las donaziones y declaro que esta no [illegible]
de a los quinientos sueldos jaqueses que la ley
dispone y en caso que exceda de necesitte de
insinuacion desde luego la doy por insinuada
y le [illegible] mente manifestada como si fu[illegible]
veces competentemente [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y las demas solemnidades de dere[illegible]
y doy poder cumplido al dicho Thomas de
[illegible]nosa [illegible] dichos bienes [illegible]
con la dicha carga para que en mi nombre [illegible]
[illegible] en su tiempo [illegible]
me obligo de aber por firme y de no la revo[illegible]
car por testamento escriptura publica ni
instrumento [illegible]
ni alegare ingratitud pobreza ni [illegible]
causa que el derecho permita porque de dar m[illegible]
como me quedan bienes bastantes para [illegible]
congrua sobre que [illegible]
que dije que la donacion [illegible]
general que no [illegible] de todos [illegible]
[illegible]
no balga y los de que hago la donacion
[illegible] que estan cargadas dichas [illegible]
[illegible] no sean de [illegible]
vender ni en ninguna manera
enajenar porque [illegible]

Diez maravedis 3 256

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

que despues de los dias de la vida de el dho thomas
de espinosa subzedan en ellos los parientes
de la dha ysauel gonzales mi muger
prefiriendo como va dho el mayor al menor
y estando en un grado de parentesco el mayor al
menor — se entienda con las misas que a sido
de los de la dha mi muger an de subzeder
en los dhos bienes con la dichas cargas
de dos misas rezadas en la forma que va
declarada en esta escriptura y con las
condiziones de ella — y estando presente
el dho thomas de espinosa al otorgamiento
de esta escriptura y la oyo y entendido
por auerseme leydo de berbo ad berbum
por el presente escriuano dixo que la azepto
y la donazion de los dhos bienes que ella
se le haze el dho alonso espino con la carga
de las dhas dos misas rezadas en cada un
año que tengo de mandar dezir o dezirlas
y cumplir el legado el caso que se a a cordado
durante los dias de dombre das mediante
ellos a de los dhos bienes de que
me doy por contento y entregado a mi
boluntad sobre que renunzio las leyes
de la entrega su prueba de exzepzion del
dolo y engaño y demas que en esta razon
hablan como en ellas se contiene y me
obligo de guardar y cumplir

Ucom^o de jesus m^a de caceres

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

251

obligaçion

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Rodrigo Manuel Ortiz familiar del santo offiçio de la ynquision desta ciudad de llerena y v^o de ella otorgo y conozco por esta carta que devo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare llan[amen]te y sin pleyto al monesterio y convento y monjas de jesus maria de la villa de caçeres y en su nonbre a su mayordomo o a quien su poder oviere ~~tres~~ cien mill maravedis de buena moneda usual y corriente en castilla al tienpo de la paga los quales son por raçon y de los restantes cien mill mrs que en esta ciudad me a entregado el dho convento por mano de alonso michel mayordomo del de la dha villa de caçeres entiendese de contado de los quales me doy y otorgo por bien contento y entregado a mi voluntad por los aver resçibido del dho offº y pasado de su poder al mio real mente y con efecto y confieso su entrega y porque su entrego y reçibo de pres^te no pareçe renunçio las leyes de la entrega prueva de la paga y exerçiçion della en geno y excepçion de la non numerada pecunia y todas las demas del caso como en ellas y en cada una dellas se contiene y pagare los dhos cien mill mrs al dho conv^to y monjas juntos y en una paga para el beynte y çinco dias del mes de março primero veniente del año que bendra de mill y seis y cin quenta y siete puestos y pagados en esta dha çiudad a mi costa con las de la cobrança y si pasado el dho plaço no pagare la dha cantidad y viniere executor con poder del dho conv^to a esta çiudad de la dha villa de caçeres a cobrar de mi la dha cantidad y yo por el fuere requerido para que la pague dentro de tres dias que an de correr desde el dia que se le biniere de executar lo pasado el dho term^no no aviendo pagado la cantidad que por el dho conv^to o la persona que la biniere a cobrar

Lo pagare en cada uno de los dias que se detuviere en su
en esta ciudad sobre ello y su cobrança quiriendo mi
salario en cada un dia y se le pague con mas los del camino
de benida, estada y buelta los quales ... y fueren jurados y mode-
rados y de ellos no pedire ... ninguna alguna y si la pidiere sobre
ello no tengo derecho en juicio ni fuera de el ... y ser
condenado en costas y se a de guardar lo aqui contenido y en razon de
salarios segun las leyes y prematicas que lo prohiben
para no usar de ellas renuncio a lo q. y si de ellas usare
no tengo de ser oydo ... y ser ... y sien conde-
nado en costas y salarios y en todas las que se le ... o
se le hiçiere en su cobrança lo dicho en su juramento ... sin otra
ni mas prueva ni averiguacion alguna y si de ... le quier ...
... lo tomen y reciban ... por las ...
obligo de pagar con mi persona y bienes como el principal de es-
ta deuda y por ellos y las costas que se hiçieren como por los
del principal y para lo ansi cumplir y pagar obligo mi
persona y bienes avidos y por aver y doy poder a las justicias de su
magestad de qualesquier partes que sean de los sus reynos y señorios
para que me compelan a su entero cumplimiento y en especial me
someto a las de la ciudad de ... y a su fuero y juridiçion y renun-
cio el mio propio juridiçion y domeçilio y vecindad y la si convenerit
iurisdictione omnium iudicum ... como si lo aqui fuese
sentencia de juez competente pasada en cosa juzgada y por mi consentida y no
apelada y renuncio todas las leyes en mi favor con la ley y regla del derecho
que prohibe la general renunciaçion ... de las ...
contenidas en las prematicas de ... en ... y
lo otorgo asi ante mi el escrivano publico y testigos ... fecha y otorgada
en la ciudad de Merida en diez y siete dias del mes de agosto de mill
y seiscientos y cinquenta y seis años siendo testigos Alonso ...
... Antonio ... Felix y Juan de Aguilar vecinos de Merida y
lo firmo el otorgante a quien yo el escrivano doy fe conozco = va enmendado
... entre renglones ... vale = ...

Alº Rangel Ortiz

Ante mi
Agustin Diaz Bustamante

Rodrigo Rangel

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la ciudad de llerena diez y nueve dias del mes de
agosto de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante
mi el ss.no publico y testigos parecio Antonio Michel
Maderuelo vez.o de la billa de Cazeres y confesso aver
recibido realmente y con efecto de Rodrigo Rangel
Gorbalan familiar del Santo oficio vez.o desta ciudad y
administrador de los propios y rentas del concejo
de la billa del Sagre cien mill mrs. de resto de dozien
tos mill mrs. de una consignacion que se dio por man
dado del S.r governador desta provincia al otor
gante por el convento y monjas de Jesus Maria de
la d.a billa de Cazeres sobre las alcabalas de la
d.a billa del Sagre del año pasado de seis.os y cinquen
ta y quatro del juro que por previlegio de su mag.
esta situado sobre las alcabalas desta ciudad de
Merida en [illegible] de d.a billa del Sa
gre y esta encabeçado el d.o convento la qual
d.a cantidad paga como tal administrador
de los propios y rentas del d.o concejo de or
den de la d.a billa con el [illegible] que de la d.a
cantidad por mayor de los d.os dozientos mill mrs.
a dado el otorgante carta de pago en favor de la ar
ca de tres llaves de las alcabalas del d.o par
tido la q.l y esta se entiende ser una misma
y no valer mas de los d.os dozientos mill mrs.

ps de los dos çien mill mrs de su rresto se dio por contento
y pagado y entregado a su boluntad y renunçio las
leyes de la entrega su prueba y exeçion non nu
merata pecunia y otorgo carta de pago y fini
quito en forma de los dos çien mill mrs del rresto
de la dha consignaçion que entrega originalm
mente y lo firmo a quien doy fe conozco siendo
testigos alonso mendez alexandro antonio de
feliz y Juan de aguilar vecs de merida y lo
firmo el dho Jorge enrrique el ssno doy fe conozco =

Alonso michel
Maderuelo

Ante mi
Justiniano Beltran

El qto. de Enrrique

259

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Recexe de ... en papel de sello quarto ...

En la ciudad de Llerena a diez y seis dias
del mes de agosto de mill y seiscientos y cinquenta
y seis años ante mi el ssno publico y de
testigos parecio Alonso Michel [illegible] vezino
de la villa de Caceres y confeso aber
recibido real mente y con efecto del conce
jo de la villa de Usagre por mano de Juan
Montalvo depositario de las al
cabalas del dicho año passado de seiscientos y cin
quenta y cinco cien mill maravedis por ta
parte del pago de una consignacion de mayor
cantidad otorgada en fabor del convto. y mon
jas de Santa Maria de la Gabilla de Caceres
sobre las alcabalas de la dicha villa de
Usagre y año que fenecio del seiscientos y cinquenta y
cinco por el juro que el dicho convto. tiene sobre
las alcabalas de la ciudad de Merida pues
ta en cabeza del dicho convto. y de la dicha
consignacion y entrega traslado de los dichos
dichos cien mill mrs. se dio por contento y
pagado porque confeso aberlos recibido co
mo va referido real mente y con efecto sobre
que renuncio las leyes de la entrega y su prueva
y la excepcion de la non numerata pecunia

otorgo carta de pago en forma y lo firmo
a quien doy fee conozco siendo testigos Juan
de Aguilar y el Ldo. Tomas de Leon y Lorenzo
de Porras vecinos desta dicha ciudad y el
otorgante el [illegible] doy fee conozco
en lo firmo == entre renglones [illegible] que esta fa [illegible]
... [illegible] carta de pago en la casa [illegible]
que [illegible] [illegible] en todo a la misma =

Miguel Martin

Mathias de Arriola

Ante mi
Martin Diaz Bustamante

fd.º herr.

260

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Aparta.º En la ciudad de Llerena en diez y ocho dias del mes de Agosto de mill seiscientos e cinquenta e seis años ante mi el escribano publico y testigos Antonio Paredes y Maria Pidalva su muger vecinos desta ciudad precedida la licencia que de marido a muger en derecho es necesaria concedida y aceptada della usando juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciaron las leyes de la mancomunidad division escursion y demas que en esta razon hablan debajo de la qual dixeron que por quanto su merced el señor Alcalde mayor desta provincia proçede de criminal mente de oficio de la real justicia contra Francisco Hernandez vecino desta ciudad por las palabras y malos tratamientos que hizo a la dicha Maria Pidalva sobre que le tiene preso en la carcel desta gobernacion y porque muchas personas honrradas les an pedido hagan apartamiento de el derecho y accion que contra el dicho Francisco Hernandez tenian los otorgantes lo an tenido por bien y poniendolo en efecto en la mejor via y forma que pueden y a lugar de derecho otorgaron que se desistian y desistieron de la dicha causa y le remiten y perdonan al dicho Francisco Hernandez todas las palabras y malos tratamientos que hizo a la dicha Maria para que aora ni en ningun tiempo no pedirle cosa alguna civil ni criminalmente por si ni otra interpuesta persona y si lo hizieren o intentaren quieren no sean oydos en juicio ni fuera del antes repelidos y condenados en costas y juraron a dios y a una cruz que hizieron en forma de derecho que este apartamiento no lo hazen por temor y que no les sera fecho en ello cumplim.to

Al margen: [...] que se dieron [...] para el [...] [...] a [...] de [...]

a justicia sino por las causas y rrazones de fa-
vor ser piden y suplican al señor alcalde mayor de
mande soltar de la prision en que esta ni por esta causa proceda
contra el porque no otorgan este apartamiento a su favor en
la bastante forma que puedan de lugar de derecho a la
cumplimiento obligaron sus personas y bienes avidos y por aver
y dieron poder a las justicias de su magestad en espeçial
a las de esta ciudad renunçiaron su propio fuero jurisdiçion y do-
miçilio y la ley sit convenerit de jurisdiçione omnium
judicum para que a ello les apremien como por sentençia
difinida de juez competente pasada en cosa juzgada
renunçiando los derechos y leyes de su fa-
vor y la que prohibe general renunçiaçion y la
dicha Maria Perez renunçiaron asimismo las leyes
del beleyano senatus consulto los emperadores justiniano
toro y partida y demas que son en fabor de las mugeres de
cuyo efecto les abise yo el escrivano de que doy fe y las renun-
ciaciones baxo de juramento que hiçieron sabemos de haber por este
[illegible] de no yr contra este apartamiento por ninguna causa ni [illegible]
[illegible] aunque de ello nos compete ni pediremos absoluçion ni relaxa-
çion de juramento a nuestro santo padre ni otro juez ni prelado y aunque se nos conçeda
no usaremos de ella so la dicha pena de perjuros y declararon ser mayores de
veinte y çinco años y los otorgantes que lo firmaron [illegible]
go y que yo escrivano doy fe conozco Benito Villan Antonio Colares [illegible]

Benito Villan

Ante mi

Agustin Diaz [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Por

D. Luis de avellaneda 262

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

34

que se deposite [illegible] por el depositario [illegible]

Don luis de Avellaneda Manrrique vecino de esta ciudad residente en la villa de los santos digo que a ella a venido ministro a la cobranza de veinte y quatro ducados que parece se me an cargado por el oficio de [illegible] de administrador de millones que exercí en la ciudad de [illegible] en el donativo y beneficio del Sr. Don Juan Antonio de molina de que es depositario en este partido Juan luis de Alva [illegible] de Su Magestad y porque tengo pretension de que no me toca la paga [illegible] de la [illegible] se me deben hazer y tengo a su [illegible] para conter [illegible] por veinte y quatro ducados [illegible] consignacion [illegible] de mis [illegible]

A vuestra merced suplico la admita y mande se deposite dichos veinte y quatro ducados en el dicho Juan luis de Alva depositario [illegible] de [illegible] depositario y [illegible] para la [illegible] pido justicia [illegible]

Don luis de Avellaneda

En la dicha Don luis de avellaneda depositó los veinte y quatro ducados que la peticion refiere por la razon que en ella se declara en Juan luis de alva depositario de los maravedis procedidos del donativo y beneficio el Sr. Don Juan Antonio de molina de leon [illegible] y dello se le de testimonio para que le conste al ministro que asiste en la villa de los santos contra el susodicho [illegible] Don gonzalo [illegible] de [illegible] [illegible] a la [illegible] de [illegible]

Y mas lo mando en Merena en diez y un dias
del mes de abril de mill seiscientos y ochenta =

34

[illegible signatures]

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

Deposito

En la ciud. de Merena en diez y un dias del mes de
abril de mill y seisçientos y ochenta años ante mi el ss.no y t.s p.
pareçio don Pedro de ... vezino de la dha ciud. y otorgo que
en conformid. del auto de arriba se constituya y constituyo
por depositario de beynte y quatro ducados que a rreçivido
de don Luis de Cavellaneda del donatiuo que se le rrepartio
por razon del ofiçio de administrador de millones de
la villa de Medellin de los quales como depositario que es del
donatiuo de la ciud. y dicho ... en virtud del
auto se dio por contento y entregado a su voluntad
por aver los reçivido realm.te de que confieso en presencia
de mi el ss.no y t.s de que doy fee y se obligo a tenerlos en su
poder en deposito y de manifiesto para entregar lo que
cada uno por su parte se le mande so la pena de los de-
positarios que no dan quenta de los depositos que se le en-
tregan por la Justiçia y a ello se obligo en forma con su
persona y bienes auidos y por aver y dio poder a las Justiçias
de su magd. para que a ello le apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada renunçio todas leyes de su fauor y
otorgo deposito en forma y lo firmo a quien doy fee conozco
siendo t.s ... [illegible]
[illegible]

[illegible signature]

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

Fº herng [illegible] Diez maravedis

263

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la villa del Almendral a veinte y ocho
de el mes de [illegible] de mill y seisçientos y cinquenta y seis años
ante mi el escriuano [illegible] parecio [illegible] Cristobal
garcia vezino de esta villa de que por quanto
en la carcel de esta governaçion esta preso
Juan [illegible] por quenta de que
a fulminado el señor don Gomez Suarez de
Figueroa alcalde mayor de esta provinçia de
los malos tratamientos que hizo a maria [illegible]
[illegible] de Antonio Paredes vezino de esta dicha
villa [illegible] de la dicha causa el dicho señor alcalde
mayor proveyo auto en que dando [illegible]
el dicho Juan [illegible] fiança de la saca [illegible]
[illegible] de la dicha prision y poniendolo en efecto
en conformidad del dicho auto otorgo que se constituye
preso encarcelado [illegible] carcelero
comentariense del dicho Juan [illegible] preso por
la dicha causa y se obligo [illegible]
a la dicha prision cada que por el dicho señor alcalde
mayor u otro juez competente se le mande
[illegible] pagara lo que [illegible]
[illegible] fuere juzgado y sentenciado
en todas instancias y [illegible] lo cum-
plira obligo su persona y bienes [illegible] y por
[illegible] poder a las justicias de su magestad
en espeçial a las que de esta causa [illegible]
[illegible] renunciaba el
fuero [illegible] y la ley
sit convenerit de jurisdictione omnium judicum

Diezmaravedis

SELLO, QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

[illegible]

Gonçalo de la fte

Diez maravedis

265

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

[illegible] d^ho [illegible] pag [illegible]

[illegible] esta carta de obligacion
[illegible] Alonso Fernandez gallego clerigo de
[illegible] vº de la villa de Villanueva otorgo
que devo y me obligo de pagar al licen^do
gonçalo de la fuente guerrero presbitero
vº desta villa de Llerena patrono [illegible] de
la capilla [illegible] que fundo el lic^do
don gonçalo de la fuente [illegible] su sucesor
en el patronazgo [illegible]
[illegible] seiscientos reales de moneda de
vellon corriente en castilla al tiempo de
la paga [illegible] al dia de
san Miguel de septiembre que viene de
[illegible] presente año puestos y pagados en esta
[illegible] desde el susodicho a mi costa
con las de la cobrança y si al dicho
plazo no pagare la dicha cantidad pagare
a la persona que fuere a la cobrança
quatrocientos mrs de salario en cada un
dia de los que en ella se ocupare asta la
paga por los quales [illegible] con
[illegible] la declaracion de la persona a cuyo
[illegible] relevo de [illegible]
prueba [illegible] renuncio la ley [illegible]
[illegible] de la dicha
[illegible] de la dicha cantidad [illegible] de la dicha
de Villanueva de la Serena [illegible]
[illegible] gonçalo de la fuente de una con
[illegible] de [illegible] cantidad que [illegible]
[illegible] patrono [illegible]

Ant.º martín corbalán

Diez marauedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la v.ª de Villanueba de la Serena a diez y [illegible]
de [illegible] de mill y seis.º y cinquenta y
seis años ante mí el ss.no pu.co y testigos parecio [illegible]
viuda de [illegible] López v.ª de la v.ª de la [illegible]
de la [illegible] otorgó su poder cumplido cual
de derecho se requiere [illegible]
a antonio mr.n corbalán procurador del número
de esta v.ª especialmente para que en su nombre
siga el pleito que trata con alonso montero
[illegible] de dha v.ª y la adm.on de la hacienda que
toca a [illegible] la [illegible] su hija y lo demás
en el dho pleito contenido en el [illegible]
todos los autos y diligencias judiciales y extra
judiciales que convengan y sean necesarios
hasta que se fenezca y acabe en todas instan
cias que para ello le da poder que es necesario
con libre y general [illegible] y re
levación en forma y para lo tener [illegible]
obligó [illegible] a su [illegible]
y que no sabe firmar siendo t.os [illegible]
Juan [illegible] Morato y Pedro Díaz [illegible]
vecinos y estantes en ella.

[illegible] Ramírez de Figueroa

[illegible]

Agustín Díaz Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Albaro sanz 265

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Juan Herrero [illegible] La-
brador el mozo vezino de Cabuª de la Serena por mi y en nombre de fi-
[illegible] por quien presto y caucion de rato que estara y
pasara por lo que aqui sera contenido so expresa obligacion que hago de
mi persona y bienes otorgo por esta carta que doy en arrendamiento
a Albaro Sanz Guerrero vezino de esta dha Cabuª unas casas de mo-
rada en la calle de los mesones extramuros della que yo poseo
y tuve a mi cargo por la dha [illegible] linde por la una con
con casas mias propias y casas que fueron de Alonso Perez [illegible] co-
que tan linderos por tiempo de ocho años que an de comenzar a correr
desde el dia de San Juan de Junio del año que viene de seiscientos y cinquenta
y siete y an de fenecer otro tal dia del de seiscientos y sesenta y cinco
por que el dicho a de ser obligado y obligarse a me dar y pagar
y a quien mi causa hubiere veinte y siete ducados en reales de a
ocho y quatro en cada uno en dos pagas yguales de por mitad
cada una de treze ducados y medio que la primera a de ser
dia de navidad del dicho año de seiscientos y cinquenta y siete y la segunda
dia de San Juan de Junio del venidero de seiscientos y cinquenta y ocho y asi
consecutivamente las demas pagas año en pos de año y paga en
pos de paga todo ello puesto y pagado en esta dha Cabuª en
mi poder o donde lo tenga mi causa y bienes a su costa con las
de la cobranza y me obligo de que durante los dichos ocho
años las dichas casas le an de ser seguras y ciertas en este
arrendamiento al dicho Albaro Sanz y no se las echo de
quitar para mi ni para otra persona por mas ni por
menos cantidad que por ellas me de y si las vendiere o diere
a censo an de pasar con esta carga para cuyo efecto
las hipoteco por expresa y especial hipoteca = y estando
presente el dicho Albaro Sanz Guerrero a lo otorgado

q̃ la escriptura a leido y entendido por aver
se metido de berbo ad berbum por el pres.te ss.no Diego
Melchor y el año q̃ se arrendaron las dhas
casas por los dhos ocho años se me obligo de pagarle en
cada uno de ellos al dho Ju.o Rebollo y a q̃ su poder
causa obiere los dhos veinte y siete ducados a los plaços
y en la forma y con las condiçiones desta escriptura
con apercibimiento ... y gabriel boa aver aqui por
de pertidas de custo consertado anbas partes cada una por
lo q̃ le toca obligamos nras personas y bienes avidos y
por aver damos poder a las justiçias de su mag.d en es
pecial a las desta villa de llerena renunciamos nro propio fuero jur.on
y domiçilio y otro q̃ tengamos y ganaremos y la ley sit
combenerit de jur.on omnium judicum para q̃ a ello
nos apremien como por sentençia difinitiva de
juez competente pasada en cosa juzgada renunciamos todas
derechos y leyes de nro favor y la general en forma en testi
monio lo otorgamos ante el pres.te ss.no y testigos en la
v.a de llerena en veinte y cinco dias del mes de agosto de
mill y seisçientos y cinquenta y seis años y por los otorg.tes el
el ss.no Diego Melchor firmo un testigo a su ruego
porq̃ dixeron no saber siendo ts. lucas ... an
tonio de cardenas y Ju.o sanchez capatero vez.s de llerena

A.o Agustin ant.o de Castañeda

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

Dª Jerónima
Ant.º martinez — Diez.s marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder

En la Ciudad de Mexena en dos dias del mes de Agosto de mill y seis.tos y cinquenta y seis años ante mi escriuano y testigos parecio presente Dª Geronima Martinez de Valencia muger legitima de Antonio Martinez Arzola procurador del numero desta dha Ciud.d de la vna parte y de la otra Dª Ana de Leyva muger legitima de Dn Juan de Vargas Carrillo vezinos desta dha Ciud.d de que doy fee conozco y dijeron que por quanto la dha Dª Geronima Martinez tiene pleito en esta Corte con Dª Ana de Leyva sobre la casa en que viue la dha Dª Ana de Leyva en la calle de Santa Maria de la Cabeza y para que la dha Dª Geronima Martinez pueda seguir y siga el dho pleito en todas instancias y ante todos los Juezes y Tribunales que combenga hasta le fenecer y acabar en todas instancias y para ello le sea necesario parezca en juizio ante el Señor Alcalde Alonso Perez de Salazar Juez de Comissos de Su Magestad y ante el Señor Licenciado Don Antonio Felix de Herrera Alcalde de Corte y ante todos los demas Juezes y Tribunales que combenga y para que en su nombre pueda hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan hasta fenecer y acabar en todas instancias y para ello le dan este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de jurar en su anima de calumnia y de decir verdad en todos los autos que combengan y para que pueda poner y ponga demandas y pedimentos y presentar testigos y escrituras y pedir mandamientos de prision y de embargos y de lo alzado y pedir publicacion de testigos y dellos pedir traslados y los pida y oiga y pedir y jurar en su anima qualesquier recusaciones y sobre ellas pedir y alegar lo que le combenga y pedir y oir sentencias interlocutorias y definitivas y consentir las que le fueren favorables y las contrarias apelar y suplicar dellas y seguir las dhas apelaciones y suplicaciones hasta ponerlas en el Consejo Real de Su Magestad y en el pedir y alegar lo que le combenga y pedir y oir sentencias interlocutorias y definitivas y consentir las que le fueren favorables y las contrarias apelar y suplicar dellas y seguir las dhas apelaciones y suplicaciones hasta ponerlas en el Consejo Real de Su Magestad y en el pedir y alegar lo que le combenga y pedir y oir sentencias interlocutorias y definitivas y consentir las que le fueren favorables y las contrarias apelar y suplicar dellas y seguir las dhas apelaciones y suplicaciones hasta ponerlas en el Consejo Real de Su Magestad y en el

Juan de Vargas

Ante mi
Cristobal Diaz Bustamante

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

mas a luen agustin bueda de Vargas molinero y Bartolome de
la ponza curador ad liten de los menores hijos de los
Referidos de Senuel tome matheo mix, y Antonio Alº tutor
y curador de la persona y bienes de Juana gon-
çal hijos y herederos de Alº Vazquez y de Domingo Alº
su mujer de ximenez mateo mix, cada uno por lo que
nos toca y en nombre de los dichos menores de quien prestamos
ajalibi = decimos que por quanto por mi ... hemos pre-
sentado juicio de particion de los bienes que que-
daron quando murio Alº Vazquez y su primera
mujer, y para ... algunos autos di-
ligencias, y en resultado Reconocido Por todos nosotros
ser poco caudal y hacienda qual que se a de partir y que
cada uno tiene diferentes pretensiones lo que ...
cio que se formen pleitos muy contenciosos y largos
en el qual seria de gastar lo que se a de partir y aun
\+ mucho mas ... de las costas que ... en los
pleitos por lo qual causa y porque cada uno de los ca-
da uno tenga lo que le toca y se escusen las costas
nos a parecido de utilidad de unos y otros el no se
poner la particion entre abogados ...
para que quedara menor costa que fuere posible
y hagan la division de dichos bienes y adjudiquen
a cada uno su parte como jueces arbitros y arbitra-
dores aviendo antes hecho aprecio de ...

ellos y porque para aquello se concejo al
pedimiento de los interesados sin in-
tervencion de licencia judicial para
otorgar el compromiso —

Suplicamos a vmd se a servido [illegible] de
grande notoria habilidad [illegible]
informe de ella atendiendo a la seguridad de
+ hacienda y aquellos pleitos de particiones son
de [illegible] muncha costa y que [illegible] po-
der hacer sentencia que resulta a los menores
la qual pedimos [illegible] nuestra [illegible]

Ldo Don Thomas de Maeda

Da su licencia a los dhos Bar.me de Zagonza curadora de los
de los menores hijos de Bar.me gl. Molinero y Madalena Gonza-
lez su muger. Y a la suso dha por su propio interese y a Ber-
nardo Rodriguez como tutor y curador de Miguel hijo de
Bar.me gl. y de Dominga Rodriguez su muger para que la particion
que esta mandada hacer de los bienes que quedaron por fin y muerte
de los suso dhos la comprometan en dos avogados a su [illegible]
las tasaciones que se hicieren en [illegible] y para ello hagan las escri-
turas necesarias y su validacion que desde luego su merced aprueba
El Sr. Lizdo Don Jorge Suarez de Figueroa alcalde mayor de esta
villa de Llerena por su md lo firmo en Llerena en [illegible] dias del
mes de agosto de mil setecientos y [illegible] —

34 Jorge Gomez
[illegible] Figueroa

Ante mi
Agustin Diaz Bustamante

D. fr.co de morales y D. tomas de macedo

250

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En la Villa de Merida en diez y seis dias del mes de [illegible] de mil y seis cientos y cinquenta y seis años ante mi el ssno. y testigos parecieron de la una parte Madalena gonzales viuda de Bar.me gonzales molinero vez.no que fue desta dha villa y de la otra Bar.me de la ponza [illegible] curador de [illegible] della como curador ad litem de Bar.me [illegible] antonio menores hijos del dho Bar.me gonzales difunto y de la dha madalena gonzales su muger y de la otra antonio [illegible] vez.no desta dha villa como tutor de la persona y bienes de Juana [illegible] hija legitima del dho Bar.me gonzales y de dominga [illegible] su primera muger cuyos oficios tienen aceptados y siendo neçesario [illegible] aceptaron ante el presente ssno. juntos y de man comun a voz de uno y cada uno dellos por si [illegible] in solidum renunciando como renunciaron las leyes de la man comunidad [illegible] como en ellas se contiene de [illegible] de la [illegible] y nueva constitucion [illegible] y fiçieron la dha madalena gonzales con expresa obligacion [illegible] los dhos Bar.me de la ponza [illegible] gonzales de sus bienes y los de los dhos menores y Juan [illegible] de la persona y bienes de los dhos menores [illegible] Bar.me gonzales quedaron por fin y muerte del dho Bar.me gonzales [illegible] a la dha madalena gonzales ciertos bienes cuya herencia toca a la dha madalena gonzales y menores [illegible] el [illegible] de campo don lope de [illegible] de la orden de santiago governador [illegible] y ai [illegible] a [illegible] de [illegible] de la ponza [illegible] de [illegible] dellos como con efecto [illegible] haçer ynbentario dellos como con efecto [illegible] lo qual [illegible] para que en todo tiempo conste [illegible] para que [illegible] estan en deposito y para que [illegible]

Dha Peticion y el Auto fecho sobre dhas
Reyes Contra y son de la Serena dize
a qui la Peticion y el Auto

Y vistos de dha Peticion y autos q como bal
fecido tienen ceptado Lorenzo Reyes a estar ante el
mi el esno y autos de vasto de la dha man comunidad
q hizieron la dha md de la Serena y asi por lo que le toca
q el dho Bartolomé de Gonza por lo q toca a los dhos
Bartolomé Gomez Antonio menores = q el dho
antonio por lo q toca al dho Juan pasqual
q compromet(i)eron la dha particion de la dha viña
que dixeron por ante q el dho Bartolomé Gonzalez por
mano del Lizdo Don Miguel Juan de Morales
Antonio de Maeda abogados de los Reales consejos de la dha villa a los
quales elixieron y nombraron de conformidad por
Jueces arbitros arbitradores amigables componedores
a los quales dieron fuego de cumplido bastante el que de dro
se requiere y es necess.o para q los susodhos juntos q los
el uno sin el otro bean partan y dibidan y adjudiquen
dhas viñas a cada uno de los susodhos como les pareciere
dentro de veinte dias q an de correr desde el dia que
se les notifique y acepten dhos nombramientos en el qual
dho tiempo bean y reconozcan el balor y cuerpo de
la hazienda dellos y den su sentencia o sentencias en fa-
bor o en contra de qualquiera dellos quitando de la
una parte y dando a la otra en poca o en mucha
cantidad como mas bien les pareciere guardando o no
la forma y horden judicial y si an bastado dhos Juezes
no se conformaren en la dha particion
en si el nombrar tercero o terceros
le hizieron

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

en el [illegible] de discordia [illegible] juntamente con
el Juez que se conformare con las dhas partes
siguieren en la forma referida y desde luego
y aguardaran y se obligaran a estar y pasar por
lo que los dhos Juezes hizieren y no reclamar
nallo ni contradezillo agora ni en tiem
po alguno sino [illegible] de [illegible]
como si fuese sentencia pasada en cosa juzg
ada por juez competente y si alguno de los suso dhos
contra la dha llamada [illegible] Gonzalez y los dhos
Bartolome de la ponça y Antonio [illegible] se apelare
o reclamare [illegible] algun
[illegible] de pena y pacto con [illegible]
[illegible] disponga [illegible]
[illegible] la dha llamada [illegible]
tos ducados [illegible] los dhos Bartolome de la ponça [illegible]
gonzalez parte [illegible] para la camara de
[illegible] sus menores la mitad para [illegible]
[illegible] la otra mitad para [illegible]
[illegible] la pena pagada [illegible]
[illegible] remitida toda [illegible]
ocasionare [illegible] a cuyo cumplimiento [illegible]
[illegible] la dha llamada [illegible] gonzalez [illegible] se obligo con
su persona y bienes [illegible] por aber [illegible]
[illegible] Bartolome de la ponça y antonio [illegible]
[illegible] dhos menores [illegible]
[illegible] para [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

y firmeza y execucion a lo dicho dha cuenta las
justicias de su magestad [illegible] a la ley si
convenerit de jurisdictione omnium judicum
renunciaron la ley que previene como parte llamada
en forma juzgado e consentido de dicha sentencia de
juez la general en forma y las dichas
Madalena gonzalez la del Veliano senatus consulto
y autos y partidas y demas leyes en favor de las
mugeres de cuyo efecto fueron avisadas [illegible]
como sabidoras [illegible] y para mas firmeza todos
tres juraron a dios y a la cruz en forma de derecho de haver
por firme esta escriptura y su contenido y no ir ni venir contra
ello [illegible] la dicha madalena gonzalez
[illegible] de la [illegible] antonio de
[illegible] por sus menores [illegible] en las
[illegible] de menores [illegible] no pidieran
beneficio de absolucion ni relaxacion a [illegible]
[illegible] que lo puedan
[illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] concedido [illegible]
[illegible]
siendo testigos Andres gonzalez [illegible] antonio [illegible] morales
y [illegible] de [illegible] y de los otros [illegible]
el [illegible] que conozco. firmo [illegible] y el [illegible]

Bartholome [illegible]

Juan de Espinosa

[illegible]

Christoval Diaz Hurtado

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Acacio Ximenez — Diezmaravedis — 233

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de Arrendamiento bieren
como yo Juan baptista de escobar vecino de esta ciudad de llerena patrono y
administrador de la obra pia que dotto y fundo Franco Hernandez de medina
ya difunto vecino que fue de Ma otorgo por esta carta que doy en arrendamiento
A Acasio ximenez Barruero vecino de esta ciudad unas casas de morada
en la calle de santiago linde casas de maria hidalga y otros linderos
que son de dha obra pia por tiempo de seis años que an de comen
zar y comensaron a correr y contarse desde el dia de señor san
Juan de Junio pasado de este año y an de feneser otro tal dia
del venidero de seiscientos y sesenta y dos porque el suso dicho a de
ser obligado y obligarse a darme y pagarme y a el que me subze
diere en dho patronazgo diez y seis ducados en cada uno de los
en dos pagas iguales que la primera de ocho ducados a de ser
el dia de nauidad que biene de este presente año y la segunda
el dia de San Juan del benidero de seiscientos cinquenta y siete y asi sub
cesiba mente las demas pagas paga en pos de paga y año en
pos de año asta ser cumplido dho arrendamiento durante el qual
tiene de ser segura a el dho acasio ximenez las dhas casas
y no se las e de poder quitar para mi ni para otra persona
por mas ni menos cantidad que por ellas me den y para el
efeto como tal patrono y administrador las ypoteco por especial
ipoteca = y es condizion que el dho acasio ximenez
a de pagar luego de contado por quenta de este dho arrendamiento
quinientos Reales que la dha casa esta debiendo de corridos

Margin: Sacaron se traslado y doy fe de ello doy fe

de Rs cinco que de mas se paga al mayorasgo de
Don feli Zapata y toledo y a baltasar Rodriguez de ca
en su nombre y en virtud de el poder que el suso dho tiene los qua
les se an de discontar de la cantidad prinsipal del dho arren
damiento en los cinco años primeros a cada uno de llos a cien
Reales de forma que lo que el dho acasio ximenez a de pa
gar en cada un año de mas de los ciento Referidos son
setenta y seis Reales a los plasos que en esta escriptura se de
clare = Y estando presente yo el dho acasio ximenez a el
otorgamto de esta escriptura y la e oydo y entendido por aber
seme leydo de berbo ad berbun por el presente escrivano
otorgo que la aseto y Resivo en esta Rendamto las dhas
casas por los dhos seis años y me obligo a pagar en cada un año de
ellos al dho Juan baptista de escobar y al patrono y ad
ministrador que le suzediere en dha obrapia los dhos qui
nientos Reales luego de contado y lo Restante en esta manera =
los setenta y seis Reales por el dia de san Juan de el año que
viene de seisos y cinqta y siete y otra tanta cantidad el dho tal
dia del venidero de seisos y cinqta y ocho y asi subzesiva
mente los demas años porque aunque es verdad que el
dho arrendamto es de diez y seis ducados en cada un año de dhos
seis años se entiende que en los quinientos Reales que doy
de contado se me an de bajar en cada uno de los cinco
cien Reales de los dhos diez y seis ducados con que solo
tengo de pagar los dhos setenta y seis Rs y el ultimo año de
los seis Referidos e de pagar entera mente y de lo conte
nido en esta escriptura anbas partes cada una por lo que le toca
nos damos por contentos y entregados a nuestra volunt

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Renunziamos las leyes de la entrega prueba y el esp
de el dolo y engaño y demas y a venta razonable
como en ellas se contiene = Luego pareçio Balthas-
sar Rodrigues de Castro residente en esta dha çiudad y a-
biendo entendido el tenor de esta escriptura como ynteres-
sado en dhas casas por la posesion que dellas tiene tomada en
virtud de poder de el dho don Ferdo Zapata y toledo por los co-
dos del zenso que dellas se pagan otorgo que para mas firmeza
de esta escriptura la aprueba y rebalida como adminor
que es de dho mayorazgo y todos juntos a su cumplimto
obligaron el dho Juo Bapta los vienes de la dha obra pia
y el dho Balthasar Rodrigues de Castro los de el dho mayoraz-
go y el dho Acasio ximenes su persona y bienes abidos y
por aber y dieron poder cumplido a las justiçias de su magd
en espesial a las desta dha çiudad de Merena y renunziamos
nuestro propio fuero que tengamos y ganemos y la ley sit
convenerit de jurisdiçione omnium judicum para que a ello
nos apremien como por senta difinitiba de juez competen-
te pasada en cosa juzgada renunziamos todos derechos
y leyes de nuestro fauor y la general en cuyo testimonio lo
otorgamos ante el presente escrivano puco y testigos en la çiudad de Merida
en nuebe de agosto de mill y seisos y cinqta y seis años y los
otorgantes a quienes yo el ssno doy fe conozco lo firmon siendo testigos
Juo de espinosa Po dias lario y Frco Alonso ynes vezos y estantes
en ella = enmdo = anto = lig = enmdo = do = en =

Acasio Ximenez Prieto

Balthasar Rodrigues de Castro

Juo Baptista de Sigar

Ante mi

Agustin dias de Bustamante

Diezmaranedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Pasó d[ic]ho dia papel de sello segundo ... fe =

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pe/dro Alonso de ynes vez[in]o de la villa de Valensia de la torre
Patrono y administrador de la obrapia que fundó Andres Fernz
de ynes cura que fue del lugar de la Higuera la campana de
esta prov[inci]a de Llerena otorgo que doy todo mi poder cum/plido bastante el que de derecho se requiere y es nesesario a
Seuastian ortiz vez[in]o de la d[ic]ha v[ill]a de Valensia de la torre espe/sialmente para que en mi nonbre pueda pedir demandar
resiuir aber y cobrar judisial y estrajudisialmente todas
las cantidades de mar[avedi]s que como a tal patrono se me deuen
asi por vesinos de la d[ic]ha villa de Valensia como de la de Az/llones y Calzadilla y otras partes en virtud de escritu/ras de zensos asi de corridos de ellos como de otra qualquiera
cosa que toque a d[ic]ha obrapia en virtud de otros qualesquie/ra recaudos = y asimesmo de lo que por d[ic]ha razon se me
deuiere en adelante y de todo lo que resiuiere y cobrare otor/gue su carta o cartas de pago finiquito y lasto y fe de paga y
entrega renunsiasion de las leyes della que balgan
y sean tan firmes bastantes y baledera como si yo las
diese y otorgase y a su otorgam[ien]to presente fuese y siendo
nesesario sobre ello paresser en juisio lo pueda aser ante
qualesquiera jueses y justisias asi eclesiasticos como
seglares prosiguiendo qualesquiera bias execut[iv]as
en que por d[ic]ha razon se ayan enpesado y feneser las

y pedir de nuebo execusiones prisiones solturas e
carzes desenbargos y tranzes y demas que de biene[s]
tome la poss.on y amparo dellas y las continue con todo d[e]
los demas autos y dilig.as que judicial o extrajudi[cial]
se convengan a esta cauça con efeto la cobrança de todo lo que
debe a la dha obra pia y a mi en su n(ombr)e de biene de a[...]
de alante se fenescan y acaben y para ello y lo anex[o]
y dependiente le doy tan bastante poder qual a el[...]
conbiene de forma que por falta de el no dexe de tene[r]
efeto lo aqui cont.do e igual le doy con libre y gen[eral]
adm.on y clausula de ynjuiciar jurar y sostituir y le re[...]
leuacion en forma en cuyo testimonio lo otorgue an[te]
el presente ss.no y testigos en la ciudad de llerena a
veinte y nuebe dias del mes de agosto de mil y seis.os y cin[...]
y seis años y el otorgante que yo el escriu.o doy fe que[...]
con.o lo firmo siendo testigos Ant. martinez cortales y [...]
de espinosa y pedro dias larios v.os de llerena =

Alonso de ymea

Ante my

Agustin diaz Bustamante

10 mar 96 —

Diezmaravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena en treinta días del
mes de Agosto de mil seisº y cinqª y seis años
ante mi el ssno pu[bli]co y testigos parecieron Juan [illegible]
Zu[illegible] y D.ª Isauel Gonzales su muger y presedi
endo la licencia que de marido a muger se requiere
y ella aceptada por la susodha ambos juntos de mancomun
a voz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo in
solidum renunçiando como renunziaron las leyes de la
mancomunidad division y escursion y nueba cons
titusion como en ellas se contiene debaxo de la qual
dixeron que por quanto se esta prosiguiendo pleyto de
la Real Justiçia contra Tomas Gonzales veçino desta
ciudad sobre la herida que dio a la dha Ysauel Gonz.ª
y para ella a entendido presede el Sr alcalde mayor desta
corona y porque muchas personas le an pedido
se aparte de el dho y acciones podia tener con
tra el susodho pariendo beneficio otorgaron
que principalmente por amor de dios nro señor
y ruego de las personas contadas se desisten
quitan y apartan del dho y acciones por la razon
de la dha herida pueden tener contra el dho
Tomas Gonzales y le remiten y perdonan

45

Juramento

para le mejor fixeza de esta escriptura que lo cumpliran

y juraron a dios y a una cruz de aora mismo en forma

de no yr ni benir contra lo aqui contenido y si

lo hizieren o yntentaren quieren no ser oydos en

juizio ni fuera de el antes despedidos y condenados

en costas y que esta escriptura no lo a sido en fuerça mas de que

no le sera fecho cargo a ninguno de su legitimo por

Razones dichas a su firmeza obligaron sus per-

sonas y bienes auidos y por aber y dieron poder cum-

plido a las justicias de su magestad que de esta

causa conozcan que a ello les apremien como por

sentencia pasada en cosa juzgada renunciando de

derechos y leyes de su fauor y la general y la de la

sauella y las del beleyano senatus consulto

emperador justiniano y demas que son en fauor de

las mugeres de cuyo efecto les auiso el presente escrivano y re-

nunciadas las renuncio y juro a dios y a una cruz de a

y a firme esta escritura y no yr ni benir contra ella

por razon de su dote y arras ni otra causa que lo dis-

mita ni de este juramento pedira absolucion ni relaxa-

cion de el a nuestro muy santo padre ni a otro juez que poder tenga para la conseder

y si le fuere consedida de propio motu no se a de usar

aunque nos usara de el tal remedio por no

caer en perjuras y de caer en caso de menos valer

En cuyo testimonio lo otorgaron ante mi el
escrivano y testigos [illegible] de los
cuales firmo por los otorgantes a su ruego porque
dixeron no saver siendo testigos Bartolome Zapata an
dres Garcia Pedro Diaz Solano vecinos de Medellin [illegible]

Pedro Diaz Solano

Ante mi

Agustin Diaz Bustamante

Diezmaravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Antº martinez Corrales

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder

En la ciu.d de Merida a veinte y un dias del mes
de agosto de mil seis.tos cinq.ta y seis a.s ante mi el ess.no pu.co y t.os pareçio
Ju.o martin Mor.o vez.o de la ciu.d de Segura mayordomo del p.o
de Merida otorgo que daba su poder cumplido bastante el que de d.o
se requiere y es neçesario a Antonio martinez corrales
procurador del numero de la ciudad para que en
su nombre y de su persona parezca ante los señores
que el conocimiento de la dicha causa sobre el alcance de la
quenta que le pide y el que sigue contra Bernabe pizarro
y Balentin Vaz. de la villa de la Albuera sobre
que le haga bueno el dinero que pago por la facultad
que saco de su mag.d y cantidad que entrego del quarto
de la cancilleria del R.l Consejo de Castilla
para y lo demas en dichos autos contenidos en los generales
y en todos los demas que oy tiene y tubiere de aqui
adelante contra quales quiera personas y las tales
contra el otorg.te demandando y defendiendo y exce-
llando en otra qualquiera manera haga todos
los autos y dilig.s judiciales y extrajudiciales que
convengan y sean neçesarios hasta que todos se fe-
nezcan y acaben en todas instancias
que para ello le da el poder que se requiere con clausulas
de jurar y sustituir y relebacion en forma y lo otorgo
y firmo siendo t.s Juan Esteban
Rodrigo Vazquez y Pedro Diaz de Vellez

Ante mi

Juan Martin

Martin Diaz Bustam.te

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Leonor de Lirias
otorgante
papel
sello 4º
fee

Sepan q^tos esta carta de obligaçion vieren como nos Fran^co
Vasquez Lara de [illegible] biuda de [illegible] [illegible] vezinos de
Llerena juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno
de nos por si y por el todo insolidum renunciando como
expresam^te renunçiamos las leyes de la mancomuni-
dad division y escursion y nueva constitucion como
en ellas se contiene debaxo de la qual otorgamos q^e deve-
mos y nos obligamos de dar y pagar a Leonor de Lirera
biuda de Antonio de Vergara v^a de esta dha villa o a q^n
su poder y causa obiere en su nombre los obiere de aver
[illegible] es a saber quatro mill quatrocientos y diez
reales de vellon de buena moneda corriente en
Castilla al plazo de las pagas las quales an de ser en
dos yguales la primera de dos mill dozientos y cinco
reales y seis maravedis el dia de san marco que bie-
ne del presente año q^e se celebra feria en esta dha
ciu^d y la otra de otra tanta cantidad para el dia
de san miguel que biene deste dho presente año
todo puesto y pagado en esta dha villa en poder de la
dha Leonor de Lirera y de q^n en su nombre los obiere
de aver a nuestra costa y con las de la cobranza q^e lo
es por la con[illegible] de la compra de quatrocientos y veinte
y seis pares de çapatos de [illegible] fechos que de
la susodha emos comprado a precio cada uno de
diez reales y doze m^s de los quales nos damos por
contentos y entregados a nuestra voluntad renun-
çiamos las leyes de la entrega su prueba y excepçion
del dolo y engaño como en ellas se contiene y para el
cumplimiento (?) obligamos nuestras personas
y bienes avidos y por aver damos poder cumplido

Diezmaravedis 280

Diezmaravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Lorenzo (?)
Muñoz vecino de la ciudad de Llerena otorgo que doy
todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho
se requiere y es necesario A Diego Mendez de Alexandro
vecino della especialmente para que en mi nombre y repre-
sentando mi propia persona parezca ante la justicia hordinaria
de la villa de Azuaga y en virtud de un mandamiento del señor (?)
despachado a mi pedimento contra Diego Solano de la Vera
vecino della por ochocientos reales que me debe en virtud
de escritura pida se haga en dicho [illegible] entrega y execucion
y siga la via executiva hasta que tome posesion y amparo
dellos y sea pagado de la dicha cantidad y asimismo
pueda seguir proseguir fenecer y acabar otras quales
quier causas executivas contra quales quiera personas
asi de la dicha ciudad como de la dicha villa de Azuaga y
otras partes haciendo en ellas todos los autos y
diligencias que convengan hasta que todo se me
dexar pagado de todo lo que se me debe y debiere
de aqui adelante en virtud de escrituras y otros
recaudos pida se haga en ellas execuciones prisiones
solturas embargos desembargos ventas y remates
de bienes tome la posesion y amparo dellos y haga todo
lo demas que convenga que para ello le doy el
poder necesario con clausula de enjuiciar jurar
y sostituir y relebacion en forma. Fecho
en la ciudad de Llerena en quatro (?)
dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y cin-
quenta y seis años y el otorgante
que yo el escribano doy fee conozco lo firmo siendo testigos

Margin: Diego Mendez / Poder de [illegible] / [illegible] / derechos [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder

En la villa de Merida en nueve dias del mes
de setiembre de mill y seiscientos y cinquenta y seis años Ante mi
el ssno y ttos. Bar.me garcia pachon veº de la villa de las
puebla de sancho perez otorgo dio su poder cumplido bas-
tante el que de derecho se requiere y es necesario a Antonio
Martinez Corrales procurador del numero de dha
uilla especialmente para que en su nombre siga el pleito que
contra el susodicho trata [illegible] de la dha villa
sobre el pago que pretenden haga de algunas cobranzas
[illegible] que fue [illegible] y lo demas [illegible] con [illegible]
[illegible] haga todos los autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan y
sean necesarios hasta se fenecer y acabar
en todas instancias que para ello le da el poder
que se requiere con clausula de jurar y sostituir y
relevacion en forma y lo otorgo el otorgante
[illegible] siendo ttos. Juº de aguilar manuel
[illegible] vezinos della

[illegible] garcia
[illegible]

Ante mi
Agustin diaz [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

mariaLop

282

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo maria nuñez valdovinos biuda de andres nuñez vezina de la ciudad de badajoz y residente en esta de llerena otorgo que doy todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere a juan de amarialo vezino de la dicha ciudad de badajoz generalmente para que en mi nonbre y representando mi persona pueda vender y venda a censo todos y quales quier bienes derechos y aciones que de presente tengo y tubiere de aqui adelante ... como ... quales quiera partes a la persona o personas y por el precio de maravedis que le pareciere ... y concertare ... otorgue a favor de los tales ... las escripturas de venta ... con las clausulas de ... y las demas ... requeridas y que ... a mi favor ... desde aora para entonces y de entonces para aora las aprueba lo ... y ratifico como si ... presente ... asimesmo ... este poder para que pueda ... de ... vezino de la dicha ciudad de badajoz y de ... quales quiera personas todas las escripturas y demas

y en ca cumplido efecto de parecer
de Juan ... obediencia entre
lo dispuesto con libre ... clau
sula de ... jurar ... esto
relevar en forma a costa ...
de lo que en su virtud le hiciere ... me
obligo con mis bienes en forma ... me
someto a las justicias que lo fueren ... sta
... contenerun ... dichos ... to
dos derechos ... de mi favor ...
de las del ... senatus consulto
emperador Justiniano toro y partida
y demas que son en favor de las mugeres
... contiene ... ninguna ... que
dado ... servirá de ... dicho
efecto ...
... en la ciudad de Llerena
en nueve dias del mes de septiem
bre de mil ... años siendo
testigos Juan Cavesa ... Antonio ... de san
tiago y ... de pareces ... de los
quales ... no ... con ... por
que ... no sauer ... valdovinos =

Juan ... Camerino

...
Agustin diaz Bultran

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de venta [illegible] ynposicion de çenso de
tributo de por bida bieren como yo el licenciado diego sanchez calbo
presbitero vezino de esta ciudad de Llerena otorgo que por los dias
de mi bida [illegible] doy en çenso a Fernando mexia vezino de ella
para el y sus herederos y subçesores presentes y futuros una casa
de morada que tengo mias propias en la plaçuela del peso de esta
ciudad linde con el mesmo peso de la harina y con la esquina
de la calle donde el matadero y [illegible] linderos con todas sus en-
tradas y salidas usos y costumbres derechos y serbidumbres quantas
an y haber deben y le perteneçen de fecho y de derecho libres de toda
carga de çenso deuda empeño memoria carga de misas binculo mayo-
razgo ni ypoteca espeçial ni general que no la tienen y por [illegible]
las declaro y [illegible] de comenzar y comienza a correr
y contarse desde el dia de señor san juan de junio de el año
benidero de mill y seis^os^ y cinq^ta^ y siete y a de ser obligado
[illegible] a pagarme en cada uno de ellos diez
[illegible] ducados de bellon [illegible] pagas [illegible] cada una
cinco [illegible] en fin de cada un año una gallina de forma que la
primera paga a de ser [illegible] de dicho año de seis^os^ y
cinquenta y siete y la segunda [illegible] san juan
de junio de el benidero de mill y seis^os^ y cinquenta
[illegible] y las demas pagas año
a año [illegible] de paga puesto y pagado en esta
[illegible] costas de la cobranza [illegible]
ciudad y [illegible] obligado a guardar y cum-
plir [illegible] es [illegible] siguientes
[illegible] las condiciones

Primeramente con condicion [illegible] dicha casa
[illegible] bien labradas y reparadas
[illegible] de manera [illegible]
aumento y no bengan en diminucion [illegible] cumpliendo así
[illegible] poder [illegible] mandar
[illegible] la declaracion de la persona [illegible]
[illegible]

Diezmaraucois

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Ant.º martinez corrales   **Diez marauedis**   286

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder

En la ciu.d de Mer.da en diez dias del mes de sett.e de mill y seiscientos y sesenta años ante mi el ess.no y t.os p.do Fr.co de Bergara v.no de Mataxo y curador de los menores hijos de Fr.co Rodriguez carrasco difunto otorgo q. da su poder cumplido bastante q.to de dr.o se requiere y es nec.o a Antonio martinez corrales procur.or del numero de esta dha ciu.d especial m.te para q. en su nombre y de dhos menores siga la causa q. trata con Ju.o caneto [illegible] molinero v.no de esta dha ciu.d sobre los novecientos y noventa y quatro r.s y ciento y doce [illegible] q. le pide y lo demas en el dho p.o cont.do en el qual y en todo lo demas q. los dhos menores tubieren y tengan en su nombre y tiene y presentados a [illegible] demandando como defendiendo querellando o en otra qual quiera manera haga todos los autos y dilig.s e[illegible] judicial y extrajudicial m.te convengan hasta q. todos los dhos pleitos se fenezcan y acaben en todas instancias q. [illegible] le da el poder es p.o y general q. es necesario con clausula de jurar y sostituyr y relebacion en forma y lo firmo el otorg.te e yo el ess.no doy fe conozco siendo t.s Pedro Cipriota Pedro de Bera y [illegible] v.s [illegible] en ella

Fr.co de Bergara

Ante mi
Agustin diaz Bustam.te

R[eal] de la gonça

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

283

Poder

En la ciudad de llerena en treze dias del mes de setienbre de mill y seis[cientos] y cinq[uen]ta y seis a[ño]s ante mi el ss[criba]no pu[bli]co y testigos gonzalo perez v[ecin]o de esta siu[dad] otorgo su poder cunplido el que de d[erech]o es nesesario a Ju[a]n de la gonça pro[curad]or del numero de esta siudad para que en su nonbre siga el pleito que trata con ynes gonzalez viuda vezina desta dha siudad sobre la posesion de las casas que tiene y posee el dho gonzalo perez en el qual haga todos los autos y dilixencias judiciales y estrajudiciales que convengan que para ello y lo dependiente le da y otorga el poder que es nesesario con clausula de leballo y otorga el poder que es nesesario con clausula de que en causa propia en forma ... con facultad de enjuiciar jurar y sostituir y relevasion en forma ... y al qual dho poder le da quan bastante de d[erech]o es nesesario para que lo fenezca y acabe en todas ynstanzias y lo otorgo a quien doy fee conosiendo testigos miguel perez alg[uaci]l de esta c[iuda]d Ju[a]n mexia y p[edr]o diaz larios v[ecino]s de llerena y el otorgante que doy fee con[ozco] no firmo porque dixo no saber a su ruego lo firmo un t[estig]o

t[estig]o P[edr]o diaz larios

Ante mi

Agustin diaz Bustam[ante]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ass. Vº Rg de Vellº — 287

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Poder ... Diego ... del ... [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Fran.co de Ortega vecino de su mag.d vecino de la villa de Fuente de Cantos otorgo poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al padre Diego Rodriguez de Abelino de la conpañia de Jesus procurador general de su colegio Imperial de la villa de Madrid y a la persona o personas en quien lo sostituyere especialmente para que en mi nombre parezca ante su mag.d y señores presidente y oydores de su real consejo de las ordenes y ante quien mas convenga y presente en peticion en mi nombre recusando al lic.do don Bar.me Fernandez Saavedra Juez para la visita y residencia de esta villa y de la partida de Llerena y su partido por causa de aver dicho y publicado me a de destruyr y ser enemigo y no procede en los cargos y causas que me hiciere o otro se le acompañe con letrado de ciencia y conciencia = y asimismo pidan que de la sentencia o sentencias que diere me otorgue las apelaciones [illegible] requiere sin [illegible] en dicha [illegible] con presentar qualesquiera peticiones testimonios y demas que convenga que yo lo que en mi [illegible] recusacion que el poder que ello se requiere y es necesario ese le doy con libre y general administracion [illegible] facultad no limitada y clausula de jurar y sostituyr y relebacion en forma en cuyo testimonio lo otorgue ante el presente escribano y testigos en la villa de Llerena en quince dias del mes de setienbre de mil y seiscientos y cinquenta y seis años y yo el escribano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Juan Ponce Fran.co de Balencia Alonso Hern.z [illegible] vezinos della

Fran.co de Ortega

Ante mi
Alonso [illegible] Bustamante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Selenta y echo marauedis

SELLO SEGUNDO: SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don
diego morillo de ortega Clerigo Presvitero vezº
de la ziudad de llerena estante al presente en esta
Corte otorgo y doy todo mi poder Cumplido quan
bastante de dro se rrequiere y es nezesº a don a
lonso morillo de ortega mi padre vezino de la
dha ziudad de llerena y rrexidor perpetuo de
ella para que por mi y en mi nonbre y rrepresentan
do mi propia persona se oponga a una Capellania
servidera en la capilla de nra sª del Rosa
rio de la villa de Guadalcanal que esta
baca por muerte del licenciado Lope Ballo de
la fuente Capellan que fue de dha Capellania y vezº
de la dicha villa de Guadalcanal que me
toca y perteneze como pariente mas zerca
no de los fundadores de dha Capellania y
sobre ello presente qualesquiera rrecaudos e Infor
maziones y demas despachos que fueren neze
sarios y parezcan ante qualesquier Juezes y Jus
ticias y tribunales y ante el señor Provisor
y demas Justicias eclesiasticas de la dicha
ziudad de llerena y de otras partes y pida se
den letras para sacar qualesquiera papeles y
escripturas fundaziones de Capellanias testa
mentos y otros qualesquier rrecaudos que fueren
nezesarios y los presente y haga qualesquier
pedimentos rrequirimientos zitaziones protes
taziones embargos y tome la colazion y pose
sion de la dicha Capellania y haga todos los autos

Jos. q. alleg. Judiciales y estrajudiciales que

se tengan de se hazer y solicitar y hazer q dilig.

presencia siendo a ttaque en respecto de remediar haber se

ron de la dha capellania = dan asimismo le doy

el dho poder para que lo pueda sostituir en un

Procurador dos o mas y reuocar a los de vando los

en su buena opinion y fama y darse los a otros de

nueuo = y para que pueda thomar a zenso las

cantidad o cantidades que le pareziere y bien

bisto le fuere y me pueda obligar a la paga de

los reditos y principales que thomare y pueda

y potecar para su seguridad una heredad de

viñas lagar y bodega que tengo al sitio de la to

rrezilla termino de la dha villa de guadala

xara que es mia propia y las y poteque con las car

gas que tubieren y haga todas las escripturas q.

fueren nezesarias con todas las fuerzas y renun

ziaziones de leyes sumisiones y salario poderio

de Justicias y todo lo demas que combengan

para la balidazion y firmezas de las cantida

des que thomare a zenso que para todo ello le doy

este dho poder con yncidenzias y dependenzias

y con libre gen.l administrazion y obligazion

de auer por firme todas las escripturas que en birtud

deste dho poder hiziere que desde luego para enton

zes las apruebo y ratifico y obligo de auer por fir

me con relebazion y obligazion en orden nezesa

rio y lo otorgue asi ante el presente escriuano y

testigos en la uilla de madrid a treze dias

de el mes de Julio de mill y seiscientos y cinq.ta

y seis años siendo testigos lorenzo de negrete y gil de

baz gonzalez que juraron a dios y a una cruz

conozer al otorgante y ser el mismo y llamarse

de el mismo nombre sin fraude alguno y asi

mismo fue testigo Don Alonso de la aguila Dias

muñoz todos vezinos y estantes en esta corte y el
dho otorgante lo firmo con los testigos de conozimiento
Don diego murillo de ortega = testigo de conozimiento
lorenzo de negrau = testigo de conozimiento = esteban gonzales = Ante mi Nicolas Bosque = tdo poder =
entre renglones = virtud = valga

Yo el dho Nicolas Bosque Scrivano del Rey nuestro
señor residente en su corte y provincia en los oficios
de Nicolas Martinez Serrano scrivano del rey su propiedad
fue presente a lo que dho es y en fee dello lo signe y
por medio hago que este traslado de su original que queda en
mi poder en papel del sello quarto a que me remito Y
lo firme

En testimonio de verdad

Nicolas Bosque

openerse a vna cap.ª y para
para poder ypotecar la eredad
de viñas lagar y bodega que es
ta al sitio de la torre Billa Pº de la
2ª deg.t
Para D. Alonso Morillo de Or
tega mi Padre—

presentada en 7 de agosto de
1656 ante los ss. del tribunal ... que los bienes se bea
si estan libres ... y lo que se ... se ha de
... cautin forme de los ss.
... del tribunal
de la mañana

Don Alonso Morillo de Orteg[a] vecino y Regidor perpetuo de esta ciudad por mi
y en nombre de Don Diego Morillo de Ortega presbitero mi hijo y en birtud de su
poder = y Don Pedro Calderon Morillo vecino de esta ciudad por mi y en nombre
de D.ª Antonia Morillo de Ortega mi muger decimos que hemos dado noticia
que el Rl. Ofisio de esta Inquisicion ... tiene a senso cantidad de
que nosotros tenemos conbeniencia en tomar esta cantidad de ocho mil
reales a senso de suerte principal que cargaremos e ympondremos sobre
nuestras personas y bienes propios que son los siguientes = =
Primera mente sobre un ofisio de Regidor perpetuo de esta ciudad que es
propio del dicho Don Alonso Morillo = Iten sobre una heredad de
viñas de ... con su cassa lagar y bodega al sitio de las
torrecillas termino de Guadalcanal que bale tres mil ducados y es propia del dicho
Don Diego Morillo de Ortega = Iten sobre unas casas principales de morada
en esta ciudad plazuela de Santiago que son propias de mi el dicho Don
Pedro Calderon y balen dos mil ducados los quales dichos bienes son libres y no
tienen sobre si otro tributo censo ni ypoteca ecepto una memoria en cada
un año puesta sobre las dichas casas que se paga a la Iglesia parrochial
de Santiago de forma que sobre los dichos bienes estara suelto y seguro el dicho
censo de ocho mil reales de suerte principal =

Suplicamos a V. S. se sirva de mandar se nos de a censo la cantidad que ofrezemos
otorgar escriptura censual en toda forma pedimos justicia &c.

D. Alonso Morillo　　D. Pedro Calderon Morillo

Para cumplir con la orden de los ss. del tribunal e visto
el titulo de Regidor perpetuo de esta ciudad ... sin estar acrecentado
por donde consta no estar ypotecado a deuda ni censo pues
de estarlo seria de glosar = y la escriptura que de la venta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tengo don diego de sigura cuyo fue que esttava de la
a sigura por libre de todo carga y empeño, y an si
mismo las escripturas de censo que estavan sobre la he
redad de la torrecillas y constar estar redimidos y
poder de don diego morillo cuya es esta heredad para
hipotecar la a este censo con que juzgo que es
ra siguro en estos bienes los ocho mill reales que
esta pte. pide y que se le pueden dar siendo se
vido V. A. y obligandose esta pte. y su muger y
y la de don diego en fuerça de su poder que es ba
tante y an si lo siento Serena Agosto 8. de
1656 = Dor. Juan de Parada

[illegible]

q. se remite esta pet.on y informe al Mro. E. obpo. Prior de
y s.del del consejo con carta de Informe del tribunal para
q. siendo [illegible] su Alteza mande se le entreguen los
ocho mill R. con dhas hypothecas a censo para se
[illegible] [illegible] lo dize. [illegible] nada ninguna
[illegible] [illegible] por los s.res [illegible] [illegible]
y Cavo [illegible] [illegible] de la semana del d.o off.o
la Serena [illegible] en nueve dias del mes
de ag.to de mill y seis [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible] Thomé de Molina [illegible]

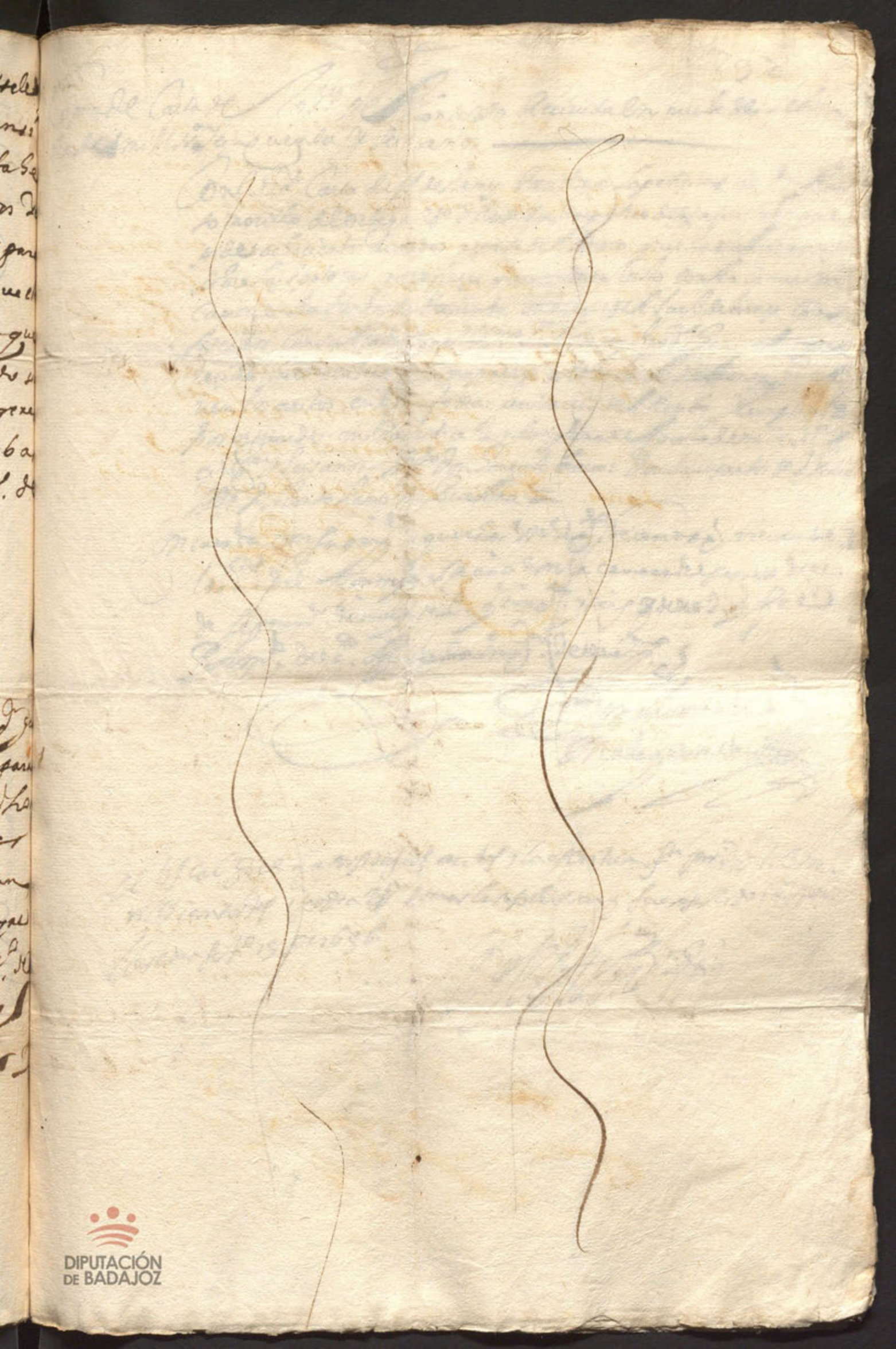

Copia de Carta de los S.res del Consejo Recivida en nueve de setiembre de mill y seiscientos y cinquenta y seis años

Con vra. Carta de 11 de este mes Recivimos la peticion de Don Alonso Morillo de Ortega Vº y Rexidor perpetuo de esa ciudad que pide ochocientos ducados a censo del dinero que esta en las arcas sobre las ipotecas que ofreze y aviendose visto con la comunicacion en la Junta de Hacienda y Parezer del Juez de bienes confiscados, consultado con el Ill.mo S.r Obispo Inqq.or General a parecido lo executeis S.r como pareze al dho Juez de bienes bolviendo los autos en una forma. avisareis de el Recivo y cumplimiento. Dios os guarde. en Madrid a treinta y uno de Agosto de mill y seis.ºs cinquenta y seis años. Ldo. Don Gonzalo Bravo. Don Juan Santos de S. Pedro. Ldo. D. Alonso Llano de Buelna.

Acuerdo con S.r Ynqq.r que esta carta de los S.res del Consejo ... ... [illegible] de setiembre de mill y seiscientos y cinquenta y seis ... [illegible]

[illegible]

Don Thomas de ... Madrigal ...

el fiscal dice que a visto estos autos y la escritura que pide Alonso Morillo ... y podra V.S. tomar la resolucion que fuere servido ... Llerena set.e 15 de 1656.

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Al fisco

Diez maravedís

293

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En la villa de la Parra

Sacose de ella vn tras lado con el poder el qual se entrego a la parte

Sacose segundo traslado por mandado del juez en forma

Sacose 3º (traslado) para el Fisco

Sacose otro para el P.e Fray Diego Mancebo

Corregido

Sepan quantos esta carta de censo al redimir y quitar vieren como nos Don Alonso Morillo de Ortega, regidor perpetuo de esta ciudad de Llerena, y Doña María de la Peña su muger, Don Pedro Calderón Morillo y Doña Antonia Morillo su muger, todos vezinos de ella, por nosotros mismos, e yo el dicho Don Alonso Morillo en nombre de Don Diego Morillo de Ortega, presvitero, mi hijo, residente en la villa de Madrid, en virtud del poder que me otorgó en ella a los treze días del mes de Julio pasado de este presente año ante Nicolás Vázquez, escribano de S. M., residente en su corte, e(s) de el tenor siguiente:

Aquí el poder

De el dicho poder vsando, queyo el dicho Don Alonso Morillo tengo aceptado y siendo necesario de nuevo acepto, ante el presente escribano = Y nos las dichas Doña María de la Peña y Doña Antonia Morillo, en presencia, con licencia, autoridad y expreso consentimiento que primero y ante todas cosas pedimos a los dichos Don Alonso Morillo de Ortega y Don Pedro Calderón Morillo, nuestros maridos, para juntamente con ellos hacer y otorgar esta escritura y jurar y validar con los juramentos necesarios, concedida por los dichos nuestros maridos y aceptada por nosotras, de ella vsando, todos juntos y de mancomún, y a voz de vno, y cada vno de nos por sí y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos las leyes de la mancomunidad, división y escursión, y nueba constitución, y demás que en esta razón hablan, como en ellas y en cada vna de ellas se contiene. Debaxo de la qual dicha mancomunidad nosotros los dichos Don Alonso Morillo de Ortega, por mí

Y en nombre de el dho don diego morillo de orrega pres
viceromitido y don pedro calderon de morillo por my
y en nombre de la dha Doña Antonia morillo mi mu
Di mo peticion ante los señores Inquisidores apps de la
santa ynquisicion de esta dha ciu a los siete de agosto pass
de este presente año en que diximos señoria dadonoti
que el Real fisco de ella queria dar a censo cantidad de
Dineros de teniamos conbenientia en tomar hasta
en cantidad de ocho mill reales de su este principal
que cargariamos sobre ciertos bienes nros de el dho
Don diego morillo y por dhos señores Inquisidores
se mando que el señor Juez de bienes viese dha peti
y las y porecas que ofreciamos y de todo informase
al dho tribunal en cuyo cumplim el s Dotor
Juan muñoz de parada Juez de bienes confiscados de
dho santo offiçio a los ocho de el dho mes de agosto hiço
dho ynforme que visto por dhos señores Inquisi
dores por decreto que proveyeron a los nueve de el dho mes
por ante Don thomas de madrigal y valdes su se
cretario dixeron se rremitiese la dha peticion a el
Illmo s obispo Inquisidor Jen y señores de el consejo
con carta de ynforme de dho tribunal para que si s
viendose su alteça mandase entregar dhos ocho
mill reales y para una copia de una carta de los
señores de dho consejo firmada de el dho secretario
pareçe se conçedio liçençia para entregarnos ochos
çientos ducados en dho çenso q la fha de dha carta
pareçe es en madrid a diez y seis dias de el dho mes de
agosto pasado de este dho presente año como todo de
mas largam consta de los dhos autos y licencia que
en poder de dicho se a del señor fiscal
Aqui los autos y licen
Y usando de la dha licencia y de el poder y ynsertos

debaxo de la dha mancomunidad decimos por
nosotros y en nombre del dho don diego morillo de
orrega que vendemos y imponemos y damos
en venta real por juro de heredad desde oy dia de agora para
siempre xamas hasta su redencion al real
fisco de la Inquisicion desta dha ciudad de Llerena
a don Pedro de chaves y valencia Receptor del q lo
sucediere en dho fisco quatrocientos reales de mo
neda de vellon de renta y censo en cada un año
en dos pagas yguales de por mitad, ya de comentar
a correr desde oy dia de la fha y sera la primera
paga de doscientos reales el dia quince de marzo y la
segunda de otra tanta cantidad el dia quince de se
tiembre todo en el año que viene de mill y seis
cinquenta y siete, y asi subcesiuamente los de
mas pagas, paga en cada plazo de paga y año en cada año
hasta que este censo se redima y quite puestos y pagados
en esta dha ciudad en poder del dho don Pedro de
chaves o del Receptor que adelante fuere a nra costa
y del dho don diego morillo y con las de la cobran
ça = de esto es por la razon y porque por la compra y venta
deste dho censo emos recibido del dho real fisco
por mano del dho don Pedro de chaves su Receptor
ocho mill reales de moneda de vellon de que nos damos
por contentos y entregados a nra voluntad por aver
los recibido realmente y con efeto en presencia del
presente sno publico y testigos de cuya paga y
entrega yo el escrivano doy fee que se hizo en mi
presencia y de los dhos testigos. El qual dho censo
principal y sus corridos imponemos situamos
y cargamos generalmente sobre nuestras personas
y bienes auidos y por aver y sobre los del dho don
diego morillo y en special de rogacion a lo don

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS,

Ni por el contrario antes añadiendo fuerça a fuer-
ça y contrato a contrato ypotecamos por expresa y es-
pecial ypoteca los bienes q en dhos autos se contienen
sus frutos y rentas que son los sig.tes

Primeram.te Un oficio de regidor perpetuo desta dha villa
que esta poseyendo el dho Don Alonso morillo y le
exerce en virtud de titulo de su mag.d despachado en
mi cabeza

Yten sobre Una heredad de viñas de treynta hoças de
podo con su casa lagar y bodega al sitio de la torrezilla
termino de la villa de guadalcanal linde por la
una parte con viñas de fern.do Ramos de goxarto y por otro
ellas y el arroyo q llaman de los molinos que va-
le tres mill ducados y es propia del dho Don diego morillo
de orrega

Yten sobre unas casas principales de morada en
la plaçuela de santiago linde casas de Don Pedro
enrriquez y otros linderos que valdran dos mill du.
y son de nos los dhos Don Pedro calderon y Doña An-
tonia morillo con carga de una missa rezada cada se-
mana se paga a la yglesia parroquial de Santiago

Todos los quales dhos bienes son nuestros propios y del dho
Don diego morillo en la forma que van expresados
libres de otra carga de censo deuda ni ypoteca ni
[illegible] ninguna carga de misas vinculo ni mayorazgo
ni otra ypoteca especial ni general y no la tie-
nen y por tales los declaramos y aseguramos
por nos otros y en virtud del dho poder y para su con-
servacion seguridad de lo principal y paga de [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

reditos nos obligamos yo el dho don alonso morillo
me obligo al dho don diego morillo rrecibidor a guar
dar y guardaremos las condiciones y grauamenes sig.tes

1 Primeramente con condicion que los dhos bienes y pos.es los
hemos de tener y tendra el dho don diego en hiçios
bien labrados y reparados de todo lo necesario de ma
nera que baian en aumento y no vengan en diminu
cion y no lo cumpliendo asi el dho recep.or el que a de
lanzarle lo fuere lo pueda a su costa mandar hacer los re
paros que convengan y por lo que costaren se nos pueda e(xecutar)
y al dho don diego morillo con sola su declaracion
o de la persona por cuya mano corriere en que lo defirimos y llebamos de otra prueba

2 Y con condicion que los dhos bienes ni ninguno dellos nos
otros ni el dho don diego morillo los emos de poder vender dar
donar trocar ni cambiar ni en manera alguna enajenar
a persona lega mano [illegible] ni de las prohibi
das en dr.o y la venta y enajenacion que de otra manera
se hiciere sea en si ninguna y de ningun valor y efecto
y se pueda executar en ellos aunque esten en poder
de terceros poseedores sin que pase dominio ni
quasi en ellos

3 Y con condicion que aunque por los corridos de este censo no se
executen en diez ni en treinta ni mas años no a de
prescrivir ni prescriva la accion de cobranza
[illegible] quantas veces pasare dho prescripcion comience
a correr de nuevo

4 Y con condicion que si para la cobranza de los corridos deste

censo o qualquiera parte dello fueren necesari
rreduzido a dho haber se pueda despachar persona a la
costa de la cobrança a las partes donde conbenga con qui
nientos mrs de salario en cada un dia de los que se ocu
pare hasta acer la paga por los quales sea y se pueda exe
cutar al dho Don Diego Morillo con sola la declaracion
de la persona que a ello fuere en que lo difirimos
y rrelebamos de otra prueba sobre que rrenunciamos
la prueba y herna tica de salario

5 Y con condicion que cada y quando y en qualqui
tiempo que nosotros o el dho Don Diego o qualquie
de nos o de nros herederos y subcesores quisieremos
redimir y quitar los dhos ocho mill reales del princi
pal de este dho censo con mas los corridos que se debi
eren hasta el tal dia lo emos de poder dar en
la dha moneda de vellon y entregarlos al dho
real posito y su receptor que es o fuere o que fuere
parte de el avisando dos meses antes de tal re
dencion al dho receptor que a esa ocasion fuere de dho
oficio para que en ellos pueda buscar persona a quien
bolberlos a dar a censo y aviendo dado el aviso
y pasados dhos dos meses dando los que viniendo redim
haciendo deposito y consignacion de ellos ante el
dho Sr Juez de bienes y a la sazon fuere de la dha can
tidad de principal y corridos que se debieren a de ser
visto aver cumplido con nra obligacion y tenersa de
entregar o el dho Don Diego y a su costa con
carta de pago finiquito redencion y chancelacion en
forma con que a de quedar disuelto y acabado el contrato
de este dho censo y nros bienes y los del dho Don Diego libres y
[illegible] porque cada uno libres de la paga del dho censo
y de otra qualquier manera se hiciere y

296

en tiniguna de ninguna balor y efeto
las quales dhas condiciones de nueba sacadas dellas
imponemos situamos y cargamos que dho censo
confesamos y declaramos y yo el dho don alonso
morillo por mi y en nombre del dho don diego
morillo mi hixo que en el no a ni a abido
dolo fraude ni engaño y que los dhos ocho mill reales
es el justo principal de los dhos quatro censos en
cada un año y no valen mas por ser a razon de
a veinte mill mrs el millar conforme a la prag
matica de su mag. y en caso que mas valgan
de la demasia y mas valor en qualquiera can
tidad que sea se le hacemos gracia y donacion bue
na pura y perfeta y irrevocable de las que el dro
llama entre vivos valedera para siempre y re
nunciamos la ley que hablan en razon de los
de nam[?] real y sus encorres de alcala de henares
de los quatro años que conforme a ella teniamos
para pedir recision o suplimiento
de la mitad del justo precio y des de luego
nos desistimos quitamos y apartamos y al
dho don diego morillo de la real corporal y
tenencia propiedad pose. y señorio que al tiempo
teniamos a los dhos bienes y acensados y todo
ello en quanto a lo principal de ese dho
censo y sus corridos le cedemos renunciamos y
traspasamos en el dho real fisco y en el dho
recetor don pedro de chaves y en el que su derecho
uviere y le damos poder y facultad para
en dho oficio asi damos poder y facultad para
que por su autoridad o judicial en el tomen y a
prehendan la posesion y en el ynterin que no
lo hacen de echo o de derecho nos constituimos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

y al dho Don diego morillo y a sus ingu-
linos herederos y subcesores poseedores q le acu-
dir en todo tiempo con dhos bienes y precados a cu-
evicion seguridad y saneam.to nos obligamos d
al dho don diego morillo en forma de derecho
y en tal manera que sobre ellos el principal
de el dho censo sienpre estara seguro y sus redi-
tos bien pagados y a ellos ni a parte de ellos no les sera
puesto pleyto embargo ni ynpedim.to y si les sal
o pleyto se moviere luego q nos sea notificado sa-
dremos a nuestros herederos saldran y el dho
Don diego y los suzesores a la voz y defensa de los
dhos pleytos a nuestra costa y de los suso dhos los
seguiremos fenezeremos y acabaremos en
todos grados e ynstancias hasta dexar el dho
real fisco y a su excepcion quieto y fuere en paz y
en salvo y en ningun tiempo se diga y no lo cum-
pliendo asi no obligando como en tal caso
nos obligamos y al dho don diego morillo
de subrogar y obligar en otro lugar bienes
bastantes sobre q este seguro le bolbera el censo
dho y bolberemos los dhos ocho mill reales q
en su nombre y por nos recivimos emos
recivido y los corridos que hasta entonces se de-
vieren con mas todas las costas gastos daños in-
tereses y menoscavos que se le ubieren se-
guido y recrecido y para todo queremos ser
executados y que sea el dho don diego con-

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

A la declaraçion de la persona que fuere parte en que lo dixiermos y declarariamos de otra quiera para que asi lo cunplieremos todo segun dicho es nos obligamos nras. personas y bienes avidos y por aver e yo el dho Don Alonso morillo los de el dho Don diego mi hixo damos todo nro. poder cunplido a las justiçias de suma e en espeçial a los dhos señores Inquisidores y Juez de bienes confiscados del dho santo ofiçio que de presente son y adelante fueren a cuyo foro nos sometemos y yo el dho Don Alonso someto al dho mi hixo y renunçio el suyo propio y nosotros el nro. y otro que tengamos y tuvieremos y la ley si conbenerit de Juridiçione omnium Judicum que a ello nos conpelan ta apremien e al dho Don diego como por sentençia difinitiva de Juez conpetente e pasada en autoridad de cosa Juzgada renunçiamos todos derechos y leyes en nro. favor y la sen yo el dho Don Alonso los del dho mi hixo y el Capitulo de obduardus de soluçionibus suan de penis de que confieso ser savidor = E nos las dhas Doña maria de la peña y Doña Antonia de morillo Renunçiamos las leyes de los Enperadores Justiniano y beleyano senatus consulto Romano Enperador Justiniano leyes de toro y partida y demas que son en favor de las mugeres de el efeto de las quales les aviendo çerçioradas de Juezes Savidoras las renunziamos

y para mas firmeza de esta escriptura nos los
dhos Don Pedro calderon de morillo y Doña An
tonia de morillo por ser menores de veinte y cinco
años aunque mayores de veynte y por ser ca
sada yo la dha Doña maria de la peña Juramos
a Dios y a una cruz en forma de dr°. que la abre
mos por firme e ya en todo tiempo y no yre
mos ni vendremos contra ella por razon de la me
nor hedad de dhos Don Pedro y doña Antonia de
morillo ni lo tuyo dha mitad dha Doña maria
de la peña por ninguno de sus arras ni bienes para
frenales hereditarios ni mitad de multiplicados
cado fuerça ni diçiendo de menos engaño
tra causa que el derecho nos permita ni pedi
remos beneficio de restituçion ni pretende
remos que todos los referidos dhos seguiremos
absolucion ni relaxacion a su santidad
ni otro juez ni perlado que nos lo pueda con
ceder y si nos fuere concedido de proprio mo
tu ni de ella no usaremos de el
tal remedio pena de perjuros y de caer
en caso de menos valer y todavia ha de
guardarse y cumplirse esta escriptura porque
todos los dhos otorgantes otorgamos
ante el presente escribano y testigos en la
villa de Mesena en quinze dias del mes
de setiembre de mill seisçientos
y cinquenta y seis años y los otorgantes
a quien el escrivano doy fee conozco lo firmaron

siendo testigos Gonzalo Guerrero Zapatero
Juan Moreno de Manuel Martín Carrasco vecinos
desta dicha villa de Za… en m… …

D. Alonso Morillo · Alonso Calderón Morillo

Doña Antonia Morillo

Ante mí
Agustín Díaz Bustamante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmareucois

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

... otorgam.to ... del sello ...

En ... de Alexandro en diez ... dias del mes de
septiembre del de mil seiscientos cinquenta y seis años
ante mi el s.no y testigos alonso de ... de ...
... por parte de ... thesorero del
primero y segundo uno quinto de la ... thesorera
... y confesso hauer rresciuido realmente y con efecto
de alonsso hern. Guisado el moço cobrador de ...
primero y segundo uno quinto ...
en esta ... de las rentas
de heredades y ganados del año pasado de seiscientos
y cinquenta y quatro mill y setecientos y setenta y
nueve reales de vellon que son los mismos que el
señor gobernador desta prouinzia le hauia dado
libramento en el dho alonso hern. a fauor de
fern.do ... cuyo libramento ...
tratado y obligadose a pagarlo al ...
por cuya ... ante ... el
contador Geronimo de arredondo contador de
resultas de su mag. y ... general de los
de rreyes ... [illegible]
dho ... [illegible]
por contento y entregado a su voluntad por aber
los rresciuido realmente y con efecto ...
de mi el s.no y testigos de cuya paga y entrega
doy fee = ... carta de paga a fauor del dho
alonsso hernandez Guisado el moço

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso
Bezerro de chaves vezino de la villa ... de Badajoz
otorgo que doy e todo mi poder cumplido bastante el que
de dro se requiere y es necesario y mas puede y deve valer al lizdo
Don Alº Villa... de ... vezino de la villa de
Cazalla y a cada uno In solidum especialmente
para que en mi nombre y representando mi propia
persona parescan ante la Justicia ordinaria de la dha villa
y ante quien ... y Justicias quealesquier que
sean y conozcan y ante qualesquier dellas y asi
mismo en la real audiencia de ... de sevilla ante
los señores ... o otra qualquier persona que de
la causa puedan conozer y presenten una que
rella contra Franco Lopez vezino de ... y demas que
resultaren culpados por aver puesto fuego a las
viñas que tengo en el dho termino de la ... de Cazalla a ... y den ynformacion
de testigos que en ella ofrezco y pidan que el
suso dho y los demas culpados sean presos
y alzertados sus bienes y en la prosecucion
de la causa se pongan acusacion y pidan sean
castigados conforme al delito y que me paguen
el daño tan considerable que puso ... y a dar ynforma
cion contra ... de la causa presenten testigos
pedimentos requerimientos y provancas de todo
genero de prueba ... ante los ministros

Corre ... ydia ... en ... Re[al] ... eraro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pedro m.

301

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Juan de ... segundo ...

Sepan quantos esta carta de aprouasion bieren como yo Catalina nuñez moza soltera vez.na de esta ciudad de llerena y natural de la villa de alcampillo hixa lexitima de Alonso martin Armd.o y Jimona ... que fueron de ella digo que por quanto por fin y muerte de mi padre quedaron entre otros bienes vnas casas de morada en la dicha villa en la calle de san Bartolome linde casas de Alonso martin de amores por anbos partes que por la necessidad de el tiempo ... esbenido a mi noticia que Pedro martin mi hermano vendio el dicho solar de casas como por si ... como heredero que somos de los ... que por lo que a mi toca ba ... la dicha benta ... causion del grano que estaria y ... por la dicha benta ... tenido por bien por tanto en la mexor bia y forma que aya lugar de d.o otorgo por esta carta que apruebo y ratifico la dicha escriptura de benta que el dicho pedro m.n mi hermano otorgo a fauor de ... Juan asedo persona que las tiene conpradas ... para que la dicha escriptura balga y sea permanente en todo tiempo y doy poder al dicho pedro m.n mi hermano para que aya ... y cobre judiçial o extrajudiçialmente de el dicho Juan asedo la dicha cantidad y prometo y me obligo de aber por firme la dicha escriptura de benta y no yr ni benir agora ni en tiempo alguno por ninguna causa ni razon que el d.o me permita y si lo hiziere o yntentare no quiero ser oyda en juiçio ni fuera de el antes ... condenada

En cuya firmeza obligo mi persona y bienes

havidos y por aver y doy poder cumplido a las Justicias

de su Magestad en espezial a las de la ziudad de Llerena

a cuyo foro me someto renunzio otro que tenga y gane y la ley

si conbenerit de jurisdizione omnium judicum que con

ello me apremien como por sentencia pasada en

cosa juzgada renunzio todas las leyes de mi fabor y las

de las leyes del Veleyano Senatus Consulto y en

perador Justiniano leyes de Toro y partida y de Madrid

que son en fabor de las mujeres de el efeto de las

quales fuy abisada por el presente escrivano y sa

bidora las renunzio en cuyo testimonio lo otorgue en

el presente escrivano publico y testigos en la ziudad

de Llerena en diez y ocho de setiembre de mil y seisçientos y cinquenta

y seis años y por la otorgante que yo el escrivano doy fee conozco

no saver firmar a su ruego lo firmo un testigo siendo

lo Juan de espinosa Francisco Saucedo y Pedro Diaz Larios vezinos de ella

t = por mo = Juan = seticmbre

Pedro diaz larios

[illegible]

Agustin diaz Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Antonio
Rodriguez Malaño apacedor de ganado del lizenciado Sargo
que de nuevo me obligo de dar y pagar a Manuel Lopez
vecino de Mayorga o a quien su nombre lo ubiere de aver es a saver
treze ducados en reales de a ocho y quatro maravedis cada uno
de buena moneda de vellon usual y corriente en cast
illa al tiempo de las pagas los quales an de ser en dos pagas
la primera de seis ducados y medio el dia de navidad que
viene deste presente año y la segunda de otra tanta cantidad
el dia de san Juan del benidero de seiscientos y cinquenta y siete
puestos y pagados en esta villa en poder del dicho
Manuel Lopez o de quien su causa ubiere a mi costa y
con las costas de la cobranza y si a el dicho plazo o qualquiera
dellos no pagare aviendome aventajado de paga
dia se pueda despachar persona a la dicha cobranza
a la parte donde yo y mis bienes nos hallaremos con
quatrocientos maravedis de salario en cada un dia de los
que en ella se ocupare hasta la rreal paga por los quales
quiero ser executado con solo la declaracion de la
persona que a ello fuere enviada lo difiero y relebo
de otra prueba = y lo es por razon y de la renta
de una casa de morada en que de presente bivo en la cal
le de san Martin linde con casas de dicho Martin
que del susodicho e tenido arrendadas por un año
que comenzo a correr desde el dia de san Juan pasado
deste presente año y fenece otro tal dia del benidero
de seiscientos y cinquenta y siete de que me doy por contento
y entregado a mi voluntad sobre que renuncio

Fabian G.ª Villalobos

303

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS CINQVENTA Y SEIS.

Sacose en greda

Entregose el dicho deste dicho dia

En Fuenguante[?] Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo benito de san luis gonçales vezino desta ciud de Merida natural de la villa de don alvaro otorgo que doi mi poder cumplido y bastante el que se dr. se requiere ... a fabian garçia Villalobos vzº de dha villa especialmente para que en mi nombre y representando mi persona y como yo mismo lo pudiera ... vendo ... casas de morada que yo tengo en dha villa que lindan con casas del ospital y ... diego ... martin de carvallal vzº della ... linderos = una guerta con su agua ... en el terº de dha villa que linda con guerta de ... herrera y guerta de Juan garcia baquero = un pedazo de tierra de pan llevar questa al sitio de mal ... con la capellania de ... y camino que va a ... = otro pedazo de tierra questa al sitio de san ... que linda con tierras de ... de pareDes y sebastian ... = otro pedazo de tierra questa al sitio del ... y el ... = otro pedazo de tierra ... linde tierras de la cofradia del santissimo de dha villa ... de carvallal = una viña questa al sitio de ... que linda con viña de ... y guerta de diego martin cabañero todos los quales dhos bienes son mios propios con carga todos ellos de ... cinquenta ... de principal y libres de otra carga ... ni memoria ni carga de ... vinculo ni mayorazgo ni otra hipoteca especial ni general que no la tienen ... por tales los declaro y aseguro y el dho fabian garcia villalobos como dho es los pueda vender a la persona o personas que ... bien visto le fuere por los precios que ... al fiado o al contado ... por la seguridad ... las ventas ... cartas que ... a favor de los tales compradores con ... carga

le de del Rey aqui abo q̃ la tiene q̃ quiero sean tan
firmes como si yo las otorgare q̃ me obligue a la d.ª
qir seguridad q̃ sacare m̃d de todo ello en la mas bas
tante forma q̃ aya lugar de d.º q̃ de lo que recibiere
q̃ cobrare de yo otorgue su carta o cartas de pago las q̃ q̃s
niquitos con las fuerzas necesarias fe de paga en-
trega o renunciacion de las leyes de la su prueba entre-
de la non numerata pecunia q̃ balgan como si yo las diese
q̃ otorgase q̃ las otorgam.to [illegible] q̃ siendo neces.º
para que si quiera litigio pueda en juicio lo hagan ante
las justicias q̃ menester sean pida q̃ haga execuciones
prisiones solturas [illegible] remates de bienes tome la posesion
q̃ amparo dellos q̃ haga contra [illegible] con los demas pedim.tos
requerim.tos protestaciones [illegible] testigos
informaciones [illegible] q̃ demas papeles q̃ menester
sean = otro si le doi este d.ho poder al d.ho fabian garcia
billa lobos para q̃ en la forma referida q̃ con su mes-
ma calidad q̃ seguridad pueda bender q̃ benda los bie-
nes muebles que yo tengo en d.ha billa [illegible]
junto aqui abo como a [illegible] q̃ demas requisitos
q̃ aqui lo yo incorporados q̃ haga todas las demas dilig.as
q̃ menester sean en horden a lo aqui referido [illegible]
que tenga todo ello cumplido efecto que para ello q̃ lo [illegible]
[illegible] dependiente [illegible] que aqui no se declare le doi el po-
der necess.º sin limitacion alguna con libre q̃ ge-
neral adm.on q̃ la de obligar [illegible] conocim.to se satis[illegible]
[illegible] q̃ lo otorgo ante mi [illegible] q̃ benito de castro el moço
benito de castro el bicho q̃ benito de castro el moço
que declararon ser el mesmo que lo otorga [illegible] lo firmo
q̃ fueron testigos referidos [illegible] el d.ho benito sanchez [illegible]
[illegible] q̃ el d.ho benito

Se obligo de hauer por firme lo que en virtud de este
su presso se obligado con sus personas y bienes
habidos y por haber dio poder a las justicias de su mag.d y
en especial a la de el dho fabian garcia que el
sometido y renun.o su propio fuero y la ley si conbenerit de
iuris dictione omnium iudicum que de ello me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio
todos derechos y leyes de mi fabor y la general en
forma que es fecho en la ciud de badajoz en de todos
dias de el mes de ag.to de mill y seis.o cinq.
siendo testigos antonio fernandez felix y fern.do de R.
bera y manuel Rodriguez vez.nos de ella uno de los quales
firmo por dho benito de castro el otorgante que dixo no saber
=em.do = e = entre R.do = el otorg.e =

Benito de castro

Benito
Yanguas

Antonio fernandez felix

Ante my
Agustin diaz Bustam.te

Diezmaraucos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Luis de Castellanos

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Poder de ... papel del sello [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Benito de Villa
Real vezino de la villa de Zalamea de la Serena otorgo todo mi poder cunplido
bastante el que de derecho se rrequiere y es necesario a Luis de
Castellanos mi hijo y a Antonio Bautista Barrio nuebo anbos
vezinos della y a cada uno ynsolidum especialmente para que en
mi nonbre y representando mi persona paresçan ante
la justiçia de la villa de Valençia de las Torres y ante quien mas
convenga y presenten una rrequisitoria de el señor ... dada
a mi pedimiento por el señor Alcalde mayor desta governaçion
contra Pasqual de Seriana vezino y alcalde hordinario de la
de ... y pida su cunplimiento y que se trançe la execuçion que
por ella se pide en la persona y bienes del dicho Pasqual de Seriana y
en prosecuçion de dicha rrequisitoria hagan todos los autos y
diligençias que convengan presenten qualesquier papeles escritos
escrituras testigos y provanças y todo genero de prueba tomen
posesiones de los bienes executados y pidan se rematen y pagarles
y que se hagan nuebos remates y todo lo demas que fuere
neçesario hasta que con efecto yo sea enteramente pagado
de la cantidad que el suso dicho me debe que para ello les doy el poder
que se rrequiere con clausula de jurar y sostituir y relebaçion
en forma y lo otorgo y yo el escrivano doy fee conozco lo firmo
en la villa de Zalamea de la Serena en catorce dias del mes de setienbre
de mill y seisçientos y çinquenta y seis años siendo testigos Juan de Espinosa
Manuel Rodriguez Barrero y Antonio ... vezinos
della =

Benito de Villarreal

Ante mi
Agustin Diaz Beltran

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder

En la ciudad de Merida en veinte y quatro dias del
mes de septiembre de mill y seiscientos y cinquenta y seis años
ante mi el ssno publico y testigos el señor don Geronimo
de Ballesteros y Zuniga [illegible] de la
Ynquisicion de la ciudad de Merida como [illegible] de la
persona y bienes de Fabian [illegible] hija y heredera de
de Fabian Franco [illegible] otorgo que
da su poder cumplido el que se nescesario [illegible]
de Ballesteros [illegible] del numero de la ciudad [illegible]
en razon de [illegible] que le quedo de [illegible] Fabian
Franco Juan Gomez [illegible] la que
[illegible]
[illegible]
[illegible] de aqui adelante [illegible]
[illegible] prisiones [illegible]
en [illegible] embargos [illegible] de bienes [illegible]
amparo de ellos [illegible]
[illegible] prueba
[illegible] terminos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] menores [illegible]
[illegible] apelaciones [illegible]
[illegible] los demas [illegible]
judicial [illegible] que se [illegible]
[illegible] que para ello [illegible]
[illegible] con libre y general administracion [illegible]
[illegible] en forma [illegible]

fº 303 valentia Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder

En la ciudad de llerena en beinte y cinco dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el esno publico y testigos parecio el señor Jo. de Bracamonte [illegible] del consejo el que de derecho se requiere otorgo e dixo que da todo su poder cumplido [illegible] al proc. del numero de la real audiencia de Granada para que en su nombre y representando su persona le defienda en el pleito executivo que sigue contra el el ldo. [illegible] Cornejo escudero zambrano preso de esta dicha ciudad sobre los corridos del censo de la casa de su morada a que dize estar hipotecadas y lo demas en el contenido en el qual le defienda mas por todos sus autos haga pedimentos autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que conbengan hasta que se ponga en dicha causa sentencia en todos grados e ynstancias que para ello y lo anexo y dependiente le da el poder que es necesario con libre y general administracion y clausula de jurar y sostituir y le relebo en forma y a ello obligo sus bienes y lo otorgo y firmo, testigos por el otorgante que doy fee conozco Cristobal Lopez que dijo no saber firmar, alonso de aguilar, manuel de barcia vezinos de esta ciudad

[illegible] Manuel de barrera

[illegible]

Ante mi

Martin diaz Bustamante

Bdo. de la ponga – Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder

En la ciudad de Llerena en veinte y cinco dias del mes de septiembre de mill y seis[cientos] cinquenta y seis años ante mi el notario y testigos Francisco [illegible] vecino de la dicha ciudad otorgo que daba y dio todo su poder cumplido [illegible] el que de derecho se requiere y es necesario a Bartolome de la ponga procurador del numero desta ciudad para que en su nombre siga el pleito que contra el sigue [illegible] Sanchez de Cordoba vecino de la villa del [illegible] sobre los bienes que quedaron por fin y muerte de [illegible] como [illegible] de maria gomez y francisco su hermano [illegible] y haga todos los pedimentos autos diligencias judiciales y extrajudiciales [illegible] hasta que se fenezca y acabe en todos grados e instancias que para ello [illegible] le da el poder que es necesario con libre y general administracion y clausula de jurar [illegible] y relevacion en forma [illegible] y lo otorgo y [illegible] testigos [illegible] por que dixo no saber firmo [illegible] Juan de Vega [illegible] de Llerena.

Juan de Aguilar

Ante my
Agustin Diaz Bustam[ante]

Pº de valor ... Diezmaravedis 309

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Poder

En la ciudad de Llerena en veinte y seis dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el escrivano publico y testigos Juan Ramos vecino de la villa de Reinado dio poder amplio el que de derecho se requiere a Francisco de Lea... procurador del numero de esta ciudad para que en su nombre siga el pleito que trata con ... Lorenzo ... sobre ... reales que le pide por Alonso Lorenzo ... y lo demas en el conthenido haga los autos y diligencias que judicial y estrajudicialmente convengan hasta que se fenezca y acabe en todo grado e instancias que para ello se da el poder necesario con clausula de jurar sostituir y relevacion en forma y ansi lo otorgo siendo testigos ... y yo el escrivano doy fe conozco al otorgante y porque dijo no saber firmo un testigo Juan de Aguilar ... de ... Ramos de Llerena

testigo Juan de Aguilar

Ante mi
Agustin de ... Bustamante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D.ª Ana de Herrera — Diez maravedis 310

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Venta Ffecha [illegible] ella quano [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta Real bieren como nos Juan Muñoz y Leonor garcia y Ella Cartagena Pedriñez su Muger vezinos de sta ciudad de Llerena y moradores en el lugar de la Higuera Ausocangana estantes al presente en esta ciudad = y yo la susodicha en presencia y con lisenzia autoridad y expreso consentimiento que primero y ante todas cosas pido y demando al dicho mi marido para juntamente con el otorgar y jurar esta escriptura y yo el susodicho se la concedo quan bastante en dro es necesaria y prometo de la haber por firme y yo la susodicha la acepto y della usando ambos a dos juntos y de mancomun a boz de uno y cada uno de nos ynsolidun renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division escursion y nueba constitucion y las demas que en esta razon hablan de bajo de la qual dezimos que por quanto abra siete u ocho años poco mas o menos que bendimos a Juan Garcia de Juan Pedro no vezinos de per[?] ... [illegible] ... Doña Ana de Herrera su muger vezino que fue desta ciudad ya difunto ... Doña ana de herrera su muger dos pedazos de viñas en el termino del lugar de trasierra que el uno hace seis peones questa en el pago de la fuente menga en precio de dusientos Reales que alinda con viñas de la dicha Doña Ana de herrera y con viñas que fueron de francisco ... y con la viña que era de Doña Juana min... y por otros linderos y otro pedazo en dicho termino del lugar de trasierra que hace doce peones de cava al cabo de la fuente linde con viñas de la biuda de pedro de ... que oy posee bartolome de la pompa y con la callejilla de la fuente hasta la misma viña = y asimismo un pedazo de tierra de pan llebar que llaman la del membrillo a los alamos negros questa en el termino de dicho lugar en otros dusientos Reales el dicho pedazo de tierras alinda con la calleja que llaman de los perales y con la vereda que va a San Xpistobal y otros linda a el dicho pedazo

3

De viñas de doce peones en treçientos Reales con cierta carga y porq

Cuando se celebro dicha venta no otorgamos escriptura por ser menores de lo referido y agora la dicha Doña ana de herrera muger que de presente es del contador francisco ortiz otañes Regidor perpetuo de esta dicha ciudad que primero lo fue de el dicho Juan garcia duran como su heredera nos a pedido le otorguemos escriptura de venta en forma a su favor por aver Reçibido el preçio de las dichas biñas de el dicho Juan garcia duran y su casso dicha y ello emos o fecho portanto en la mejor via y forma que aya lugar de derecho otorgamos que aprobamos y Ratificamos el contrato de celebraçion de la venta de las dichas heredades y para en caso necesario otorgamos que vendemos y damos en venta Real por juro de heredad desde agora para siempre jamas a la dicha Doña ana de herrera villa lobos muger que de presente es del dicho francisco ortiz otañes y primero lo fue de el dicho Juan garcia duran para ella y sus herederos y subcesores presentes y por venir y para quien de qualquiera dellos ubiere causa titulo boz y Razon en qualquier manera es a saber los dichos dos pedaços de viña de juro [illegible] que el uno esta en el termino de el dicho lugar de esta tierra [illegible] seis peones de cava al dicho sitio de la fuente [illegible] en preçio de duçientos Reales de lo otro asi mesmo en dicho termino al sitio que llaman de la fuente de arriba en treçientos Reales con carga de dos misas perpetuas de tabla que se diçen en cada un año en la Iglesia mayor de dicho lugar de esta tierra de que se pagan de limosna seis Reales y asi mesmo el dicho pedaço de tierra que esta en el dicho termino y sitio [illegible] en preçio [illegible] Reales que todo importa setecientos Reales los quales dichos bienes hube y herede de la dicha leonor gonzalez de maria gonzalez [illegible] mi madre difunta y son libres de otra carga de censo deuda empeño memoria carga de misas capellania mayorazgo ni otra hipoteca especial ni general que no la tienen y por tales las declaramos y aseguramos por preçio y quantia de

d(u)gcientos reales que como dicho es tenido recibimos
de los dichos Juan garzia duran y doña ana de herrera su
muger al tiempo del otorgamiento desta carta de que nos
otorgamos por contentos y entregados a nuestra voluntad y en las
leyes de la entrega y su prueba recepcion de la non numerata
pecunia dolo y engaño y confesamos que en el dicho contrato
no a ynterbenido dolo fraude ni engaño y que los dichos se-
cientos reales que emos recibido ademas de dicha carga
es el justo precio y balor de dichos dos pedazos de biña y tierra y no
bal(en) mas y en caso que mas balgan de la demasia y mas
balor en qualquiera cantidad que sea le hazemos gracia y dona-
cion buena pura perfecta yrrebocable de las que el derecho llama fecha
entre bibos y ... para siempre jamas y renunciamos las leyes
del hordenamiento real fechas en cortes de alcala de henares y los
quatro años que conforme a ellas teniamos para pedir
recesion del contrato o suplimiento a la mitad del justo precio y
desde luego nos desistimos quitamos y apartamos de la
real corporal tenencia propiedad posesion y señorio que abiamos y
teniamos a dichos dos pedazos de biñas y tierras y todo ello lo
cedemos y renunciamos y traspasamos en dichos compradores a quien
damos poder y facultad para que por su autoridad o judicial
mente tome y aprehenda la tenencia y posesion de ello y en el ynterin
que no lo hazen de fecho o de derecho nos constituimos por sus yn-
quilinos tenedores y precarios poseedores para le acudir con dichas
biñas y tierras en todo tiempo y nos obligamos a la ebiccion segu-
ridad y saneamiento en forma de derecho de tal manera que en ello ni parte
le sera puesto pleito embargo ni ympedimento y sucediendo lo
contrario tomaremos la voz y defensa a nuestra costa
y le seguiremos y acabaremos en todos grados e ynstancias y
hasta le dexar en la quieta y pacifica posesion y no lo cumpliendo
le bolberemos y restituiremos los dichos se-
cientos reales que emos recibido con mas todas las costas
gastos daños yntereses y menoscabos que se le hubieren se-
guido y recrecido y las mejoras labores y edificios que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

hubieren sido a mi [illegible] aunque no sean utiles ni necesarios
dolo mas [illegible] del principal de dhas casas si en alguna manera pa-
recieren [illegible] lo qual se nos escusare con [illegible] de la [illegible]
de la sobredha [illegible] herederos en quien lo [illegible]
de gra [illegible] y para lo asi cumplir de baxo de man-
comunidad obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver damos
poder a las justicias de su magestad en especial a las de la ciudad de
Llerena renunciamos otro fuero y la ley si convenerit de
jurisdicione omnium judicum para que a ello nos apremien
como por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa
jusgada renunciamos todos derechos y leyes de nuestro fabor
y la que prohibe general renunciacion de leyes fechas. E yo la
dha doña leonor gonçales la [illegible] renuncio las
leyes del belezano senatus consulto emperador justiniano
toro partida y nuevas y demas en fabor de las mugeres de
cuyo efecto fui abisada por el presente escribano de que doy fe
y las renuncio y para mas firmeça de lo que uso dicho por ser
casada aunque mayor de veinte y cinco años juro por dios nuestro
señor y la señal de la cruz que hago en forma de derecho de aber por
firme esta escriptura y no yr ni venir contra ella por razon
de mi dote ni arras ni bienes parafernales here-
ditarios ni mitad de multiplicados fuerça ni induzimiento ni
engaño ni otra causa y deste juramento no pedire
absolucion ni relaxacion a su santidad ni otro juez ni prelado
que me lo pueda conceder y aunque de su propio motu
me sea [illegible] concedido no usare del [illegible]
medio pena de perjura y de caer en caso de menos valer y de
[illegible] guardar y cumplir esta escriptura segun y
como en ella se contiene y declara que debaxo

de dicha mancomunidad otorgamos ante el
presente escrivano publico testigos en la ciudad de
Llerena en diez y seis dias del mes de setiembre
de mill y seiscientos y cinquenta y
seis años y los otorgantes que doi fe conozco el es-
crivano doi fe conozco firmo un testigo a su ruego
por no saber firmar ni dio
testigos Lazaro Sanchez de Paz
Juan de Aguilar ofizial mayor del
ofizio de la governaçion de esta ciudad de
Llerena y Manuel Rodriguez ca-
rrera todos vezinos de esta ciu-
dad = enmendado = y = entre renglones
en ella = firmamos =

Lazaro de Paz

Ante my
Agustin Diaz Bullano

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Alon° martinez corrales

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

313

Poder

En la ciudad de llerena en veinte y siete dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el ss.no publico y testigos parecio diego sanchez de cordoba vecino de la villa del peloza y otorgo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a alon° martinez corrales procurador del numero de la ciudad especialmente para que en su nombre aga el pleito que trata que francisco gonzalez ... vecino de la ciudad como tutor de los menores hijos herederos de ... sanchez el fraile y colmenas en el qual haga todos los autos ... judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que se acabe en todas instancias que para ello y lo dependiente le da poder necesario con clausula de jurar y sostituir y relebacion en forma ... y el otorgante a quien doy fee conozco lo firmo ... testigos ... y ... de la ciudad ...

Juan de Aguilar

Ante mi
... Bustamante

314

Nº Ramero

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo antº alvº espadero vº desta villa de llerena otorgo
que por esta carta [illegible] todo mi poder cumplido y bastante
el que de dº se requiere y es nesesario a [illegible]
vº de ella especialmente para que en mi nonbre y represen
tando mi persona paresca ante los señores governador
y alcaldes ordinarios de la villa de la puebla el maestre
y ante otros qualesquiera jueses y justicias de su magestad
de qualesquier partes que sean y presente una re
quisitoria despachada por el señor lizdo don gomez suarez
de figueroa alcalde mayor de esta provincia para que se aga
notorio el estado de cierta via executiva que contra
mi y en mi siguiendo el lizenciado alonso escudero zanbrano
por ziertos coridos de un zenso que me pide por de
zir que las casas en la plasa publica desta villa
questo y poseyendo a juan muñoz de la fuente vezino
de la villa de la puebla el maestre y de la de fuente el arco
por aberme las vendido el susodicho y pida su cumplimiento y que con efeto se agan al susodicho
jen rason de ello [illegible] mas que en dha causa fe
y ofresiere de aqui adelante aga todos los autos y dili
gencias judiciales y extrajudiciales que conbengan
y sean nesesarias hasta que con efeto dha causa
se fenesca en todos grados y ynstansias eu [illegible]
ello y lo anexo y dependiente [illegible]

y es necesario con clausula de yn solidum
que a [illegible] de la villa de [illegible] en forma
fho en la ciudad de Llerena en dos dias
del mes de nobiembre de mil seis[cientos] y cinquenta y seis años
y por el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco no
firmo [illegible] Juan de espinosa Pedro
diaz lario y Manuel [illegible] vecinos de ella

Pedro diaz lario

Ante mi

Bautista dias Beltran

Sr de la gonça 315

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder

En la ciudad de Merida en tres dias del mes de otubre
de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el escribano y testigos Juan
Serrano que asi dixo llamarse y ser natural de la villa
de Villafranca y residente en la de la carcar otorgo
que da su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere a Blas
de la gonçaga procurador del numero de esta ciudad especialmente
para que por el y en su nombre querellara contra el alguacil y justicia de
la villa de Vertogore sobre averle secrestado y quitado de
su posada un colero y diez y seis reales de a ocho de plata
por decir [illegible] y lo demas que en ello contenido
en que hagan todos autos y pida [illegible] y estar
de derecho ante el hasta que le sean dados
cabe en todas instancias que para ello le da el poder
que se requiere con clausula de jurar y sostituir y
relebacion en forma y por el otorgante firmo un testigo
a su ruego porque dixo no saber siendo testigos Pedro Vazquez
y Juan Muñoz y Alonso Roman [illegible] estantes en Merida
y los dichos Pedro Vazquez y Juan Muñoz juraron a Dios y
a una cruz conocer al otorgante ser el mismo y de su
domicilio y lo firmo dicho Pedro Vazquez =

Pedro Vazquez

Ante mi
Agustin Diaz Bustamante

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

[illegible] de la [illegible] del sello [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso de caño Antonio lopez de orozco y de figueroa cavallero de la horden de Santiago Governador y justicia mayor de esta provincia de leon por su mag otorgo por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Juº benitez albarran vezº de la villa de salvatierra especialmente para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda parecer y parezca ante quales quiera con sus justicias de otras quales quier personas que con [illegible] para lo que en este dicho poder sera contenido y haga posturas en las yerbas de qualesquiera dehesas y sus pastos y yerbas para comer las con mis ganados asi este presente año como los en adelante mientras que este poder no le fuere revocado en las cantidades de mrs que le pareciere y por bien tubiere y pida se le admitan a [illegible] los remates que dellas se le hicieren y estando puestos dichas yerbas dehesas y pastos pueda hacer en ellas quales quiera pujas y [illegible] con qualesquiera [illegible] y por las cantidades que quedaren pagaderas pueda otorgar y otorgue a favor de los dueños las escrituras de obligacion que le fueren pedidas obligandome a su paga y satisfacion a los plazos y en la forma y con las condiciones sumisiones salarios y demas requisitos que [illegible] bien tubiere y siendo necesario para lo referido haga qualesquiera pedimientos requerimientos protestas pre[illegible] qualesquiera papeles escritos escripturas testigos [illegible] formaciones y provanças [illegible] todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales [illegible] que convenga y haga en razon de todo lo referido todo lo demas necesario y yo hiciera presente siendo

q. haziendo lo q dhos. y lo que dello dependiere
sea tan bastante poder qual al caso se requiere
y es nesesario Con libre y General administraçion
Entera facultad y no limitada y relebaçion
en bastante forma y para la firmeza de todo lo q
en virtud de este poder se hiçiere obligo mis bienes y
Rentas auidos y por auer y doy poder a las Justiçias de su
mag.d En espeçial a la q fuere sometido En virtud
de este dho poder renunçio el fuero que tengo para q
y la ley si conbenerit de Jurisdiçione omnium Judicum
para q a ello me apremien como por sentençia de
finitiua de Juez conpetente pasada en cosa Juzgada
renunçio todos derechos y leyes de mi fauor y la general
y la nueba prematica de salarios que es fho en la villa
de Llerena en tres dias del mes de otubre de mill y se
sientos y seis años y su m.d el dho otorgante lo firmo siendo
testigos Ju.o Lanado Ju.o de espinosa y don Antonio carr...
v.os de llera =

Don lope
de sosa Ysasaga

Ante mi
Martin diaz Beltran

Ldo Luys de fs[?]   317

Diezmaravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como nos Thome de Olivera y Ysavel [illegible] su muger vez[ino]s de la V[ill]a
de las Brozas residentes en esta de Merena yo la d[ic]ha
Ysavel con licencia y consentimiento autoridad y espreso consentimiento que
prim[eramen]te y ante todas cosas pido al d[ic]ho mi marido para juntam[en]te con el
hazer y otorgar lo que aqui sera contenido y yo el d[ic]ho Thome de Oliv[er]a
se la concedo concedida y aceptada por mi la suso d[ic]ha y juntos de mancomun
a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo yn solidum renunciando
como renunciamos las leyes de la mancomunidad de duobus rex de[bendi]
excusion y nueba constitucion como en ellas se contiene de la espresion de las otras
gamos y conocemos por esta presente carta que damos todo nuestro poder cumplido bastante
el que de derecho se requiere y es necesario para mas valer a Juan
Luys de figueroa procurador del numero de esta d[ic]ha villa de [illegible]
Sabastian Melchor Florez marañon vezino asimesmo della y a cada uno
yn solidum especialmente para que en nuestro nombre y representando
nuestras personas puedan vender y con efecto vendan una viña
que nosotros tenemos y tenemos en el termino de la d[ic]ha villa de
las Brozas con su zumacal y algunas higueras que esta al sitio
que dizen del arroyo Juane = y asimesmo otro pedazo de viña y
zumacal que esta yncorporado en ella que compramos de los [illegible]
y la de arriua con su zumacal y higueras compramos de Juan
[illegible] de la querta y otro pedazo de viña y zumacal [illegible]
que compramos de don manuel criado de figueroa = y asimesmo
otro pedazo que compramos a fulano Silvestre [illegible]
referido esta yncorporado de un pedazo de viña y alindan por una
parte con viñas de don Gonzalo Gutierrez Florez y por la otra
con el camino que va a las acenas y viña de don manuel de figueroa
y por otra con viñas de Juan Gomez [illegible] y otros linderos
las quales vendan con todas sus entradas y salidas usos y costumbres
derechos y servidumbres quantas le pertenezcan libres
de toda carga de zenso deuda empeño memoria

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En cinco dias del mes de octubre
de mil seiscientos y cinquenta y seis años el señor
Arganaraz yo el escribano doy fee conosco [illegible]
jurgo. [illegible] no firmo [illegible] a su ruego por no saver
firmo [illegible] testigos Juan Martín [illegible] Marcos Alonso y
Juan Marcos vecinos de Merena = Va
[illegible] do = [illegible] = [illegible] asimismo fue testigo Martín [illegible] año y [illegible]

Thome de Rueda   Juan Alonso Cabrera

Ante mi
Agustin Diaz Bustamante

Diezmaravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En la Villa de Llerena en [illegible] dias del mes de octubre de mill y seis.os y cinqta y seis años ante mi el escrivano parecieron presentes de la una parte Catalina Simon viuda de Pedro Hernandez y Juan Garcia su yerno y de la otra Antonio Perez texedor vecinos desta villa y dixeron que estan convenidos y concertados en esta forma en que los dichos Catalina Simon y Juan Garcia su yerno ponen con el dicho Antonio Perez texedor a [illegible] a Juan Hernandez hixo de la dicha Catalina Simon para que en el discurso de quatro años que corren y se quentan desde el dia de la fecha le muestre el offiçio de texedor de forma que quede abil para ser en qualquier [illegible] a vista de texedores examinado y por [illegible] [illegible] y en el dicho [illegible] de dar [illegible] y cinquenta reales pagados en el discurso de los quatro años durante los quales [illegible] el dicho Pedro Hernandez no a de saber a [illegible] de la dicha Antonio Perez y si la [illegible] a [illegible] en el dicho [illegible] [illegible] en su [illegible] a [illegible] los Catalina Simon y Juan Garcia y anbos [illegible] y apremiados en virtud de esta escriptura a la paga de lo que [illegible] el offiçial y si [illegible] el dicho Pedro Hernandez de enfermedad y no sea mucho dilatada

lo a de curar en su enfermedad a su costa = y el dho
Antonio perez en vendido el menor y forma de
lo aqui convenido que a porque yo le obligo y en el
dicho termino de quatro años dara enseñado el
oficio de [illegible] al dho pedro hernandez a vista
de maestros que lo entiendan y no lo cumpliendo
a dejado la dha catalina simon poner al dho su hijo
en otra tienda y que en mi [illegible] a costa del dho
Antonio perez y por ello a de ser executado en virtud de
esta escriptura simple [illegible] recaudo y si en forma se
el dho pedro hernandez lo curara a su costa como no sea
enfermedad dilatada [illegible] en
esta escriptura a cuyo cumplimiento [illegible]
mos a cada una de las partes por lo que les toca
obligaron sus personas y bienes avidos y por aver
dieron poder a las justicias de su magestad
de esta [illegible] renunciaron su propio fuero [illegible]
y domicilio y la ley sit convenerit de jure
omnium judicum para que a ello les apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada
todos [illegible] y leyes de su favor y la ley
y la dha catalina simon [illegible]
del veleyano [illegible]

En Herrada justiniano...
mar... favor de ... de ...
...
y a ... otorgaron los dichos ...
... los ... fueron ...
Antonio ... di Juan ...
... dicho ... sanchez ...
gabriel ...

Antonio Perez

Gabriel ...

Francisco garcia

Ante mi
Agustin dias Bustamante

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fray Joseph de Llerena

321

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Escriptura de ... Joseph de ...

En la villa de llerena en siete dias del mes de otubre de mill seis [illegible] y sesenta ante mi el escrivano y testigos Juan Gutierrez de Aguilar presvitero vecino de la villa de Llerena dixo que por [illegible] a los veinte y seis de junio del año pasado de seiscientos y cinco hiço otorgar la escritura firmada de su nombre por la qual se obligo a pagar al padre fray Joseph de Riveros monxe profeso en la Real Casa del monasterio de nuestra señora de guadalupe o a la persona que de su horden se la entregase seiscientos y veinte reales en moneda de vellon ... al precio ... por tantos ... que avia recevido del dicho padre fray Joseph de Llerena ... en que ... fuerça de escriptura guarentigia ... en forma ... de ... por ... en manera que ... dandose como se dio por contento y entregado de la dicha cantidad por aver la recevido del dicho padre fray Joseph ... de la ley de la non numerata pecunia dolo y engaño ... ser executado en virtud della y de ... con ... por la cantidad que se ... y para que lo cumplira obligo ... bienes ... a las justicias eclesiasticas ... y ... y que a ello le apremien como por ... pasado en cosa

Dª Catalina de orrego

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

[illegible] dia de [illegible] otorgamiento en papel sello tercero [illegible] fee de ello

In dei nomine amen Sepan quantos esta carta de testamento ultima
y postrimera voluntad vieren como yo Dª Catalina de orrega biuda
de Miguel fajardo vezina de esta ciudad de Llerena estando buena y sana
y con entera salud con mi buen juizio memoria y entendimiento natural
tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como
firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y
espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo aquello
que tiene y cree y confiesa la santa madre yglesia catholica romana
debaxo de cuya fee e bivido y protesto vivir y morir como buena
y fiel cristiana considerando la muerte que es la cosa mas cierta
y olvidada en los cristianos temiendome de ella y deseando poner
mi alma en via de [illegible] salvacion eligiendo
para ello a la gloriosisima Virgen Santa maria señora nuestra
y a todos los santos y santas de la corte celestial para que se an
de [illegible] nuestro señor Jesucristo perdone mis pecados
y la lleve a descansar a su santissima gloria [illegible] por esta
carta que [illegible] bien y provecho de mi alma en
la mexor via y forma que aya lugar de derecho hago y ordeno
este mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro
señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo
a la tierra de que fue formado

quiero y es mi voluntad que quando dios nuestro señor fuere servido
de llevarme de la presente vida mi cuerpo sea sepultado
en la yglesia mayor de esta ciudad [illegible]
de nuestra señora de la granada

y el dia de mi entierro acompañen mi cuerpo [illegible]
los señores curas y clerigos de la dicha yglesia
mayor santiago capellan mayor y capellanes

de la capilla de señor san Juan Baptista
sita en ella y Iglesia mayor = Y si fuere ora de
dia el entierro y si no el siguiente se diga por
mi alma una missa cantada con su vigilia y dos
leçiones y por ello se pague la limosna de costumbre
Mando se digan por mi alma tres missas de cuerpo
presente y por ellas se pague su limosna
Mando se digan asimismo por mi alma cien
missas de animas y por ello se pague la de costumbre
Mando asimismo se digan por mi alma zien missas
del Santisimo Sacramento pagando por ellas la limosna de
costumbre
Mando se digan por las animas de purgatorio seis
missas rezadas y por ello se pague su limosna
Yten se digan por las animas de mis padres y de
Thomas Lazaro mi marido diez missas rezadas
y se pague por ellas su limosna
Yten se digan por las animas de las personas a quien
algo encargo y obligacion tuviere diez missas rezadas
y por ello se pague lo que es costumbre
Mando a las mandas forzosas y acostumbradas y
redencion de captivos y casa santa de Jerusalem
a cada una de ellas ... maravedis con que las aparto del derecho que
podrian tener a mis bienes
Yten es mi voluntad que ... Yo

Allegere se dede limosna a los pobres una fanega de pan amasado.

declaro que siendo bivo el dicho Miguel faxardo mi marido teniamos una heredad de viñas con su lagar bodega y casa en el sitio de Palleres termino y jurisdizion de la ciudad de Montemolin a zensso en settezientos ducados del principal que importaua su prinzipal y de ellos pagauamos de reditos en cada un año treynta y cinco ducados que es la que posee Francisco Faxardo Chinchilla mi hijo y de los de mi marido para que se le hordenase a titulo de patrimonio y despues de muerto el dicho mi marido le entregue al dicho Francisco Faxardo mi hijo los dichos settecientos ducados del prinzipal de el zensso con que se auia de redimir cuya cantidad me ymbio el capitan Antonio Faxardo mi hijo de las Yndias para mis nezesidades declaro lo para que conste como el dicho zensso lo redimio el dicho mi hijo con los dichos settezientos ducados que yo le entregue.

declaro que quando fue muerto el dicho Domingo Faxardo mi marido vendi unas casas en la calle de los carniceros de la dicha villa ... y que dicho ... avia heredado de mis padres en prezio de ... seiscientos ducados con carga de algunos zenssos ...

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Con otros ciento y quarenta ducados que me enbio el dicho capitan antonio fajardo mi hijo porque fueron trecientos se le sentregue a don francisco fajardo chinchilla con dicha cantidad que inuio el dicho mi hijo de yndias pagase el gasto de la casa en que al presente biuimos en la calle de los solanos declarolo assi para que en todo tiempo conste

Yten declaro que yo tengo en mi poder un cofre un corado dentro del un jarro blanco y son dos tarjas de ropa cumplidas y quatro cucharas de plata los quales compre del dinero que a doña maria de llagas hija de pedro de solana y de mi hija doña ana de los reyes difunta a beganado a hazer ... uniziones costura blanca y otras cosas y en algun dinero que el dicho pedro de solana su padre le dava en el tiempo que estubo en mi casa mando se le entregue a la dicha doña maria ... para que sea suya como lo es.

Declaro que yo tengo una suerte de tierra de cinco fanegas de trigo en sembradura en el termino desta ciudad al sitio de marrianes que compramos el dicho don ... mi marido y yo durante

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Yten es mi voluntad que se entregue a mi hija por via de mejora... mando
en la mexor via y forma que aya lugar de derecho a la
señora maria ... que a mucho amor y bolun-
tad que le tengo ... haverla criado diez y siete años
y haverme asistido a mi enfermedad y servido
mi cassa ... de ... su ... mi
bolunttad.
declaro que quando case a la señora doña ana ...
reyes mi hija con el ... pedro de ...
... de la ... le cumpli la cantidad
... en dote en ... y otras cosas de los ...
quando ... recasso de segundo matrimonio
con doña ana de ... de ... en mi cassa ...
... en una memoria que tengo ...
poder quiero ... mi bolunttad ... se le entreguen
y para cumplir y pagar ...
mandas y legados ... contenidos de ... nombro
por mis albaceas y testamentarios al ...
... chinchilla ...
alonso ... de los ... y al ... benito muñoz
de la santa iglesia mayor
... familiar del sancto officio todos ...
de ... y a cada uno ...
cumplan y paguen lo contenido en este
mi testamento ... vendiendo en almoneda

fueradeella son tienes necesarios para
ello para lo que lo otorgo el alentamaran
serenio
Y despues de Cumplido y Pagado en mi testamento
y lo en el contenido en el remanente
que quedare de todos mis bienes derechos
y acciones y empresas que puedan pertenecer
por qualquiera razon dejo y nombro
por mis Unicos y Universales herederos a los dichos
Capitan Antonio Fajardo y Miguel Fajardo ausente
en Yndias y al dicho Fernando Fajardo
Chinchilla todos mis hijos legitimos y del
dicho mi marido y a la dicha doña maria de la paz
Solana y doña Catalina Solana mis nietas
hijas del dicho Pedro Solana y de doña ana
de los reyes mi hija por cauesa de su madre como tal
todos juntos lo
ayan y heredan por iguales partes con la
bendicion de Dios y la mia
Revoco y anulo y doy por ninguno y de ningun
balor ni efecto otro qualquier testamento o
testamentos mandas o codicilos que antes
de este aya fecho otorgado por escrito o de
palabra o en otra qualquiera manera que
quiero que no balgan ni hagan fee en juicio
ni fuera del salvo este que agora hago
y otorgo el qual quiero que balga por mi

[illegible] testamento de Catalina Martinez primera Solano que otorga en la merced y tengo por firme y valido aligar de deber... en el lugar de [illegible] siendo testigos en la villa de Valverde en ocho dias del mes de octubre de mill setecientos y cinquenta y seis años y la otorgante a la [illegible] no firmo porque dixo no saber a su ruego firmo un testigo siendo lo Manuel Rodriguez Barrera Antonio [illegible] Solano y Pedro Sayago texedor vezinos de esta villa = testado = o = rie = quan = Enmendado = ruego = l = Entre Renglones = para la boda de su hijo dha como tal = dedicho =

Manuel Rodriguez Barrera

Ante mi
Bentura de [illegible] Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Por de la Ponça — ✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la ciu^d^ de cceres en nuebe dias deel mes de
octubre de mil seis^tos^ y cinq^ta^ y seis a^os^ ante mi el ss^no^ y
testigos Sebastian blanco labrador v^o^ desta ciu^d^
de ller[e]na otorgo su poder cumplido bastante el q^e^
de der^o^ se requiere y es neçessario a Bartolome de
la Ponça procurador del numero desta d^ha^ ciu^d^ para
q^e^ en su nombre haga q^e^ lo leyto q^e^ contra el trata
Ju^o^ Al^o^ carnero como marido y conjunta pers^a^ de
ana muñoz su madre sobre el buey q^e^ el dicho de[xo]
y demas contenido en el dicho pleyto contenido en el q^e^ haga todos
los autos y dilixençias q^e^ judicial o extra judicial m^te^
convenga hasta q^e^ se fenezca y acave en todas instan-
çias q^e^ para ello le da el poder q^e^ es neçess^o^ con libre
y gen^l^ adm^on^ clausula de en juiçiar jurar y sos-
tituir y le reliua en forma y lo obligo q^e^ a...
... y lo firmo ... ago... dixo no saver
siendo t^os^ ... de mano de
manuel Al^o^ barrera v^os^ de ller[en]a

t^o^ D. Manuel Al^o^ barrera

Ante mi
Martin diaz Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ju.º guerr.º molin.º -   327

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de arrendam.to vieren como yo
fran.co garçia arraygada presvitero v.º de Badaj.z del lecero
mayordomo de los capellanes del coro de ella otorgo
por esta carta que doy en arrendam.to a Juan guerrero
molinero v.º asimesmo de la dha ciu.d un molino que
dhos capellanes tienen en la rribera de los molinos que
de ella que llaman el molino de varrigrilla [illegible]
con el molino Inguerero y otros linderos por que el
suso dho a de ser obligado y obligarse a pagarme a mi q
me sucediere en el dho officio de tal mayordomo
en cada uno de los años que es el tiempo que le arriendo
dho molino que son seis fanegas de trigo en grano limpio
en [illegible] de dar y reçibir pagados en esta dha ciud.
en mi poder o de quien fuere como dho tal mayordomo por los meses
de cada un año la prorrata que de dha cantidad le tocare
a su costa y con las costas de la cobrança y a de començar a correr
este dho arrendam.to desde el dia de s.n Andres que
biene de este pres.te año y a de fenecer otro tal dia del
benidero de [illegible] y ocho y al fin de dho tiempo
me a de entregar el dho molino corriente y mo-
liente [illegible] como es costumbre como a el
se reçiue y no lo haciendo assi a de poder ser executado
por lo que faltare con sola mi declaraçion en que la
dexo diferida y relebado de otra prueva
Estando presente yo el dho Ju.º guerrero molinero
Acepto este arrendam.to y esta escriptura y lo que yo [illegible]
segun y como en ella se contiene por aberseme
leydo de berbo ad berbum por el presente ss.no y me obligo
en ella a [illegible] este dho arrendam.to [illegible]

El dho molino de barrigudilla por los dhos dos años
q como dhos es comiençan el dia de S. Juan de Jun(io) deste
q biene deste pres(en)te año y fenecen otro tal dia del
benidero de 60 fin q llega dho plaço me obligo de pagar
en cada uno de ellos al dho fran(cis)co garcia lezcano
mayor q de presentes de dhas capellanias y al q alguno
de ellos para fuere las dhas diez y seis fanegas de trigo
en grano puro en limpio de dar y recibir a los plazos
dos en la forma y con las condiciones de suso dichas
q con pena de mesón notorias q al fin de ellos les e de
bolber al rreyar el dho molino corriente y moliente
en tre dicha forma como a ora lo recibo y del
contrato de suso entre ambas partes cada uno
por lo q le toca ~~pedimos~~ otorgamos por consentido y entregado
a nuestra voluntad sobre que renunciamos las leyes
de la entrega su prueba y las dos exçepciones del dolo y engaño
como en ellas se contiene y q por ningun caso q
suceda del cielo o de la tierra pensado o por pensar
sea puesto el dho Ju(an) guerrero e de gedar
dispuesto de arrendarme por tomar como tomo
dho molino a mi riesgo y aventura sobre q en
el Ju(an) todo este riesgo las leyes de partida de rey
comun caso y espensas de mas q en el
la contrabearan y para q asi lo cumpliremos
cada uno por lo q le toca obligamos el dho
fran(cis)co garcia lezcano a los bienes y rentas de dhas
capellanias y el dho Ju(an) guerrero mi persona
y mis bienes avidos y por aber damos poder
cumplido a las justicias de suso el dho fran(cis)co
garcia lezcano a las eclesiasticas q de su fuero
y el dho Ju(an) guerrero a las de su fuero de el rey
a las de rabin de ellos a cuyo fuero nos sometemos

328

y renun.ª otras q ben fagan y queremos q la ley

si convenerit de jur.d omnium judicum q de ble

allo en razon correspondemos pasada

en cosa juzgada renun.ª todas las leyes y derechos

a nuestro favor y la q dice q el dicho [illegible] el capitulo

obduardus de absolucionibus suam de penis de que

confieso ser sabidor en [illegible] es fha la carta en la villa de

[illegible] en nueve dias del mes de otubre de mill y

seis[cientos] y [illegible] y seis años y de los otorgantes que yo el ss.no

doy fee conozco firmo el q supo y por el q no un

t.º siendo t.s Juan Rodriguez varrera Pedro

y [illegible] de [illegible] vez.os desta v.ª = entre ren. [illegible] y

no bala =

Juan garcia

Rey [illegible]

a ruego t.º

Juan Estevan

Ante my

[illegible] Diaz Bustamante

Diez mrs

SELLO QVARTO. DIEZ MRS. AÑOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Gov.or Barragan

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Apartam[ien]to

Sacose o dio en sello [illegible]

En la ciu[dad] de llerena en nueve dias del mes de
otubre de mill y s[eiscient]os y cinq[uent]a y seis años ante mi el s[criba]no y t[estig]os p[areci]o
el s[eño]r Sebastian diaz v[ecin]o de la villa de la puebla del maestre
residente en esta dha ciu[dad] dixo que por q[uan]to su s[eñori]a el s[eño]r
m[aestr]o de Campo Don lope de tordoya y figueroa caballero
de la horden de santiago Gov[ernad]or desta prov[inci]a por su mag[esta]d
proçede criminalmente de offiçio de la real justiçia
contra lorenço barragan vez[in]o de la V[ill]a de los ayllones y
residente en esta ciu[dad] sobre las heridas que le dio al
otorgante por que le tiene preso en la carzel desta
ciu[dad] estando presente [illegible] de su [illegible] y de lo que en este
caso le conviene hazer en la mejor bia y forma que aya lugar
otorga que le desiste y aparta de qualquier derecho y acçion
civil o criminal que por razon de las heridas [illegible]
le quedaren [illegible] y le perdona qualquiera
[illegible] que le aya hecho el dho lorenço barragan
y se obliga a no pedirle cosa alguna por si ni por interpuesta
persona [illegible] en tiempo alguno y si lo hiciere o intentare
quiere no ser oydo en juicio ni fuera del ante [illegible]
y condenado en costas y juro a dios y a una cruz en forma
de derecho que este apartam[ien]to no lo haze por themor
de [illegible] dho entero cumplim[ien]to de justicia
sino por amor de dios nro s[eño]r y ruegos de personas honrradas
[illegible] que se lo an pedido y estar bueno y sano y fuera de
todo peligro y lision de dhas heridas a cuyo cumplim[ien]to
obligo su persona y bienes havidos y por haver dio

Poder a las Justicias de su mag.d con poder a las de esta causa condenan al ser. de ello como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio las leyes de su favor y la general ... omnium iudicum ... ad ecco le ... por ... pasada en cosa juzgada renun. de las leyes de su favor y la general ... al otorgante ... y ... el ... doy fee conozco ... y no ... por no saver ... testigos ... Juan de vega ... Manuel ... barrera ... Sebastian blanco vez. de esta villa ...

... Manuel ... barrera

Ante mi

Agustin diaz Bustamante

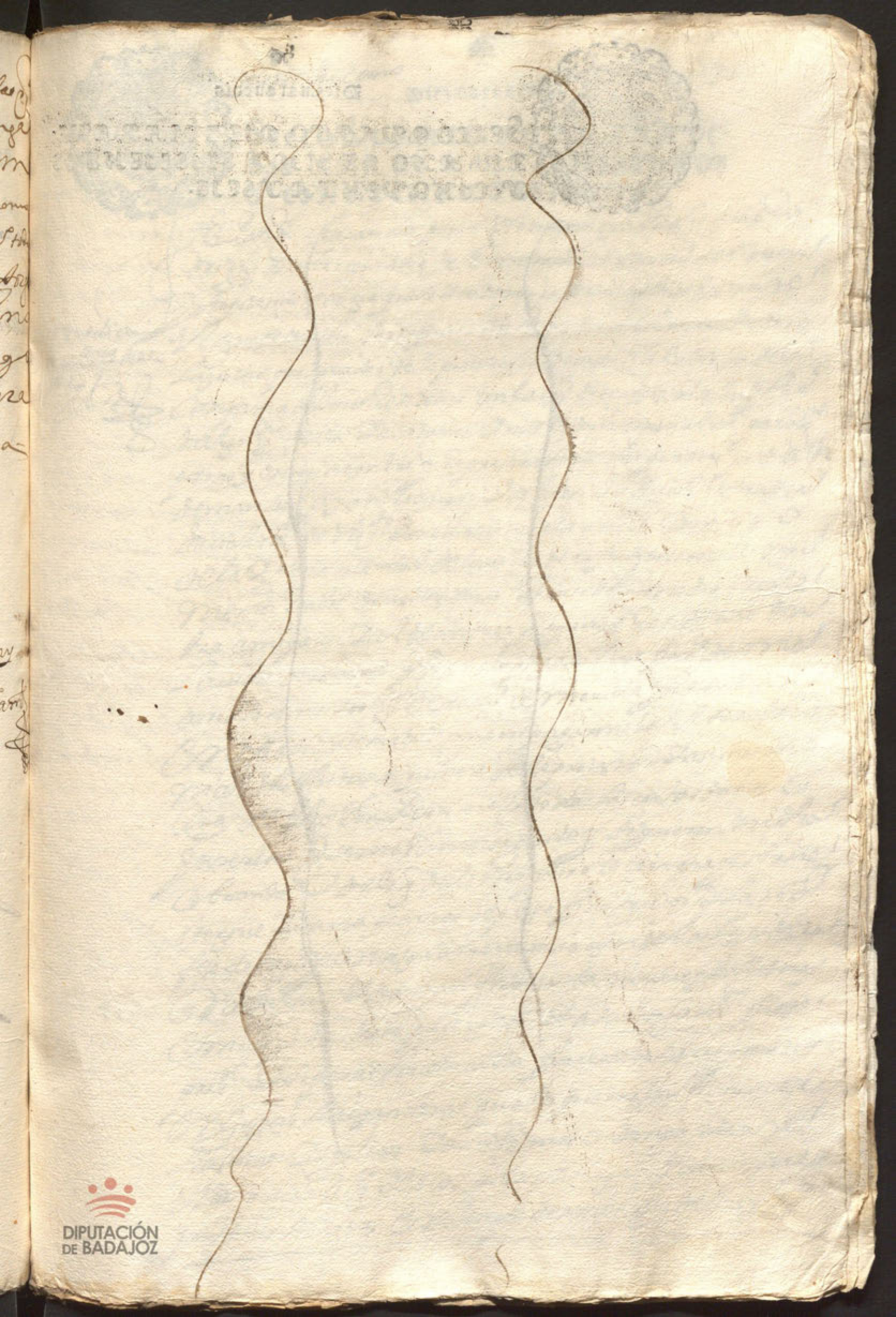

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pedro Lazcano

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sacose [illegible] en papel del sello 4to dos fs.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Baltasar Ro-
driguez [illegible] contador de la [illegible] de esta villa de Llerena
[illegible] otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante el
que de derecho se requiere y es necesario al padre Pedro
Lazcano procurador de la provinçia de castilla la alta de la
Compañia de Jesus residente en la ciudad de Sevilla y a quien el
[illegible] y dello [illegible] especial para que
por mi y en mi nombre y representando mi persona pida y
demanden y ayan reçiban y cobren judiçial o extrajudi-
çialmente de el Ldo. Don Benito Bellotino Canonigo
de la Yglesia colegial de la villa de Castro tres mill y qui-
nientos reales de vellon que el susodicho [illegible] reales
[illegible] Baldeandrea [illegible] residente en
la villa de madrid [illegible] me los pagase Don Juan de Me-
dina Sotomayor vecino de la ciudad de Merida y residente
en dicha villa de madrid por tenerse que pagarme lo el susodicho
y al dicho Andrea [illegible] y asimismo
[illegible] del dicho Don Benito Bello todas las costas daños e
intereses que se me ubieren seguido y siguieren en dicha
cobranza y de lo que de lo recibiere y cobrare
otorgue su carta o cartas de pago y finiquitos y las de
fee de paga y entrega o renunciaçion de las leyes della
que valgan y sean tan firmes bastantes y valederas
como si yo las diese y otorgase y a su otorgamiento fuese
presente. y si para dicha cobranza fuere necesario pareçer
en juiçio lo hagan ante quales quiera justiçias ecle-
siasticas y seglares y ante quien mas convenga y ante
ellas o quales quiera dellas pidan y hagan execuciones
prisiones solturas embargos desembargos de bienes

de men[cion]ados o qualquier dellos y las continuen
como de los demas autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan y sean necesarias
hasta que tenga efecto la cobrança de los dhos tres mill
y quinientos reales con mas las costas y daños e yn
tereses que se me rrecrecieren y el que se hiziere en
recela por la firmeça de lo que contrayo me obli
go con mi persona y bienes auidos y
por auer doy poder a las justicias de su mag[esta]d que
a ello me apremien como por sentencia difini
tiua de juez competente pasada en cosa juzgada
renuncio todas las leyes de mi fauor y la general = y
por lo dicho sino todo el poder como se
requiere y es necesario con libre y general administrasion
y clausula de enjuiciar jurar y sostituyr
y relebasion en forma que es fho en la uilla
de llerena en diez dias del mes de otubre de mill
y seis y sesenta y seis años y lo firmo el otorgante que
yo el ss[criba]no doy fee conozco siendo tt[estig]os juan bautista de esc
obar miguel perez y manuel de medina
[entre renglones] uezinos de llerena = vale = que = vale =

Balthasar
de la fuen[te]

Ante my
Martin diaz Bustam[ante]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la ciudad de Mérida en [illegible] días del mes
de otubre de mill y seiscientos y cinquenta y
seis años ante mí el escribano y testigos Pedro
Garcia Manzanega vezino de la villa de las casas de don
[illegible] por quanto [illegible] se pa[illegible] el
[illegible] considerable [illegible] para la
villa [illegible] su corte de su mag.d y otras partes
[illegible] distantes ciertos negocios que le
[illegible] en que [illegible]
[illegible] que tiene pendientes muchos
pleitos [illegible] ciudad como en la dicha
villa de las casas y por que durante su ausencia
[illegible] a todos
[illegible] diferentes [illegible] este otorgante
[illegible] pueden [illegible]
venir muchos daños [illegible] que se
justicia [illegible] conviniendo que
[illegible] forma que pueda
[illegible] Luciana
[illegible] su mujer hija legítima de Ju.o
[illegible] de María Fernández vecinos de la
dicha villa de las casas generalmente para que
[illegible] los dichos pleitos que tiene pendientes
[illegible] que se pueden ofrecer
[illegible] para defenderse a su dote que
[illegible] que se le
[illegible] ante su mag.d señores
[illegible] tribunales audiencias chancillerías
[illegible] ante los
[illegible] partes ante los
[illegible] governadores alcaldes mayores corregidores
[illegible] quales quiera juezes y justicias
[illegible] y en ellos [illegible]
[illegible] presente quales quiera
pedimientos requerimientos protestas [illegible]
[illegible] quales quiera reales provisiones
[illegible] todo lo demás que convenga
diligencias [illegible] pidiendo y haziendo [illegible]
haziendo [illegible]

Sacose poder en papel del sello de quarto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

carta de Ruego al renunçio las leyes de
su fauor para hauer la general y lo otorgo y ffir
mo el otorgante a quien yo el ssno doy fe conozco siendo
testigos Lazaro Rodriguez y Franco galindo y Pedro
diaz Largo vezinos de Merida

Pedro Garcia Monte

Ante mi
Agustin diaz de Bustamante

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Rebalt[illegible]

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En la villa de Medellin en dos dias del mes de octu-
bre de mil y seis[cientos y cinquenta y] seis años ante mi el escriuano publico
y testigo Diego Sanchez de Cordoua vecino de la villa
de Pedrosa [illegible] hijo de [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] a [illegible]
la [illegible] procurador del numero desta villa
[illegible] en su nombre y representando su
propia persona [illegible] traera con [illegible]
[illegible] vecino desta villa sobre la quenta
[illegible] de los bienes [illegible] muerte de
Juan Sanchez [illegible] y lo demas [illegible]
contenido [illegible]
autos [illegible] trasladar [illegible]
[illegible] hasta [illegible] sentencia [illegible]
notario [illegible]
[illegible] dicho poder con clausula de [illegible]
[illegible]
[illegible] conozco [illegible]
[illegible] Manuel
[illegible] Barrera [illegible] Pedro de [illegible] Juan [illegible]
Llerena

[illegible] Manuel [illegible] Barrera

Diego Sanchez

Cristina Diaz Beltran

Pº deval[?]   334

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la villa de Llerena en doce dias del mes de octubre de mill y seis^os^ y cinquenta y seis años ante mi el ss^no^ y testigos Juan sanchez del villar v^o^ de la villa de los santos dijo que da cumplido bastante el que de d^o^ se re quiere y es necess^o^ a Fran^co^ de Balencia pro curador del numero desta ciud^d^ especial mente para que en su nombre siga … contra el trata … de la villa de feria … y lo demas en dho pleito contenido … con aga todos los autos y dili^as^ judiciales y extra judiciales que convengan y sean necesarios … que con efecto se fenezca … para ello le da el poder neces^o^ con clausula de … jurar … en forma … el otorgante … siendo testigos … Fran^co^ lopez casado … manuel … barrera … de esta ciudad … Llerena —

[firmas]

Ante mi

[firma y rúbrica]

Leonor de Ribera 335

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Leonor de ribera biuda vezina desta ciudad y fran^co^ sanchez callbo, decimos que por pleito estamos obligados a rresto de una escritura que tenemos adonso muñoz carreño vecino de fregenal ducientos y ochenta reales y yo el dicho fran^co^ sanchez de rresto de otra ducientos y veinte y quatro reales y por que no ay persona en esta dicha ciudad que los reciba y por escusar costas hazemos desde luego cada uno por lo que nos toca hazemos consinacion y deposito de dichas cantidades

280
224
504

Por tanto a v.m. pedimos y suplicamos mande se depositen en la persona que fuere servido para que de dicho deposito lo saque la persona que lo uviere de aber y nosotros aber cumplido con nuestra obligacion pedimos justicia etc.

Fran^co^ Sanchez
Callvo

En el dicho dia la dicha Leonor de ribera y Fran^co^ Sanchez Callbo, asentaron por las escrituras que otorgaron a favor de Don gomez carreño vecino de la villa de fregenal

parece q la destinacion de los pobres fue en esta ciud.
de llerena y en ellanos ay persona juridica con poder
del suso dho p. q. Rica los q. se le deve por lo referido ho
despositen las cantidades q. se fueron haciendo
en diego castillo de la rrosa vno. de sa dha ciud. el qual
otorgue deposito en forma del de le dever en nonbre
de los pobres q. guarda de solo d. el señor lizdo. don
antonio suarez de figueroa alcalde mayor de esta prov.a
de leon por su mag. lo m.do en llerena onze de otubre
de mill y seiscientos y sesenta y seis años =

q. fue sigue
de esta p.te

Ante mi
Agustin dias Bustamante

deposito

En la ciud. de llerena en doce dias del mes de otubre de mill y seiscientos sesenta y seis años ante mi el sso. el s. diego castillo de la rrossa vno. de sa dha ciud. otorgo q. en conformidad del auto de arriba se con stituyo y constituyo por depositario de los quinientos y qua tro Rs. y medio q. en su poder an depositado los ducientos q. cobro la dha leonor de rrivera y los trecientos y quatro y medio q. fue san tiago calvo por las Razones contenidas en el pedimiento de arriba q. dellos se dio por contento y entregado a su voluntad Renunciando las leyes de la entrega su prueba y exsecion de la non numerata pecunia y se obliga a tener los en su poder en deposito de manifiesto p. dar q. dellos cada q. se le m.de por justicia competente y a ello se obliga en forma con su persona y bienes dio poder a las justicias de su mag. q. desta causa co nozcan Renunciando todas las leyes de su favor y la gen. y lo otorgo y firmo el otorgante q. yo el sso. doy fe conozco siendo ts. fr.do de castro ma nuel lopez y lu.s gomez vnos. de llerena

Diego del castillo
de la rrosa

Ante mi
Agustin dias Bustamante

Jno. prieto de la concha

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Poder

Sacose oy dia en este sello

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos gaspar diaz de aguilar Joseph Ruiz de valsera Domingo ... de ... Ugenio Calero de ... Juan Ramirez ... de ... vezinos de esta ziudad de Merena por lo que a cada uno toca damos nuestro poder cunplido bastante quanto de dro se requiere y es nezesario a Juan prieto de la concha a Bernes de negozios y portero de camara del Real consejo de las ordenes espezialmente para que en nuestro nonbre y representando nuestras personas paresca ante su mag. y señores de su Real consejo de las ordenes y estado y en los demas que convenga y represente el grado de apellazion agrauio ... el que mas aya lugar de las sentencias que contra nosotros a pronunziado el lizen^do don Bartolome fernandez salguero Juez que con comision de los señores de dho Real consejo de las ordenes a echo la visita de escrivanos de esta ziudad en que fuymos conprehendidos y nos condeno a cada uno en exzesivas penas por cargos de ... no auer puesto los derechos ni tasaziones en los pleitos ... y otros de este genero como constara de las dhas sentencias de que nos sentimos muy agrauiados y apelamos en tienpo y forma ante el dho Juez y tanbien constara del testimonio de laurenzio Fajardo y mon Roy escrivano.

Reseptor ante quien paso dha bisita y pida y supp.que
se despache Real Provision para que los autos originales
de ella se remitan a dho Real Consejo de las ordenes
y abiendose llevado antes y en qualquiera estado el dho
Juan prieto de la concha ame dho Real consejo de las
ordenes y otro qualesquiera Reales consejos Juntas
y tribunales en nro nombre pida se bea dha bisita y que
se rebocquen las dhas sentenzias como injustas y agra
uiadas y hasta que esto se consiga se despache Real exe
cutoria de ello haga todas las diligenzias que convengan
en todas ynstanzias y suplicaziones y lo mismo que nosotros
podriamos azer siendo presentes para lo qual damos
a el dho Juan prieto de la concha el poder que se requiere
y es nezesario con clausula de Jurar y sostituir y Re
lebazion en forma y lo otorgamos en la ziudad de llerena
a treze dias del mes de otubre de mill seiscientos y zinquenta y
seis años y los otorgantes que yo el ss.no doy fe que conozco
lo firmaron siendo testigos gabriel de segura manuel
Rodrigues y pedro diaz vezinos de llerena

Gaspar diaz

[firmas]

[illegible] 337

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Juan [illegible] la Carta de Poder [illegible] Gaspar [illegible]
[illegible] Residente [illegible]
[illegible] de la visita de escriuanos [illegible]
[illegible] procuradores [illegible]
Cumplido [illegible]
[illegible] Manuel [illegible] procurador [illegible]
de los Reales Consejos [illegible]
[illegible] presentando mi per-
sona puedan parecer [illegible]
[illegible] Real Consejo de las Ordenes [illegible]
[illegible] asistiendo en el exercicio de [illegible]
la dicha visita de [illegible] tiempo [illegible]
[illegible]
[illegible] Comision del Conse-
jo [illegible]
cinquenta [illegible] mil [illegible]
cobrando [illegible]
[illegible] cantidad [illegible]
[illegible] con mi asistencia [illegible]
a todas [illegible]
[illegible] visita [illegible]
[illegible]
[illegible] la dicha cantidad [illegible]
[illegible]
[illegible] presidente [illegible]
[illegible]
[illegible]

Margin: [illegible] papel del sello [illegible]

de Jorje barrera y Jn.º Varrita Calderon de Jn.º y Estante 88
en esta ssg.d en treinta y un dias de el mes de octubre de
mil y seis.º y seis.ª y nueve a.s. Juan ferrandez =

Gaspar
Enrriquez

Antonio

Martin diaz Bustamante

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTA Y SEIS.

Ant.o martinez

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder

En la ziudad de llerena en diez y nuebe dias del
el mes de otubre de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi
el ss.no pu.co y testigos manuel muñoz molinero otor-
go su poder cumplido el que de dr.o se requiere y es ne-
zesario a Ant.o martinez lo Rales proc.r del numero de
esta ziudad para que en su nonbre siga el pleito que
trata contra el fray juan de bera de alixioso de la or-
den de santo domingo de esta ziu.d sobre los ciento y
setenta y nuebe rs y medio que le pide y lo demas
en dho pleito contenido en el y en qual. hasta todo su
los autos y dilixencias judiziales y extrajudiciales
que conbengan con libre y general adm.on y clausu-
la de jurar y sostituir y rrelebar en forma y a ssi lo
otorgo el otorg.te que doy fe conoz.co siendo tt.s P.o dias la
rios juan mesia y gaspar enriquez v.s y estante
en esta ziu.d y el dho otorg.te dixo no saber firmar
a su ruego lo firmo un testigo

t.o P.o dias larios

Ante mi

Agustin diaz Bustam.te

xe 8 = 7 = xe 9 = Diez marauedis Bar.me de la Serna pa 341

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la villa de Merida en veinte y tres dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y cincuenta y seis años ante mi el escrivano y testigos, Pedro Muñoz [illegible] vecino de esta ciudad [illegible] otorgo que da su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere [illegible] a Bar.me de la Serna procurador de [illegible] y [illegible] especialmente para que en su nombre [illegible] le defienda en el pleito que contra el [illegible] la Justicia [illegible] sobre el molestarle de soldado de la [illegible] y demas en dicho pleito contenido [illegible] hasta que se fenezca y acabe [illegible] que el poder que [illegible] dependiente le da el poder [illegible] con clausula de [illegible] y le releuo en forma [illegible] dixo no saver [illegible] testigos Juan Amado [illegible] Bar.me [illegible] vecinos de esta ciudad [illegible] el otorgante [illegible] no saver [illegible]

Juan Amado [illegible]

Ante mi
Cristoval Gutierrez [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

[illegible] papel del sello quarto [illegible] Doy fe

El Lizdo. q sacara de obligación [illegible] como yo Fran(cis)co
Garcia de Gusman y Pro de la villa de Monesterio en nombre
y por birtud del poder que tiene de Conçejo Justicia y Regi-
m(ien)to della para le poder obligar de sus propios y Rentas
a la paga y satisfación de docientas y ochenta y dos fa-
negas de çevada y tres quartillas por las mismas que
se acopiaron a dha villa y el sustento de la cavalleria
del R(ea)l Ex(erci)to de Badajoz a favor del S(eñ)or Don Garcia
de Aguilar Rendon asentista en el sumag. de los gra-
nos de çevada de dho Ex(erci)to y otras cosas q mas largo
se contiene en dho poder q parece se otorgo en dha villa
de Monesterio a los treçe de sept(iembr)e del mes y año pasado
[illegible] Guerra ess(criba)no que entrego original el qual en q(uan)to
fuere usado siendo necesario de nuebo a tiempo y de el
usando otorgo por esta carta que obligo al dho conçejo
justicia y regim(ien)to de la dha villa de Monesterio a que
daran y pagaran al dho S(eñ)or Don Garcia de Aguilar Rendon
y en su nombre al Baltasar Rodriguez de Castro
[illegible] de la armada m(inistr)o de repartido las dhas
docientas y ochenta y dos fanegas y tres quartillas
de çevada q son las mesmas q [illegible]
son del acopiam(ien)to de dha villa de sept(iembr)e año para el
dia quinçe de noviembre que biene deste pres(en)te año
puestas y pagadas en poder de los dhos S(eño)res Don Garcia
de Aguilar Rendon y Baltasar Rodriguez de Castro
[illegible] en la dha villa de Monesterio a
costa de dho conçejo y con las de la cobranza q se o-
casionaren y por aver dho conçejo reçivido el preçio
en q se conçertaron las dhas docientas y ochenta y dos

fanegas y tres ~~celemines~~ quartillas de cevada del que se a
quito como corria de el dho Baltasar Rodriguez
de castro en una carta de pago que dio a favor de
dha villa por qta de una consignacion de maiyor
suma q tiene sobre las censuras della del año pasdo
de seis y dies y seis tres en dha consignacion ex qto
a dicha dee feros consignados al Don tomas de a
Reser donrrebores Sen de los maiyorasgos de que
en nombre de dho concexo me dio por consentido
y entregado a mi voluntad sobre que renuncio
las leyes de la entrega su prueba y exsepn de los dos
y engaño y no numerata pecunia y demas
que en esta razon ha de aver como en ella se
contiene y si al dho plazo el dho concexo no pagare
las dhas dozientas y ochenta y dos fanegas y tres
~~celemines~~ quartillas de cevada le obligo en virtud de dho
poder a que pagara a la persona q fuere a dha
villa y a traer s tres q esa hacer de cobranza a la de ella
la cobranza della quinientos mrs de salario en
cada un dia de los q en ella se ocupare hasta la
real paga por los quales quiere se execute
a dho concexo como por lo principal con solo
la declaracion de la persona que a ello fuere
en que lo difiere y le relebo de otra prueba i ser al
que le den en dho nombre relebo q ayan
rica de salarios y para que asi lo cumplira
dho concexo obligo sus propios y rentas avidos y
por aver dos y poder a las justicias de su magd
y en especial al sr proveedor gen q es o fuere
al tpo de la paga de el dho real ex to a cuyo fe a
le sometio y gen otro q tenga y renuncie a las

se conbenzir de jurisdicion como en juicio
que dellos se apremien como por sentencia difinitiva de juez competente pasada en
cosa juzgada etc. todos los jueces del fauor de
lo contenido la ter. con forma el qual
de testimonio sobre que ante el presente
que ffe con la ciud. de Llerena dos días del mes de
otubre de mil seisçientos y seis años y lo firmo el
otorgante que yo el escriuano doy fe conozco siendo testigos
Rodrigo moreno Maraver Juan ... de contreras
y thome de olivares vezinos de Llerena = ... celes
... = celemines = sobre renglon = quartillas = entre renglones = ...

Fran[cis]co Casas

... Gasman

Ante mi
Martin diaz Bustamante

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis Andres garcia Lezcano 344

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder bieren como
yo Benito Muñoz Cortes familiar del santo offº de la Yn-
quisicion de esta ciudad de Llerena vezino della otorgo que doy todo mi
poder cumplido bastante quanto de derecho se rrequiere y
es necesario a Andres garcia lezcano vezino de esta dha ciudad es-
pecialmente para que en mi nombre ...
... de Antonio Castaño vezino
... de la
villa de la puebla de la Reina y de quien
con derecho se deba de ochocientos y quarenta y quatro reales
... que el susodicho ... a mancera los
... y dos reales de seis arrobas de vino a rrazon de diez
... reales = y los quarenta y dos reales menos quar-
tillo ... restantes de ... que el susodicho compro ...
... por el que ambas partes hicieron los dichos ...
... quarenta y quatro reales y ... o de lo que
rrecibiere y cobrare otorgue carta o cartas de pago ...
... las fuerças necesarias ...
... entrega o renunciacion de las leyes de la ... pecunia que balgan como si
... presente fuese ...
... y pida ...
haga execuciones prisiones ... embargos ...
... remates de bienes ...
posesion amparo ... y las continue ...
autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente se ...
... que ...

Rda. ... Mel de la pempa[?] 345

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder

En la ciudad de Merida en beinte y quatro dias del mes de octubre de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el escrivano y testigos ... Alonso Rodriguez ... vezinos de la villa de Reina ... otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a ... Mel de la Pampa procurador del numero desta ciudad para que en mi nombre ... en el pleito que trato con Francisco ... sobre los maravedis ... para que ... haga los autos ... que ... judicial ... pleito se fenezca y acabe ... y para ello ... el poder que ... necesario con libre y general administraçion y clausula de ... y le relevo en forma ... de ... y lo otorgo ... testigos ... Juan de Aguilar ... Alonso ... de Merena ... Pedro ... de Merena.

Juan de Aguilar

Ante mi
Agustin Diaz Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro
Garcia de Oro, famr del Santo Oficio y vezino de Salud de Me-
... otorgo por esta carta que devo y me obligo de pagar a Gonçalo
Hernandez Valdorino vezino de la villa de Villafranca a quien su
poder y causa oviere y en su nombre los bienes de aver e
cobrar dos mill docientos y cinquenta reales de vellon
de buena moneda usual y corriente en esta villa a el y a los
de las pagas los quales son por la razon de la compra de dos
machos el uno castaño de hedad de quatro años que va a cinco
y el otro pardo labrado de pies y manos de hedad de seis
años que va a siete que del susodicho le compre de lo qual y
de su precio me doy por contento y entregado a mi voluntad
sobre que renuncio las leyes de la entrega de la prueva y excepcion
de la non numerata pecunia y de los
dos leyes engaño ... y demas
del caso como en ellas se contiene. Los quales dhos dos mill
docientos y cinquenta reales en dha moneda le pagare
al susodho en cinco plaços y pagas cada una de quat-
rocientos y cinquenta reales; que la primera de dha
cantidad a de ser el dia fin de noviembre que biene de seiscientos cinquenta y seis
año y la segunda de dha cantidad fin de diziembre del
año y la tercera de la misma cantidad fin de enero del año que
viene de sinquenta y siete y la quarta fin de febrero
de dho año y la quinta y ultima fin de marzo del
dho año todo puesto y pagado en esta villa en poder del dho
Gonçalo Hernandez Valdorino a mi costa y con las costas de
la cobrança y si a los dhos plaços y cada uno dellos
no pagare la dha cantidad se pueda despachar e vaia a la co-
brança con dozientos reales de salario en cada un dia de los que

...ose ... dias
en papel del
sello 4º doss

en ella se ocupare ansi en esta ciu^d^ como en las demas de
que se requeriran hasta que yo pague por los quales quiero
ser eq^do con sola la declaracion de la parte o persona que en su
lo dixere, y le relebo de otra prueba, sobre que renun^o^ la nueba
prematica de salarios, y para que ansi lo cumplire oblig^o^ mi
mi persona y bienes auidos y por aber, doy poder a las justicias
de su mag^d^ en especial las de esta d^ha^ billa, y de ella
renun^o^ mi fuero y lo que de nuevo ganare, y la ley si conbenerit
de jurisdicione omnium judicum, y recibo lo como por sentencia
difinitiva de juez competente
pasada en autoridad de cosa juzgada, renunçio
todos derechos y leyes de mi fauor, y la general
y lo firmo el otorgante, y en presencia del dicho doy fee co-
nozco, siendo testigos sebastian garcia, luis al-
varez, domingo herrero, trabajador, criado de juan
martin de la llave, vecinos de esta villa, en ella en diez y
ocho dias del mes de otubre de mill y seiscientos y cinquenta años

Paso ante mi
... Alonso ... (rúbrica)

Ant^o^ herrero

Martin diaz Bustam^te^ (rúbrica)

Bº a 9 de 1660 — Diez maravedis — 341

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Dio fee saco tras lado ... de ... en papel sello

Sepan quantos esta carta de censo Real vieren
como yo Francisco Rodriguez Picazo vecino de esta
ciudad de Llerena otorgo que vendo por censo
[illegible] por juro de heredad desde aora para
siempre jamas a Pedro Garcia de Soto familiar
del Santo Oficio vecino de ella para el y
sus herederos y subcesores presentes y por venir
y para quien de vos [illegible] quien de ello
[illegible] casa [illegible] en [illegible]
manera [illegible] casa [illegible]
[illegible] en [illegible]
ciudad al barrio de casas blancas linde con
[illegible]
[illegible]
[illegible] linderos que ha de [illegible]
la collacion de los señores curas de la
[illegible] Iglesia mayor de nuestra se-
ñora [illegible] de que
[illegible] escriptura [illegible]
[illegible] como [illegible]
Rodriguez Picazo [illegible]
[illegible] en virtud de autos y licencia
[illegible] la
[illegible]
[illegible] con toda
[illegible]
[illegible]
derechos [illegible]
[illegible]
[illegible] de derecho libre de toda
[illegible] memoria

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Diesmaravedis

345

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ham del Valle

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Poder

En la ciudad de Llerena en veinte y cinco
días del mes de octubre de mill y seiscientos y
cinquenta y seis años ante mí el escribano público
y testigos pareció Pedro [illegible] Carnero vecino de la ciudad
como marido y conjunta persona de Ana Ma-
ría [illegible] y dijo que daba y dio su poder cumplido el que de derecho se
requiere y es necesario a Francisco de Valencia pro-
curador del número de la ciudad especialmente para
que en su nombre siga el pleito que sigue contra
[illegible] sobre la entrega de los
bienes y en lo demás en el [illegible] y en los demás
que le pudieren [illegible] de aquí adelante por
él y a su mujer presente pedimentos requeri-
mientos escritos, escrituras testigos informaciones y
probanzas y todo género de prueba pida ver
[illegible] recusar jueces letrados es-
cribanos notarios y otras personas y las jure y
se aparte de ellas pida costas sentencias interlo-
cutorias y definitivas consienta las de su
favor y de las en contrario apele y suplique y siga
las tales apelaciones y suplicaciones con
todos los demás autos y diligencias que convengan
hasta que los dichos pleitos y cada uno de ellos
se fenezcan y acaben en todas instancias

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Valencia

351

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder

mano fecho en sello 4º [illegible]

En la ciudad de Merida [illegible] dias del mes de Julio de mil y seis cientos y cinquenta y seis años ante mi el escrivano publico y testigos Martin de Santos [illegible] vezino de la villa de las Casas alcalde hordinario de la dicha villa [illegible] su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a [illegible] vezino de la dicha ciudad especialmente para que en su nombre siga el pleito que tiene con el [illegible] la parte de su magestad [illegible] con [illegible] en quanto a los granos [illegible] de la dicha villa [illegible] del asiento de sesenta y cinco [illegible] como tercero que es de los granos de dicha villa de las Casas los años pasados de seis cientos cinquenta y quatro y cinquenta y cinco [illegible] sobre que le an [illegible] y por [illegible] cargado [illegible] en [illegible] los señores del consejo [illegible] y que presente pedimentos [illegible] escrituras testigos informaciones [illegible] pida terminos [illegible] personas [illegible] recusaciones [illegible] sentencias [illegible] las de su favor [illegible] y apele [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn
Mateo Zapata secretario del santo oficio de la Ynquisi-
cion desta ciudad de llerena digo que por quanto franzisco hortiz otañez
vezino y Regidor perpetuo desta ciudad hizo puja por medio de Domingo
Antonio Martinez en el quinto que llaman de la Zarzosa en la dehesa
del encinal propios de la dha ciudad de llerena contra derecho
siendo como es tal Regidor perpetuo della a quien no se le remato
y a pastado y pasta con sus ganados el dho quinto porque aun
que la puja y remate se hizo en el dho domingo antonio fue
para dho Regidor porque nunca a tenido ni tiene ganado el
y no de conçierto como tal Regidor y esta pastando dicho quinto
el del dicho franzisco hortiz otañez y para que sea conde-
nado en las penas en que a yncurrido otorgo que doy todo
mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es ne-
cesario a Dn Juan Geronimo Muñoz alguacil de corte
de la Real chancilleria de la ciudad de granada y a Balta-
sar garcia de Molina procurador della a cada uno y qual-
quiera de anbos yn solidum espeçialmente para que paresçan
ante su Magestad y señores de la dicha Real chancilleria de la
ciudad de granada y donde mas convengan y se querellen
del dicho franzisco hortiz otañez representando las causas
y Razones Referidas y las demas que convengan y
ofrezcan ynformacion de ello y presenten testimonio de como
actualmente esta [illegible] con los demas papeles
que en mi favor sean y saquen qualesquiera Reales provisiones y

Sacose en 20 de [illegible] en papel de [illegible] de recaudo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder

En la ciudad de Llerena en [illegible]
siete dias del mes de otubre de mill y seiscientos
y cinquenta y seis años ante mi el escribano y
testigos el padre fray francisco de Vera de la
orden de señor santo domingo en virtud de la
licencia que tiene del padre fray [illegible] Balse
[illegible] de su convento de dicha horden y comunidad
de esta ciudad otorgo poder cumplido el que
de derecho es necesario a [illegible]
procurador del numero de esta ciudad para que en su nombre
siga el pleito que trata con don manuel muñoz
molinero vecino de esta ciudad sobre
dozientos y setenta y nueve reales y medio
que le pide y lo demas en el contenido y haga los
pedimentos y autos que judicial y extrajudicial-
mente convengan hasta que se fenezca y acabe
y le relevo en forma [illegible]
de [illegible] lo obligo [illegible]
[illegible] y renunciacion de leyes [illegible]
[illegible] fecho en la
ciudad de Llerena dicho dia mes y año dichos
y lo firmo a quien yo el escribano doy fe conozco siendo
testigos Antonio [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ant.º Martinez meza [illegible]

Diez marauedis

354

SELLO, QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose traslado y se dio en [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Juan Alonso de Castillo y Benito gonçales moro y Ju.º g.ª [illegible] Pizarro vecinos y Regidores de la villa de Montemolin estantes al presente en esta ciudad de Llerena como tales otorgamos por esta carta que damos nuestro poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Antonio Martinez meza vecino de la dha villa de Montemolin y a Luis [illegible] procuradores de los Reales consejos y a Agustin de pedrosa [illegible] residentes en la villa de Madrid y a Andres Muñoz procurador de la Real chancilleria de la ciudad de granada y a cada uno dellos ins solidum especialmente para que en nombre de nosotros los dhos Benito gonçales moro y Juan garcia [illegible] Pizarro como Regidores que somos de la dha villa de Montemolin y el dho Juan Alonso de Castillo como [illegible] puedan parecer y parezcan ante su magestad y señores de sus Reales consejos audiencias y chancillerias y ante otros sus jueces y justicias y tribunales y ante el señor marques de Almonacid [illegible] de la contaduria mayor de quentas de su Magestad superintendente de la [illegible] Lorenzo de Eguiarreta [illegible] [illegible] y ante quien mas convenga [illegible] [illegible] provisiones [illegible] sobrecartas que convengan para que [illegible] de la dha villa de Montemolin [illegible] jurisdiccion de alcalde ordinario que de presente [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARA
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT
Y CINQ DENTA Y SEIS.

En recom.da de hornachos Dn Tomas ... su adm.or

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Recivo de ... dia ... papel del sello tercero ...

En la villa de llerena en diez y seis dias de el mes de abril de mill y seis.os y cinq.ta y seis años ante mi el ss.no y testigos Manuel Pereira Lobo adm.or de el Real Convento de san marcos de leon v.no de la ciudad de merida y de quien el dho ... adm.or y como tal confeso auer recivido de la adm.on de el ... de la encom.da de la villa de hornachos por mano de tomas ... de mena su adm.or diez mill quinientos y cinq.ta y seis reales = los nueve mill quinientos y treinta y uno que la dha encom.da estava deviendo de la decima de mrs que pagaba dho Real Conv.to de lo que devio pagar desde el año pas.do de mill y seis.os y cinq.ta y uno hasta fin de el de seis.os y cinquenta y quatro con que acavo de pagar todo lo que le toco de dha decima de mrs en dhos años = y los ciento y tres reales por q.ta de la de el año de seis.os y cinq.ta y cinco y los noveçientos y veinte y dos reales restantes por los mismos que pago a Juan navarro de chaves fiscal de la aud.a eclesiastica por la ocupacion de treinta y seis dias que asistio en virtud de com.on de su S.a provisor en las villas de ... la cobranza de lo que estava deviendo a dho real conv.to de dha decima a seis.os mrs por dia conforme a su com.on y lo demas de costas procesales y personales de medidores pregones rremates ... aposento

Y otras costas que en la tal razon se hagan
las guardias de [illegible] Contador de esta ciudad En virtud
de auto de S[eño]r provisor que por otro proveido de forma
a los veinte y quatro de Julio pasado deste presente
año se contiene que todas hacen diez mill y quinientos
Cientos y cinquenta y seis reales de los quales
Conv[ien]e de deposito real como se dize por contento y en-
tregado a su voluntad ver en las leies de la entrega
su prueba y ecepcion de la non numerata pecunia y
otorgo carta de pago a favor de Jaen Com[pañi]a y de dicho
tomas [illegible] de mena su adm[inistrad]or con declaracion que
en la cantidad della se comprehenden tres mill
reales que el S[eño]r Conde de Lemos [illegible] de Jaen
Comp[añi]a libro al deposito real como [illegible] de solemne
u otra qualquiera persona que administrase y cobrase
sus frutos y rentas su fha en zaragoza a los dos
de otubre del año pasado de seis y cinquenta que en-
trega a dicho tomas [illegible] de mena en mi pre-
sencia y de los testigos de que doy fee con recibo
a el dicho de dichos tres mill reales que como dados
se comprehenden en esta carta de pago y lo
firmo a quien doy fee conozco siendo testigos an-
tonio fernandes felix [illegible] y matheo
aguilar vecinos de llerena

[signatures]

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

In dei nomine Amen. Sepan quantos esta carta de testamento
y ultima y postrimera voluntad vieren como yo Maria de Olivera
muger legitima de Diego Sanchez de Llanera vezina desta villa de ...
de Llerena estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad
y en mi buen juicio memoria y entendimiento natural tal qual
Dios nuestro Señor fue servido de darme creyendo como firmemente creo
el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres
personas y un solo Dios verdadero y en todo aquello que tiene y
cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana
debaxo de cuya fee he vivido y protesto vivir y morir como
buena y fiel christiana eligiendo para ello a la gloriosisima
Virgen Maria por intercesora madre de mi Redemptor Jesuchristo y a todos
los santos y santas de la corte celestial para que intercedan
con su divina magestad perdone mis pecados y encamine
mi alma por verdadera carrera de salvacion temiendome
de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana
y su hora incierta y formando lo que a tal lugar se deve
honra y gloria de Dios nuestro Señor y de su espiritu bien y provecho de
mi alma otorgo que hago y ordeno mi testamento
en la forma y manera siguiente

Cause se le dia en papel de bezerro ... [illegible]

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la
crio y redimio por su preciosa sangre y el cuerpo a la
tierra de que fue formado

Quiero y es mi voluntad que si Dios nuestro Señor fuere servido de
llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la
iglesia del convento de señora Santa Ysabel en la
tumba que en ella tienen los hermanos de nuestra señora
del Carmen de que soy hermana y acompañen

Mi cuerpo el señor cura i capellanes de la yglesia parrochial de señor Santiago de Badajoz y por ello se pague lo que es costumbre
Yten es mi voluntad que el dia de mi entierro si fuere ora y si no el siguiente se digan por mi alma de [illegible] misas de cuerpo presente y por ello se pague su limosna
Mando se digan por mi alma ocho misas de [illegible] por que asimesmo se pague su limosna
Mando se digan por las animas de mis padres dos misas recadas
Mando se digan por las animas de las personas a que fuere a algo encargo y obligacion dos misas recadas y por todo se pague lo que es costumbre
Mando a las mandas forçosas la costumbre y a la cadena quatro maravedis con que las aparto del derecho que podian tener a mis bienes
Declaro que del matrimonio que e no tenido el dicho Diego Sanchez Herrera y yo avemos y procreado por nuestros hijos le[gitimos] a Diego de la Herrera y a Pedro Rodriguez de la Herrera, Maria Rodriguez, Ysavel Rodriguez, Ana Rodriguez y todos los suso dichos estan casados ecepto la dicha Ana Rodriguez y a las dichas Ysavel y Maria Rodriguez al tiempo que se casaron les dimos y casamiento algunas cantidades de maravedis en ropa y omenaje de casa y otras cosas baluadas [illegible] contento que la que les pudo tocar de su lexitima declarolo asi para descargo de mi conçiençia
Declaro asimesmo que durante nuestro matrimonio tomamos a censo una casa de la capellania que fundo Fernan de Spadaoneta vecino que fue de Badajoz que es a esquina en la calle de los Armas a la de San Grayo con [illegible] de pre[cio] [illegible] Alonso Velez y en ella

durante dho matrimonio e mas hecho algunas
mexoras q̃ no podre espeçificar la cantidad en
los quales por lo q̃ dellas me pudiere tocar asi por las
condemultiplicos o para en pago de mi dote en
lo q̃ permite el derecho y conforme al y como mejor
puedo por el terçio y remanente y del quinto de mis bie
nes y lexitima que pudiere tocar a la dha ana
oriz mi hixa por el mucho amor y voluntad q̃ le
le tengo y por el q̃ a mostrado en asistirme y rregalar
larme en mis enfermedades le hago mexora a la
suso dha del dho terçio y remanente del quinto
señalada mente en las mexoras de dhas casas y en
lo mexor y mas bien parado de mis bienes para que la
q̃ la dha ana oriz mi hixa tome estado por q̃ de todos
mis hixos solo falta la suso dha por tomarlo

y para cumplir y pagar q̃ de mi testamento mandas
y legados en el contenido dexo y nombro por mis
albaçeas testamentarios al dho diego sanchez
herrera mi marido y al dho pedro oriz de herrera
mi hixo a los quales y a cada uno in solidum
doy poder cumplido para q̃ de lo mexor y mas bien
parado de mis bienes lo cumplan y paguen aunq̃
sea pasado el año del albaçeasgo para lo qual
les prorrogo el termino necesario

y en el remanente q̃ quedare en todos mis bienes
derechos y acçiones que tengo y en qualquier a
manera me pueden perteneçer cumplido y pagado
q̃ de mi testamento dexo y nombro por mis unicos y uni
versales herederos a los dhos diego de herrera: pedro oriz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

de Llerena Ysabel de barrera maria ortiz ysauel ortiz
y ana ortiz mis hijos legitimos y del dho marido los
quales lo partan y diuidan por yguales partes y fuera
la mexora que lleua y tiene la dha ana ortiz y todos los
ayan y hereden con la vendicion de dios y la mia
Y reboco y anulo y doy por ninguno y de ningun
valor y efeto otros qualesquier testamentos y dos codicilos
antes de aora echos por escrito o de palabra o en
otra qualquiera forma los quales quiero que
no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del
salbo este que agora hago y otorgo el qual quiero
que valga por mi testamento ultima y postrimera
voluntad en la mas bastante forma que aya
lugar de derecho en cuyo testimonio lo otorgue ante
el presente escriuano publico y testigos en la ciudad de Llerena a
once dias del mes de noviembre de mill seis
cientos y cinquenta y seis años y por la otorgante que yo el escrivano doy fe
conozco firmo un testigo a su ruego porque dixo no sauer
siendo testigos Diego dias Don Antonio de Saldana y Se-
bastian fernandez vezinos de Llerena = Entre renglones = mando y
codicilos = testado = en =

Don Antonio
de Saldaña

Ante mi

Agustin dias Beltran

Bar.me de la fuente

Diez maravedis

359

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose poder en sello terzero de 3 mrs [illegible] Quevedo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Andres Fernan-
dez [illegible] vezino de la villa de Llera otorgo que doy todo mi poder cunpli-
do bastante el que de derecho se requiere y es nesesario a Bartolo-
me de Alarcon procurador del numero de esta ciudad de
Llerena especialmente para que en mi nonbre siga el pleito que tengo
como patron y administrador de la obra pia que fundo Pedro
Alonso Mateos [illegible] de la villa de Valencia de la Torre
contra su conzejo Justicia y Regimiento sobre los [illegible]
[illegible] que me deve cuyo pleito va venido a esta audiencia
en grado de apelacion [illegible] y le doy el dicho poder general-
mente para en todos los pleitos causas y negocios ceviles y
criminales que de presente tengo y de aqui adelante tubiere
de contra quales quiera personas y las tales contra
mi asi demandando como defendiendo querellando
o en otra qualquiera forma asi como tal patrono como
en otros qualesquiera mios propios en todos los quales
y qualquiera de los pueda hacer qualesquiera pedimientos
requerimientos testigos informaciones probanzas
y todo genero de prueba pida terminos [illegible] los
de abogados letrados [illegible] recusaciones
[illegible] parte dellas pida [illegible] sentencias ynterlocutorias
y difinitivas las dadas en mi favor consienta y de las
en contrario apele y suplique siga las apelaciones y
suplicaciones donde y ante quien convenga y haga
en razon dello todos los demas autos y diligencias

Q[u]e siendo necesarios hasta que dhos pleitos causas
se a[n] necesarios hasta que dhos pleitos y causas
y rrivien ando q[ue] cuales quiera Jueses y tribuna
les se fenescan y acaven en todos grados e ynstan
cias = Y el otro poder q[ue] tengo dado a Anton
martines corrales asimesmo procurador del nu
mero desta ciudad se lo rebo[co] para que en lo
de dos les sus honor y buena fama y para todo
le da a el dho Bar[tolo]me de la espada el poder q[ue] es ne
zesario con clausula de jurar y sostituir y rrelev
en forma que es fho en la ciudad de llerena en dies y
te dias del mes de nov[iembr]e de mill seis[cien]tos y seis
y ... q[ue] ... Ano ... escriv[an]o siendo t[estig]os
... Bar[tolo]me ... Pedro ...
y ... Sausedo ... v[ecin]os =

Agustin Martinez

Ante mi
Agustin diaz Bertran

Vº de toro. Diez maravedis 360

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sacose otro dicho dia en sello primero.

En la Ciudad de Llerena en diez y ocho dias del mes de noviembre de mil seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el escribano publico y testigos Pasqual de Aguilar escribano del numero y de el ayuntamiento desta ciudad dixo que por quanto al tiempo y quando contraxo matrimonio con Maria de Toro su muger hija de Juan Gallegos y Leonor de Santiago su muger los dichos sus suegros le dieron en dote seiscientos ducados los quatrocientos en vienes apreciados como consta de la escritura de recibo que otorgo ante Francisco de Ortega escribano publico desta ciudad en ella a veinte y nueve de junio de [illegible] y quarenta y quatro y los duzientos ducados por los mismos el dicho Juan Lopez se obligo a pagarle en virtud de escritura segun lo uno y otro consta de la carta de dote referida y porque durante la vida de dichos sus suegros le dieron a su favor de los duzientos ducados de esa escritura y por muerte de anbos por ser la dicha Maria de Toro su muger unica heredera sucedio en todos los vienes que quedaron de los susodichos para que en todo tiempo conste la claridad de lo que al dicho otorgante y a quien le a ancido y tiene consigo de su dote y herencias de la dicha su muger por la presente escritura confiesa y declara aber recivido y ser propios de la dicha Maria de Toro las cantidades de los seiscientos ducados que tiene recibidos al que paso ante el dicho Francisco de Ortega por aver recivido los duzientos ducados en

Sello quarto, diez maravedis, año de mil y seiscientos y quarenta y seis.

No

dinero quando se fue a examinar de
sastre de seiscientos y quarenta y seis reales 60600
con que pago el Real

Mas onze mill R[eale]s en dinero que quando
murieron los d[ic]hos sus suegros quedaron de los
suso d[ic]hos empleados en el trato de la
curtiduria que trayan de conpañia entre
el d[ic]ho Juan lopez y d[ic]ho Xpoval de aguilar
y eran propios del d[ic]ho Juan lopez los quales
onze mill R[eale]s y sucedio en ellos la d[ic]ha m[itad] 110
de oro su suegra

Tres pares de casas y un guerto la una arrimada
a la otro y todo en el arrabal de santa Maria
a las ollerias extramuros desta Ciudad
que de presente esta poseyendo y gozando
y descontada la carga de quinientos ducados
que sobre los bienes tiene de renta al
d[ic]ho convento de santa Clara valen
d[ic]has tres casas y guerto seiscientos ducados 60600

Asimismo quedaron por muerte de los
d[ic]hos sus suegros siete reses bacunas que eran
grandes en que entran un bue de
arada de las que les dispuso el otorgante 10100
y procedieron dellas cien ducados

Mas le quedaron quarenta fanegas de
trigo en grano que entonces balia co-
munmente a dos ducados y medio la 10100
fanega

361

Y en vienes muebles como son ropa blanca y alhaxas de casa pasadas por pers[ona]s que lo entienden puestas de consentim[ien]to del d[ic]ho otorgante y montan mil y cien r[eale]s 10100

Por manera que lo que a recivido y entra en su poder i poder y pertenencias de la d[ic]ha maria de oro suma que son veinte y siete mill y quinientos r[eale]s en los dineros y vienes presados y declarados se obliga de tener esta cant[ida]d por caudal conocido de la d[ic]ha suma que en lo mexor y mas bien parado de sus vienes y no obligar los ni ypotecarlos a sus deudes crimines ni excesos y cada y quando que el matrimonio fuere disuelto o se pasado por muerte o diborcio o por otro caso de los que el derecho permite bolvera a los d[ic]hos veinte y siete mill y quinientos r[eale]s a la d[ic]ha suma que o a q[uie]n de derecho le pertenezca sin gozar del termino que la ley concede para ...

[illegible]

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Antª Rº muñ de Bar.ª fz. borrallo =

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la villa de Azuaga en diez y nueve de novien
bre de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el escrivano publico
y testigos Bartolome fz borrallo vecino de esta villa dijo que por quanto
haviendo casado primera vez con Antª de mora su hija legitima de
Bartolome [illegible] y Juana de mora su muger vecinos de esta
villa abra ocho años poco mas o menos y para ayuda a sustentar
las cargas de dho matrimº le dieron en dote y casamiento
con la susodicha [illegible] [illegible] ducados en reales
en plata blanca [illegible] [illegible] casa y [illegible]
[illegible] [illegible] y pasado este tiempo fueron
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Mario [illegible] mas o menos que la dha
Antª de mora su legitima muger murio y paso de esta
presente vida y durante su matrimº tuvieron y procrea
ron por sus hijos legitimos a Juana [illegible] y de presente son
de muy poca edad y en dho tiempo [illegible] algunos
[illegible] [illegible] mediante su [illegible]
cuidado y la que dha Antª de mora [illegible] [illegible]
algunas ganancias de mas de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] a casado segundo matrimº
con Antª [illegible] hija legitima de [illegible] Rodriguez [illegible]
sus padres [illegible] que tambien a traido a su poder
[illegible] bienes y [illegible] que [illegible] casado se an
[illegible] [illegible] [illegible] tiempo [illegible]
[illegible] [illegible] traido por su parte [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] que la dha Antª Rodriguez y [illegible]
[illegible] matrimº [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otro assi que traxo a poder de la dicha
[illegible] los bienes siguientes

Una cama madera de cama colorada
Dos colchones de lienzo varreteados con sus
henchimientos de lana ——
Una frezada de lienzo ——
Dos savanas de lienzo casero traidas
Un cobertor de bayeta [illegible]
[illegible] ——
Un colchado a medio traer ——
quatro almohadas blancas de lienzo
las dos con sus henchimientos ——
Dos almohadas nuebas labradas de hilo
amarizado ——
Una colcha de bordilla con rodapies
del mismo nuebo ——
Una sobrecolcha de lienzo de [illegible]
nueba con puntas grandes de hilo ——
Una savana nueba de lienzo casero
con puntas pequeñas de hilo ——
Un paramento cama labrado de hilo
colorado con fluecos de seda [illegible]
nueba ——
Una toalla labrada de seda [illegible]
con puntas de pita de olanda nuevas
Dos tohallas del mismo lienzo
de olanda con puntas de pita nuevas
Un peynador de olanda con pun-

Dos Granadas de Plata y Sus cru
Cesei de lo mesmo. Nueb.
Dos tablas de manteles alaseri de lien
co con pieça de otra tabla de manteles
alimanisca
Nuebos con sus puntas
Quatro servilletas finas con piezas
con laus de maguinas de ora manteles
Nuebas
Vna Cortina de red a medias traes
Con sus puntas de hilo
Dos savanas de ora mante nuebas
Dos varas y m.ª de cortaña nuebas
Con Pliegos
Vna almilla de sarga verde con galon
angosto de oro forra con lienzo y Sedalin
a m.ª traer
Vnas enaguas de ora maiquillo
Con franja de oro ancha nuebas
Vn rebojino de lo mismo forrado
las puntas en tafetan naran
jado con guarnision de oro
Vna basquiña y jubon de olan de olan
da fino, la falda forrada en ta
fetan negro con sus puntas nuebo
Vnas quinadas en jubon de
monsai pardo nueba
Vn manto de Reysola de ...

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Bruno = Una Ropa de vai
que esta guarnecida con ribetes de
raso negro forrada en tafetan
a sulzatraida
La Ropa y Ropilla de el calonille
negra con ribetes de raso
Unas mangas de herguilla de vala
de colorado con marcas de pirlu
la todo trayado
Un ferreruelo de bayeta con ribe
tes de raso
Unas medias de seda negras buenas
Un ferreruelo y sotana de bayeta
negra de luto
Dezente capa de herguilla parda
de aguaje con riego
Unes peso dorado con guarnicion de
yeso
Cinco cucharas y un bernegal pe
queño de plata
Un sombrero forrado en terlin
Uno fu rubio en blonado
Dos quadros de a tercia quartos
el uno con las ymagenes de San
Antonio y San Diego y el otro la Her
mosa Madi, otro quadro de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Una s.a de [illegible] granada de guarn.l
y guarda de [illegible] con guarnicion dorada
y una [illegible] de los pequeños de diferen-
tes pinturas ——
quatro sillas de brida de cavallo nuevas
con sus aderentes que valen quatro y ocho
ducados = Una silla de cavallo de ter-
ciopelo verde con sus aderentes que
valen treinta reales = Diez y seis pa-
res de frenos de vaqueta negra que
valen ochenta reales = Dos pares
de bolsas de pistola que valen
noventa reales ——
Una par de arzones que valen cin-
quenta reales ——
Quince cinchos de cavallo que valen
quar.a y cinco reales ——
Tres jaquimas dobladas que valen
ciento y seis reales ——
Dos pares de cinchas y quatro gruperas
de mula que valen quar.a y ocho r.s ——
Seis pares de [illegible] de cavallo que va-
len ciento y seis reales ——
Tres petrales de cavallo que valen
ciento y diez y seis reales

Dos tahalies de baqueta q.
valen quinze Rs.
ocho gruperas dobladas q. valen
~~tre~~ dos Reales
Catorze gruperas sencillas q. valen
quarenta y dos Reales
Seis dozenas y media de pretinas de
badana con hierros a la Romana q.
valen ciento y diez y siete Reales
Siete tahalies de cordovan con flecos
de seda negra q. valen ochenta y
quatro Reales
Seis pares de fustes de sillas q. valen
settenta y dos Reales
quatro pares de camas de silla q. va
len veinte y quatro Reales
quatro dozenas de cordovan curtido
q. valen sesenta y quatro ducados y
dos sillas guarnecidas de baqueta
negra
Treinta cueros de cabras de Morocco
traidos
Dos bufetes de [illegible] el uno con
[illegible] son
Una arca [illegible]
Un banco de carpintero con su prensa

Un Bufete de nogal Pequeño con las Piezas Medias y su Cajon

Un arca de madera de nogal Vieja

Dos tinajas de tener azeite

Una Almirez de Bronze con su mano

Una Caldera Mediana

Dos Sartenes Una grande y otra mas Pequeña

Un Cazo Pequeño = Unas llaves de Morillo, Un barril de las sadores

Una Mesa Vieja de Pino sin Cajon

Un Rastillo, Un Velador = Dos candiles

Un tablero = Un Cubo de Cobre de sacar agua

Treze Arrobas de Zumaque que valen Cient y nueve Reales

Quinientos Reales en dinero

Noventa y nueve Reales que deuen Miguel Rodríguez Zapatero y Martin Hernandez de la Reyna

Todos los quales dichos bienes se hizo almoneda y se hizo la quenta de las diferentes Personas Quinientos y cinq Reales de vellon y por el tiempo que ha de

362

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Cuenta de la suso dicha segun orden de las
madres ... la dicha [illegible] Cat.a Rodriguez
viuda de [illegible] [illegible] Lopez
casamiento con la dicha [illegible] los bienes que le de
[illegible] de ... preciados que ...
las personas para ello nombradas [illegible]
a las cargas de matrimonio ...
efecto ... matrimonio ... Catalina ...
de ... los bienes que le ...
a favor de la dicha ... carta de dote en
forma ... poniendo lo en efecto ...
[illegible] ...
Cat.a ... bienes ... precios son
del tenor siguiente

Primeramente una toalla de lienzo de ... labrada de seda colorada en dos ducados	Do 22
otra toalla en doze reales	Do 12
otras dos toallas en quarenta ...	Do 42
Una camisa de mujer de lienzo labrada de seda negra ... en treinta reales	Do 30
otra camisa de lienzo casero en treinta reales	Do 30
Una ... de ... lienzo en catorze reales	Do 14
	D 150

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Dos sauanas de lienço nuevas en
sesenta y seis rs ________ 0066

Una tabla de manteles caseros
y quatro seruilletas [illegible]
[illegible] reales ________ 0042

Una cama de [illegible] lienço en
doçe ducados ________ 0132

Un colchon con su henchimiento de la
na en seis ducados ________ 0066

Dos almoadas con sus henchimientos
en dos ducados ________ 0022

Una barquina de cordouanillo
en seis ducados ________ 0066

Un manto de anascote [illegible]
en quatro ducados ________ 0044

Unas [illegible] de [illegible]
de [illegible] en tres ducados ________ 0033

Una arroba de lino seis ducados ________ 0066.

Un [illegible] en quatro ducados ________ 0044

Unas [illegible] en tres
ducados ________ 0033

Dos [illegible] de [illegible] en ________ 0614

Veynte R.s vienes — 0 0 20

Una sarten y un caço y vna esp[illegible]

a [illegible] todo en [illegible] R.s — 0 0 20

Una arca [illegible] y un bufete

en veinte y quatro R.s — 0 0 24

Dos quadros de [illegible] de diferen-

tes hechuras en doze R.s — 0 0 12

0170
0614
0036
0[illegible]0

Todos los dhos vienes en — 0 0 36

la forma q van apreciados sumar y montan
setecientos y quar.ta [illegible] de los q dicho pr.
contenido q entregado a su voluntad de [illegible] en
la ley de la entrega su prueba [illegible]
de [illegible] y demas q en [illegible]
[illegible] como en ellas se contiene y se
obligo a tener los dhos vienes [illegible]
[illegible] conocido de [illegible]
obligando mis [illegible] a su [illegible]
[illegible] se obligo asimismo q [illegible]
q quando [illegible] matrimonio [illegible]
o separado por muerte o divorcio o en otra
qualquiera forma bolvera los dhos vienes
o su valor [illegible] a la dha
Ant.a [illegible] en su nombre [illegible]
[illegible] de la [illegible] y la ley
[illegible] de los [illegible] vienes
[illegible] de los dhos vienes

Bartolome
Dorvalle

Sello quarto. Diez maravedís. Año de mil y seiscientos y una y veinte y seis.

Antº Mº Gonzalez. Diez maravedis 368

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder

En la ciudad de Llerena en [illegible] de otcho dias del
mes de noviembre de mill seiscientos cinquenta y seis años ant
mi el escrivano des[illegible] ~~Xpoval Alvarez~~ Antº de Espinosa
vecino desta ciudad [illegible] dixo que dava su poder cumplido bastante
[illegible] a Antº Martinez
y [illegible]
procurador desta audiencia para que en su nombre
le defienda [illegible] en el pleyto [illegible] que le trae [illegible]
vecino de la ciudad de [illegible]
de [illegible] sobre los corrides del zenso [illegible]
y en razon de lo en el contenido haga todos
los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
hasta que se fenezca y acave en todas ynstancias
[illegible] independiente [illegible]
[illegible] con la clausula de jurar y sostituir
[illegible] y lo firmo el otorgante
[illegible] testigos [illegible]
[illegible] Ferrera
Juº de Aguilar. Mario [illegible]
Alonso [illegible] [illegible] de [illegible]

Antonio de Espinosa

Ante mi

Agustin Diaz Bustamante

c 40. de lara de llerena

Bar.me de la gonzaga

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder

En la ciudad de llerena en veinte y ocho dias del mes de noviembre de mil seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el ss.no publico y testigos Catalina mateos biuda [illegible] vecina de la villa de reina [illegible] su poder cumplido vastante quanto de dr.º se req.e y es nesesario a bar.me de la gonzaga curador del [illegible] de la dicha [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de la villa de las casas sobre la poseccion de [illegible] [illegible] y lo demas en dicho pleito contenido en el qual [illegible] [illegible] [illegible] que convengan [illegible] [illegible] le da el poder [illegible] con libre [illegible] [illegible] clausula de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en forma [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] siendo [illegible] [illegible] [illegible] antonio [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Antonio Hernandez

Ante mi

Agustin diaz [illegible]

Diezmarauedis 390

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Diez maravedis

D. Juan Morillo Varela

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

331

Saquose dha di[ch]a en papel del sello

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo Doña Mª Andrea Enriquez de Medina biuda del Maese de Campo Don Diego de Saldaña Muñon vecina desta villa de Llerena otorgo que vendo y doy en venta real por juro de heredad desde oy dia para siempre jamas a Don Juan Morillo Varela vecino desta dha villa para el y sus herederos y sucesores presentes y futuros y para quien de el o de ellos tuviere causa y razon en qualquier manera es a saber medio arco de ventana que yo tengo [illegible] dominio propio en la casa de Dª Maria [illegible] [illegible] Benito de Villanueva [illegible] en la plaça desta villa que fue de los dos que eran de [illegible] Enriquez en que sucedi como sucesora con sus entradas y salidas usos costumbres derechos y servidumbres quantas le pertenecen [illegible] libre de carga de censo deuda [illegible] ni [illegible] hipoteca especial ni general [illegible] lo declaro [illegible] por precio y quantia de cien reales de vellon que por ella me ha pagado el dicho comprador [illegible] por contento y entregado a mi voluntad [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de la qual [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] justo precio [illegible] [illegible] medio arco [illegible] de la mitad del justo precio [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

SELLO QVARTO. DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Por˚ gauor·

313

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo
Jer.mo Valle Barrios alguacil de la Santa Cruzada desta vill
de Alcantara [illegible] otorgo que doy mi poder cumplido
[illegible] a los [illegible]
[illegible] procuradores de [illegible]
[illegible] para que en mi nombre [illegible]
ante los señores jueces subdelegados de la Santa Cruzada
[illegible] en mi nombre [illegible] la peticion
de querella contra Juan [illegible] de el maior
de [illegible] y otros que en ella
se refiere en razon de [illegible]
de una provision [illegible]
de la Santa Cruzada [illegible]
contra [illegible] que [illegible]
[illegible] mayor [illegible] demas autos [illegible]
[illegible] recaudos que convengan [illegible]
[illegible] lo que [illegible]
de [illegible] quel poder que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Concuerda con el [illegible] [illegible]

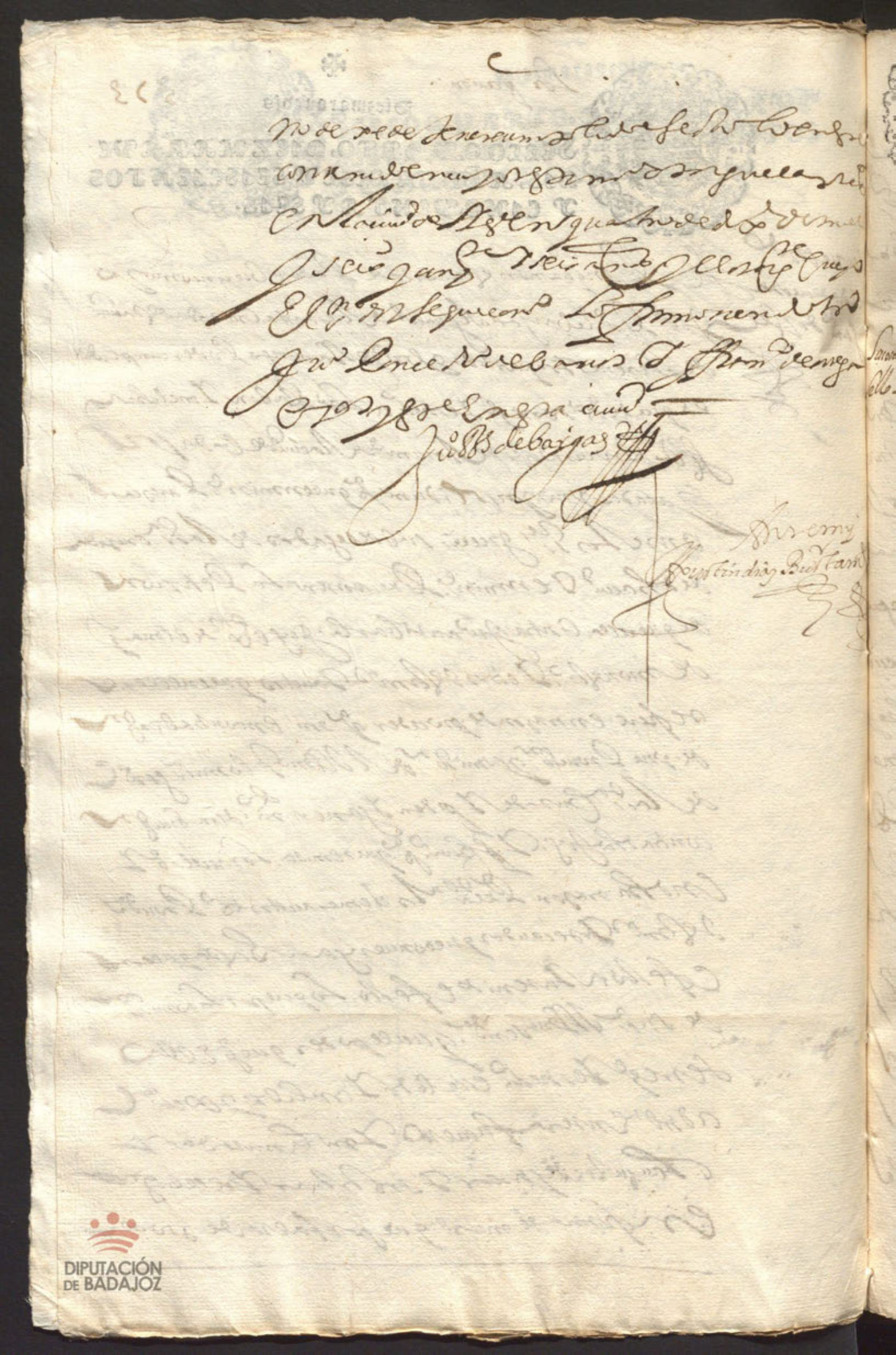

Andres Rº caro

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sacose [illegible] radia en ello [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como nos Luis [illegible] y Juan diego hernandez vezinos de
la villa de [illegible] como principal y yo diego castillo de la
[illegible] de Llerena como su fiador [illegible]
juntos y de mancomun a boz de uno y cada uno de nos
por si y por el todo yn solidum renunciando como renunciamos las leyes
de mancomunidad division y escusion [illegible]
como en ellas se contiene [illegible] de las
que otorgamos que devemos y nos obligamos de
pagar a Andres Rodriguez caro vezino de la villa de
Fregenal [illegible] o a quien su poder [illegible]
[illegible] mil trescientos reales
de buena moneda de vellon [illegible]
[illegible] de Castilla a [illegible] de la paga [illegible]
juntos [illegible] para el dia de San Juan de junio
de este año que viene de seiscientos [illegible] puestos y
pagados en [illegible] de Llerena en
poder del dicho Andres Rodriguez caro o de la persona
que [illegible] su nombre los ubiere de aver [illegible]
costa [illegible]
[illegible] pagaremos la dicha cantidad [illegible]
[illegible]

y q lo cobrança ... a ... como al
... de Moxa y otras partes donde se cargare
con los Reales ... de salario con cada un dia
de los q en ella se ocupare con ... ...
... hasta la ... la paga por lo
qual le requerimos ser ... dos como por el ... con
... de ... que a ello fuere obliga
do ... confesamos que debemos ...
de ... lechones ...
... por razon de la compra
de sesenta lechones ... que pesaron ...
... ochenta arrobas y diez ...
... emos comprado de ... en el mer
cado desta villa a precio cada una de nueve Rs y
medio ... q importaron tres mil
seiscientos y diez reales que emos pagado
a Manuel ... los dos mil seiscientos y diez
y lo restante nos deviendo los dichos mil
y seiscientos ... de los dichos lechones ...
precios nos damos por contentos y en
tregados a nra voluntad ... renunciamos las le
yes de la entrega su prueba ...

[illegible] de todo [illegible] de mes
[illegible] hablan como en ella [illegible]
[illegible] para que a ello les apremien y obliguen
[illegible] personas y bienes auidos y por auer damos
poder cumplido a las justicias de su magestad en es-
pecial a las de esta villa de Llerena a cuyo fuero nos
sometemos y renunciamos el nuestro propio y la
ley sit conbenerit de jurisdictione
omnium judicum para que a ello nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos
las leyes de nuestro fauor y la [illegible] en forma
lo otorgamos en la villa de Llerena en
seis dias del mes de otubre de mil y seis
cientos y sesenta y seis años siendo testigos Juan Alonso [illegible]
Domingo [illegible] y Alonso [illegible] de [illegible]
[illegible] Juan [illegible] vecinos [illegible]
[illegible] conozco a los dichos Luis de Vega y Juan
de Vega y son los mismos del mismo nombre domicilio y ve-
cindad y los contenidos en esta escritura y el [illegible]
[illegible] los dichos [illegible] doy fee
Gonzalo [illegible] Diego Castillo

Luis de Vega
Francisco de Vega
Francisco Rodriguez
Diego del Castillo de la Barrosa
Ante mi
Martin Diaz Bustamante

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mᵒ Pedro m.ⁿ Gallego   316

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como nos Diego del castillo de la rosa y beatriz hernandes su madre viuda de Antonio castillo vez.ⁿᵒ de esta ciudad juntos y de man comun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo yn solidum Renunciando como expresamente Renunciamos las leyes de la mancomunidad division y escursion y nueba constitución y demas que en ella Recomendación como en ellas y en cada una de ellas se contiene debajo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a el licen.ᵈᵒ Pedro martin gallego clerigo de orden sacro y uno de los pretendientes del santo oficio de la ynquisizion de esta ciudad vez.ⁿᵒ de la ciudad de Valencia de la torre y a quien su poder y causa ubiere y en su nombre ubiere de aber

1942 Mᵣ es a saver mill noveçientos y quarenta y dos Rˢ de buena moneda de vellon usual en castilla al tiempo de las pagas las quales an de ser en dos yguales cada una de noveçientos y setenta y un Rˢ la primera el dia de carnestolendas del año que biene de mill y seiscientos y cinquenta y siete y la ultima el dia de san Juan de junio de dho año todo puesto y pagado en la dha ciudad de Valençia de la torre en poder de dho licenciado pedro martin gallego a nuestra costa y con las de la cobranza en los dhos plasos y cada uno de ellos no pagaremos las cantidades referidas se queda el despachar persona a esta ciudad y a donde

Con de se a nesesario a la dha [illegible] y cobranza con quatro
tresientos mrs de salario en cada un dia de los q
en ella se ocuparen hasta la Real paga por los quales
queremos ser executados con solo la declarasion
de la persona que a ello viniere en quien lo difirimos y
relevamos de otra prueba sobre que renunsiamos
la nueva pregmatica de salarios y es por rason de
la compra de treinta y tres lechones grandes de carne que
emos comprado de Manuel Gomes vº de Chaves
los truxo a bender de orden de [illegible] Oliver Pedro
marin y los emos comprado en el mercado de
esta villa a precio cada uno de setenta y quatro r[eale]s
de los quales dhos lechones y de sus precios nos
damos por contentos y entregados a nra bolun
tad renun[ciamo]s las leyes de la entrega y prueba
esepcion de los dhos engaño y demas que en esta raçon
hablan como en ellas se contiene y para que
asi lo cumpliremos [illegible] segun dho es como
y de cada uno de nos a mancomunidad obliga
mos nuestras personas y bienes avidos y por aber
damos todo nro poder cunplido bastante el que de dº
es nesesario a todos los juezes y justicias de su
magd en espesial a las de la dha villa de Valen
cia de las Torres a cuyo foro nos sometemos y
renunciamos nro propio fuero que tengamos y gane
mos y la ley sit convenerit de jure [illegible] renunsia
[illegible] para que a ello nos apremien como
por sentencia difinitiva de juez competente

2 311

que asi de cierta notoridad de ley a fuerça de derecho todas dichas leyes de nuestro favor y lo generalmente en fra
yo la dicha Beatriz Hernandez renuncias las leyes
de los enperadores Justiniano y beleyano
senatusconsulto Romano enperador Justiniano
no leyes de toro y partida y demas que son en favor
de las muxeres de cuyo efeto fui avisada por el
presente escrivano y sauidora las renuncio en mayor testimonio
lo otorgamos ante el presente escrivano publico
testigos en la ciudad de llerena en seis dias del
mes de diçienbre de mill seisçientos y ...
años y de los otorgantes que yo el dicho escrivano doy fee conozco
dixo el que supo y por la que no un testigo a su ruego
... siendo testigos Francisco de caxa y diego herrera
... de dicho diego castillo y lorenço martin barbero
... de declaracion que aun que
los dichos treinta y tres lechones a precio cada uno de
... que montaron dos mill quatroçientos y
quarenta y dos reales pagamos de contado los quinientos y
que solo restamos deviendo los dichos mill y noveçientos y
quarenta y dos que emos de pagar a el dicho ... pedro
martin gallego en la forma y a los plaços ... a
escriptura con ... entre renglones dies la primera

Diego del Castillo
Colcharrosa

Alonso martin

Antonio herrera

Agustin dias Bustamante

Diezmaraucdis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Reg.tos

Diezmaraueds

318

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

mento que corra dentro de tiempo le seran ciertas y seguras
y a ellas ni a parte dellas se les porna embargo ni impedimento
alguno y si se le movieren saldremos a la boz y defensa
y a nuestra costa los seguiremos y feneceremos en todas
instancias hasta le dexar en la quieta y pacifica
posesion dellas y no lo haziendo le bolveremos y pagaremos
la dicha cantidad que emos reçivido con mas las costas
y gastos que se le siguieren e yntereses por razon de lo
que le fuere exeçion de tomar este instrumento
de que le çelebramos y al cumplimiento de lo dicho obligamos
nuestras personas y bienes avidos y por aver y damos poder
cumplido a los juezes de su magestad en especial a los de esta
ciudad de Badajoz a cuyo fuero nos sometemos y renunciamos
otro que tengamos o ganaremos y la ley si convenerit de
iurisdictione omnium judicum para que a ello nos apremien
como por sentencia difinitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada renunciamos todas las leyes de nuestro favor
y la general en forma y yo la dicha Ana Mexia renuncio
las leyes del Beliano senatus consulto Toro y Partida
que por ser mujer que ninguna muger puede ser obligada ni fia
[illegible] de lo efeto de las quales fui avisada por el presente
escrivano y sabidora dellas las renuncio y por ser muger casada
juro por dios nuestro señor y por una señal de cruz que hago
de no ir ni venir contra esta
ahora ni en tiempo alguno alegando fuerça temor ni miedo
[illegible] ni dote ni [illegible] que me competa
por razon de mi dote arras ni bienes parafernales

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

1

Redomas grandes y pequeñas ciento y cinquenta y tres — 153
mas doce pomos — 012
mas tres cabeças de bidro — 003
ollas de bidro tres — 003
tinajas pequeñas tres — 003
cajas de yerbas grandes quarenta y quatro — 044
cajas de emplastos beynte y quatro — 024
cajas de pildoras diez y ocho — 018
cajas de trociscos ocho — 008
botes pequeños ochenta y siete — 087
botes grandes sesenta — 060
burnias azules seis — 006
burnias blancas quatro — 004
burnias berdes doce — 012
cinquenta botecillos de bidro — 050
un cordealero con una madre de idem — 001
un almirez grande — 001
un mortero de piedra — 001
un mortrador — 001
un alanbique — 001
una alquitara — 001
dos espatulas grandes — 002
dos espatulas pequeñas — 002
diez lebrillos todo de botica — 010

– Una botija para enfriar agua en el poso	001
– Un cantaro para traer agua	001
– cinco cd cantaros verdes	005
– Una cazeta para pedras	001
– La armadura de la bodega	001
– Un pero lito pequeño	001
mas algunos medicamentos assi simples como	
compuestos que a bia assi en botes vedomas	
y cassas	000

Bresca [illegible] Diez maravedis 381

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose [illegible] en tres [illegible] de fe por causa de no aber lo [illegible] el segundo [illegible] de [illegible] Barrios Suarez

Por quantos esta carta de venta Real bieren
Como yo Ana gonçales Biuda de Martin de espinar que
primero lo fue de gonçalo perez ambos boticarios vecina de
esta ciudad de llerena digo que por quanto yo tengo y poseo una
botica con todos sus basos y medicinas cajones y lo demas que
le pertenece que esta en las casas del portal del pan en la plaça
publica de esta ciudad que quedo por muerte de dicho gonçalo
perez mi primero marido en que sucedi asi por muerte
de Matheo de pro nuestro hijo como por aber entrado por Re
ligiosa en el conbento de señora santa ana de esta ciudad
doña ysabel de pro tambien mi hija y del dicho gonçalo
perez mi primero marido y aber otorgado renunciacion de todos
los bienes de señoras y de mas cosas que le tocasen a mi
[illegible] y por hallarme como me hallo [illegible] que no
para su disposicion y benta e tratado de bender la que
para este efecto la tasase como la taso de mi pedimiento
Antonio Rodriguez bonifaz boticario vecino de esta ciudad
persona aspecta para ello y se dio memoria de todas las cosas
de que se compone dicha botica con distincion de cada
genero que a la letra es del thenor siguiente

Aqui la memoria

Quando de la dicha memoria que ba incorporada que
confieso ser cierta y verdadera [illegible]

381

El dicho Antonio Rodriguez bonifas boticario
tasado los generos de que se conpone dha botica en mill ocho
zientos y veinte y seis reales y siendo ser su justo pre
cio otorgo que bendo y doy en benta real desde luego
para siempre jamas a Diego carrillo billa escusa
boticario vezino de esta dha ciudad para el y quien en su dr[ech]o
subcediere y quiere parte lexitima es a saber la dicha botica
que como ba referido esta en las casas del portal de la plaza
pu[bli]ca de esta ciudad con todos sus basos y medicinas cajones
y demas espezies que en ella estan como lo refiere con dis
tincion la memoria inserta que siendo necesario buelbo
y habra por repetida la qual no esta afecta ni hipo
tecada a ninguna deuda ni tiene enbaraco alguno antes libre
y quita de toda carga y portal la declaro y asegura
por precio y quantia de los dichos mill ochocientos y veinte
y seis reales de moneda de bellon que e recibido de
el dho Diego carrillo billa escusa boticario en dinero d
de contado de que me doy por contenta y entregada a mi
boluntad y sobre que renuncio las leyes de la entrega
prueba y excepcion de la non numerata pecunia dolo y en
gaño y confieso y declaro que en esta benta y contrato
no a abido ni a dolo fraude ni engaño y que los
dhos mill ochocientos y veinte y seis reales de bellon
es el justo precio y ballor de dha botica y no bale
mas por aber se dotaracion de ella en la misma cant[ida]d como
ba referido el dho Antonio R[odrigue]z bonifas boticario
y caso que mas balga de su demasia y mas ballor en qualq[uie]r

Cantidad que se le haga gracia y donacion al dicho comprador
y a los que en su derecho sucedieren y dicho parte le si tiene buena pura per
fecta y revocable de las que el derecho llama fecha entre
vivos valedera para siempre jamas y sobre que renuncio las
leyes de el ordenamiento real fechas en cortes
de Alcala de Henares de los quatro años que conforme a ella
tenia para pedir rescision deste contrato o suplimiento
a la cantidad del justo precio y desde luego me desisto
quito y aparto de la real corporal thenencia propiedad
y posesion y señorio que avia y tenia a dicha botica y todo
ello lo cedo renuncio y traspaso en dicho comprador y sus sub
cesores aquiendo y poder y facultad para que por su au
toridad o judicialmente thome y aprehenda la posesion
y en el ynterin que la hace de fecho y de derecho me cons
tituyo por su ynquilina thenedora y precaria poseedora
para le acudir con ella en todo tiempo y me obligo a la
evicion seguridad y saneamiento en forma de derecho
y en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierta
y segura y della ni parte le sera puesto pleito embargo ni
ympedimento y sucediendo lo contrario thomare la
voz y defensa a mi costa lo seguire fenecere y aca
bare en todos grados e ynstancias hasta le dexar
en paz y sosiego en la quieta y pacifica posesion
y no lo cumpliendo asi le bolvere y restituire
los dichos mill ochocientos y veinte y seis reales
que e recibido con mas todas las costas gastos daños
yntereses y menoscabos que se le siguieren y
recreçieren y los mejoras que hubiere fecho aunque

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

no se an neces.ro ... cuniarios y por todo se me ... ase
considadeclaracion de la persona por cuia mano ...
... el ... prueba ...
cumplir obligo mi persona y bienes abidos y por aber
y doy poder a las justicias de su Magestad en especial
a las de esta ciudad ... juridicion
... domicilio ... conbenecio ... juridicion
... para que a ello me apremien
como por sentencia difinitiba de jues conpetente
pasada en cosa juzgada ... renuncio todos derechos
leies de mi fabor ... a las del beleiano senatus consulto enperador Justiniano toro
y partida y demas que son en fabor de las mujeres
de cuio efeto ... ydo que ... parte
... fue fecha en la ciudad de Llerena en seis dias
del mes de diciembre de mil y seis... años y ...
a la otorgante que yo el escribano doi fe conosco
... testigos Antonio Martinez ... Corrales ...
de ... y Diego de ...
Medinas = Medinas = ... =

... Antonio ...
Juan ... Bustamante

D. Joseph de castro ✠ 383

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose dello otro poder ... 15 ... sostituto

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Balthasar Rodriguez de castro, contador de la mesa maestral desta ciudad de llerena Residente en ella otorgo que doy todo mi poder cumplido tan bastante como de derecho se Requiere y es necesario para mas baller Adonso ... de Castro rresidente en la villa de madrid generalmente para que por mi y en mi nombre Representando mi propia persona aya rreçiba y cobre judiçial y estrajudiçialmente todas y qualesquiera cantidades de mrs de bellon plata u horo que se me deben y debieren en la dha villa de madrid por quales escripturas çedulas letras conoçimientos asientos de libros o por otra qualquiera Raçon y en espeçial aya rreçiba y cobre del liçençiado don benito tello tinoco beçino de çafra = tres mill y quinientos Reales que por su letra me debe por haberlos de mi rreçibido y libradola sobre don francisco de medina ... mayor que por no la haver açetado y pagado se le protesto y de todo lo que rreçibiere y cobrare de y otorgue carta o cartas de pago lastos finiquitos y no siendo la paga de presente la confiese y rrenunçie y en rraçon de las dhas cobranças siendo neçesario pueda pareçer y parezca en juiçio ante qualesquiera jueçes y justiçias y tribunales seglares y eclesiasticos y donde mas convenga y haga todos y qualesquiera pedimientos autos suplicas presentaçiones provanças recusaçiones requirimientos protestaçiones execuçiones juramentos y los demas autos y deligençias judiçiales y estrajudiçiales que convengan y yo haria siendo presente hasta que con efecto se consiga la dha cobrança = y ansimismo le doy este dho poder para que pueda seguir y siga en mi nom-

Qualesquiera Pleytos que yo tenga pendientes en los dos
consexos de hacienda y millones y en el de guerra y fenezca
quales quiera quentas que yo tenga pendientes en la con
taduria mayor de millones que por razon de la arrendamiento
y millones de esta ciudad que he tenido a mi cargo y e
stubieren dando consintiendo los alcances que legiti
mamente me hicieren y contradiciendo los que se me hy
cieren que yo no deva pagar y pida en justicia lo que me
combenga que para todo lo que dicho es y lo a ello anexo
y dependiente y generalmente para pleitos le doy este
dicho poder con libre y general administracion y facultad
que lo pueda sostituir en quanto en justicia es en quien quisiere
y rrebocar los sostitutos y nombrar otros de nuevo y lo
doy relevo en forma de derecho y a la firmeza de lo que
en virtud de este poder se hiciere me obligo en forma
y ansi lo otorgo en la dha ciudad de llerena en nueve dias del
mes de diciembre de mill y seiscientos y cinqta y seis años
y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee conozco
lo firmo siendo testigos Gaspar de ... don franco Gallardo
Juan ... de carmona y ... vecinos

Balthasar ... de ...

Ante mi ... Bustamante

Año 56

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la villa de Llerena en diez y seis dias del mes
de diciembre de mil seiscientos cinquenta y seis años ante mi el
escribano publico y testigos parecieron de la una parte Diego
Perez ... de la ciudad de San Pedro y Joseph ... de
Miguel ... llamados ... de ...
ambos ... del obispado de Calahorra ...
vecinos de mancomun a voz de uno y cada uno de ellos
... renunciando como renuncian las
leyes de la mancomunidad division y excusion y nueva
constitucion y todas las demas que en esta razon hablan debajo
de las quales ... y de la otra Antonio Rodriguez
cerrajero vecino de esta ciudad ... y dixeron que estan convenidos
y concertados ... el thenor de la presente escritura
en esta manera = que los dichos
Diego Perez y Joseph ... de Miguel ...
para mediado el mes de febrero del año que viene de seiscientos
cinquenta y nueve han de entregar al dicho Antonio Rodriguez
doscientas guarniciones de espada con su contera y pomo
= las ciento de ellas caldeadas con una ... = y las otras
ciento de ... con ... por las quales
el susodicho les ha de pagar ... reales cada una de ellas
que montan mil y ochocientos reales de vellon y de ellos
les a entregado mil reales de contado y los ochocientos
restantes se los ha de pagar el dicho Antonio Rodriguez
para dicho dia de mediado febrero que se les han de entregar
uno y otro en esta ciudad a costa de los susodichos cada
uno ... cumpliendo los dichos
... lo que les toca ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diego Gomez de carvallal

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sacose otra en papel del sello [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro Garcia de Toro familiar del santo oficio vezino de esta villa de Llerena: otorgo por esta carta que devo y me obligo de pagar a Diego Gomez de Carvallal vezino [illegible] de la villa del bodonal [illegible] o a quien su poder oviere [illegible] es a saber dos mill ochocientos [illegible] y quarenta y quatro reales de buena moneda de vellon usual y corriente en castilla [illegible] pagar las quales [illegible] en dos iguales cada una de mill quatrocientos y veinte y dos reales la primera [illegible] de dicha cantidad a [illegible] del año que biene de mill y seiscientos [illegible] y la otra [illegible] de dicha cantidad [illegible] de [illegible] dicho año todo puesto y pagado en esta dicha villa en poder del dicho Diego Gomez o de quien su poder oviere [illegible] y con las [illegible] y cada uno dellos no pagare la dicha cantidad por [illegible] a la [illegible] cobranda a esta dicha villa [illegible] de [illegible] me obligo de pagarle [illegible] cada un dia quatrocientos [illegible] de salario [illegible] con las diligencias della [illegible] por los quales quiero ser executado con la deuda [illegible] la de la persona que [illegible] [illegible] que [illegible] de otra prueva [illegible] salarios = [illegible]

y la general en forma en cuyo testimonio
lo otorgue en la villa de la serena en diez y nue(ve)
dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y
seis años y lo firmo el otorgante el qual
doy fee conozco testigos [illegible] de [illegible]
Ju.º sebastian y [illegible] pablo [illegible] de lle
rena = no vale = enm.do de=
rena = [illegible]

Por ante mi
[illegible] la torre

[illegible]
Martin diaz Bustam.te

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pedro gª camorano — Diez maravedis — 388

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

1656

Sacose dia [illegible] papel de este sello

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro
Rodriguez trauaxador vº de esta villa de Xerez otorgo por esta
carta que devo y me obligo de dar y pagar a Pedro Gonçalez
Morano vº de la villa de Xerez de los caualleros [illegible]
poder [illegible]
quinientos y setenta un reales de vellon de la buena
moneda corriente en castilla [illegible] de la paga [illegible]
quinientos [illegible] para el dia de pasqua de [illegible]
año que viene de mill y seiscientos [illegible]
en esta villa [illegible] y a mi costa
con las de la cobrança [illegible] no pagare
[illegible] persona a su cobrança no pagando
[illegible] de como por ella se a
requerido [illegible] cada un dia [illegible]
salario de los [illegible] hasta la real
paga por los quales quiero ser executado con sola
la declaracion de la persona que a ello viniere a [illegible]
[illegible] como a los demas partes que convengan y como
por el principal [illegible]
prueba [illegible] salario [illegible]
[illegible] por razon de [illegible]
[illegible] de carne que [illegible] ciento y veinte y seis [illegible]
que en el mercado [illegible] para maria de [illegible]
[illegible] de Antonio Gonçalez [illegible]
una de ocho reales y medio que [illegible] mill
[illegible] y uno de los quales [illegible]
los quinientos [illegible] por la [illegible]

Ana maria 589

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS

Carta de pago de recivo de dote
(margin: sacose ... papel del sello ... 11 ...)

Sepan quantos esta carta de pago y recivo de dote vieren como yo lorenço
sanchez mayas hixo lexitimo de Juan fernandez mayas y de Isabel hernandez
su muxer natural de la villa de feria y vezino al presente de esta
ciudad de llerena digo que por quanto yo estoy casado segun horden de
la santa madre yglesia con Ana maria hixa de Juan sanchez y de
Ana maria gallega su muxer vezinos de esta dicha ciudad y al tiempo
y quando se trato de dicho casamiento la dicha ana maria gallega me prometio en dote
y casamiento con la dicha mi muxer para ayuda a sustentar las cargas del
matrimonio ciertos bienes y agora me los quiere entregar
por tanto confieso aver recivido real y verdaderamente de la
dicha ana maria gallega mi suegra los bienes que aqui se an de ir
declarados y apreciados por personas que para dicho efecto fueron nom-
brados por anbas partes de ciencia y conciencia los quales
y sus precios son del tenor siguiente

Primeramente dos casas de morada en esta dicha ciudad en la calle
de los bolaños linde casas de Juan Garcia corredor y casas de
Alonso lucero por delante (?) y la casa dicha tiene a censo ... dellas se
pagan de corridos en cada un año quarenta reales
a doña Isabel de rivera vezina de esta dicha ciudad
y valen veinte y cinco ducados que tiene hechas el
... y la dicha mi
muxer ... conocidas en ellas que ...
suegra me ofrecio con la dicha Ana maria mi
muxer con calidad que todos los dias de su vida
a de avitar en ellas y que despues de fallecida
... an de quedar y quedan por precio de ... | 0275
Cama ... | 0088
Un colchon con su henchimiento de lana en ocho ducados | 0033
Una sergamieta en tres ducados | 0022
Una almadraque de cama en dos ducados
| 0418

Dos mantos de ropa de lana nuevos en seis dus — 0418 / 0066
Vna cobertera de garra ... en cinquenta y un Rs — 0051
Dos enxalmos tres ducados — 0033
Quatro almohadas las dos bordadas y las dos llanas
en quatro ducados — 0044
Vn paño de pared pintado en doze Rs — 0012
Dos sauanas de lienço casero vna a medio traer
que otra ciento y diez y siete Rs — 0117
Vna sobrecolcha con quatro encajes de cinco
lienços en dos ducados — 0022
Dos camisas de muger de lienço casero labra
das de seda negra en doce ducados — 0132
Dos camisas de muger de lienço casero blancas
en diez ducados — 0110
Dos camisones de hombre de lienço casero seis ducados — 0066
Tres toallas las dos labradas y vna blanca en tres ducados — 0033
Vna rebeca de manteles casero y seis servi
lletas en quatro ducados — 0044
Dos arcas en seis ducados — 0066
Vna almilla de sarga azul con guarnicion negra
en seis ducados — 0066
Vna basquiña de ... en tres ducados — 0033
Vn manto de ... en nueve ducados — 0009
Vn quadro pequeño en seis Rs — 0006
Dos cedaços en catorce Rs — 0014
Dos harneros en cinco Rs — 0005
Vna ... - vn candil - dos asadores - vna ...
... todo en treinta Rs — 0030
Vna toca blanca ... Rs — 002
Dos mesitas y vn banco nueve Rs — 000
Vna artesa en onze Rs — 001

1051

390 — 10510

Dos costales y dos fanegas de trigo en grano [illegible]
y nuebe R[eale]s — 0029
Dos taberneros [illegible] R[eale]s — 0011
Vna alvorne mediano dos ducados — 0022

Que todo lo dicho bienes en la forma que ba — 10612
apreçiados suman y montan [illegible] de seis çientos y dose
Reales de que dichos bienes y su precio me doy
por contento y entregado a mi voluntad por aberlos Reçibido
realmente y con efecto en presencia de mi el dicho escribano y testigos
de esta entrega de dichos bienes y de la dicha casa me de
por contento y entregado a mi voluntad [illegible]
de la entrega su prueba y excepcion de la non numerata
como en ella se contiene declaro deber [illegible] ser las
arras que prometo de la dicha [illegible]
me obligo a que durante los dias de casado de la dicha
la de tener en mi casa y siendo en ella fecha
si ella o la la pudiere [illegible] poniendo como dicho
en otras [illegible] y declaro lo tengo de poder echar por
me la mandado con gravamen y aver sido otorgado
y quando se traro dicho casamiento) y de los demas
bienes y mejora de dicha casa seguro en la forma
van apreçiados los e de tener por propio dote y caudal con
a do de la dicha ana maria mi muger y de no obligarlos
por [illegible] ni mis deudas crimines ni excesos y cada
El matrimonio fuere disuelto o separado por muerte
o divorcio o por otra qualquier causa que el dicho
le bolbere y restituyere a la susodicha o a quien
sus bienes fuere y parte [illegible] los dichos bienes
[illegible] de su precio dentro del año y dia que la ley
[illegible] la resenacion de dote y para lo asi cumplir obligo
mi persona y bienes y [illegible] por aber [illegible] poder
[illegible] de los mis [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

mo q(ue) con para el accio me a q(ue)mien como por ser sen-
cia difinitiua de Juez competente pasada en cosa Juzgada de
todo lo qual renuncio las leyes de mi fauor y la ley en forma
y por ser menor de veinte y cinco años aunq(ue) mayor de veinte
Juro por dios n(uest)ro s(eño)r y señal de la cruz q(ue) hize con los
dedos de mi mano derecha de aver por firme esta
escritura y no yr ni venir contra
ella por la [illegible] ni por otra causa
[illegible] ni pedire beneficio de res-
titucion in integrum ni dispensacion absolucion
della a su santidad ni otro [illegible] prelado q(ue)
me lo deua conceder y si se me concediere de [illegible]
motiuo de [illegible] no usare della [illegible]
pena de caer en caso de menor valer en cuyo testim(oni)o
lo otorgue [illegible] En la villa de [illegible]
[illegible] a cinco dias del mes de diciembre de mil y s(eiscient)os
y cinq(uen)ta y seis [illegible] el otorg(an)te
[illegible] lo firmo testigos [illegible]
Xavier [illegible] Rodriguez [illegible] Antonio
[illegible] Simon Rodriguez [illegible] vez(ino)s della
[illegible] =

Fr(ancis)co [illegible] Garcia

Ante mi
[illegible] Bustamante

yo [illegible] Bustamante escri(ban)o [illegible] pague [illegible]
[illegible] derechos [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

1656

391 folios

Al protocolo con los otorgantes y testigos y otorgante
se otorgó ante mi y en fe de ello lo signo y firmo en
la ciud. de llerena en treinta y un dias del mes de diçienbre
de mill y seisº y cinquenta y seis años

Por testimº de verdad

Agustin diaz Beltran

SPN
07-NAP
3812

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ